

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA](#)

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Quintana Roo, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004	2
--	---

[SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION](#)

Aviso por el que se establece veda para la extracción de ostión en las aguas de jurisdicción federal en el Estado de Tabasco	10
--	----

[SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES](#)

Modificación al Título de Concesión para usar y aprovechar bienes del dominio público de la Federación, otorgado en favor de Banco Invex, S.A., consistentes en zona marítima para la construcción de una marina, de uso particular, en el Puerto de San José del Cabo, Municipio de los Cabos, B.C.S., publicado el 13 de diciembre de 2002	11
--	----

[SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA](#)

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal	13
---	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Industrias Maset, S.A. de C.V.	37
---	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la proveedora Rosa Aurora Pérez Muñoz	37
--	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Centro de Especialidades Médicas de Las Huastecas, S.A. de C.V.	38
--	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad Centro de Radiología y Ultrasonido de Tuxpan, S.C.	39
--	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que	
--	--

deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa S.R.C. de México, S.A. de C.V. 40

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Rohm and Haas México, S.A. de C.V. 41

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Desco de México, S.A. 42

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-00-00.98 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Zacatecana, Municipio de Guadalupe, Zac. (Reg.- 436) 43

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 28-29-82 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Jobchenón, Municipio de Zinacantán, Chis. (Reg.- 437) 45

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 60-83-38 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Zinacantán, municipio del mismo nombre, Chis. (Reg.- 438) 46

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-55-62 hectáreas de agostadero de uso común y de agostadero y temporal de uso individual, de terrenos del ejido Juan de Grijalva, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis. (Reg.- 439) 48

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 32-59-59 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos de la comunidad San Felipe Ecatepec, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis. (Reg.- 440) 51

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-88-09 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Carlos A. Vidal, Municipio de Ixtapa, Chis. (Reg.- 441) 52

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-03-46 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Multajo, Municipio de Ixtapa, Chis. (Reg.- 442) 55

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable a abril de 2004, conforme al decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de febrero de 2003 58

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	60
--	----

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Lista de las personas que aprobaron la primera etapa del Séptimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, y que se presentarán a resolver el caso práctico correspondiente a la segunda etapa del concurso, ordenada por el Acuerdo General 5/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal	70
---	----

Acuerdo CCNO/6/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la interrupción del plazo de exclusión del turno de asuntos nuevos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal	73
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	74
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	75
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	75
---	----

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	75
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	78
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Aguascalientes	1
---	---

Acuerdo de Coordinación para la determinación de zonas o grupos prioritarios y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Hidalgo	10
Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de México	25
Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Michoacán de Ocampo	36
Acuerdo de Coordinación para la determinación de zonas o grupos prioritarios y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Sinaloa	50
Acuerdo de Coordinación para la determinación de zonas o grupos prioritarios y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Sonora	62
 <u>SECRETARIA DE ECONOMIA</u>	
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 03/2004	75
Decisión final del Panel sobre la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, originarias de los Estados Unidos de América, con número de expediente: MEX-USA-00-1904-02	76
 <u>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</u>	
Acuerdo 26.1283.2003 de la Junta Directiva, por el que autoriza la calificación mínima que deberán reunir las solicitudes de inscripción a los procesos de selección de acreditados del Programa de Otorgamiento de Crédito para Vivienda 2004	126
Acuerdo 28.1283.2003 de la Junta Directiva, por el que autoriza las tasas de interés que devengarán los créditos dentro del Programa de Otorgamiento de Crédito para Vivienda 2004	127
Acuerdo 25.1283.2003 de la Junta Directiva, por el que autoriza los factores para la evaluación de las solicitudes de inscripción en el Programa de Otorgamiento de Crédito para Vivienda 2004	128

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

Esta edición consta de dos secciones

**DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION**

Tomo DCVII No. 02

Viernes 2 de abril de 2004

CONTENIDO

**SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
COMISION REGULADORA DE ENERGIA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
BANCO DE MEXICO
INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO
AVISOS
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIA DE ECONOMIA
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Quintana Roo, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL AÑO 2004, QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO; ASISTIDO POR LA C. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, POR CONDUCTO DEL C. JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. EFRAIN VILLANUEVA ARCOS, EL SECRETARIO DE HACIENDA, EL C. JOSE LUIS PECH VARGUEZ, LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA, LA C. CELIA PEREZ GORDILLO, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. RICARDO ADRIAN SAMOS MEDINA, TODOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su décima tercera sesión realizada el 24 de enero de 2003, aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes que a continuación se relacionan:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.
- 3.- Sistema Nacional de Información.
- 4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.

- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.
- 6.- Seguimiento y Evaluación.
- 7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.
- 8.- Instancias de Coordinación.
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Con fecha 8 de julio de 1998, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos (FOSEG), el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998.

De igual forma, con fechas 6 de mayo de 1999, 3 de febrero del año 2000, 22 de marzo de 2001, 29 de abril de 2002 y 24 de enero de 2003, se formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del Fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se continuaran administrando, a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, a que se refiere el párrafo anterior, el cual fue constituido para tal fin, con la institución fiduciaria Banco de Crédito Rural Peninsular, S.N.C., integrante del Sistema BANRURAL.

El 26 de diciembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley Orgánica de la Financiera Rural, en cuyos artículos segundo y tercero transitorios se decretó abrogar la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, así como la disolución, liquidación de las sociedades nacionales de crédito que lo integran, a partir del 1 de julio de 2003.

Con motivo de lo anterior, en la sesión décima tercera del Consejo Nacional de Seguridad Pública se acordó el cambio de institución fiduciaria para la administración de los Fondos de Seguridad Pública.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" y Nacional Financiera, S.N.C., con fecha 3 de septiembre de 2003, suscribieron el Convenio de Sustitución Fiduciaria y Modificación del Contrato del Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión denominado "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo", al cual fueron transferidos los recursos del fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria en liquidación, con el fin de que se continúen administrando los mismos, así como los que se sigan aportando para las acciones de seguridad pública.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal, el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, así como el avance de aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura, de acuerdo con el precepto legal antes citado.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 31 de diciembre de 2003, prevé un monto de dos mil quinientos millones de pesos moneda nacional para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", monto igual al autorizado para el Ejercicio Fiscal de 2003.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del

"Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública.

Conforme a lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, se suscribe el presente Convenio de Coordinación y sus respectivos anexos técnicos.

En términos del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, a más tardar el 31 de enero de 2004, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada estado y al Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública, está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 6o. fracción IX del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA".

Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la C. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

Que el C. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz, asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el 5 de abril de 1999.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 90 fracción XVIII y 91 fracciones VI y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y 12 fracción II, 15 fracción I y 21 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Quintana Roo.

DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que convienen coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, así como los recursos que para tal fin aporte “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” aprobados en la sesión décima tercera del 24 de enero de 2003, hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública. En virtud de que la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, en el Anexo 9 correspondiente al Ramo 33, autorizó para el “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos, misma cantidad que la autorizada para el Ejercicio 2003, continúan vigentes los criterios y fórmula de distribución autorizados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su sesión del 24 de enero de 2003.

Asimismo, en dicha sesión décimo tercera del 24 de enero de 2003, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó los siguientes ejes que sustentan las estrategias y acciones en materia de Seguridad Pública, que son materia del presente Convenio.

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.
- 3.- Sistema Nacional de Información.
- 4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.
- 6.- Seguimiento y Evaluación.
- 7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.
- 8.- Instancias de Coordinación.
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas e indicadores de seguimiento de los programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por “LA SECRETARIA” a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- La suscripción de los anexos técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, analizarán la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos y calendarización del ejercicio de los recursos que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

- A).-** Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:

- Las metas anuales de los programas de prevención del delito a saber: el estado de fuerza, capacidad instalada, el nombre y el número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número y el nombre de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

B).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, las metas a alcanzar con respecto a:

1.- Adquisición de Equipos de Laboratorio para la Investigación Criminalística.

- Las necesidades específicas, los recursos humanos especializados en la materia, laboratorios fijos y móviles con que se cuenta, estado de su equipamiento y de las instalaciones, incluyendo el correspondiente presupuesto tanto para las instalaciones nuevas, como para la dignificación, ampliación y/o equipamiento de las existentes, incluidos consumibles y reactivos, además de incluir los resultados antes y después de este equipamiento.

2.- Equipamiento de Corporaciones.

2.1.- Armamento.

Las necesidades específicas, licencias oficiales colectivas, cantidad, tipo y características del armamento existente y del solicitado por corporación, indicando la cantidad y tipo de arma con que se dotará a cada corporación y elemento asignado a las zonas urbana y rural, ubicándolo por región o municipio.

2.2.- Vehículos.

- Las necesidades específicas, el parque vehicular existente por corporación policiaca, su ubicación geográfica y productividad, y el programa anual de adquisición de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, definiendo sus características, equipo adicional y especificaciones técnicas y su costo. Para el caso concreto de transportes marítimos y aéreos, se detallarán las funciones específicas de destino (localización, persecución, traslado de personal, etc.), así como el impacto esperado con estos bienes.

2.3.- Vestuario.

- Las necesidades específicas, cantidad y tipo de vestuario (uniformes) que se pretenda ministrar a los elementos de las diferentes instituciones y periodicidad de dotación.

C).- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, lo siguiente:

- El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo y la información en apoyo a la procuración de justicia, la estadística de seguridad pública, padrón vehicular y registros de vehículos robados y recuperados, el sistema de auditoría de cumplimiento, así como la revisión de la calidad de la información.

D).- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, lo siguiente:

- Programa de necesidades específicas, e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso, así como los elementos que permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad.

E).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra.
- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

F).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento y evaluación, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los anexos técnicos respectivos.

G).- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Cobertura y Capacidad de Respuesta:

- Los programas de trabajo que incorporen estadísticas, metas de resultados y de impacto para la prevención y reducción del delito y para la realización de operativos policiacos permanentes o extraordinarios, el tipo de operativo, las corporaciones que intervendrán en los mismos y la coordinación con los estados vecinos, incluyendo el presupuesto detallado que demanden estos proyectos. El número total de averiguaciones previas y órdenes de aprehensión, así como las pendientes de cumplimentar; asimismo, los programas de trabajo que permitan abatir el rezago existente en aquéllas.

H).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública.
- Las metas y número de Comités de Consulta y Participación de la Comunidad instalados a nivel estatal y municipal principalmente: las actas de sus sesiones que realice durante el ejercicio de los recursos y el informe detallado de sus actividades mensuales, y sus encuestas de percepción ciudadana sobre la seguridad pública, así como su programa de trabajo anual, incluyendo los proyectos a desarrollar en el Programa Ojo Ciudadano con su correspondiente presupuesto.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, razón por la cual los recursos asignados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, destinará las aportaciones que reciba con cargo al "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de la Procuraduría de Justicia del Estado, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento y ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así

como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación, y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos que se destinen a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores, y los peritos de la Procuraduría de Justicia del Estado, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de ejercicios fiscales subsecuentes, por lo que las responsabilidades laborales que se deriven de dichos recursos, estarán a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

En los anexos técnicos derivados del presente Convenio, se elaborarán y definirán conjuntamente los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto, así como las metas a alcanzar y los indicadores que permitan el seguimiento y evaluación de las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su Organismo de Control Interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

"LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o., fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los Acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

OCTAVA.- Las partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", los que aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y demás aportaciones que se efectúen a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

NOVENA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas, los ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en concordancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes mencionados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus anexos técnicos, deberán destinarse a los fines previstos en los citados programas y anexos.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán aplicarse en otros programas pertenecientes a un mismo Eje, siempre y cuando el Consejo Estatal de Seguridad Pública o, en su caso, el Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG) apruebe la transferencia correspondiente, en cuyo caso se informará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las reprogramaciones que comprendan dos o más ejes, además de la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública o, en su caso, del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG), deberán contar con la opinión favorable del área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá dar respuesta a la solicitud de reprogramación de recursos presentada por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en un plazo

máximo de diez días, a partir de que cuente con el acuerdo del Consejo Estatal de Seguridad Pública o, en su caso, del Comité Técnico del FOSEG.

Las reasignaciones de recursos correspondientes a ejercicios anteriores, se efectuarán en los términos establecidos, según se trate, en los párrafos segundo y tercero de la presente cláusula.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO”, entregará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la documentación que contenga la justificación de la reprogramación correspondiente, los acuerdos y actas aprobadas por el Comité Técnico del FOSEG, los cuadros de montos y metas originales y modificados, los descriptivos de las acciones y demás información complementaria.

La aplicación de los recursos a que se refiere esta cláusula invariablemente se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente.

DECIMA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero de 2004, se destinan del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, a favor de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, recursos por un monto de \$42'761,675.00 (cuarenta y dos millones, setecientos sesenta y un mil, seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal a la institución fiduciaria y ambas partes expedirán el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por su parte aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y Municipal para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”.

Igualmente, el patrimonio fideicomitado se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

DECIMA PRIMERA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitado, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Quintana Roo. Por lo que, dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de los policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento y operación de las instalaciones para la

procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, a que alude esta cláusula el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracción XI de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generan entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la forma y términos solicitados por éste la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

DECIMA CUARTA.- Ambas partes se comprometen a instrumentar acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA SEXTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus anexos técnicos.

DECIMA SEPTIMA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2004 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero.-** Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, **Joaquín Ernesto Hendricks Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Efraín Villanueva Arcos.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **José Luis Pech Vázquez.-** Rúbrica.- La Procuradora General de Justicia, **Celia Pérez Gordillo.-** Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **Ricardo Adrián Samos Medina.-** Rúbrica.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

AVISO por el que se establece veda para la extracción de ostión en las aguas de jurisdicción federal en el Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 14, 14 bis, 14 bis 2, 24, 25, 26, 27 y 28 de su Reglamento, la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y la Norma Oficial Mexicana NOM-015-PESC-1994, Para regular la extracción de las existencias naturales de ostión en los sistemas lagunarios del Estado de Tabasco, publicada en el mismo medio informativo el 24 de abril de 1995, y en la que se indican los programas de manejo que deben cumplir los permisionarios o concesionarios del recurso, complementando las medidas de administración del mismo, y

CONSIDERANDO

Que el recurso ostión ocupa el segundo lugar en cuanto al volumen de productos pesqueros capturados en el Golfo de México con casi el 50% de la producción, siendo la producción ostrícola en el Estado de Tabasco la principal fuente de empleo e ingreso de 1,371 pescadores y más de 3,000 personas que participan en el procesamiento y comercialización del mismo.

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de agosto de 1999, se publicó por primera vez el Aviso por el que se establece veda para la extracción de ostión en las aguas de jurisdicción federal en el Estado de Tabasco, mismo que se ha ajustado anualmente con base en las investigaciones y muestras biológicas que realiza la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), por conducto del Instituto Nacional de la Pesca.

Que en estudios de evaluación de las poblaciones silvestres de ostión que la Delegación Estatal de la SAGARPA en Tabasco realizó en coordinación con los grupos sociales de permisionarios, se estimó que al no proteger el periodo de desove masivo de ostión se deja de reclutar 400 millones de semillas o crías de moluscos, que representan 3,200 toneladas anuales.

Que las características del ciclo biológico que presenta la especie de ostión (*Crassostrea virginica*), explotada comercialmente en Tabasco, se sustenta esencialmente en tres ventajas comparativamente con otras especies acuáticas: rápida reproducción, alta fertilidad y rápida velocidad de crecimiento, además de encontrarse en altas densidades principalmente en los sistemas lagunarios-estuarinos Carmen-Pajonal-Machona, Redonda-Tupilco y Mecoacán, ubicados en el Estado de Tabasco.

Que en los estudios referidos, se ratifican dos temporadas anuales importantes de madurez, reproducción y desove masivo del ostión, que se presentan durante los meses de febrero a junio y en septiembre, periodos en los que se hace necesario proteger al recurso principalmente en la etapa de mayor reproducción y de reclutamiento.

Que en las investigaciones más recientes y muestras de tallas, se observó que el primer desove masivo puede presentarse de marzo a mayo, mismo que la época de reclutamiento inicia en abril, en tanto que en el mes de mayo el mayor porcentaje de organismos están por debajo de la talla mínima de extracción de 70 mm de longitud de la concha, establecida en el apartado 3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-PESC-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril de 1995. En consecuencia, se hace necesario proteger al recurso durante los meses de abril y mayo del presente año.

Que el segundo periodo importante de reproducción del ostión que incluye desove masivo, se presenta durante los meses de septiembre y octubre, por lo cual también se hace necesario proteger al recurso durante dicho periodo del año.

Que como consecuencia, fundamentándose en las presentes disposiciones, y atendiendo razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien establecer la siguiente:

VEDA

PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura del ostión (*Crassostrea virginica*) existente en las aguas de jurisdicción federal de los sistemas lagunarios-estuarinos en el Estado de Tabasco, durante

los periodos comprendidos del 15 de abril al 31 de mayo de 2004 y del 15 de septiembre al 31 de octubre del mismo año.

SEGUNDO.- Los periodos de veda subsecuentes se determinarán con base en las investigaciones y muestras biológicas que realice la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, comunicándose oportunamente mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- Queda estrictamente prohibida la extracción de ostión en las zonas y periodos de veda establecidos.

CUARTO.- Las personas que realicen los actos prohibidos a que se refiere este instrumento, se harán acreedores a las sanciones que para el caso se establece en la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

QUINTO.- Quienes en las zonas litorales mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda y dar aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de tres días hábiles, contado a partir del inicio de la veda.

SEXTO.- Para transportar desde la zona litoral en donde se establece la veda, los productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuicultura; entre esta entidad federativa y cualquiera otra del interior, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Pesca.

SEPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto del presente instrumento, los trámites relativos deberán realizarse ante las delegaciones y oficinas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

OCTAVO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

MODIFICACION al Título de Concesión para usar y aprovechar bienes del dominio público de la Federación, otorgado en favor de Banco Invex, S.A., consistentes en zona marítima para la construcción de una marina, de uso particular, en el Puerto de San José del Cabo, Municipio de los Cabos, B.C.S., publicado el 13 de diciembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Modificación al Título de Concesión que otorga el Ejecutivo Federal, por conducto del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Pedro Cerisola y Weber, a favor de Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, representada por Luis Enrique Estrada Rivero, en su carácter de apoderado general, en adelante la Secretaría y la Concesionaria, respectivamente, para usar y aprovechar bienes del dominio público de la Federación consistentes en zona marítima operacional no exclusiva para la construcción y operación de una marina, de uso particular, en el puerto de San José del Cabo, Municipio de los Cabos, Estado de Baja California Sur, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

ANTECEDENTES

- I. **Concesión.-** Mediante título número 1.06.02 de 14 de octubre de 2002, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, otorgó a la Concesionaria, concesión para usar y aprovechar bienes del dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima operacional no exclusiva, afectando 15,971.07 m² para la construcción y operación de una marina, de uso particular, que constará de 36 muelles flotantes, dos rompeolas, un espigón de protección playera y una rampa de botado, frente a la zona federal marítimo terrestre colindante con el terreno al que se alude en

el antecedente V del propio título, en el Puerto de San José del Cabo, Municipio de los Cabos, Estado de Baja California Sur, en adelante la Concesión.

- II. **Obras e inversión.-** En la condición Segunda de la Concesión, la Concesionaria se obligó a realizar obras, materia de la misma, con una inversión de \$113'750,583.00 (ciento trece millones setecientos cincuenta mil quinientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).
- III. **Garantía de cumplimiento.-** De conformidad con la condición Decimosegunda, la Concesionaria debió presentar ante la Secretaría, póliza original que acredite fehacientemente el otorgamiento de una fianza por \$11'375,058.00 (once millones trescientos setenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en la Concesión y, en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.
- IV. **Vigencia.-** En la condición Vigésimoquinta de la Concesión, se estableció que la misma estaría vigente por veinte años contados a partir de su otorgamiento.
- V. **Solicitud de modificación.-** Mediante escritos de fechas 13 de noviembre de 2002, 6 de febrero, 18 y 27 de junio y 23 de julio de 2003, la apoderada de la Concesionaria, solicitó a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Puertos, se amplíe la vigencia de la Concesión del plazo de veinte años a que se refiere la condición Vigésimoquinta antes referida, a la vigencia máxima de cincuenta años señalada en la Ley de Puertos, argumentando que el término establecido en el título respectivo no es suficiente para generar un proyecto viable financieramente y se cambie el proyecto ejecutivo para alojar un total de 416 posiciones de atraque de las cuales, en una primera etapa se construirían 100, lo que implica la modificación de la Concesión en los siguientes aspectos:
 - a. Ampliar la superficie de 15,971.07 m², originalmente concesionada, en 377.22 m², para totalizar 16,348.29 m²;
 - b. Incrementar la inversión comprometida en la Concesión de \$113'750,583.00, a la señalada por la Concesionaria de \$295'294,045.00, y
 - c. Actualizar el monto de la garantía de cumplimiento a que se refiere la condición Decimosegunda del título señalado en el antecedente I de \$11'375,058.00 a \$29'259,404.50 en atención a la inversión a que se refiere el inciso b, precedente.
- VI. **Justificación de la modificación.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Puertos, se podrán otorgar las concesiones hasta por un plazo de cincuenta años, tomando en cuenta las características del proyecto y los montos de inversión, las cuales podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente, por lo que derivado del análisis financiero a la información presentada por la Concesionaria, por conducto de su apoderada; la Dirección de Tarifas y Análisis Económico de la Dirección General de Puertos de la Secretaría dictaminó, mediante oficio 115.205.354.03 de 13 de noviembre de 2003, que la vigencia de la Concesión que permitiría la recuperación de la inversión de la marina materia de misma, se sitúa alrededor de 30 años.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones XIX, XX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción V, 16 fracción IV, 20 fracción II inciso a), 23, 26 fracción VIII de la Ley de Puertos; 18 del Reglamento de la Ley de Puertos; 5 fracción XI y 27 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de conformidad con las condiciones Trigesimotercera y Trigesimosexta de la Concesión, se emite la presente Modificación a la misma, conforme a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA.- Se modifica el objeto de la Concesión 1.06.02 otorgada el 14 de octubre de 2002, para quedar como sigue:

“CONCESION

Para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima operacional no exclusiva afectando 16,348.29 m² para la construcción y operación de una marina, de uso particular, que constará de muelles flotantes para 410 embarcaciones, así como 150 pangas para los pescadores aledaños, frente a la zona federal maritimoterrestre colindante con el terreno a que se alude

en el antecedente V, en el Puerto de San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur. Se acompaña como anexo seis el plano DGP-D.01 de 4 de diciembre de 2003, de la misma fecha de la Dirección de Obras Marítimas de la Dirección General de Puertos, en la que se detallan las medidas, colindancias y localización de los bienes concesionados."

SEGUNDA.- Se modifica la condición primera de la Concesión para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERA.- La Concesión surtirá sus efectos una vez que la Concesionaria acredite ante la Secretaría, haber obtenido el concesionamiento de la zona federal maritimoterrestre que se menciona en el objeto de la misma por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 Bis fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 10 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

TERCERA.- En virtud de la modificación al objeto de la Concesión, se modifican sus condiciones Segunda y Decimosegunda, para quedar de la siguiente manera:

"SEGUNDA. Obras e inversión. La Concesionaria se obliga a efectuar las obras, en la inteligencia de que la citada marina contará con los servicios e instalaciones a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Puertos, por lo que para tales fines realizará una inversión aproximada de \$295'294,045.00 (doscientos noventa y cinco millones doscientos noventa y cuatro mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
..."

"DECIMOSEGUNDA. Garantía de cumplimiento. La Concesionaria se obliga a presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente título, la póliza original que acredite fehacientemente el otorgamiento de fianza por \$29'529,404.50 (veintinueve millones quinientos veintinueve mil cuatrocientos cuatro pesos 50/100 M.N.), que expida una institución afianzadora autorizada, conforme a las leyes mexicanas, a favor de la Tesorería de la Federación, mediante la cual se garantice expresamente el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en las presentes condiciones y en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.
..."

CUARTA.- Se modifica el primer párrafo de la condición Vigésimoquinta de la Concesión, para establecer que la vigencia de la misma será de treinta años contados a partir del día 14 de octubre de 2002.

La Concesión podrá ser prorrogada hasta por el plazo legal señalado en el artículo 23 de la Ley de Puertos.

QUINTA.- Salvo lo señalado en este instrumento, continuarán vigentes todas y cada una de las condiciones establecidas en la Concesión.

SEXTA.- La firma del presente instrumento por parte de la Concesionaria, implica la aceptación de sus términos y condiciones.

SEPTIMA.- El presente instrumento forma parte de la Concesión y debe publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a costa de la Concesionaria, dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de firma de la presente Modificación.

Se firma por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Apoderado General, **Luis Enrique Estrada Ribero**.- Rúbrica.

(R.- 193508)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

REGLAMENTO de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracciones VI bis, XVIII y XVIII bis, de la Ley Orgánica

de la Administración Pública Federal; 2, 13, 67, 68, 69 y demás relativos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Capítulo Único

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, en adición a los términos que define la Ley en su artículo 3, se entenderá por:

- I. Certificación de Capacidades: Al proceso por el cual se determinan aptitudes, mediante la confirmación del nivel de dominio de los conocimientos y habilidades de un servidor público de carrera, así como sus actitudes, mediante la evaluación de las conductas propias de cada capacidad;
- II. Comité de Profesionalización: Al Comité Técnico de Profesionalización y Selección en los casos en que actúe como órgano encargado de la planeación, implantación, operación y evaluación del Sistema en cada dependencia. Cuando actúe con este carácter dicho Comité se integra en la forma prevista en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley;
- III. Comité de Selección: Al Comité Técnico de Profesionalización y Selección cuando actúe como órgano encargado de conducir los procesos de reclutamiento y selección, así como de determinar los resultados de dichos procesos en las dependencias. Cuando actúe con esta calidad, el Comité se integrará en la forma establecida por el párrafo segundo del artículo 74 de la Ley;
- IV. Consejo Consultivo: Al órgano de apoyo para el Sistema, integrado en los términos del artículo 94 de este Reglamento;
- V. Convenio de Intercambio: Al instrumento jurídico que podrán celebrar las dependencias con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal y organismos públicos o privados para el ingreso o el intercambio de recursos humanos;
- VI. Dirección General de Recursos Humanos: A la unidad encargada de dichos recursos, cualquiera que sea su denominación;
- VII. Estándares de Actuación Profesional: Son aquéllos que se toman como base para evaluar el comportamiento de los servidores públicos en su desempeño cotidiano, tales como su disposición al trabajo y el cumplimiento a las obligaciones y políticas que la dependencia considera como necesarios para el buen desempeño de la función pública;
- VIII. Estímulos o Reconocimientos: A la remuneración extraordinaria en numerario susceptible de otorgarse a un servidor público de carrera por su desempeño sobresaliente o satisfactorio, la cual en ningún caso se considerará un ingreso fijo, regular o permanente ni formará parte de la percepción ordinaria;
- IX. Evaluación Integral Individual: A aquélla que comprende los resultados de la evaluación del desempeño del servidor público de carrera más los resultados obtenidos en su evaluación por el cumplimiento de los proyectos individuales de desarrollo;
- X. Evaluación por el Cumplimiento de Proyectos Individuales de Desarrollo: A la suma de los resultados obtenidos por capacitación, certificación de capacidades y promociones obtenidas por los servidores públicos de carrera;

- XI.** Grado: Al valor que se le da a un puesto dentro del Sistema, de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para el desarrollo de las funciones del puesto;
- XII.** Grupo: Al conjunto de puestos del mismo rango;
- XIII.** Incentivos: A la distinción de carácter no económico que tiene como propósito motivar o estimular el buen desempeño de los servidores públicos de carrera, los cuales pueden consistir, entre otros, en apoyos institucionales para el desarrollo profesional del servidor público de carrera, así como en el otorgamiento de días adicionales de descanso;
- XIV.** Ley: A la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal;
- XV.** Movimiento Lateral: Al movimiento o trayectoria del servidor público de carrera a otra plaza con iguales características y perfil, es decir, que se trate puestos del mismo grupo, en la misma u otra dependencia;
- XVI.** Nivel: A la escala de percepciones ordinarias relativa a los puestos ordenados en un mismo grado;
- XVII.** Percepción Ordinaria: A los pagos que se cubren a los servidores públicos de carrera de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en las dependencias en las que prestan sus servicios, y que resultan de la suma aritmética de los montos correspondientes al sueldo base y a la compensación garantizada;
- XVIII.** Plaza: A la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;
- XIX.** Promoción Horizontal: Al movimiento o trayectoria de los servidores públicos de carrera en la estructura de niveles del tabulador de percepciones ordinarias, dentro del mismo puesto;
- XX.** Promoción Vertical: Al movimiento o trayectoria de los servidores públicos de carrera hacia un puesto jerárquicamente superior, en los términos que establece el presente Reglamento;
- XXI.** Puesto: A la unidad impersonal que se encuentra establecida en el Catálogo y que describe funciones, implica deberes específicos y delimita jerarquías y competencias;
- XXII.** Puesto Clave: Aquél cuya ocupación permanente es indispensable para el buen funcionamiento de la dependencia, por la importancia de las atribuciones que tiene encomendadas o por la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos;
- XXIII.** Puesto Homólogo: Al puesto que no se encuentra comprendido expresamente en el Catálogo, pero que por sus características funcionales puede ser asimilado a uno que se encuentra dentro del Catálogo;
- XXIV.** Rango: A la jerarquía de los puestos comprendidos en el Sistema, que van desde el de enlace y hasta el de Director General;
- XXV.** Servidor Público Titular: Al servidor público de carrera que ha obtenido el nombramiento correspondiente, por haber cumplido con los requisitos que al efecto establece la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXVI.** Sistema de Puntuación: Al mecanismo mediante el cual se otorga un valor numérico ponderado a los elementos que conforman la Evaluación Integral Individual de los servidores públicos de carrera;
- XXVII.** Sistema de Valuación de Puestos: Al sistema que contiene la información necesaria para identificar y describir las características y contenido de un puesto, permitiendo asignarle un valor y, de esa manera, establecer criterios de comparación que ayuden a definir una política salarial competitiva respecto al mercado laboral dentro de la Administración Pública Federal, y

XXVIII. Unidad: A la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 3.- En los casos en que las entidades de la Administración Pública Paraestatal opten por desarrollar sus propios sistemas de servicio profesional de carrera, con base en los principios generales que establecen la Ley y este Reglamento; y determinen la conveniencia de adherirse al Sistema, previa autorización de sus órganos de gobierno, la Secretaría podrá celebrar los convenios de adhesión correspondientes y efectuar su registro ante la Unidad.

Artículo 4.- La actuación de los servidores públicos de carrera y la operación del Sistema se sujetará a los siguientes principios:

- I. Legalidad: Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Eficiencia: Es el cumplimiento oportuno de los objetivos establecidos, empleando de manera racional, honesta y responsable los recursos disponibles;
- III. Objetividad: Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento;
- IV. Calidad: Es la obtención de los resultados y metas programados, a través de la aplicación de las mejores prácticas y mejora continua en los procesos administrativos y el uso eficiente de los recursos públicos;
- V. Imparcialidad: Es actuar sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna;
- VI. Equidad: Es la igualdad de oportunidades, sin discriminación por razones de género, edad, raza o etnia, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión o credo, estado civil, condición social o preferencia política, y
- VII. Competencia por Mérito: Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales.

Artículo 5.- El Comité de Profesionalización de cada dependencia solicitará a la Unidad la aprobación de los puestos de libre designación, conforme al procedimiento que establezca la Secretaría, en los criterios generales que emita para definir los puestos de libre designación.

Artículo 6.- La Secretaría autorizará, por conducto de la Unidad, las estructuras de los Gabinetes de Apoyo a que se refiere el artículo 7 de la Ley, considerando las funciones que desarrollarán los servidores públicos de libre designación que las integren, previa justificación por parte del superior jerárquico, y siempre que tales estructuras cuenten con el previo dictamen presupuestario favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7.- Los servidores públicos de carrera no podrán desempeñar otro empleo, cargo, comisión, profesión o actividad en los sectores público, social y privado, cuando éstos impidan o menoscaben el desempeño de las funciones inherentes al puesto que ocupan o puedan generar un conflicto de intereses. En el supuesto de que el desempeño de éstos no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus funciones, labores u horarios de trabajo, ni genere o pueda generar conflicto de intereses, el titular de la unidad administrativa correspondiente podrá, bajo su responsabilidad, autorizar lo conducente.

La Secretaría, de conformidad con lo que establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su reglamento, emitirá la norma que regulará los supuestos, requisitos y procedimientos para otorgar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos, cargos o comisiones con cargo al presupuesto de la Federación.

Artículo 8.- Para efectos administrativos, la interpretación del presente Reglamento corresponderá a la Secretaría en lo relativo a la programación, dirección, coordinación, evaluación y seguimiento de la operación y funcionamiento del Sistema, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo concerniente al control presupuestario del gasto en materia de servicios personales, a cuyo efecto podrá emitir las normas y lineamientos que se requieran.

La inobservancia o contravención de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TÍTULO SEGUNDO **De los Servidores Públicos de Carrera**

Capítulo Único **De la Clasificación de los Servidores Públicos de Carrera**

Artículo 9.- Los servidores públicos de carrera se clasifican en:

- I. Eventuales, y
- II. Titulares.

Artículo 10.- Son servidores públicos de carrera eventuales:

- I. Los que son nombrados con motivo de los casos excepcionales que establece el artículo 34 de la Ley;
- II. Los de primer nivel de ingreso y que se encuentran en su primer año de desempeño, y
- III. Los que ingresen al Sistema por virtud de un Convenio de Intercambio.

A dichos servidores públicos les será entregado el nombramiento que los acredite con ese carácter.

Artículo 11.- El servidor público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que ocupe un puesto dentro del Sistema, será considerado para todos los efectos legales como de libre designación, y sólo desempeñará la función que se le encomiende en tanto se mantengan las circunstancias de necesidad o urgencia que hayan sustentado su designación.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo no generarán derechos para efectos de ingreso o promoción dentro del Sistema ni serán sujetos de evaluación del desempeño. Sin embargo, tendrán preferencia en caso de empate en los procesos de reclutamiento y selección si se concursara la plaza que ocupan.

Artículo 12.- Son servidores públicos de carrera eventuales de primer nivel de ingreso aquéllos que sean seleccionados para ocupar un puesto de enlace, durante su primer año de desempeño. Estos servidores públicos podrán obtener su nombramiento como servidor público titular, si al término del primer año obtienen como mínimo una calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño.

En caso de que un servidor público de esta categoría no obtenga una calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, será separado del puesto que venía desempeñando sin responsabilidad alguna para la dependencia, y sólo tendrá derecho a las percepciones que hubiere devengado.

Artículo 13.- Las dependencias podrán ocupar vacantes, por un plazo máximo de un año, en puestos de los rangos de jefe de departamento y hasta el de director general con personas provenientes de otras instituciones públicas federales, locales o municipales u organismos públicos o privados, siempre que la dependencia de que se trate tenga celebrado un Convenio de Intercambio con las autoridades de esas instituciones u organismos y tales personas no superen en número a los servidores públicos de carrera. La persona que se incorpore deberá cubrir el perfil previsto para el puesto a desempeñar, de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo.

El Comité de Selección correspondiente decidirá sobre la incorporación de un servidor público eventual por Convenio de Intercambio.

Un servidor público eventual por Convenio de Intercambio podrá ser nombrado como titular, si resulta seleccionado para ocupar un puesto en un concurso público abierto. Dicho servidor público eventual tendrá preferencia en caso de empate en los procesos de reclutamiento y selección si se concursara la plaza que ocupa.

Artículo 14.- Las dependencias podrán cubrir temporalmente una plaza con un servidor público de carrera de nivel jerárquico inferior, que cubra el perfil requerido para el puesto en los siguientes casos:

- I. Previa determinación del Comité de Profesionalización:
 - a) Cuando el servidor público titular disfrute de una licencia sin goce de sueldo concedida en los términos del artículo 61 de la Ley y
 - b) Cuando por necesidades del servicio se requiera cubrir una plaza por estar incapacitado su titular, y
- II. Previa determinación del Comité de Selección, cuando se declare vacante un puesto clave de la organización, en tanto se desarrollan los procesos de reclutamiento y selección correspondientes, por un periodo no mayor de seis meses a partir de la designación.

En todo caso, el Comité al emitir su determinación deberá atender las disposiciones relativas a la suplencia de servidores públicos, contenidas en el Reglamento Interior de la dependencia de que se trate.

Los servidores públicos que así sean designados no podrán ser nombrados como titulares de la plaza que estén cubriendo, a menos que en su oportunidad resulten seleccionados para el puesto en los procesos de reclutamiento y selección respectivos. Sin embargo, tendrán derecho a recibir las percepciones correspondientes al puesto que desempeñen de manera provisional, y recibirán puntos adicionales en su evaluación del desempeño.

TÍTULO TERCERO

Del Funcionamiento y Organización del Sistema de Servicio Profesional de Carrera

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 15.- Los Subsistemas de Planeación de Recursos Humanos; de Ingreso; de Desarrollo Profesional; de Capacitación y Certificación de Capacidades; de Evaluación del Desempeño; de Separación, y de Control y Evaluación, así como los órganos que los operan, constituyen en los términos de la Ley, la estructura orgánica, operativa y funcional, a partir de la cual se desarrolla el servicio profesional de carrera en la Administración Pública Federal.

Para la adecuada operación del Sistema, la Secretaría emitirá las disposiciones administrativas siguientes, mismas que serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

- I. Criterios generales para definir los puestos de libre designación;
- II. Normas para regular la compatibilidad para el desempeño de dos o más cargos, empleos o comisiones con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Lineamientos generales para la aprobación y registro de estructuras orgánicas, ocupacionales y de personal de enlace;
- IV. Norma para la descripción, elaboración de perfiles, valuación y registro de puestos en el Catálogo;
- V. Lineamientos generales y guías para la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para el proceso de selección;
- VI. Lineamientos generales para determinar los planes de carrera individuales, los puestos clave, el Sistema de Puntuación, así como la posible rotación periódica de los servidores públicos de carrera;
- VII. Lineamientos para la celebración de Convenios de Intercambio;
- VIII. Normas y guías para la capacitación de los servidores públicos de carrera;

- IX.** Lineamientos y guías para la descripción, evaluación y certificación de capacidades de los servidores públicos de carrera;
- X.** Lineamientos para la evaluación del desempeño de los servidores públicos y el otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos, y
- XI.** Lineamientos y guías para registrar la información de los servidores públicos de carrera.

Artículo 16.- En la instrumentación, operación y funcionamiento del Sistema participarán de manera coordinada la Secretaría y las dependencias.

Para programar, dirigir, coordinar, evaluar y dar seguimiento a la operación y funcionamiento del Sistema, la Secretaría se apoyará en la Unidad, la que ejercerá las funciones previstas en este Reglamento y en las demás disposiciones que se emitan.

El Consejo Consultivo es el órgano de apoyo del Sistema, en el que se encuentran representadas las dependencias, por conducto de los presidentes de los Comités de Profesionalización.

Los Comités de Profesionalización, en su carácter de cuerpos especializados, son las instancias a través de las cuales las dependencias establecen, de acuerdo con las atribuciones, funciones o facultades que les son propias, las particularidades que debe tener el servicio profesional de carrera en el ámbito de su competencia.

Los Comités de Selección son los cuerpos colegiados que se integran en cada dependencia para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema.

Las dependencias, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, son instancias coadyuvantes para la implantación, operación, desarrollo y evaluación del Sistema.

Las dependencias estarán obligadas a proporcionar la información que para la operación y funcionamiento de los Subsistemas requiera la Secretaría, a través de la Unidad. Dicha información deberá clasificarse en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Capítulo II

Del Subsistema de Planeación de los Recursos Humanos

Artículo 17.- En el Subsistema de Planeación de los Recursos Humanos se efectuarán los procesos de registro y análisis de la información que remitan las dependencias a la Secretaría, a través de la Unidad, para la operación del Sistema.

En este Subsistema operará el Registro Único del Servicio Público Profesional, con información sistematizada sobre el ingreso, desarrollo, capacitación, certificación, evaluación del desempeño y separación de los servidores públicos de carrera.

Dentro de este Subsistema, la Unidad, en coordinación con cada dependencia, registrará y procesará la información necesaria para la definición de los perfiles que integrarán el Catálogo y calculará y determinará los requerimientos cuantitativos y cualitativos de personal en las dependencias, a fin de establecer el número y tipo de plazas así como las necesidades de formación y desarrollo de los recursos humanos.

Para tales efectos se podrán realizar, por conducto de la Unidad o de terceros, estudios prospectivos de los escenarios futuros de la Administración Pública Federal a corto, mediano y largo plazos.

La retroalimentación del Subsistema de Planeación de los Recursos Humanos se hará tomando en cuenta los resultados de las evaluaciones sobre el Sistema, a fin de mantener permanentemente actualizadas las necesidades de formación y desarrollo de los recursos humanos.

Artículo 18.- Para determinar las necesidades de personal en virtud de los objetivos estratégicos y metas de las dependencias, la Secretaría a través de la Unidad tomará en cuenta los programas, presupuestos, estructura programática y cualquier otra fuente de información de las propias dependencias.

La Secretaría establecerá los lineamientos generales conforme a los cuales las dependencias definirán sus estructuras en términos de cantidad y perfil de puestos, con el fin de alcanzar sus objetivos y metas programáticas.

Artículo 19.- Las dependencias realizarán la descripción, los perfiles y valuación de los puestos de sus estructuras organizacionales, ocupacionales, y lo que corresponda al personal de enlace, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

Las Direcciones Generales de Recursos Humanos someterán los proyectos de descripciones, perfiles y valuaciones de puestos de la dependencia al Comité de Profesionalización para su validación. Una vez validados, el Comité los remitirá a la Unidad para su análisis y, en su caso, registro en el Catálogo.

Artículo 20.- Para asegurar que las condiciones salariales entre los puestos que comprende el Sistema sean proporcionales y equitativas, la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán el esquema de compensaciones.

Capítulo III Del Subsistema de Ingreso

Artículo 21.- Los procesos del Subsistema de Ingreso tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.

Todas las plazas vacantes o de nueva creación de los puestos sujetos al Servicio Profesional de Carrera deberán ser sometidas, para su ocupación, a los procesos de reclutamiento y selección. Los puestos correspondientes a dichas plazas deberán encontrarse autorizados en las estructuras orgánicas, ocupacionales y de personal de enlace correspondientes, así como haber sido registrados en el Catálogo.

Artículo 22.- Las dependencias deberán establecer los mecanismos que permitan a sus Direcciones Generales de Recursos Humanos conocer la existencia de vacantes en cualquier área o unidad administrativa de la Dependencia en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que se generen la o las vacantes respectivas, para el efecto de que dichas Direcciones elaboren el proyecto de convocatoria que deberá aprobar el Comité de Selección.

Artículo 23.- Los procesos que componen el Subsistema de Ingreso son el reclutamiento y la selección de aspirantes.

El reclutamiento de aspirantes a ocupar puestos dentro del Sistema se llevará a cabo a través de convocatorias públicas abiertas, que serán emitidas por el Comité de Selección de la dependencia de que se trate.

Dichas convocatorias deben incluir como mínimo los siguientes elementos:

- I. Datos de la dependencia convocante;
- II. La plaza o plazas en concurso, indicando: nombre, cantidad, nivel administrativo, funciones, percepción ordinaria y adscripción;
- III. El perfil que deberá reunir el aspirante a la plaza o plazas objeto del concurso, así como los requisitos de carácter legal, académico, laboral u otros que se determinen;
- IV. Las bases del concurso que sean determinadas por el Comité de Selección;
- V. Lugar, fechas y forma de entrega de las solicitudes a los aspirantes y, en su caso, de la información y documentación sobre el concurso, y los temarios para la preparación de los exámenes respectivos;

- VI. Lugar, fechas y forma de recepción de las solicitudes y de la documentación que deberán presentar los interesados. En ningún caso, el plazo de recepción de solicitudes de los aspirantes será menor a diez días hábiles;
- VII. Lugar, fechas y forma en que se efectuará la revisión curricular, los exámenes generales de conocimientos y la evaluación de las habilidades, así como de las entrevistas que se realicen a los aspirantes, y
- VIII. Lugar, fecha y forma en que se publicarán los resultados.

Los Comités de Selección, al emitir una convocatoria, deberán promover la mayor participación posible de candidatos, procurando que participen servidores públicos de carrera de los dos rangos inferiores al de la plaza vacante, considerando las características específicas de ésta.

Las convocatorias deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en las páginas electrónicas de la dependencia correspondiente y de la Secretaría; así como exhibirse en los módulos de atención al público con los que se cuente o en los lugares de mayor afluencia dentro de las instalaciones de la dependencia.

Adicionalmente, se procurará enviar las convocatorias a bolsas de trabajo de instituciones académicas, agencias especializadas y cámaras empresariales. De igual forma, de acuerdo a la suficiencia presupuestaria y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, se podrá anunciar un extracto de la convocatoria respectiva en televisión, radio o periódicos de circulación nacional, indicando los medios en donde se puede consultar la convocatoria completa.

El plazo para publicar en el **Diario Oficial de la Federación** las convocatorias no deberá exceder del que establezca la Unidad, que se contará a partir de que la Dirección General de Recursos Humanos conozca de la existencia de la o las vacantes en la dependencia de que se trate.

El plazo mínimo de permanencia de las convocatorias en las páginas electrónicas y los módulos de atención al público o lugares de mayor afluencia de las dependencias será de diez días naturales, contados a partir de la publicación de las mismas en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 24.- Para el reclutamiento de aspirantes a ocupar plazas vacantes en el primer nivel de ingreso, previo a la emisión de la convocatoria, se deberán llevar a cabo eventos de inducción, que organizará la Secretaría, a través de la Unidad, en coordinación con las dependencias y, en su caso, con instituciones de educación superior.

Artículo 25.- El proceso de selección comprenderá las fases siguientes:

- I. De revisión curricular;
- II. De evaluación de las capacidades, que a su vez se integra de dos etapas: la de evaluación de las capacidades de visión del servicio público, y la de evaluación de las capacidades gerenciales y técnicas requeridas para cada puesto, y
- III. De entrevistas a cargo del Comité de Selección.

La acreditación de cada fase y etapa de evaluación en la selección será determinante para que el aspirante pueda continuar en el proceso.

Artículo 26.- Las Direcciones Generales de Recursos Humanos serán las responsables de llevar a cabo la revisión curricular de los aspirantes, con el propósito de determinar quiénes cumplen con los requisitos y el perfil requerido para el puesto, de acuerdo a lo que se haya establecido en la convocatoria. A tal efecto, implementarán un mecanismo de revisión curricular el cual deberá generar un registro de aspirantes, que asigne de manera automática los folios de inscripción correspondientes, con el fin de evitar duplicidad de currícula y aceptación extemporánea de las solicitudes.

Artículo 27.- En la fase de evaluación de capacidades se aplicarán las herramientas y mecanismos de evaluación que permitan a los aspirantes la demostración o acreditación de las capacidades siguientes:

- I. De visión de servicio público, y
- II. Las dos capacidades gerenciales y las dos capacidades técnicas que determinen los Comités de Profesionalización respectivos como las más importantes para el desempeño del puesto de que se trate, de acuerdo con la descripción del mismo.

La Secretaría emitirá las guías y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de evaluación en el proceso de selección, los cuales deberán ser confidenciales, objetivos, imparciales, confiables y asegurar el anonimato de los aspirantes hasta la evaluación de éstos por el Comité de Selección.

Las dependencias, a través de su Dirección General de Recursos Humanos, serán responsables de la aplicación de dichos mecanismos y herramientas, que tomarán en cuenta preferentemente el nivel de dominio, así como las habilidades, actitudes, conocimientos y experiencia de los aspirantes.

Artículo 28.- Las dependencias podrán auxiliarse de instituciones educativas, organismos y empresas especializados o expertos para la elaboración, aplicación y, en su caso, calificación de los exámenes y evaluaciones que se realicen en el proceso de selección. Para asegurar la transparencia del proceso de selección, invitarán a observadores externos a que presencien la aplicación de las evaluaciones y la entrega de resultados, los cuales no percibirán remuneración alguna.

Artículo 29.- Las Direcciones Generales de Recursos Humanos elaborarán el listado, en orden de prelación, de los aspirantes que hayan aprobado la fase de evaluación de capacidades y lo presentarán al Comité de Selección, a efecto de que éste determine, respetando dicho orden, los candidatos prefinalistas que evaluará mediante entrevista, los cuales podrán ser hasta diez por plaza vacante.

Previo a la evaluación que realice el Comité de Selección, la Dirección General de Recursos Humanos verificará que los documentos presentados por los candidatos prefinalistas acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

Artículo 30.- En la fase de entrevistas, el Comité de Selección sesionará el número de veces que sea necesario, a efecto de evaluar y calificar al grupo de candidatos prefinalistas, a cuyo efecto podrá valorar, entre otras, su potencial de aprendizaje en cuanto a las capacidades técnicas vinculadas a otros puestos dentro de la dependencia. El Comité seleccionará hasta tres candidatos finalistas, basándose en los resultados de las evaluaciones del propio Comité.

En el caso de candidatos que tengan la calidad de servidores públicos de carrera, el Comité de Selección considerará adicionalmente en su evaluación los elementos señalados en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley, lo cual se deberá señalar en las bases del concurso correspondiente.

Artículo 31.- El Comité sesionará, deliberará y seleccionará al candidato que ocupará la plaza vacante.

El superior jerárquico podrá vetar durante la deliberación a uno o todos los candidatos finalistas, bajo su estricta responsabilidad, razonando debidamente su determinación en el acta correspondiente.

De vetar sólo a uno de ellos, el Comité seleccionará a la persona que ocupará el puesto de entre los restantes candidatos finalistas. De vetar al grupo entero, el Comité seleccionará de entre los prefinalistas un nuevo grupo de hasta tres candidatos, de entre los cuales se seleccionará a quien ocupará el puesto. El Comité procurará que la resolución sobre éste se emita en un plazo no mayor de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria.

El superior jerárquico sólo podrá hacer uso del derecho de veto respecto a un candidato o grupo, en cada proceso de selección en el que participe.

Artículo 32.- El Comité podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente al menos con tres candidatos que hayan obtenido las puntuaciones mínimas establecidas.

Asimismo, podrá declarar desierto el concurso si, una vez agotada la evaluación que realice mediante entrevista a los candidatos prefinalistas, determina que ninguno de ellos cubre con los requerimientos

mínimos para ocupar la vacante correspondiente. En ambos supuestos se emitirá una nueva convocatoria.

Artículo 33.- El nombramiento del candidato seleccionado para ocupar el puesto será expedido por la dependencia, conforme a lo previsto en su Reglamento Interior, y deberá contener el nombre del servidor público de carrera, la autoridad que lo emite y el rango que tendrá dicho servidor público dentro del Sistema.

Una vez que sea entregado el nombramiento al servidor público de carrera, la dependencia, a través de su Dirección General de Recursos Humanos, le proporcionará la inducción al puesto, así como a las actividades y particularidades inherentes a la dependencia.

Artículo 34.- En caso de que, durante el desarrollo del proceso, alguno de los integrantes del Comité advierta posibles irregularidades, las comunicará a los demás miembros para el efecto de que se aclaren o subsanen; en caso contrario, se suspenderá el proceso respectivo hasta en tanto la Secretaría, a través de la Unidad, determine las medidas que procedan.

El representante de la Secretaría en el Comité de Selección certificará el adecuado desarrollo del proceso y de la emisión de la resolución de dicho Comité.

Artículo 35.- Los resultados de cada fase y etapa del proceso de selección deberán darse a conocer mediante la publicación, en la página electrónica de la dependencia, de la lista de los aspirantes reclutados y evaluados, según corresponda.

Los resultados de las evaluaciones aplicadas en los procesos de reclutamiento y selección tendrán vigencia de un año, salvo en los casos en que por causas no imputables a los aspirantes, la ocupación definitiva de la plaza se efectúe en un plazo mayor.

Artículo 36.- Las dependencias, previo a la emisión de una convocatoria, podrán ocupar las vacantes de los puestos de jefe de departamento hasta director general u homólogos, mediante movimiento lateral de servidores públicos titulares de la misma dependencia o de otra, así como con servidores públicos titulares cuyos puestos se encuentren en proceso de desaparición con motivo de una reestructuración, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Se cuente con la anuencia del servidor público titular, así como con la autorización del Comité de Selección de la dependencia en donde se encuentra la vacante y, en su caso, con la autorización de su superior jerárquico;
- II. Se trate de plazas del mismo grupo, grado y nivel, a fin de que este movimiento no implique una promoción, y
- III. El servidor público titular que ocupará la vacante cubra el perfil del puesto correspondiente.

Una vez concluido el procedimiento de cambio de adscripción, la vacante definitiva se someterá a concurso.

Artículo 37.- Las dependencias, previo a la emisión de una convocatoria, podrán también cubrir sus plazas vacantes, de manera temporal y hasta por un año, con personal proveniente de instituciones públicas federales, locales o municipales, así como de organismos públicos o privados con los que hubieren celebrado Convenios de Intercambio de recursos humanos en los términos del artículo 43 de la Ley, cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Que la plaza vacante se ubique entre los puestos de jefe de departamento y director general u homólogos;
- II. Que el rango y nivel jerárquico que ostente el candidato a ocupar la vacante sea equivalente;
- III. Que el candidato reúna el perfil requerido para la plaza que se pretende ocupar;
- IV. Que el candidato manifieste su conformidad para ocupar la vacante;
- V. Que el candidato no tenga ningún impedimento para ocupar la vacante, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones jurídicas aplicables;

- VI.** Que la institución pública federal, local o municipal, o el organismo público o privado de que se trate autorice el movimiento del candidato, y
- VII.** Que el Comité de Selección de la dependencia resuelva de manera favorable sobre el ingreso del candidato, previo dictamen de la Dirección General de Recursos Humanos.

El nombramiento que se expida al candidato que satisfaga los requisitos establecidos en este artículo será con el carácter de servidor público de carrera eventual. Para que el servidor público eventual pueda ser nombrado como titular de esa plaza, deberá resultar seleccionado para ocupar el puesto en un concurso público y abierto. En el proceso de selección de esa plaza el servidor público eventual tendrá preferencia en caso de empate.

Artículo 38.- Podrán reingresar al Sistema, mediante los procesos de reclutamiento y selección, aquellos servidores públicos de carrera que se hubieren separado de dicho Sistema, por alguna de las causas siguientes:

- I.** Por renuncia;
- II.** Por reestructuración, y
- III.** Por adhesión a un programa de retiro voluntario, en cuyo caso deberán cumplirse las condiciones establecidas en el mismo.

Al servidor público de carrera que reingrese al Sistema le serán reconocidas las certificaciones de capacidades que se encuentren vigentes y que tengan relación con el puesto al que ingrese.

Excepcionalmente, aquellos servidores públicos de carrera que hubiesen sido separados del Sistema, por causas distintas a las antes mencionadas, podrán reingresar siempre y cuando resulten seleccionados para ocupar un puesto siguiendo los procedimientos de reclutamiento y selección respectivos, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y no estén legalmente impedidos por resolución firme.

Capítulo IV Del Subsistema de Desarrollo Profesional

Artículo 39.- El Subsistema de Desarrollo Profesional se integra por los procedimientos y mecanismos con base en los cuales los servidores públicos titulares podrán ocupar plazas de igual o mayor jerarquía tanto en las dependencias, como en instituciones públicas federales, locales o municipales u organismos públicos o privados con los que las dependencias tengan celebrados Convenios de Intercambio.

Artículo 40.- La Secretaría emitirá los lineamientos para que en la operación de este Subsistema, las dependencias desarrollen los procedimientos y mecanismos que les permitan determinar, entre otros:

- I.** Los planes individuales de carrera de los servidores públicos titulares que considerarán sus respectivos proyectos individuales de desarrollo;
- II.** Los puestos clave identificados en la dependencia;
- III.** El intercambio de recursos humanos con otras dependencias y con instituciones públicas federales, locales o municipales u organismos públicos o privados, y
- IV.** La posible rotación periódica de los servidores públicos de carrera en la propia dependencia o en otras.

Artículo 41.- Para que un servidor público pueda obtener una promoción vertical deberá resultar seleccionado para ocupar un puesto sujetándose a los procesos de reclutamiento y selección correspondientes.

Artículo 42.- Las Direcciones Generales de Recursos Humanos elaborarán, conjuntamente con los servidores públicos de carrera de su dependencia, las propuestas de planes individuales de carrera, considerando para este efecto las posibles trayectorias de promoción verticales o de especialidad y horizontales o laterales; los intereses de cada servidor público de carrera, así como las necesidades y los recursos presupuestarios con que cuente la dependencia.

Las propuestas de planes de carrera individuales serán sometidas por la Dirección General de Recursos Humanos a consideración del Comité de Profesionalización para su análisis y, en su caso, aprobación. En caso de que no se apruebe la propuesta del servidor público, éste podrá acudir directamente a exponer las consideraciones que orientaron su propuesta ante el Comité, para el efecto de que reconsidere su determinación.

Artículo 43.- La Secretaría emitirá los lineamientos para definir la ponderación del valor numérico de los elementos comprendidos en el Sistema de Puntuación para el desarrollo de los servidores públicos de carrera y que conforman la Evaluación Integral Individual de estos servidores públicos.

La Evaluación Integral Individual de los servidores públicos de carrera se compondrá de los resultados de su evaluación del desempeño y de los que se deriven de su evaluación por el cumplimiento de proyectos individuales de desarrollo.

Con base en los elementos de su Evaluación Integral Individual, los servidores públicos de carrera podrán obtener puntos derivados de:

- I. Los resultados de las evaluaciones en su desempeño;
- II. Los resultados de los cursos de capacitación en que participen, así como de otros estudios profesionales que realicen, siempre que estos últimos estén contemplados en el proyecto individual de desarrollo del servidor público de carrera;
- III. Los resultados de las evaluaciones para certificar sus capacidades, y
- IV. Las promociones que hubieran obtenido con anterioridad.

Artículo 44.- Para efectos de promociones horizontales, se requerirá que el servidor público tenga los puntos previstos en el Sistema de Puntuación y que cubra los requisitos establecidos en los lineamientos respectivos. El Comité de Profesionalización, previo dictamen favorable de la disponibilidad presupuestaria, podrá autorizar anualmente las promociones correspondientes, con base en la información que al efecto le proporcione la Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 45.- Los servidores públicos titulares podrán ser sujetos de movimientos laterales, en los casos en que éstos así lo soliciten o por necesidades del servicio, para reubicarse en otra área o unidad administrativa de la propia dependencia o de alguna otra, observando al efecto los requisitos siguientes:

- I. Que conforme al Catálogo las plazas tengan el mismo grupo, grado y perfil, y
- II. Que se cuente con la autorización de los superiores jerárquicos y de la Secretaría, a través de la Unidad, en caso de que el movimiento solicitado implique el cambio a otra dependencia o de ciudad.

Artículo 46.- Para efectos de los intercambios previstos en el artículo 43 de la Ley, se deberá atender a lo siguiente:

- I. Que el servidor público titular lo solicite y manifieste por escrito su conformidad con los términos y condiciones del intercambio;
- II. Que se cuente con la autorización del superior jerárquico, así como de la Dirección General de Recursos Humanos de la dependencia;
- III. Que la institución u organismo con el que se haya suscrito el Convenio de Intercambio acepte al servidor público titular sujeto del intercambio;
- IV. Que el intercambio no exceda de un año, y
- V. Que se cumpla con los demás requisitos previstos en los lineamientos que emita la Secretaría.

El intercambio tendrá como propósito fortalecer el desarrollo profesional y ampliar las experiencias del servidor público titular a través del aprendizaje por medio de prácticas o del conocimiento de técnicas específicas y no implicará el desempeño de funciones propias de las instituciones u organismos con las cuales se efectúe el intercambio. En consecuencia dicho servidor público titular, no perderá ese carácter y mantendrá los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Durante el tiempo que dure el intercambio, el servidor público titular no será sujeto de evaluación de su desempeño ni estará obligado a cumplir con los cursos de capacitación obligatorios a que se refiere la Ley, pero estará obligado a observar estrictamente los términos y condiciones del intercambio.

Capítulo V

Del Subsistema de Capacitación y Certificación de Capacidades

Artículo 47.- El Subsistema de Capacitación y Certificación de Capacidades se implementará con base en los diagnósticos de detección de necesidades de capacitación que realicen las dependencias.

Artículo 48.- Los Comités de Profesionalización de las dependencias diseñarán, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, y desarrollarán los procesos de capacitación y certificación de capacidades de los servidores públicos de carrera, conforme a las normas y lineamientos que emita la Secretaría y que contendrán por lo menos lo siguiente:

- I. Los criterios específicos para determinar, en función del perfil de los puestos, cuáles cursos serán obligatorios y cuáles optativos;
- II. Los requerimientos técnicos de carácter general que se deberán considerar para la celebración de convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados;
- III. Los criterios técnicos que se deberán observar en la elaboración de programas de apoyos institucionales, así como los criterios para el otorgamiento de becas;
- IV. Los criterios para la asignación de puntos por acreditación de cursos y por certificación de capacidades, y
- V. Los criterios para la determinación y aplicación de los modelos para la documentación y el aprovechamiento del conocimiento, experiencia y capacidades en las dependencias.

La Secretaría, a través de la Unidad, podrá emitir guías que permitan la adecuada aplicación de estos procesos.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I del artículo 48 de este Reglamento, los programas de capacitación que elaboren los Comités de Profesionalización, determinarán los cursos que tendrán carácter obligatorio y optativo para un servidor público de carrera, de acuerdo con los siguientes criterios generales y considerando las condiciones y necesidades particulares de cada dependencia.

- I. Obligatorios: Los referentes al nivel de dominio de conocimientos y capacidades requeridos para la certificación de ese servidor público de carrera en el puesto que ocupa, y
- II. Optativos: Aquellos que se enfoquen al desarrollo de conocimientos o capacidades no requeridos para la certificación del servidor público de carrera en el puesto que ocupa.

Artículo 50.- Los Comités de Profesionalización reportarán trimestralmente a la Unidad los avances en el cumplimiento de los programas anuales de capacitación que tengan registrados.

Artículo 51.- Los requisitos de calidad conforme a los cuales se impartirá la capacitación y actualización son los siguientes:

- I. De carácter académico:
 - a) En cuanto a diseño instruccional, deberá haber consistencia entre los diversos elementos del curso, tales como objetivos, temario, capacidades a desarrollar, información y seguimiento proporcionados al participante sobre sus resultados en ejercicios, evaluaciones y plan curricular, y
 - b) En cuanto a estándares operativos de diseño instruccional, deberán comprender el uso de diferentes técnicas y metodologías adecuadas conforme al contenido temático, con el fin de fortalecer el aprendizaje.
- II. De carácter técnico:

- a) En cuanto a estándares para formato, que implica el diseño gráfico y el lenguaje apropiados para fortalecer el proceso de aprendizaje;
- b) En cuanto a estándares operativos de interacción, que prevean las facilidades que se le proporcionan al participante para ubicarse y desplazarse entre temas, unidades y módulos dentro del curso, y
- c) En cuanto a cursos electrónicos, deberán cumplir las características operativas de compatibilidad, acceso y funcionalidad para los participantes.

Artículo 52.- Los servidores públicos de carrera deben participar en los cursos de capacitación obligatorios para el desempeño de sus puestos, en las fechas programadas al efecto por las Direcciones Generales de Recursos Humanos.

Cuando un servidor público de carrera estime que tiene los conocimientos o capacidades necesarias para obtener una evaluación aprobatoria en uno o más cursos obligatorios, lo hará del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos para el efecto de que sea programada su evaluación sin necesidad de participar en el curso de capacitación correspondiente.

El servidor público de carrera podrá solicitar la revisión de la evaluación de un curso ante la institución que lo impartió, dentro de los siguientes cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notificó el resultado, de acuerdo al calendario de días laborables de dicha institución. La revisión sólo se podrá solicitar respecto de la correcta aplicación del procedimiento mas no sobre el contenido y los criterios de evaluación.

Artículo 53.- Los Comités de Profesionalización aprobarán los programas de apoyos institucionales y becas a los servidores públicos de la respectiva dependencia, tomando en consideración la disponibilidad presupuestaria, así como el dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y lo previsto en la norma emitida por la Secretaría.

El servidor público titular que esté interesado en recibir apoyo institucional o alguna beca para realizar estudios profesionales o de postgrado, deberá solicitarlo al Comité de Profesionalización y acreditar ante éste que cuenta por lo menos con dos años de antigüedad en el Sistema, y que los estudios que pretende realizar están contemplados en su plan individual de carrera.

En caso de que los estudios a que se refiere el párrafo anterior requieran la participación de tiempo completo del servidor público titular, éste deberá tramitar la solicitud de apoyo o beca, conjuntamente con la licencia respectiva, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 54.- Para efectos del presente Reglamento, las capacidades son los conocimientos, habilidades, actitudes y valores expresados en comportamientos, requeridos para el desempeño de un puesto dentro del Sistema, y se clasifican en:

- I. De visión del servicio público: Consisten en los valores éticos que posean y deben practicar los servidores públicos de carrera;
- II. Gerenciales o directivas: Consisten en los conocimientos, habilidades o actitudes que, de manera general y por el nivel de responsabilidad, deben tener los servidores públicos de carrera para el desempeño de sus funciones;
- III. Técnicas transversales: Consisten en los conocimientos y habilidades que son útiles para la generalidad de los puestos del Sistema, en aspectos o materias tales como nociones generales de la administración pública federal, informática, idiomas u otras, y
- IV. Técnicas específicas: Consisten en conocimientos y habilidades de carácter técnico-especializado que son requeridos para el desempeño de un puesto en el Sistema.

Sólo serán certificables las capacidades gerenciales o directivas y las técnicas.

Artículo 55.- La Secretaría, a través de la Unidad, se coordinará con las dependencias para la elaboración y descripción de las capacidades gerenciales o directivas y técnicas transversales de los puestos del Sistema, así como para determinar la vigencia de las certificaciones respectivas y para definir los niveles de dominio correspondientes.

Las dependencias elaborarán y describirán las capacidades técnicas específicas de sus puestos de carrera y establecerán la vigencia de las certificaciones respectivas, así como sus niveles de dominio, con base en la guía metodológica que para tal efecto emita la Secretaría, a través de la Unidad.

Las capacidades y niveles mencionados serán registrados en el Catálogo General de Capacidades administrado por la Unidad.

Artículo 56.- Las capacidades deben ser evaluadas de manera tal que permitan determinar el nivel de dominio del servidor público de carrera en cada una de ellas, en función de los conocimientos, habilidades y actitudes que acredite y los que se hayan definido para el puesto.

La Secretaría, a través de la Unidad, en coordinación con las dependencias establecerá los mecanismos y criterios de evaluación y de certificación de las capacidades gerenciales o directivas y técnicas transversales, así como los de evaluación para las capacidades de visión del servicio público.

Por su parte, los mecanismos y criterios de evaluación y certificación de las capacidades técnicas serán determinados por los respectivos Comités de Profesionalización.

Artículo 57.- Las dependencias podrán certificar las capacidades de sus servidores públicos de carrera, siempre que cuenten con un órgano o área de la propia dependencia que pueda llevar a cabo dicha certificación bajo los criterios de calidad, confiabilidad, imparcialidad y transparencia necesarios, o bien, a través de organizaciones o instituciones públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de dichos criterios, y cuya contratación estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

La Secretaría, a través de los lineamientos y guías correspondientes, establecerá los parámetros y requisitos mínimos para la certificación de capacidades.

Artículo 58.- Para los efectos del artículo 52 de la Ley, las capacidades en que puede certificarse, como mínimo, un servidor público de carrera en el Sistema, serán las siguientes:

- I. Las capacidades gerenciales o directivas establecidas en los lineamientos a que alude la fracción IX del artículo 15 de este ordenamiento;
- II. La capacidad técnica transversal relativa a nociones generales de la Administración Pública Federal, y
- III. Las capacidades técnicas que determinen los Comités de Profesionalización respectivos para el adecuado desempeño del puesto de que se trate, de acuerdo con la descripción del mismo. Estas capacidades no podrán ser menos de dos ni más de cuatro.

El servidor público titular deberá certificar, para su permanencia en el Sistema y en su cargo, cuando menos tres de las capacidades gerenciales y dos de las capacidades técnicas consideradas por el Comité de Profesionalización para el adecuado desempeño de su puesto, así como la capacidad técnica transversal a que se refiere la fracción II de este artículo, en los términos de los lineamientos previstos en el artículo 15, fracción IX de este Reglamento. Tratándose de servidores públicos titulares que ocupen puestos de enlace, será suficiente certificar dos capacidades gerenciales y las técnicas antes referidas, para efectos de su permanencia.

Cuando un servidor público titular no obtenga la certificación de las capacidades que conforme a lo anterior sean requeridas para el puesto que desempeña, será evaluado nuevamente dentro de los doce meses siguientes a la primera evaluación que hubiere presentado. En caso de no aprobar esta segunda evaluación, su nombramiento dejará de surtir efectos sin responsabilidad para la dependencia.

Artículo 59.- La certificación de una capacidad tendrá, de acuerdo a su naturaleza, una vigencia determinada, por lo que una vez que ésta concluya el servidor público será evaluado para efectos de certificarla nuevamente.

Cuando, derivado de un concurso público y abierto, las evaluaciones del candidato seleccionado para ocupar el puesto sean las mismas que se requieren para certificar alguna o algunas de las capacidades requeridas para el desempeño de ese puesto, los resultados de tales evaluaciones serán presentadas ante el órgano, área, organización o institución pública o privada certificadora, para el efecto de que se otorguen a ese candidato las certificaciones respectivas.

Capítulo VI Del Subsistema de Evaluación del Desempeño

Artículo 60.- El Subsistema de Evaluación del Desempeño se integra con los procesos, métodos y mecanismos de medición, cualitativos y cuantitativos, del cumplimiento de las funciones y metas individuales y colectivas de los servidores públicos de carrera, en función de sus capacidades y del perfil determinado para el puesto que ocupan.

Los procesos que comprende este Subsistema son los siguientes:

- I. La determinación de las metas individuales de los servidores públicos a partir de las metas institucionales de la dependencia;
- II. La determinación de las metas de desempeño colectivo por unidad administrativa;
- III. El establecimiento del método para la evaluación del desempeño de los servidores públicos en cada dependencia;
- IV. La aplicación de las evaluaciones del desempeño a los servidores públicos de acuerdo al método previamente determinado;
- V. El establecimiento de los estímulos o reconocimientos e incentivos al desempeño destacado;
- VI. La adopción de medidas correctivas para los casos de desempeño no satisfactorio, y
- VII. El seguimiento de los resultados que arroje la evaluación del desempeño, con el propósito de modificar las metas comprometidas, detectar necesidades de capacitación y generar programas individuales de acción orientados tanto a la mejora del desempeño individual de los servidores públicos, como del funcionamiento de la dependencia.

Artículo 61.- La Secretaría establecerá los lineamientos para la evaluación del desempeño de los servidores públicos de carrera, los que contendrán, entre otros aspectos, los criterios para la determinación de los métodos de evaluación que podrán ser utilizados y los criterios de valoración y puntuación, así como la forma en que se desplegarán las metas de desempeño colectivas por unidad administrativa e individuales por servidor público.

Dichos métodos deberán reunir las características siguientes:

- I. Que sean sencillos, operables y permitan su aplicación oportuna;
- II. Que involucren al menos dos evaluadores, especialmente en la evaluación de los estándares de actuación profesional;
- III. Que involucren metas e indicadores susceptibles de medición u operacionalización y que sean realistas y objetivos;
- IV. Que se diseñen de acuerdo a las características y metas de la dependencia;
- V. Que involucren indicadores desarrollados con la participación y conocimiento previo de los servidores públicos de carrera que se sujetarán a ellos, y
- VI. Que promuevan el seguimiento de los resultados de la evaluación del desempeño para la mejora continua de los servidores públicos de carrera.

Artículo 62.- Para efectos de este Subsistema, las metas institucionales y sus respectivos indicadores de cumplimiento serán los que anualmente reporten las dependencias en el Sistema de Evaluación y Compensación por el Desempeño.

Las metas institucionales de cada dependencia se desplegarán en metas e indicadores de desempeño individuales para cada servidor público.

Artículo 63.- Las unidades administrativas de las dependencias, con la participación de las Direcciones Generales de Recursos Humanos, establecerán las metas colectivas, las cuales estarán orientadas a la mejora de procesos y al logro de resultados de las propias dependencias.

Artículo 64.- Las dependencias enviarán a la Unidad, para su conocimiento, las metas e indicadores de desempeño individuales de los servidores públicos, las metas institucionales e indicadores de cumplimiento, así como las metas e indicadores de desempeño colectivos.

Artículo 65.- Las Direcciones Generales de Recursos Humanos de las dependencias participarán en el despliegue de metas e implementarán la evaluación del desempeño de los servidores públicos.

En la evaluación del desempeño de los servidores públicos, se considerarán al menos los siguientes elementos:

- I. El cumplimiento de las metas individuales;
- II. El cumplimiento de las metas de desempeño colectivo por cada unidad administrativa;
- III. El cumplimiento de estándares de actuación profesional, y
- IV. Las actividades extraordinarias y las aportaciones destacadas que hubiere realizado el servidor público, así como los demás elementos que fije la dependencia de acuerdo al método seleccionado por el Comité y registrado en la Unidad.

Artículo 66.- Las dependencias realizarán la evaluación del desempeño de sus servidores públicos titulares de la siguiente manera:

- I. En los meses de enero y febrero de cada año, aplicarán la evaluación del desempeño respecto de todo el ejercicio fiscal anterior, y
- II. En los meses de julio y agosto aplicarán la evaluación del desempeño en relación al primer semestre del ejercicio fiscal de que se trate.

Cuando los servidores públicos titulares se integren al Sistema ya iniciado un ejercicio fiscal, podrán ser evaluados en su desempeño anual dentro de dicho ejercicio, una vez que cumplan un mínimo de seis meses en el puesto que ocupen. Para la evaluación de su desempeño semestral en el mismo ejercicio fiscal, deberán de haber cumplido como mínimo tres meses en su puesto.

En el caso de que los tiempos señalados en el párrafo anterior no puedan ser cubiertos, el servidor público titular de que se trate no será sujeto de la evaluación del desempeño semestral o anual, según corresponda.

Los servidores públicos de carrera eventuales sólo serán evaluados al término del primer año del desempeño de su puesto.

Las dependencias deberán dar a conocer a cada servidor público de carrera, el resultado de su evaluación del desempeño a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la aplicación de la evaluación.

Artículo 67.- Los Comités de Profesionalización con base en los lineamientos emitidos por la Secretaría determinarán el o los métodos para evaluar el desempeño de los servidores públicos de carrera de sus dependencias; dichos métodos deberán registrarse ante la Unidad previamente a su aplicación.

Artículo 68.- Los resultados de la evaluación del desempeño se clasificarán en una escala de calificación de 0 a 100 incluyendo un decimal. Esta escala ubicará los resultados obtenidos en los siguientes parámetros:

- I. Desempeño sobresaliente de 90.0 a 100;

- II. Desempeño satisfactorio de 75.0 a 89.9;
- III. Desempeño mínimo aprobatorio de 60.0 a 74.9, y
- IV. Desempeño no aprobatorio de 0 a 59.9.

Para efectos de la evaluación del desempeño semestral, sólo se tendrán los siguientes parámetros: desempeño satisfactorio, de 60.0 a 100, y desempeño no aprobatorio, de 0 a 59.9.

La Secretaría, a través de la Unidad, determinará la escala de puntos que pondere el resultado de la evaluación del desempeño, con relación a los otros elementos considerados en el Sistema de Puntuación de los servidores públicos de carrera.

Artículo 69.- Los servidores públicos titulares que obtengan calificación no aprobatoria en dos evaluaciones del desempeño anuales de manera consecutiva serán separados del Sistema y de su plaza, en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción VI de la Ley.

Los servidores públicos titulares que obtengan un resultado deficiente en su evaluación del desempeño serán separados del Sistema y de su plaza, en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción VII de la Ley. Se considerará como un resultado deficiente:

- I. La obtención de una calificación de desempeño no aprobatorio en las evaluaciones semestral y anual en un mismo ejercicio fiscal, y
- II. La obtención en las evaluaciones anuales de tres calificaciones de desempeño mínimas aprobatorias o no aprobatorias, o cualquier combinación de éstas, en un periodo de cinco ejercicios fiscales, contado a partir de la primera evaluación anual en que se haya obtenido la calificación mínima aprobatoria o no aprobatoria.

Artículo 70.- Los servidores públicos de carrera eventuales de primer nivel de ingreso serán separados del Sistema y de la plaza que venían ocupando, en función de los resultados de la evaluación de su desempeño, cuando al término del primer año en el puesto no hayan obtenido un desempeño satisfactorio.

Artículo 71.- La evaluación del desempeño de los servidores públicos de libre designación se realizará de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 72.- Los servidores públicos de carrera podrán ser sujetos de estímulos o reconocimientos e incentivos por su desempeño destacado. Para su otorgamiento, las dependencias deberán observar lo siguiente:

- I. Que se apliquen a servidores públicos de carrera con calificaciones sobresalientes, así como a aquéllos con calificaciones satisfactorias obtenidas consecutivamente durante cinco años;
- II. Que se sujete a la disponibilidad presupuestaria con que cuente la dependencia, a cuyo efecto deberán contar con el dictamen presupuestario favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Que prevean incentivos o distinciones no económicas de diverso tipo, y
- IV. Los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Los Comités de Profesionalización enviarán el proyecto que integre las propuestas para el otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos al titular de la dependencia para que autorice su entrega.

Los resultados de las evaluaciones del desempeño de cada uno de los servidores públicos de carrera, así como el otorgamiento de estímulos o reconocimientos e incentivos, deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 73.- La Dirección General de Recursos Humanos, en coordinación con las áreas y unidades administrativas de la dependencia, llevarán a cabo sesiones de seguimiento al desempeño durante el mes siguiente a que se hagan del conocimiento de los servidores públicos titulares los resultados de la evaluación de su desempeño. En dichas sesiones participarán el evaluado y los evaluadores, con el objeto de comentar los aspectos en los que el evaluado puede mejorar su desempeño y con ello lograr el cumplimiento de metas del periodo siguiente.

Artículo 74.- Como resultado de las reuniones de seguimiento se acordarán programas individuales de acción, cuyo seguimiento corresponderá a la Dirección General de Recursos Humanos. Dichos programas serán considerados para efectos de modificar, en su caso, los métodos o prácticas de trabajo para alcanzar las metas establecidas, así como los proyectos individuales de desarrollo de los servidores públicos titulares.

Capítulo VII Del Subsistema de Separación

Artículo 75.- El Subsistema de Separación se integra por los procesos que permiten determinar el procedimiento a seguir para que el nombramiento de un servidor público de carrera deje de surtir efectos, sin responsabilidad para la dependencia, en los casos en que se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 60 de la Ley, así como si procede autorizar a un servidor público titular para que deje de desempeñar las funciones de su puesto de manera temporal.

Artículo 76.- La dependencia, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, una vez que tenga conocimiento de alguna de las causas establecidas en las fracciones I, II, III y V del artículo 60 de la Ley, recabará los documentos que acrediten fehacientemente dichas causas, y procederá a dejar sin efectos el nombramiento respectivo, informando de tal situación al Registro.

Para efectos de la causal establecida en la fracción V del artículo 60 de la Ley, se requerirá que la resolución administrativa correspondiente haya determinado como sanción la destitución o inhabilitación del servidor público de carrera.

Artículo 77.- En los casos previstos en la fracción IV del artículo 60 de la Ley, la dependencia integrará un expediente con la información y documentación que acredite de manera fehaciente el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones establecidas en la Ley por parte del servidor público de carrera y solicitará a la Secretaría, a través de la Unidad, su valoración con respecto a la determinación preliminar realizada por la dependencia.

En el supuesto de que, del análisis que realice la Unidad a la información y documentación contenida en el expediente, encontrara que con los elementos remitidos no se acredita que el servidor público de que se trata incurrió en la causal señalada, devolverá a la dependencia el expediente respectivo para el efecto de que la misma recabe los elementos de prueba que sean necesarios para continuar con el procedimiento, o bien, en su caso, para que se archive el expediente por falta de elementos.

Si del análisis que realice la Unidad advierte la existencia de elementos que hagan presumir la actualización de la causal a que se refiere este artículo, notificará al servidor público de carrera haciéndole saber los hechos que la motivan, para que en un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, exprese lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, con excepción de la prueba confesional a cargo de autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Transcurrido dicho plazo, se desahogarán las pruebas admitidas, si las hubiere, y se concederá al servidor público un término de tres días hábiles para formular sus alegatos. La Unidad contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su valoración sobre la determinación preliminar realizada por la dependencia.

Una vez que se cuente con la valoración de la Unidad, la dependencia remitirá el expediente al Comité de Profesionalización correspondiente para el efecto de que determine la procedencia de la separación del servidor público de carrera del Sistema, y la comunique al titular de la dependencia.

Artículo 78.- En los supuestos de las fracciones VI y VII del artículo 60 de la Ley, así como en los casos en que el servidor público titular no apruebe la segunda evaluación para la certificación de sus capacidades en los términos de los artículos 52 de la Ley y 58 de este Reglamento, la Dirección General de Recursos Humanos integrará el expediente respectivo con la información y documentación que acredite la actualización de dichos supuestos y comunicará tal situación al titular de la dependencia para que determine la separación del servidor público de que se trate del Sistema.

Artículo 79.- Para que un servidor público titular pueda dejar de desempeñar sus funciones de manera temporal, conservando la titularidad de su plaza, se requiere que el Comité de Profesionalización le autorice una licencia, que podrá ser con goce o sin goce de sueldo, en los términos del artículo 61 de la Ley.

Artículo 80.- El servidor público titular que esté interesado en obtener una licencia deberá entregar su solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, dirigida al Comité de Profesionalización correspondiente, señalando los motivos y el tiempo de duración de la licencia, acompañando, en su caso, los documentos que justifiquen su petición.

La Dirección General de Recursos Humanos recibirá la solicitud y la presentará al Comité de Profesionalización, el cual emitirá su dictamen de manera fundada y motivada.

En caso de conceder la licencia y cuando así lo considere conveniente, el Comité de Profesionalización podrá señalar en su dictamen el nombre del servidor público de carrera que de manera provisional ocupará ese puesto, a cuyo efecto la Dirección General de Recursos Humanos tramitará el nombramiento provisional y comunicará al Registro los movimientos respectivos.

Capítulo VIII Del Subsistema de Control y Evaluación

Artículo 81.- El Subsistema de Control y Evaluación se integra con los mecanismos y procedimientos que permiten prevenir deficiencias y adoptar medidas correctivas a través del seguimiento, control y evaluación del funcionamiento y operación del Sistema, de tal manera que constituye un elemento de interacción para planear los objetivos, estrategias, acciones y metas del servicio profesional de carrera, necesario para su perfeccionamiento.

Artículo 82.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias, elaborará el Programa para el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual será sometido a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su inclusión en el marco de las disposiciones aplicables para la programación-presupuestación.

Artículo 83.- En congruencia con lo establecido en el Programa a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría a través de la Unidad, en coordinación con las dependencias, elaborará los programas operativos anuales del Sistema, que contendrán como mínimo los elementos siguientes:

- I. Diagnóstico;
- II. Objetivos;
- III. Líneas de acción por subsistema, y
- IV. Metas.

Artículo 84.- El proyecto de programa operativo anual del Sistema será sometido a la opinión del Consejo, durante el mes de mayo del año anterior al del programa, y remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con las disposiciones aplicables, con el objeto de analizar las previsiones presupuestarias para el siguiente ejercicio fiscal en congruencia con los criterios generales de política económica y la disponibilidad presupuestaria de dicho ejercicio, y a cuyas previsiones, las dependencias deberán sujetarse para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto, en el contexto de la programación anual del gasto público.

Artículo 85.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación, se realizarán, en su caso, los ajustes que sean necesarios al programa operativo anual; a cuyo efecto los Comités de Profesionalización comunicarán a la Unidad, durante el mes de enero, las acciones que instrumentarán para alcanzar las metas establecidas en dicho programa.

Artículo 86.- El programa operativo anual del Sistema se dará a conocer al Consejo para su seguimiento y deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, así como difundirse a través de la página electrónica de la Secretaría.

Artículo 87.- La Unidad llevará a cabo el seguimiento de los Subsistemas con objeto de prevenir deficiencias y adoptar medidas correctivas que permitan el adecuado funcionamiento y operación del Sistema en su conjunto.

La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación entre la Unidad y los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, a efecto de que en la formulación de los programas de auditoría respectivos se establezca la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de servicio profesional de carrera. Para efectos de evaluación del Sistema, los órganos internos de control informarán a la Unidad los resultados de las verificaciones que en dicha materia realicen.

Artículo 88.- La Unidad elaborará anualmente un informe de la operación del Sistema, el cual integrará la información con que cuente la propia Unidad en relación con los resultados obtenidos en la operación de cada uno de los Subsistemas, así como la información que le reporten las dependencias, el Consejo y los Comités de Profesionalización.

Asimismo, la Unidad podrá incorporar al informe a que se refiere el párrafo anterior aquellos resultados, propuestas o aportaciones que estime relevantes para el mejoramiento de la operación y funcionamiento del Sistema, generados en foros, seminarios, cursos u otros eventos efectuados en materia de servicio profesional de carrera.

Este informe deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Consideraciones generales de la operación del Sistema;
- II. Resultados de la operación de los Subsistemas en las dependencias;
- III. Impacto de los Subsistemas en el logro de las metas institucionales;
- IV. Impacto de la operación de los Subsistemas en la prestación de servicios públicos;
- V. Impacto del servicio profesional de carrera en el cambio cultural y en el ambiente laboral;
- VI. Principales áreas de oportunidad detectadas por cada dependencia, y
- VII. Reconocimientos, recomendaciones y observaciones para la mejora del Sistema y de los Subsistemas.

Artículo 89.- El informe anual sobre la operación del Sistema será un elemento importante a considerar para la elaboración del programa operativo anual. Dicho informe se hará del conocimiento del Consejo y se difundirá a la opinión pública.

Capítulo IX

Del Registro Único del Servicio Público Profesional

Artículo 90.- Para apoyar la operación y el funcionamiento de los Subsistemas, en el Registro se recopilará y sistematizará la información relacionada con los servidores públicos de carrera que ingresen al Sistema.

Artículo 91.- El Registro será operado por la Unidad y deberá contener información actualizada sobre los siguientes aspectos:

- I. Datos generales y curriculares;
- II. Datos relacionados con el ingreso o reingreso;
- III. Cursos de capacitación;
- IV. Certificación de capacidades;

- V. Plan de carrera, promociones, puntuación y movimientos laterales;
- VI. Resultados de las evaluaciones del desempeño;
- VII. Licencias;
- VIII. Historial laboral;
- IX. Intercambios;
- X. Compatibilidades y autorizaciones, y
- XI. Separación.

Los datos personales de los servidores públicos que se contenga en el Registro serán considerados confidenciales en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 92.- Las dependencias, a través de su Dirección General de Recursos Humanos, reportarán al Registro la información prevista en el artículo anterior, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se genere la información respectiva.

La Secretaría emitirá los lineamientos para el registro de la información de los servidores públicos de carrera.

Artículo 93.- El servidor público de carrera tendrá acceso a su información contenida en el Registro.

TÍTULO CUARTO De los Órganos del Sistema

Capítulo I

De la Integración y Funcionamiento del Consejo Consultivo

Artículo 94.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. Por un representante de las secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social;
- III. Por los presidentes de los Comités de Profesionalización de cada dependencia;
- IV. Por el Titular de la Unidad, en su carácter de responsable de la operación de los Subsistemas de Planeación de los Recursos Humanos; de Ingreso; de Desarrollo Profesional; de Capacitación y Certificación de Capacidades; de Evaluación del Desempeño; de Separación, y de Control y Evaluación, quien fungirá además como Secretario Técnico del Consejo, y
- V. Por un representante de cada uno de los sectores social, privado y académico, quienes serán designados para participar en el Consejo con carácter honorífico, por un periodo de cuatro años.

Con excepción de los presidentes de los Comités de Profesionalización, los demás miembros del Consejo podrán nombrar a sus respectivos suplentes, cuyo nivel jerárquico en el caso de los miembros a que se refieren las fracciones I, II y IV de este artículo, deberá corresponder al rango inmediato inferior al del titular.

Artículo 95.- El Consejo sesionará de manera ordinaria una vez cada tres meses, cuando menos, y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria de su Presidente. El Consejo podrá aprobar su reglamento de sesiones.

Para la validez de las sesiones del Consejo, se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Las determinaciones del Consejo se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 96.- El Consejo tendrá, además de las atribuciones que le otorga la Ley, las siguientes:

- I. Emitir opiniones especializadas sobre la implantación de cada uno de los Subsistemas;

- II. Proponer las medidas que se consideren adecuadas para el mejoramiento de la operación del Sistema;
- III. Proponer acciones de participación y concertación con los sectores social, privado y académico que coadyuven en la implantación y operación del Sistema, y
- IV. Constituir, a propuesta de su Presidente, los Comités de apoyo que estime necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, así como para promover la transparencia en el funcionamiento del Sistema.

Capítulo II

De la Integración y Funcionamiento de los Comités de Profesionalización

Artículo 97.- Los Comités de Profesionalización estarán integrados por:

- I. El Oficial Mayor de la dependencia o su homólogo, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Dirección General de Recursos Humanos, o bien, por el servidor público de carrera del área de recursos humanos que designe el titular de la dependencia cuando en la misma no se cuente con aquél. Dicho servidor público fungirá como secretario técnico, y
- III. Un representante de la Secretaría.

Los miembros del Comité de Profesionalización podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de los propietarios y acreditarse ante el propio Comité. Los miembros suplentes no podrán participar en las sesiones del Comité en más de dos ocasiones consecutivas.

Artículo 98.- El Comité de Profesionalización se reunirá de manera ordinaria una vez cada tres meses, cuando menos, y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria de su Presidente.

El Comité autorizará su calendario de reuniones, así como las disposiciones que regularán su funcionamiento interno, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ser firmada por el Presidente del Comité y acompañarse del orden del día, así como de la documentación relativa a los asuntos a tratar, la cual deberá enviarse con una anticipación no menor de cinco días hábiles en el caso de reuniones ordinarias y de veinticuatro horas cuando se trate de reuniones extraordinarias.

Para la validez de las sesiones del Comité, se requerirá la asistencia de la totalidad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por unanimidad.

Corresponderá al Presidente del Comité promover y vigilar que se cumpla con los acuerdos adoptados en el mismo dentro de los plazos convenidos, así como invitar a las sesiones del Comité al titular de la dependencia de que se trate, así como a especialistas de instituciones de educación superior, de empresas, de asociaciones civiles especializadas nacionales o internacionales, de colegios de profesionales o a otros servidores públicos para que ilustren sobre los temas que se abordarán en la sesión correspondiente.

Estos invitados sólo tendrán derecho a voz en las sesiones en que participen.

Capítulo III

De la Integración y Funcionamiento de los Comités de Selección

Artículo 99.- Los Comités de Selección se integrarán por:

- I. El titular de la Dirección General de Recursos Humanos, quien lo presidirá, o bien por el servidor público de carrera del área de recursos humanos que designe el titular de la dependencia cuando en la misma no se cuente con aquél;
- II. Un representante de la Secretaría, quien fungirá como secretario técnico, y

- III.** El superior jerárquico inmediato de la plaza vacante que se someta a los procesos de reclutamiento y selección.

Los miembros del Comité de Selección a que se refieren las fracciones I y II de este artículo podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de los propietarios y acreditarse ante el propio Comité. Los miembros suplentes no podrán participar en las sesiones del Comité en más de dos ocasiones consecutivas.

Estos Comités sesionarán con la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, salvo en el caso del veto que puede ejercer el superior jerárquico en el proceso de selección.

Cuando la vacante sea la Dirección General de Recursos Humanos o una dirección general adjunta o dirección de área adscritas a dicha Dirección General, quien presidirá y actuará como representante del área de recursos humanos, será el servidor público de carrera designado para tal efecto por el titular de la dependencia.

Artículo 100.- El Presidente del Comité convocará a sesión cuando, con motivo de la existencia de una vacante, se tengan que iniciar los procesos de reclutamiento y selección. Dichas convocatorias deberán comunicarse con una anticipación mínima de tres días hábiles, acompañadas de la orden del día y, en su caso, la documentación soporte de los asuntos a tratar.

TÍTULO QUINTO

De las Inconformidades y el Recurso de Revocación

Capítulo I

De las Inconformidades

Artículo 101.- Para los efectos de la fracción X del artículo 69 de la Ley, cualquier persona podrá presentar su inconformidad ante la Unidad en contra de los actos u omisiones de los Comités de Profesionalización y de Selección o de cualquier otro órgano o autoridad facultado para operar el Sistema.

Los servidores públicos podrán presentar dicha inconformidad con el fin de revisar que los actos relacionados con la operación del Sistema se apeguen a las disposiciones previstas en la Ley, en este Reglamento y en los demás ordenamientos administrativos que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 102.- La inconformidad que se formule no deberá observar mayor formalidad que la de ser presentada por escrito, en el que se indique: el nombre del inconforme y su domicilio para oír y recibir notificaciones; en su caso, las personas autorizadas para recibirlas, así como los hechos y razones que dan motivo a la inconformidad y que se refieren a la operación del Sistema.

La inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el acto motivo de la inconformidad o del día en que concluyó el plazo en que se estime debió realizarse un acto previsto en la Ley, en este Reglamento o en los demás ordenamientos administrativos aplicables, si los Comités, órganos o autoridades responsables hubieren sido omisos.

Artículo 103.- La Unidad dará trámite a la inconformidad, solicitando al Comité, órgano o autoridad en contra de cuyos actos u omisiones se hubiere formulado la inconformidad, que en un plazo no mayor de diez días hábiles, rindan un informe circunstanciado relativo a la inconformidad presentada, aportando los elementos en virtud de los cuales justifiquen su actuación.

Artículo 104.- Una vez analizado el informe a que se refiere el artículo anterior, la Unidad determinará lo conducente y, en su caso, dictará las medidas que estime necesarias para la adecuada operación del Sistema, y lo comunicará al inconforme en un plazo máximo de quince días hábiles. Dichas determinaciones no tendrán efectos vinculatorios para el inconforme.

Capítulo II

Del Recurso de Revocación

Artículo 105.- Procede el recurso de revocación en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, en el que se depare perjuicio a los aspirantes a ingresar al Sistema, o bien a los servidores públicos de carrera que participen en los concursos públicos.

La interposición del recurso no impedirá que se ocupe la plaza por la persona seleccionada en el concurso respectivo, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva por la autoridad competente, si el proceso de selección se efectuó en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 106.- El recurso de revocación previsto por la Ley se interpondrá ante la Unidad, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiere hecho del conocimiento el nombre del aspirante que resulte seleccionado para ocupar el puesto.

Artículo 107.- El recurso en el que se interponga el recurso de revocación deberá contener, además de los requisitos señalados por la Ley, a efecto de mejor proveer, los siguientes:

- I. El nombre del recurrente o de su representante legal, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones, y
- II. El Comité de Selección que hubiere llevado a cabo el proceso de selección y emitido la resolución materia del recurso.

Artículo 108.- La Unidad solicitará al Presidente del Comité de Selección el expediente respectivo acompañado de un informe que dé cuenta de la resolución emitida y las pruebas que justifiquen dicha resolución.

La remisión a la Unidad del expediente y del informe señalados deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere recibido dicha solicitud.

La Unidad, con base en el informe que rinda el Presidente del Comité de Selección, instruirá el procedimiento previsto por la Ley y, una vez desahogadas las pruebas y analizados los agravios puestos por el recurrente, resolverá en definitiva.

Artículo 109.- Las resoluciones que se emitan en los recursos de revocación podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- La Secretaría deberá expedir los lineamientos y criterios necesarios para la operación del Subsistema de Ingreso y los relativos a la definición de puestos de libre designación, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

Hasta en tanto se expidan los lineamientos y criterios antes mencionados, las dependencias que requieran cubrir puestos vacantes o de nueva creación, lo harán a través de concursos públicos y abiertos. Para tal efecto, los Comités de Selección establecerán los perfiles y los mecanismos de evaluación que garanticen la selección objetiva e imparcial.

Las dependencias podrán contratar servidores públicos para ocupar puestos de libre designación correspondientes a los rangos del Catálogo, previa justificación ante la Unidad y aprobación de ésta, y siempre y cuando no exceda del tres por ciento de los puestos de carrera de la propia dependencia.

Tercero.- Las dependencias podrán, durante los ejercicios fiscales 2004 y 2005, llevar a cabo la ocupación temporal de una vacante en un puesto clave de la organización con servidores públicos de libre designación de niveles jerárquicos inferiores, por un periodo no mayor a seis meses a partir de su designación. Dicho plazo será improrrogable y el puesto deberá ser ocupado mediante concurso.

Cuarto.- Las dependencias, durante los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán efectuar movimientos laterales de servidores públicos de libre designación en los

puestos de jefe de departamento hasta director general u homólogos que se encuentren vacantes, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 36 de este Reglamento en lo que resulten aplicables.

Quinto.- Los eventos de inducción para ocupar las plazas de primer nivel o enlaces se llevarán a cabo a partir del año 2005. Hasta en tanto, dichas plazas serán concursadas bajo los procesos de reclutamiento y selección establecidos en la Ley y este Reglamento, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio de la Ley.

Sexto.- Con base en las estructuras orgánicas, ocupacionales y de personal de enlace que se tengan registradas, las Direcciones Generales de Recursos Humanos deberán presentar, a partir del 1o. de octubre de 2004, a los Comités Técnicos de Profesionalización las propuestas de perfiles y valuaciones de puestos de carrera para su revisión. En el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y la fecha señalada, las Direcciones Generales de Recursos Humanos podrán presentar directamente a la Unidad sus propuestas de perfiles y valuaciones de puestos.

Séptimo.- Los servidores públicos de carrera que ingresen a partir de la entrada en vigor de este Reglamento y hasta el mes de diciembre de 2005 deberán certificar sus capacidades, en los términos del artículo 58 del propio ordenamiento, a partir del segundo año, sin exceder el tercer año siguiente a la fecha de su ingreso.

Octavo.- Las evaluaciones para la certificación de capacidades empezarán a aplicarse a más tardar en el 2005.

Noveno.- El Subsistema de Evaluación del Desempeño entrará en operación de manera gradual a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, y operará en su totalidad en el año de 2005. Los mecanismos de otorgamiento de estímulos o reconocimientos e incentivos comenzarán a operar en el año de 2006, sujetos a disponibilidad presupuestaria.

Décimo.- Para que los servidores públicos de libre designación, que actualmente ocupan cargos comprendidos en los rangos establecidos en el artículo 5 de la Ley, obtengan el nombramiento como servidores públicos titulares, deberán aprobar la evaluación del desempeño correspondiente al año 2005, así como certificar sus capacidades, en los términos del artículo 58 de este Reglamento.

Los servidores públicos de libre designación que participen en los procesos de reclutamiento y selección previstos en la Ley y este Reglamento tendrán preferencia en caso de empate en el proceso de selección.

Décimo Primero.- Para efectos de lo establecido en el artículo 82 de este Reglamento, la Unidad remitirá a los Comités Técnicos de Profesionalización dentro de los primeros quince días del mes de abril de 2004, los criterios para que realicen el diagnóstico sobre sus estructuras, los servidores públicos que ocupan puestos comprendidos en el Sistema y los procesos de administración de recursos humanos.

Con base en estos diagnósticos, la Unidad integrará un diagnóstico general, para la elaboración del proyecto de Programa para el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y lo presentará ante el Consejo Consultivo para su conocimiento a más tardar en el mes de junio de 2004.

Décimo Segundo.- En tanto se expidan las disposiciones administrativas previstas en el presente Reglamento, se continuarán aplicando las emitidas con anterioridad en todo lo que no se oponga al mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos.**- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Industrias Maset, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Salud.- Área de Responsabilidades.- Expediente DS-001/2003.- Oficio 12/1.0.3.0.1/696/2004.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA INDUSTRIAS MASET, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción I, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2 apartado C, 60 y 64 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive octavo de la resolución de fecha diez de marzo de dos mil cuatro, dictada en el expediente número DS-001/2003, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Industrias Maset, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2004.- La Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Salud, **Guadalupe Enríquez Mendoza**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la proveedora Rosa Aurora Pérez Muñoz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Salud.- Área de Responsabilidades.-

Expediente

DS-004/2003.- Oficio 12/1.0.3.0.1/695/2004.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PROVEEDORA ROSA AURORA PEREZ MUÑOZ.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción I, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2 apartado C, 60 y 64, fracción I, punto 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo de la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, dictada en el expediente número DS-004/2003, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la proveedora Rosa Aurora Pérez Muñoz, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2004.- La Titular del Area de Responsabilidades del Organó Interno de Control en la Secretaría de Salud, **Guadalupe Enríquez Mendoza**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Centro de Especialidades Médicas de las Huastecas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organó Interno de Control en Petróleos Mexicanos.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR OICPM-AR-202/009/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS DE LAS HUASTECAS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de diciembre de 2003, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio de resolución número OICPM-AR-202/319/2004, de fecha 10 de marzo del presente año, dictado en el expediente 0011/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Centro de Especialidades Medicas de las Huastecas, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se relacionen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 23 de marzo de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Petróleos Mexicanos, **Federico Domínguez Zuloaga**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad Centro de Radiología y Ultrasonido de Tuxpan, S.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petróleos Mexicanos.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR OICPM-AR-202/010/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA SOCIEDAD CENTRO DE RADIOLOGIA Y ULTRASONIDO DE TUXPAN, S.C.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de diciembre de 2003, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutive quinto del oficio de resolución número OICPM-AR-202/320/2004, de fecha 10 de marzo del presente año, dictado en el expediente 0010/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la sociedad Centro de Radiología y Ultrasonido de Tuxpan, S.C., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha sociedad de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se relacionen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 23 de marzo de 2004.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, **Federico Domínguez Zuloaga**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa S.R.C. de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 08/114/OIC/R/0438/04

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA S.R.C. DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 26, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución número 08/114/OIC/R/0437/04 que se dictó en el expediente número PE/32-D/22/03, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa S.R.C. de México, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y obras públicas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por un plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de marzo de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Oscar René Martínez Hernández**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Rohm and Haas México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad.- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

CIRCULAR UNAOPSPF/309/DS/012/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ROHM AND HAAS MEXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 34, 41 fracción VI, 87 y 88 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número UNAOPSPF/309/DS/0314/2004, que se dictó en el expediente número DS/798/99, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa Rohm and Haas México, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y obras públicas, por un plazo de un año, dos meses,

contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de marzo de 2004.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Desco de México, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 08/114/OIC/R/0445/04

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DESCO DE MEXICO, S.A.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 26, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución número 08/114/OIC/R/0444/04 que se dictó en el expediente número PE/32-D/19/03, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Desco de México, S.A., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y obras públicas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por un plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de marzo de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Oscar René Martínez Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-00-00.98 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Zacatecana, Municipio de Guadalupe, Zac. (Reg.- 436)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de
la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción IV, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número SUFA-GAS-3051/98 de fecha 10 de agosto de 1998, Pemex-Refinación solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 22-00-00.42 Has., de terrenos del ejido denominado "LA ZACATECANA", Municipio de Guadalupe del Estado de Zacatecas, para destinarlos a la construcción de una planta de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción IV y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 11856. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 22-00-00.98 Has., de temporal, de las que 0-41-96.55 Ha., es de uso común y 21-58-04.43 Has., consideradas de uso común en términos del considerando primero del presente Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por Pemex-Refinación, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de fecha 11 de febrero de 1997, suscrito con el núcleo agrario "LA ZACATECANA", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero

y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 10 de noviembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de agosto de 1939 y ejecutada el 16 de febrero de 1938, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA ZACATECANA", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 2,536-73-00 Has., para beneficiar a 92 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 12 de abril de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1976, se expropió al ejido "LA ZACATECANA", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 17-25-00 Has., a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, para destinarse a la construcción de obras

hidráulicas, para el abastecimiento de agua potable de esa capital; por Decreto Presidencial de fecha 4 de noviembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 1991, se expropió al ejido "LA ZACATECANA", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 4-00-00 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Zacatecas II; y por Decreto Presidencial de fecha 12 de diciembre de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de diciembre de 1996, se expropió al ejido "LA ZACATECANA", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 20-00-00 Has., a favor de Pemex-Refinación, para destinarse a la construcción de una planta de almacenamiento y distribución.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 1083 GDL de fecha 2 de octubre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$50,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 22-00-00.98 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$1'100,004.90.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que de la superficie a expropiar 21-58-04.43 Has., se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, no existe constancia del Acta de Asamblea de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago de la indemnización que reciba el ejido afectado por la citada superficie, para lo cual dicha Asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la instalación de plantas de beneficio asociadas con la explotación del petróleo, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción IV y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 22-00-00.98 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA ZACATECANA", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, será a favor de Pemex-Refinación, para destinarlos a la construcción de una planta de almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Debiéndose cubrir por el citado organismo la cantidad de \$1'100,004.90 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-00-00.98 Has., (VEINTIDÓS HECTÁREAS, NOVENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA ZACATECANA", Municipio de Guadalupe del Estado de Zacatecas, a favor de Pemex-Refinación, quien las destinará a la construcción de una planta de almacenamiento y distribución de hidrocarburos.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de

Ordenamiento
y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de Pemex-Refinación pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'100,004.90 (UN MILLÓN, CIEN MIL CUATRO PESOS 90/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando Pemex-Refinación, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA ZACATECANA", Municipio de Guadalupe del Estado de Zacatecas, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.-

El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 28-29-82 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Jobchenón, Municipio de Zinacantán, Chis. (Reg.- 437)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de
la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 13 de marzo de 1999, el Gobierno del Estado de Chiapas solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 28-32-34.22 Has., de terrenos del ejido denominado "JOBCHENÓN", Municipio de Zinacantán del Estado de Chiapas, para destinarlos a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12467. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 28-29-82 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por el Gobierno del Estado de Chiapas, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de fecha 2 de mayo de 1999, suscrito con el núcleo agrario "JOBCHENÓN", Municipio de Zinacantán, Estado de Chiapas, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero

y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 7 de enero de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1942 y ejecutada el 31 de octubre de 1943, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "JOBCHENÓN", Municipio de Zinacantán, Estado de Chiapas, una superficie de 5,031-40-00 Has., para beneficiar a 231 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 30 de abril de 1959, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1959 y ejecutada el 7 de abril de 1960, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "JOBCHENÓN", Municipio de Zinacantán, Estado de Chiapas, una superficie de 1,156-00-00 Has., para los usos colectivos de 30 capacitados en materia agraria.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 1626 VSA de fecha 3 de octubre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$13,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 28-29-82 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$367,876.60.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas, permitirá reducir costos y tiempo de traslado entre ambas poblaciones, mejorando la seguridad de automovilistas y usuarios, e incrementará el intercambio integral social y cultural entre habitantes del altiplano chiapaneco con la capital del Estado, facilitando el transporte de personas y bienes que incrementará el flujo turístico entre ambas ciudades.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete

la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 28-29-82 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "JOBCHENÓN", Municipio de Zinacantán, Estado de Chiapas, será a favor del Gobierno del Estado de Chiapas para destinarlos a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$367,876.60 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 28-29-82 Has., (VEINTIOCHO HECTÁREAS, VEINTINUEVE ÁREAS, OCHENTA Y DOS CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "JOBCHENÓN", Municipio de Zinacantán del Estado de Chiapas, a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, quien las destinará a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Chiapas pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$367,876.60 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Chiapas, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "JOBCHENÓN", Municipio de Zinacantán del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 60-83-38 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Zinacantán, municipio del mismo nombre, Chis. (Reg.- 438)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de
la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 13 de marzo de 1999, el Gobierno del Estado de Chiapas solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 57-95-56.96 Has., de terrenos del ejido denominado "ZINACANTÁN", Municipio de Zinacantán del Estado de Chiapas, para destinarlos a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12466. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 60-83-38 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por el Gobierno del Estado de Chiapas, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de fecha 29 de abril de 1999, suscrito con el núcleo agrario "ZINACANTÁN", Municipio de Zinacantán,

Estado

de Chiapas, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 11 de junio de 1957, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de enero de 1958, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "ZINACANTÁN", Municipio de Zinacantán, Estado de Chiapas, una superficie de 7,040-93-00 Has., para beneficiar a 361 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 13 de diciembre de 1958, entregando una superficie de 4,131-00-00 Has.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 1628 VSA de fecha 3 de octubre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$13,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 60-83-38 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$790,839.40.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas, permitirá reducir costos y tiempo de traslado entre ambas poblaciones, mejorando la seguridad de automovilistas y usuarios, e incrementará el intercambio integral, social y cultural entre habitantes del altiplano chiapaneco con la capital del Estado, facilitando el transporte de personas y bienes que incrementará el flujo turístico entre ambas ciudades.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 60-83-38 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "ZINACANTÁN", Municipio de Zinacantán, Estado de Chiapas, será a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, para destinarlos a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$790,839.40 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 60-83-38 Has., (SESENTA HECTÁREAS, OCHENTA Y TRES ÁREAS, TREINTA Y OCHO CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "ZINACANTÁN", Municipio de Zinacantán del Estado de Chiapas, a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, quien las destinará a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de

Ordenamiento
y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Chiapas, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$790,839.40 (SETECIENTOS NOVENTA MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Chiapas, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "ZINACANTÁN", Municipio de Zinacantán del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-55-62 hectáreas de agostadero de uso común y de agostadero y temporal de uso individual, de terrenos del ejido Juan de Grijalva, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis. (Reg.- 439)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 13 de marzo de 1999, el Gobierno del Estado de Chiapas solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 36-35-91.79 Has., de terrenos del ejido denominado "JUAN DE GRIJALVA", Municipio de Chiapa de Corzo del Estado de Chiapas, para destinarlos a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12471. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 30-55-62 Has., de las que 24-47-56 Has., son de agostadero de uso común y 6-08-06 Has., de uso individual, de las que 5-54-79 Has., son de agostadero y 0-53-27 Ha., de temporal, resultando afectada la parcela escolar y los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELAS Nos.	SUPERFICIE HA.	CALIDAD
1.- FRUMENCIO DÍAZ HERNÁNDEZ	1	0-14-94	AGOSTADERO
2.- AUSENCIO CALVO PÉREZ	2	0-15-11	AGOSTADERO
3.- JAVIER PÉREZ PÉREZ	3 y 26	0-45-20	AGOSTADERO
4.- GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ	4	0-14-96	AGOSTADERO
5.- MERCEDES HERNÁNDEZ PÉREZ	5	0-14-80	AGOSTADERO
6.- ADELAIDO HERNÁNDEZ POLA	6	0-14-74	AGOSTADERO
7.- JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ	7	0-15-44	AGOSTADERO
8.- LIBRADO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	8	0-14-60	AGOSTADERO
9.- AUSENCIO GÓMEZ PÉREZ	9	0-51-49	AGOSTADERO
10.- JULIETA DÍAZ GÓMEZ	10	0-32-60	AGOSTADERO
11.- GILBERTO GÓMEZ HERNÁNDEZ	11	0-27-34	AGOSTADERO
12.- AGAPITO PÉREZ PÉREZ	19 y 23	0-66-40	AGOSTADERO
13.- ADULFO GONZÁLEZ PÉREZ	20	0-27-07	AGOSTADERO
14.- EZEQUIEL ESCOBAR GÓMEZ	21, 22, 28 y 29	1-12-09	AGOSTADERO
15.- JESÚS PÉREZ PÉREZ	24	0-36-59	AGOSTADERO
16.- SILVANO PÉREZ HERNÁNDEZ	25	0-26-04	AGOSTADERO
17.- MARBEY PÉREZ GRAJALES	27	0-25-38	AGOSTADERO
18.- PARCELA ESCOLAR	61	<u>0-53-27</u>	TEMPORAL
	TOTAL	6-08-06 HAS.	

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por el Gobierno del Estado de Chiapas, en virtud de las anuencias otorgadas mediante convenios de fecha 21 de abril de 1999, por el núcleo agrario por los terrenos de uso común y los ejidatarios afectados del ejido "JUAN DE GRIJALVA", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 16 de octubre de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de junio de 1941 y ejecutada el 18 de octubre de 1941, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "JUAN DE GRIJALVA", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas, una superficie de 1,000-00-00 Has., para beneficiar a 45 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 14 de diciembre de 1984, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1984 y ejecutada el 2 de marzo de 1985, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "JUAN DE GRIJALVA", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas, una superficie de 337-87-44 Has., para los usos colectivos de 45 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 14 de julio de 1993, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 12 de noviembre de 1998, inscrita en el Registro Agrario Nacional el 24 de mayo de 1999, bajo el número 17 del libro tres, se dividió el ejido "JUAN DE GRIJALVA", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas, en dos núcleos ejidales, siendo el primero "JUAN DE GRIJALVA" con una superficie de 982-73-90 Has., para beneficiar a 64 ejidatarios y el segundo "JUAN DE GRIJALVA II" con una superficie de 337-87-45 Has., para beneficiar a 73 ejidatarios.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 1622 VSA de fecha 3 de octubre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de temporal el de \$12,800.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por la 0-53-27 Ha., es de \$6,818.56 y para los terrenos

de agostadero el de \$12,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 30-02-35 Has., es de \$360,282.00, dando un total por concepto de indemnización de \$367,100.56.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas, permitirá reducir costos y tiempo de traslado entre ambas poblaciones, mejorando la seguridad de automovilistas y usuarios, e incrementará el intercambio integral, social y cultural entre habitantes del altiplano chiapaneco con la capital del Estado, facilitando el transporte de personas y bienes que incrementará el flujo turístico entre ambas ciudades.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 30-55-62 Has., de las que 24-47-56 Has., son de agostadero de uso común y 6-08-06 Has., de uso individual, de las que 5-54-79 Has., son de agostadero y 0-53-27 Ha., de temporal, de terrenos del ejido "JUAN DE GRIJALVA", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas, será a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, para destinarlos a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$367,100.56 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por las 24-47-56 Has., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 6-08-06 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre la parcela escolar, y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-55-62 Has., (TREINTA HECTÁREAS, CINCUENTA Y CINCO ÁREAS, SESENTA Y DOS CENTIÁREAS) de las que 24-47-56 Has., (VEINTICUATRO HECTÁREAS, CUARENTA Y SIETE ÁREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIÁREAS) son de agostadero de uso común y 6-08-06 Has., (SEIS HECTÁREAS, OCHO ÁREAS, SEIS CENTIÁREAS) de uso individual, de las que 5-54-79 Has., (CINCO HECTÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO ÁREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) son de agostadero y 0-53-27 Ha., (CINCUENTA Y TRES ÁREAS, VEINTISIETE CENTIÁREAS) de temporal, de terrenos del ejido "JUAN DE GRIJALVA", Municipio de Chiapa de Corzo del Estado de Chiapas, a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, quien las destinará a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Chiapas, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$367,100.56 (TRESCIENTOS SESENTA

Y SIETE MIL, CIEN PESOS 56/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre la parcela escolar, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Chiapas, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "JUAN DE GRIJALVA", Municipio de Chiapa de Corzo del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 32-59-59 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos de la comunidad San Felipe Ecatepec, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis. (Reg.- 440)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de
la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 13 de marzo de 1999, el Gobierno del Estado de Chiapas solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 31-67-87.67 Has., de terrenos de la comunidad denominada "SAN FELIPE ECATEPEC", Municipio de San Cristóbal de las Casas del Estado de Chiapas, para destinarlos a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12465. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 32-59-59 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por el Gobierno del Estado de Chiapas, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenios de fechas 30 de abril y 29 de julio de 1999, suscritos con la comunidad "SAN FELIPE ECATEPEC", Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero

y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1968, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de agosto de 1968 y ejecutada el 14 de octubre de 1970, se reconocieron y titularon los bienes de la comunidad

de "SAN FELIPE ECATEPEC", Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, con una superficie de 1,455-00-00 Has., para beneficiar a 273 comuneros; y por sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito en el Estado de Chiapas de fecha 28 de mayo de 1993 y ejecutada el 25 de septiembre de 1993, se reconocieron y titularon en forma complementaria los bienes de la comunidad de "SAN FELIPE ECATEPEC", Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, con una superficie de 819-74-58.6 Has., para beneficiar a 80 comuneros.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 1625 VSA de fecha 3 de octubre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$15,200.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 32-59-59 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$495,457.68.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas, permitirá reducir costos y tiempo de traslado entre ambas poblaciones, mejorando la seguridad de automovilistas y usuarios, e incrementará el intercambio integral, social y cultural entre habitantes del altiplano chiapaneco con la capital del Estado, facilitando el transporte de personas y bienes que incrementará el flujo turístico entre ambas ciudades.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 32-59-59 Has., de temporal de uso común, de terrenos de la comunidad "SAN FELIPE ECATEPEC", Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, será a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, para destinarlos a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$495,457.68 por concepto de indemnización en favor de la comunidad de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 32-59-59 Has., (TREINTA Y DOS HECTÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE ÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos de la comunidad "SAN FELIPE ECATEPEC", Municipio de San Cristóbal de las Casas del Estado de Chiapas, a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, quien las destinará a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de

Ordenamiento
y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Chiapas, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$495,457.68 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Chiapas, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos de la comunidad "SAN FELIPE ECATEPEC", Municipio de San Cristóbal de las Casas del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-88-09 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Carlos A. Vidal, Municipio de Ixtapa, Chis. (Reg.- 441)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 13 de marzo de 1999, el Gobierno del Estado de Chiapas solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 9-20-65.28 Has., de terrenos del ejido denominado "CARLOS A. VIDAL", Municipio de Ixtapa del Estado de Chiapas, para destinarlos a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12469. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 8-88-09 Has., de temporal de uso individual, resultando afectada la parcela asignada al ejido y los siguientes ejidatarios.

NOMBRE

PARCELAS

SUPERFICIE

	Nos.	HA.
1.- MARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	227 y 263	0-01-02
2.- MARIANO VÁZQUEZ LÓPEZ	238 y 247	0-63-94
3.- JUAN VÁZQUEZ PÉREZ	243	0-37-07
4.- DOMINGO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	245 y 327	0-51-12
5.- ASIGNADA AL EJIDO	246	0-20-36
6.- JOSÉ VÁZQUEZ PÉREZ	249 y 328	0-84-50
7.- MARIANO PÉREZ VÁZQUEZ	250 y 324	0-65-37
8.- PEDRO VÁZQUEZ PÉREZ	251 y 310	0-68-46
9.- PEDRO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	260 y 291	0-46-36
10.- JOSÉ HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	262 y 275	0-29-14
11.- MARIANO PÉREZ PÉREZ	272	0-20-97
12.- JUAN CARLOS PÉREZ MUCHILUM	277 y 340	0-16-65
13.- JUAN PÉREZ VÁZQUEZ	279	0-29-91
14.- MARIANO HERNÁNDEZ PÉREZ	280	0-27-34
15.- JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ	287	0-56-49
16.- JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	298	0-34-47
17.- MATEO HERNÁNDEZ PÉREZ	301	0-00-49
18.- JOSÉ VÁZQUEZ PÉREZ	307	0-23-25
19.- LUCAS HERNÁNDEZ PÉREZ	308 y 323	0-51-02
20.- PEDRO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	309 y 312	0-53-36
21.- JUAN PÉREZ HERNÁNDEZ	313	0-01-27
22.- JUAN VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	316	0-14-08
23.- JUAN VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	326	0-57-93
24.- JUAN JULIÁN PÉREZ HERNÁNDEZ	329	0-28-66
25.- LORENZO HERNÁNDEZ PÉREZ	331	<u>0-04-86</u>
TOTAL		8-88-09 HAS.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por el Gobierno del Estado de Chiapas, en virtud de las anuencias otorgadas mediante convenios de fechas 21 y 22 de abril de 1999, suscritos por el núcleo agrario y los ejidatarios afectados del ejido "CARLOS A. VIDAL", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 2 de julio de 1941, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de agosto de 1941, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CARLOS A. VIDAL", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, una superficie de 412-00-00 Has., para beneficiar a 28 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 25 de noviembre de 1996, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 1623 VSA de fecha 3 de octubre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$12,800.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 8-88-09 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de 113,675.52.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas, permitirá reducir costos y tiempo de traslado entre ambas poblaciones, mejorando la seguridad de automovilistas y usuarios, e incrementará el intercambio integral, social y cultural entre habitantes del altiplano chiapaneco con la capital del Estado, facilitando el transporte de personas y bienes que incrementará el flujo turístico entre ambas ciudades.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 8-88-09 Has., de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "CARLOS A. VIDAL", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, será a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, para destinarlos a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$113,675.52 por concepto de indemnización, misma que se pagará en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales, así como al núcleo ejidal por la parcela que el mismo tiene asignada y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-88-09 Has., (OCHO HECTÁREAS, OCHENTA Y OCHO ÁREAS, NUEVE CENTIÁREAS) de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "CARLOS A. VIDAL", Municipio de Ixtapa del Estado de Chiapas, a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, quien las destinará a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Chiapas, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$113,675.52 (CIENTO TRECE MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 52/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, así como al núcleo ejidal por la parcela que el mismo tiene asignada, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su

ejecución cuando el Gobierno del Estado de Chiapas, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "CARLOS A. VIDAL", Municipio de Ixtapa del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-03-46 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Multajo, Municipio de Ixtapa, Chis. (Reg.- 442)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 13 de marzo de 1999, el Gobierno del Estado de Chiapas solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 23-01-50.22 Has., de terrenos del ejido denominado "MULTAJO", Municipio de Ixtapa del Estado de Chiapas, para destinarlos a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12470. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 22-03-46 Has., de temporal, de las que 2-17-25 Has., son de uso común y 19-86-21 Has., de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELAS Nos.	SUPERFICIE HA.
1.- MARCOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	492	0-23-99
2.- ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	499	0-16-65
3.- MARIO PÉREZ HERNÁNDEZ	508, 517 y 575	0-67-92
4.- JOSÉ PÉREZ VÁZQUEZ	513	0-10-27
5.- LORENZO PÉREZ CONDE	514 y 544	0-43-10
6.- JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	515	0-19-12
7.- ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ	516	0-37-62
8.- JOSÉ PÉREZ HERNÁNDEZ	518	0-31-84
9.- MARCOS PÉREZ HERNÁNDEZ	519	0-41-36
10.- JUAN PÉREZ HERNÁNDEZ	520	0-26-93
11.- MATEO PÉREZ HERNÁNDEZ	521	0-29-85
12.- PEDRO PÉREZ PÉREZ	522 y 556	0-86-56
13.- PEDRO PÉREZ HERNÁNDEZ	523, 531 y 538	0-98-34
14.- ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	524	0-52-50
15.- ANTONIO PÉREZ PÉREZ	525	0-48-21
16.- JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ	526	0-35-15
17.- ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ	527	0-41-97

18.-	PETRONA JIMÉNEZ PÉREZ	528	0-29-09
19.-	JUAN CONDE PÉREZ	529	0-34-74
20.-	MARCOS JIMÉNEZ PÉREZ	530	0-25-36
21.-	MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	532	0-26-83
22.-	JOSÉ PÉREZ MOCHILUM	533	0-29-15
23.-	REYNALDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	534 y 554	0-55-69
24.-	PEDRO PÉREZ HERNÁNDEZ	535	0-33-30
25.-	LORENZO PÉREZ PÉREZ	536	0-33-11
26.-	PEDRO PÉREZ JIMÉNEZ	537	0-29-23
27.-	MARIANO PÉREZ JIMÉNEZ	539	0-30-74
28.-	MARIANO SÁNCHEZ ARGÜELLO	540	0-30-30
29.-	GUILLERMO PÉREZ HERNÁNDEZ	541	0-26-65
30.-	MATEO PÉREZ HERNÁNDEZ	542	0-28-98
31.-	MARIANO PÉREZ VÁZQUEZ	543	0-54-57
32.-	JOSÉ JIMÉNEZ CONDE	545	0-31-87
33.-	MARIANO JIMÉNEZ PÉREZ	546	0-35-10
34.-	JUAN PÉREZ PÉREZ	547	0-31-83
35.-	MANUEL JIMÉNEZ PÉREZ	548	0-30-66
36.-	MIGUEL JIMÉNEZ PÉREZ	549	0-30-54
37.-	MARIANO PÉREZ SÁNCHEZ	550	0-28-79
38.-	JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ	551	0-19-05
39.-	LORENZO HERNÁNDEZ PÉREZ	552	0-36-48
40.-	JUAN JIMÉNEZ PÉREZ	553	0-27-93
41.-	MARCOS HERNÁNDEZ PÉREZ	555	1-44-14
42.-	JUAN PÉREZ HERNÁNDEZ	557	0-53-58
43.-	LORENZO HERNÁNDEZ PÉREZ	558	1-31-28
44.-	JOSÉ PÉREZ PÉREZ	561	0-18-46
45.-	MARCOS HERNÁNDEZ PÉREZ	562	0-40-46
46.-	LORENZO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	563	0-34-80
47.-	MARIANO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	578	0-44-08
48.-	PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	579	0-50-94
49.-	MARIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	580	<u>0-17-10</u>
	TOTAL		19-86-21 HAS.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por el Gobierno del Estado de Chiapas, en virtud de las anuencias otorgadas mediante convenios de fecha 26 de abril de 1999, suscritos con el núcleo agrario y los ejidatarios afectados del ejido "MULTAJO", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 13 de agosto de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de septiembre de 1935 y ejecutada el 20 de diciembre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "MULTAJO", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, una superficie de 696-00-00 Has., para beneficiar a 32 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 24 de marzo de 1954, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1954, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "MULTAJO", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, una superficie de 644-00-00 Has., para beneficiar a 20 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 15 de diciembre de 1997, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 1624 VSA de fecha 3 de octubre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe

el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$13,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 22-03-46 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$286,449.80.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas, permitirá reducir costos y tiempo de traslado entre ambas poblaciones, mejorando la seguridad de automovilistas y usuarios, e incrementará el intercambio integral social y cultural entre habitantes del altiplano chiapaneco con la capital del Estado, facilitando el transporte de personas y bienes que incrementará el flujo turístico entre ambas ciudades.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 22-03-46 Has., de temporal, de las que 2-17-25 Has., son de uso común y 19-86-21 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "MULTAJO", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, será a favor del Gobierno del Estado de Chiapas para destinarlos a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$286,449.80 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por las 2-17-25 Has., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 19-86-21 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan en sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-03-46 Has., (VEINTIDÓS HECTÁREAS, TRES ÁREAS, CUARENTA Y SEIS CENTIÁREAS) de temporal, de las que 2-17-25 Has., (DOS HECTÁREAS, DIECISIETE ÁREAS, VEINTICINCO CENTIÁREAS) son de uso común y 19-86-21 Has., (DIECINUEVE HECTÁREAS, OCHENTA Y SEIS ÁREAS, VEINTIUNA CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "MULTAJO", Municipio de Ixtapa del Estado de Chiapas, a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, quien las destinará a la construcción de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Chiapas pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$286,449.80 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en

su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Chiapas, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "MULTAJO", Municipio de Ixtapa del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable a abril de 2004, conforme al decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de febrero de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/069/2004

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO APLICABLE A ABRIL DE 2004, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 27 DE FEBRERO DE 2003 EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

RESULTANDO

Primero. Que el 27 de febrero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) el Decreto por el que el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el gas licuado de petróleo (gas LP) y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales (el Decreto);

Segundo. Que el 10 de julio de 2003 se publicó en el DOF el diverso por el que se reforma el Decreto de manera que la vigencia de éste se amplió hasta el 31 de diciembre de 2003, y

Tercero. Que el 27 de noviembre de 2003 se publicó en el DOF el diverso por el que se reforma el Decreto de manera que la vigencia de éste se amplió hasta el 30 de junio de 2004.

CONSIDERANDO

Primero. Que de conformidad con el artículo tercero del Decreto, en relación con el artículo 3 fracción XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano (el precio máximo del gas LP);

Segundo. Que de acuerdo con el Decreto, alrededor de setenta por ciento del consumo de gas LP se destina al sector residencial, lo que equivale a que ochenta por ciento de los hogares utilice este combustible; y que la situación de incertidumbre en los mercados de los energéticos en el mundo trae como resultado un incremento en el precio del gas LP, por lo que se hace necesario moderar el efecto de la volatilidad del precio de este producto en favor de los consumidores;

Tercero. Que asimismo, el Decreto establece que con el propósito de continuar con el reordenamiento del mercado nacional de gas LP, es responsabilidad del Ejecutivo Federal, a efecto de evitar la insuficiencia en el abasto del combustible, tomar las medidas pertinentes para regular temporalmente los precios máximos de este producto, así como los criterios para su determinación que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de dicho producto;

Cuarto. Que en este contexto, el propio Decreto señala que se considera conveniente que el gas LP y los servicios involucrados en su entrega, queden sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final por razones de orden público e interés social, ya que se trata de bienes y servicios necesarios para la economía del país y que utiliza la gran mayoría de la población;

Quinto. Que el artículo primero del Decreto señala que "el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, en los términos del presente Decreto";

Sexto. Que para efectos de lo anterior, el artículo tercero del Decreto establece que:

"Conforme a lo previsto en el presente Decreto, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final.

"Para los efectos del párrafo anterior, las secretarías de Energía y de Economía, la primera por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, buscarán moderar el efecto de la volatilidad del precio del gas licuado de petróleo, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto y que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de dicho producto."

Séptimo. Que el diverso a que hace referencia el resultando tercero anterior considera que durante el periodo comprendido entre su fecha y la de la entrada en vigor del Decreto publicado el 27 de febrero, la volatilidad que han registrado los precios del gas licuado de petróleo en los mercados energéticos no ha permitido conciliar adecuadamente los criterios tendentes a evitar la insuficiencia en el abasto y alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo;

Octavo. Que como consecuencia de lo antes expresado se extendió la vigencia del Decreto con el propósito de conseguir en la medida de lo posible el equilibrio en los resultados comerciales vinculados a las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo, así como la moderación del efecto de la volatilidad del precio de dicho producto a favor de los consumidores, atendiendo a los criterios para evitar la insuficiencia en el abasto.

Noveno. Que en cumplimiento del artículo tercero del Decreto, mediante oficio número SE/UPE/0602/2004, de fecha 29 de marzo del presente año, esta Comisión solicitó la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el proyecto de la presente Resolución;

Décimo. Que en respuesta a la comunicación a que hace referencia el considerando anterior, con fecha 31 de marzo de 2004, mediante oficio número 349-A-0371, la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió su opinión manifestando que:

"...la decisión autorizar a Pemex Gas y Petroquímica Básica para calcular el precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano de forma tal que el promedio ponderado nacional del precio máximo a usuarios finales del gas licuado de petróleo para el mes de abril refleje un incremento de 1.25 por ciento respecto del promedio ponderado correspondiente a los precios fijados en el Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de febrero de 2004, es una medida que contribuye a moderar el efecto de la alta volatilidad del precio internacional de este combustible."

Undécimo. Que con base en lo previsto en el Decreto, y considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que hace referencia el considerando anterior, esta Comisión establece como metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano para el mes de abril de 2004, que dicho precio deberá calcularse de forma tal que el promedio ponderado nacional del precio máximo al usuario final vigente en ese mes experimente un incremento de 1.25 por ciento en relación con el nivel que prevaleció durante el mes de marzo de 2004;

Duodécimo. Que para los efectos anteriores, PGPB deberá considerar los valores indicativos de los costos de los demás servicios involucrados en la entrega del gas licuado de petróleo al usuario final que, conforme al Decreto, la Secretaría de Economía establezca como aplicables para el mes de abril de 2004, a saber, los denominados flete del centro embarcador a la planta de almacenamiento para distribución y margen de comercialización;

Decimotercero. Que la determinación del precio máximo del gas LP conforme al considerando undécimo anterior constituye una medida tendiente a moderar el efecto de la volatilidad del precio del gas

LP con base en criterios que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano del energético;

Decimocuarto. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer);

Decimoquinto. Que mediante oficio número COFEME/04/0553, de fecha 30 de marzo de 2004, la Cofemer emitió su dictamen final sobre la MIR relativa a la presente Resolución y señaló que se puede proceder a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley Federal de Competencia Económica; y 3 fracción XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Para el mes de abril de 2004, Pemex Gas y Petroquímica Básica calculará el precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano de forma tal que el promedio ponderado nacional del precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que la Secretaría de Economía fije para ese mes, alcance un incremento de 1.25 por ciento respecto del promedio ponderado correspondiente a los precios fijados en el Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de febrero de 2004.

Segundo. Para los efectos del Resolutivo anterior, Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá considerar los valores indicativos de los costos de los demás servicios involucrados en la entrega del gas licuado de petróleo al usuario final que la Secretaría de Economía establezca como aplicables para el mes de abril de 2004, a saber, los denominados flete del centro embarcador a la planta de almacenamiento para distribución y margen de comercialización.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Cuarto. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Quinto. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/069/2004.

México, D.F., a 31 de marzo de 2004.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco Barnés, Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.

(R.- 193651)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

REGLAMENTO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL.

LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en términos del Decreto Presidencial del ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha difundido entre los gobernados las principales sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El derecho a la información a partir de su incorporación al artículo 6o. de la Constitución General de la República, mediante reforma de 1977, ha tenido una evolución considerable en la que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado un papel de avanzada y de consolidación del ejercicio de los derechos fundamentales, permitiendo, a través de la interpretación judicial, su efectividad como derecho fundamental de carácter social e individual;

TERCERO. En los Estados Unidos Mexicanos la interpretación jurisprudencial en torno al derecho a la información ha tenido tres etapas. La primera surgió con la tesis 2a. I/92, publicada en la página 44, del tomo X, de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice "INFORMACION, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL", en la cual se consideró a éste como una garantía social consistente en que el Estado permite que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página 513, del tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice "GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION), VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL", en la que establece que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales. Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis P.LX/2000, publicada en la página 74 del tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole;

CUARTO. Para dar vigencia plena al derecho de acceso a la información, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de junio de dos mil dos;

QUINTO. Los artículos 1 al 9, 12 al 16, 18 al 23, 27 y 61 al 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO. El citado artículo 61 señala que los sujetos obligados, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, de conformidad con los principios y plazos establecidos en el citado ordenamiento, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información;

SEPTIMO. El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuyo expediente se encuentre bajo resguardo del Poder Judicial de la Federación, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 42, párrafo tercero, del propio ordenamiento, debe interpretarse que acontece cuando el expediente respectivo está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en internet o en cualquier otro medio que permita a los gobernados su consulta o reproducción;

OCTAVO. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley referida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, su Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información expidió el dos de junio del año indicado los "Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal"; posteriormente, con el

objeto de facilitar aún más el acceso a los expedientes que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, se modificó el mencionado Acuerdo General 9/2003, mediante el diverso 13/2003, del dos de diciembre de dos mil tres;

NOVENO. En cumplimiento de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la mencionada Ley Federal de Transparencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 30/2003, del nueve de junio de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, el propio Pleno expidió el veintisiete de agosto del año indicado los "Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativos a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial, para este Organismo del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito"; posteriormente, con el fin de facilitar aún más el acceso a los expedientes que esos órganos tienen bajo su resguardo, se modificó el mencionado Acuerdo General 30/2003, mediante el diverso 76/2003, del cinco de noviembre de dos mil tres;

DECIMO. En términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo antepenúltimo, de los Lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 8, párrafo primero, de los Lineamientos del Consejo de la Judicatura Federal, una vez que la sentencia cause estado, también serán públicas las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento y las que recaigan a un recurso intraprocesal, con lo que se amplía el concepto de sentencias públicas a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por ende, se permite el acceso a las mismas aun cuando pertenezcan a expedientes de naturaleza penal o familiar, sin menoscabo de que en estos casos deban suprimirse los datos personales de las partes;

DECIMO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto número 1/2001, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal se estableció que los expedientes concluidos que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de ese Tribunal, lo que hace necesario establecer una estrecha coordinación entre esos dos órganos del Poder Judicial de la Federación para establecer una regulación homogénea en materia de acceso a la información judicial;

DECIMO SEGUNDO. La aplicación por varios meses de los referidos ordenamientos ha permitido evaluar el funcionamiento del sistema, las interpretaciones realizadas para hacerlo efectivo y las opiniones vertidas en los medios informativos y de comunicación social, lo que revela la conveniencia de emitir un Reglamento conjunto que regule el acceso a la información que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, tomando en cuenta que la normatividad que rija a los órganos del Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia no debe establecer mayores restricciones a las previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de este ordenamiento, en la interpretación de esa Ley debe favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece ese cuerpo normativo;

DECIMO TERCERO. Atendiendo a la transparencia que deben observar los órganos del Estado encargados de administrar justicia, debe ser público el acceso a todas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio, así como a las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales, con las excepciones derivadas de lo previsto en los artículos 8o., 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

DECIMO CUARTO. La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta los fines

que tuvo el legislador al expedir este ordenamiento, lleva a concluir que la restricción establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, por lo que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y si se solicitan antes de que la sentencia respectiva cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes;

DECIMO QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sentencias ejecutorias deben hacerse públicas, las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales y estos últimos serán confidenciales cuando para su difusión se requiera del consentimiento del titular de los mismos, lo que permite concluir que, en principio, los datos personales de las partes que constan en una resolución judicial son públicos ya que para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllas, pues sólo la oposición de las partes, en determinados casos, impedirá su publicación;

DECIMO SEXTO. Si bien el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental confiere a las partes el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, debe tomarse en cuenta que tal oposición únicamente surtirá efectos y, por ende, dará lugar a la necesidad de generar en medios impresos o electrónicos versiones públicas de las resoluciones judiciales y, en su caso, de cualquier otro documento que conste dentro de un expediente judicial, en las que se supriman los referidos datos personales, cuando se refieran a expedientes que contengan información reservada que en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de ese cuerpo legal, pongan en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las partes;

DECIMO SEPTIMO. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se considera confidencial la información que se halle en fuentes de acceso público y, en términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, párrafo último, de la Ley de Amparo, 107 del Código Federal de Procedimientos Penales y 1068, fracciones II y III, del Código de Comercio, constituye un principio procesal que en las notificaciones por lista, por estrados, por rotulón o por boletín judicial debe señalarse el nombre de las personas respecto de las cuales se tramita algún derecho en el juicio respectivo, bien sea quejoso, inculpado o cualquier otra que sea su denominación procesal, pues sólo de esa manera éstas pueden tener conocimiento de la determinación respectiva, de donde se sigue que en la versión impresa o electrónica, mencionada en el considerando que antecede, se deben conservar los nombres de las partes, sin menoscabo de suprimir los demás datos personales señalados en la fracción II del artículo 3 de la citada Ley de Transparencia, en la medida en que tal supresión no impida conocer el criterio contenido en la resolución judicial solicitada;

DECIMO OCTAVO. En relación con las pruebas y constancias que obren en los expedientes judiciales se dará acceso a las mismas observando en todo caso lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, una vez que haya causado estado la respectiva sentencia ejecutoria.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 94 de la Constitución General de la República; 11, fracción XXI y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

REGLAMENTO

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Centro de Documentación y Análisis: Unidad administrativa a la que hace referencia la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.

III. Comisión de la Suprema Corte: La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Comisión del Consejo: La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura Federal.

V. Comité de la Suprema Corte: El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Comité del Consejo de la Judicatura: El Comité de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal.

VII. Consejo: El Consejo de la Judicatura Federal.

VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

X. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XI. Módulos de acceso: Organos administrativos adscritos a la Unidad de Enlace.

XII. Organos Jurisdiccionales: Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

XV. Sentencia ejecutoria: Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

XVI. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Suprema Corte, el Consejo o los Organos Jurisdiccionales.

XVII. Suprema Corte: La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XVIII. Unidad de Enlace de la Suprema Corte: La Dirección General de Difusión de la Suprema Corte.

XIX. Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura: La Dirección General de Administración Regional del Consejo y las respectivas Delegaciones Regionales.

XX. Unidades Administrativas: Aquellas áreas de la Suprema Corte o del Consejo, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que pueden tener bajo su resguardo información pública.

Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Organos Jurisdiccionales.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Organos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6o. de la Ley.

TITULO SEGUNDO
**DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACION Y CONSERVACION
DE LA INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL**

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Organos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Organos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Organos Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Organos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8o. de la Ley, las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y en la medida en que no impidan conocer el criterio

sustentado por el juzgador.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.

Artículo 9. Las Comisiones de Transparencia adoptarán en conjunto las medidas adecuadas para difundir en internet las sentencias ejecutorias y las resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo, emitidas por la Suprema Corte, el Consejo y los Organos Jurisdiccionales; debiendo tomarse en cuenta que al generar la versión pública respectiva se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DEL CONSEJO

Artículo 10. Por conducto de su respectiva Unidad de Enlace y atendiendo a los criterios fijados por la Comisión correspondiente, la Suprema Corte y el Consejo pondrán a disposición del público la información que, en lo conducente, se precisa en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 11. Las Unidades Administrativas remitirán a la respectiva Unidad de Enlace la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, debiendo actualizarla mensualmente.

TITULO CUARTO

DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL EN LA SUPREMA CORTE Y EN EL CONSEJO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS COMISIONES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 12. La Comisión de la Suprema Corte, integrada por los Ministros del Comité de Gobierno y Administración, es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y de este Reglamento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte.

La Comisión del Consejo, integrada por los Consejeros miembros de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del propio Consejo, es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y del presente Reglamento por parte de los servidores públicos del Consejo y de los Organos Jurisdiccionales.

Artículo 13. Las referidas Comisiones para la Transparencia rendirán cada año sendos informes ante el Pleno de la Suprema Corte y ante el Pleno del Consejo, respectivamente, en los cuales se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité correspondiente, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; de dichos informes se remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y se les dará la más amplia difusión, poniendo a disposición de los medios de información que lo soliciten un ejemplar de los mismos.

Artículo 14. Los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo establecerán, respectivamente, mediante acuerdos generales las atribuciones de las correspondientes Comisiones para la Transparencia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS COMITES DE ACCESO A LA INFORMACION

Artículo 15. Los Comités de Acceso a la Información son las instancias ejecutivas encargadas de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la

información en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley. Los Comités de la Suprema Corte y del Consejo se integrarán por los servidores públicos que en número impar designe la Comisión respectiva, la cual determinará quién lo presidirá.

Artículo 16. Los Comités sesionarán en forma ordinaria de acuerdo con las cargas de trabajo y, en forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes; tomarán sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 17. El Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo establecerán mediante acuerdos generales las atribuciones de los respectivos Comités de Acceso a la Información.

CAPITULO TERCERO DE LAS UNIDADES DE ENLACE

Artículo 18. Las Unidades de Enlace de la Suprema Corte y del Consejo son los órganos operativos encargados de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y, respectivamente, la Suprema Corte y el Consejo y los Organos Jurisdiccionales.

Artículo 19. El Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo establecerán mediante acuerdos generales las atribuciones de las respectivas Unidades de Enlace y de sus módulos de acceso, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 20. Las referidas Unidades de Enlace contarán con módulos de acceso en los que las personas que lo requieran podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos o, en su caso, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de los formatos, los módulos contarán con personal capacitado.

TITULO QUINTO DEL ACCESO A LA INFORMACION EN POSESION DE LA SUPREMA CORTE, DEL CONSEJO Y DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES

CAPITULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACION

Artículo 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Organos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

Artículo 22. La respectiva Unidad de Enlace, a través de sus módulos de acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Organos Jurisdiccionales y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso que corresponda facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Organos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.

Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Organos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo

conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.

Artículo 24. Los formatos de las solicitudes de acceso a la información, aprobados por la Comisión respectiva, deberán contener los espacios correspondientes a los datos señalados en el artículo 40 de la Ley.

Artículo 25. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.

Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

CAPITULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACION

Artículo 27. A través del respectivo módulo de acceso, la Unidad de Enlace correspondiente calificará la procedencia de la petición, para lo cual atenderá a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley.

En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 24 de este Reglamento o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud.

El solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud, la que se archivará si no se desahoga el requerimiento en ese lapso.

Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Organo Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.

Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.

Artículo 31. Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un expediente.

TITULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO Y RECTIFICACION DE DATOS PERSONALES

Artículo 32. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley, las Comisiones a través de la respectiva Unidad de Enlace elaborarán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Las Comisiones adoptarán las medidas necesarias para regular el acceso a los listados.

Artículo 33. Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

- I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y,
- III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan.

Artículo 34. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 35. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcionen o rectifiquen sus datos personales que obren en el sistema respectivo. Si se solicita la rectificación de datos personales, se deberán indicar las modificaciones requeridas y aportar la documentación que motive la petición.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 36. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito señalando que no se cuenta con los datos requeridos; si lo solicitado fue la rectificación de datos personales, la respuesta deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

TITULO SEPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA CAPITULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.

Artículo 38. La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Artículo 39. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá estar firmado por el recurrente o por quien lo haga en su ruego, cuando aquél no pudiera hacerlo, y deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley.

En su caso, en el referido escrito se podrán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

Artículo 40. La Comisión respectiva substanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. Interpuesto el recurso ante el respectivo módulo de acceso, el Presidente de la Comisión correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 39 de este Reglamento y, en su caso, requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta;

II. Una vez transcurrido el plazo antes referido, se hayan subsanado o no las deficiencias, el Presidente turnará el recurso al Comisionado Instructor quien, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá presentar un proyecto de resolución al Pleno de la Comisión;

III. El Comisionado Instructor, en caso de que ello lo amerite, podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

IV. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, propiciando que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; y,

V. La respectiva Comisión resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se presentó el proyecto de resolución.

A petición del interesado podrán recibirse las promociones y escritos, por cualquier medio, siempre que permita comprobar de manera fehaciente su recepción.

Cuando haya causa justificada, la Comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones II y V de este artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;

III. La misma Comisión hubiese conocido anteriormente de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente;

IV. La Comisión correspondiente esté substanciando un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el recurrente; y,

V. Se actualice de manera notoria cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 42. Se sobreseerá en el recurso cuando:

- I. El recurrente desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o, si es persona moral, se disuelva;
- III. Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y,
- IV. Por un hecho nuevo o superveniente, el respectivo Comité modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

Artículo 43. En las resoluciones de fondo la Comisión respectiva podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones del respectivo Comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita al solicitante el acceso a la información solicitada o a sus datos personales, que reclasifique la información o bien, que rectifique tales datos.

Al dictar sus resoluciones la Comisión respectiva deberá suplir la deficiencia de los agravios.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Cuando la Comisión respectiva determine, durante la substanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, para que se siga, en su caso, el respectivo procedimiento disciplinario.

CAPITULO SEGUNDO DE LA RECONSIDERACION

Artículo 44. Transcurrido un año de que la respectiva Comisión haya expedido una resolución que confirme la decisión del Comité, la persona afectada podrá solicitar ante la misma que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud, se presentará y substanciará conforme a las reglas previstas en este Reglamento para el recurso de revisión y se resolverá en un plazo máximo de cincuenta días hábiles.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Publíquese este Reglamento en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. Los órganos establecidos en los Acuerdos Generales 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres y 30/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de junio de dos mil tres, continuarán funcionando con las atribuciones que les fueron conferidas en esas disposiciones generales, en tanto se expiden los Acuerdos Generales a que se refiere el presente Reglamento.

CUARTO. Con la salvedad establecida en el artículo transitorio que antecede, se derogan los Acuerdos Generales 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres y 30/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de junio de dos mil tres, así como las demás disposiciones derivadas de esos Acuerdos.

QUINTO. La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Organos Jurisdiccionales se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que este Reglamento de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue emitido por los señores Ministros Presidente **Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza** y los señores Consejeros **Sergio Armando Valls Hernández, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Adolfo O. Aragón Mendía, Miguel A. Quirós Pérez, Elvia Díaz de León D'Hers y Constanicio Carrasco Daza.**- México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

LISTA de las personas que aprobaron la primera etapa del Séptimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, y que se presentarán a resolver el caso práctico correspondiente a la segunda etapa del concurso, ordenada por el Acuerdo General 5/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

LISTA DE LAS PERSONAS QUE APROBARON LA PRIMERA ETAPA DEL SEPTIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO, Y QUE SE PRESENTARAN A RESOLVER EL CASO PRACTICO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA ETAPA DEL CONCURSO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 5/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En sesión de once de febrero de dos mil cuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 5/2004, mediante el cual se fijaron las bases del Séptimo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito;

SEGUNDO.- En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del punto primero del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a las personas que estuvieran interesadas en participar en el referido concurso y cumplieran con los requisitos establecido para ello;

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en el punto octavo del acuerdo en cita, la primera etapa del concurso mencionado, consistió en la resolución de un cuestionario elaborado por el Instituto de la Judicatura Federal bajo la supervisión de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

El Instituto de la Judicatura Federal realizó la evaluación de esta etapa en forma automatizada y puso a consideración de la Comisión de Carrera Judicial los resultados finales de los aspirantes en esta primera etapa;

CUARTO.- En sesión de treinta de marzo de dos mil cuatro, la Comisión de Carrera Judicial acordó someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la evaluación de la primera etapa del Séptimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito;

QUINTO.- En sesión de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal recibió las calificaciones finales de la primera etapa y determinó las personas que se presentarán a resolver el caso práctico correspondiente a la segunda etapa del concurso, ordenada por el Acuerdo General 5/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordena publicar la

LISTA DE LAS PERSONAS QUE APROBARON LA PRIMERA ETAPA DEL SEPTIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO, Y QUE SE PRESENTARAN A RESOLVER EL CASO PRACTICO CORRESPONDIENTE A LA

**SEGUNDA ETAPA DEL CONCURSO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 5/2004, DEL PLENO
DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

PRIMERO.- Las personas que aprobaron la primera etapa del Séptimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, ordenada por el Acuerdo General 5/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, son las siguientes:

- 1 Aguilar Espinosa Hugo Arnoldo
- 2 Arredondo Jiménez Gonzalo
- 3 Bernal Escalante Humberto
- 4 Burgoa Domínguez Marco Tulio
- 5 Calleja López Rigoberto
- 6 Cantú Cisneros Miguel Angel
- 7 Contreras Jurado María Guadalupe
- 8 De la Rosa Ortega María Catalina
- 9 Díaz Díaz Alberto
- 10 Díaz Nárez René
- 11 Duarte Briz Zirahuén
- 12 Franco Flores Rafaela Reyna
- 13 Galván Carrizales Gabriel Ascención
- 14 González Díaz María Inocencia
- 15 Gracia Gómez Alejandro
- 16 Hernández Flores Ismael
- 17 Hernández Guerrero María del Carmen Leticia
- 18 Hernández Ojeda Cándida
- 19 Higuera Hernández Jovita Leticia
- 20 López Quiroz Juana Martha
- 21 Magaña Díaz Enrique
- 22 Martínez Luis José Luis
- 23 Mejía Perea Jorge Luis
- 24 Monreal Cuéllar Juan de Dios
- 25 Montalvo Vázquez Miguel Angel
- 26 Murillo Aceves Oscar Javier
- 27 Murrieta López José de Jesús
- 28 Narváez Solís Abel Aureliano
- 29 Noriega Pérez Rosa Iliana
- 30 Ponce Peña Angel
- 31 Quintanilla Vega José Merced
- 32 Ramos Pérez Miguel Angel
- 33 Rangel Cervantes J. Martín
- 34 Rebolledo Peña Francisco Javier
- 35 Reyes Muñiz Isabel Iliana
- 36 Rivera Durón Rafael

37	Rodríguez Reyes José
38	Romero Hernández Víctor Aucencio
39	Salas Alvarez Fermín
40	Salazar Zavaleta Hilario
41	Sarabia Ascencio Francisco Javier
42	Soto Ortiz Martín
43	Triana Martínez Ruperto
44	Trujillo Salceda José Miguel
45	Urzúa Hernández Sergio
46	Valenzuela Caperón Víctor Manuel
47	Vázquez Fernández de Lara Juan Manuel
48	Vázquez Vázquez Carlos Enrique
49	Velasco Velasco Ponciano
50	Velázquez Arias Marina Elvira
51	Villanueva Grimaldo Víctor Ignacio
52	Vizcarra González Luis Enrique
53	Zenteno Garduño Arturo Eduardo

SEGUNDO.- Las personas enlistadas deberán presentarse el catorce de abril de dos mil cuatro a las ocho horas con treinta minutos, en el Auditorio Ignacio L. Vallarta ubicado en el Palacio de Justicia Federal, sito en la calle Eduardo Molina 2, esquina con Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Distrito Federal, para resolver el caso práctico correspondiente a la segunda etapa del concurso, debiendo presentar de manera inexcusable para su identificación y registro alguno de los documentos a que hace mención la Base Quinta de la convocatoria.

TERCERO.- Las personas enlistadas deberán tramitar la autorización del titular de su adscripción para asistir a resolver el caso práctico correspondiente conforme al Acuerdo General 24/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO.- Con apoyo en lo establecido en el punto octavo del acuerdo general en cita, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de la publicación de la presente lista en el **Diario Oficial de la Federación**, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera fundada, comedida y respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con los integrantes de esta lista, las que podrá presentar en la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, ubicada en el piso 7 del edificio situado en avenida Insurgentes Sur 2417, colonia San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01000, México, Distrito Federal, apoyándolas, en su caso, con las pruebas documentales que se tengan, todo lo cual será tratado en forma confidencial y se dará cuenta con ello a la Comisión de Carrera Judicial, para que determine lo procedente.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese la presente lista en la sede central y en cada una de las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal, en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en un diario de circulación nacional, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial, el carácter de notificación para todos los participantes.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que esta Lista de las Personas que Aprobaron la Primera Etapa del Séptimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, y que se Presentarán a Resolver el Caso Práctico Correspondiente a la Segunda Etapa del Concurso, Ordenada por el Acuerdo General 5/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobada por el Pleno del propio Consejo, en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de

votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Constancio Carrasco Daza, Elvia Díaz de León D' Hers, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio A. Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO CCNO/6/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la interrupción del plazo de exclusión del turno de asuntos nuevos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/6/2004 DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTERRUPCION DEL PLAZO DE EXCLUSION DEL TURNO DE ASUNTOS NUEVOS AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.- El artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Mediante Acuerdo CCNO/11/2003, la Comisión de Creación de Nuevos Organos excluyó del turno de nuevos asuntos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, durante el período que comprende del dos al treinta y uno de enero de dos mil cuatro;

SEXTO.- Mediante Acuerdo CCNO/2/2004, la propia Comisión determinó extender dicho plazo del uno de febrero al quince de abril de dos mil cuatro;

SEPTIMO.- Los Magistrados del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante oficio dirigido a la Comisión de Creación de Nuevos Organos, expusieron que fueron satisfechos los propósitos del Acuerdo CCNO/2/2004, por lo que solicitan que dicho órgano colegiado quede incluido de nueva cuenta en el turno normal de asuntos. En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, realizó el análisis de las estadísticas relativas a los asuntos que actualmente se tramitan en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dando cuenta del resultado a la Comisión de Creación de Nuevos Organos;

OCTAVO.- El punto CUARTO, párrafo final, del Acuerdo CCNO/2/2004, señala que el plazo de exclusión podrá ser interrumpido antes de que concluya, cuando a juicio de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, entre otras instancias, se presenten circunstancias especiales que así lo ameriten;

NOVENO.- La citada Comisión advierte que el número de asuntos radicados en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no excede a los existentes en los demás tribunales colegiados de la misma materia y Circuito, por lo que es necesario adoptar medidas que permitan la administración pronta, completa y eficaz de la justicia federal, mediante el equilibrio de las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales, razón por la que considera conveniente incluir en el turno de asuntos nuevos al tribunal colegiado en mención.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

UNICO.- A partir de las veinticuatro horas del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, se interrumpe el plazo de exclusión de turno de asuntos nuevos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, establecido en el punto PRIMERO del Acuerdo CCNO/2/2004.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA LICENCIADA **GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/6/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la interrupción del plazo de exclusión del turno de asuntos nuevos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, por los señores Consejeros: Presidente **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza** y **Sergio A. Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.1828 M.N. (ONCE PESOS CON UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 1 de abril de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Información y Análisis de las Operaciones de Banca Central, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 1 de abril de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.53, 2.94 y 3.16, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.33, 2.58 y 2.64, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 1 de abril de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 193683)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.1900 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 1 de abril de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Información y Análisis de las Operaciones de Banca Central, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.- Secretaría Ejecutiva.

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en sus sesiones correspondientes al 19 de septiembre y 14 de noviembre de 2003, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracción XII de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; ha tenido a bien aprobar las reformas al Estatuto Orgánico en sus artículos 13 fracción XXXII; 14; 15; 16; 19 fracciones XXXVI, XXXVII y XLIV; 20 fracción XII; 24 fracción XV; 29 fracciones VI y XV y 42 fracción XVIII; asimismo, se adicionan en el artículo 19 la fracción XLV; 20 con la fracción XIII; 28 con la fracción XII; y 29 con la fracción XVI, todos del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.- Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de las siguientes facultades:

I. a XXXI. ...

XXXII. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto, los reglamentos interiores, de servicios y de control interno del Instituto;

XXXIII. a XLI. ...

ARTICULO 14.- El Secretario y el Prosecretario de la Junta de Gobierno tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Enviar a los miembros de la Junta de Gobierno e invitados a la sesión de que se trate, la información relacionada con los asuntos que serán tratados en la sesión correspondiente, con cuando menos cinco días hábiles de anticipación a la celebración de dicha sesión;
- II. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, pasar lista y verificar que existe el quórum necesario para la celebración de las sesiones;
- III. Levantar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, sometiéndolas a la autorización y firma de los miembros de la propia Junta de Gobierno;
- IV. Llevar un registro de los acuerdos tomados en las sesiones de la Junta de Gobierno y darle seguimiento a su ejecución;
- V. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno sobre el estado que guardan los acuerdos tomados;
- VI. Expedir las constancias, copias certificadas y certificaciones de las actas de las sesiones, que las autoridades competentes le requieran en ejercicio de sus facultades, respecto de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno;
- VII. Elaborar el calendario de sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno y someterlo a su consideración;
- VIII. Elaborar con base en las reglas que la Junta de Gobierno ha expedido para normar la forma y tiempo en que se le deben presentar asuntos a su consideración, la convocatoria, el orden del día y la carpeta que contenga la información y documentación necesarias para la celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno,
- IX. Las demás que expresamente les asigne la Junta de Gobierno.

ARTICULO 15.- Los comités de la Junta de Gobierno se constituirán con el propósito de auxiliarla en el desempeño de sus atribuciones y tendrán por objeto el análisis y la atención de asuntos particulares. Su función consistirá en la elaboración de documentos para información o aprobación de la propia Junta de Gobierno.

ARTICULO 16.- Los comités de la Junta de Gobierno serán presididos por uno de los vocales a que se refiere el artículo 76 de la Ley y estarán integrados por un representante que designen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión, el Banco de México, así como por un funcionario del Instituto, cuyas actividades se encuentren relacionadas con el asunto de la competencia del comité de que se trate.

ARTICULO 19.- Corresponde al Secretario Ejecutivo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XXXV. ...

- XXXVI.** Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de estructura administrativa básica del Instituto y las modificaciones que procedan;
- XXXVII.** Autorizar los manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones administrativas que no corresponda aprobar a la Junta de Gobierno;

XXXVIII. a XLIII. ...

- XLIV.** Presentar para análisis y aprobación de la Junta de Gobierno, el Estatuto Orgánico del Instituto, los reglamentos interiores, de servicios y de control interno del Instituto, así como sus reformas y adiciones, y

- XLV.** Realizar todos aquellos actos y operaciones que le atribuya la Ley y otras disposiciones vigentes en materia presupuestal, administrativa y laboral, además de las que expresamente le instruya la Junta de Gobierno, así como todos aquellos que fuesen necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto.
-

ARTICULO 20.- Corresponde a las Secretarías Adjuntas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

- XII.** Validar los manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones administrativas, en el ámbito de su competencia, en apego a las normas y guías técnicas emitidas por las unidades administrativas competentes, a fin de que sean sometidos a la autorización del Secretario Ejecutivo, y
- XIII.** Ejercer directamente las atribuciones que el presente Estatuto Orgánico confiere a los Directores Generales de su adscripción.
-

ARTICULO 24.- Corresponde a la Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XIV. ...

- XV.** Coordinar la actualización del Estatuto Orgánico, manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones administrativas competencia del Instituto, con la participación de las unidades administrativas relacionadas, así como someterla a la autorización del Secretario Ejecutivo;

XVI. a XVII. ...

ARTICULO 28.- Corresponde a las Direcciones Generales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a XI. ...

- XII.** Elaborar y mantener actualizados los manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones administrativas en el ámbito de su competencia en apego a las normas y guías técnicas emitidas por las unidades administrativas competentes.
-

ARTICULO 29.- Corresponde a la Dirección General de Normatividad y Evaluación, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

- VI.** Emitir lineamientos, metodologías, criterios técnicos y contables para el cumplimiento de los manuales administrativos, de operación, formatos, catálogos y demás disposiciones administrativas competencia del Instituto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las demás unidades administrativas del Instituto;

VII. a XIV. ...

- XV.** Participar, con la Dirección General de Administración y Presupuesto, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de manuales administrativos, de operación y demás disposiciones administrativas competencia del Instituto, y
- XVI.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el Secretario Ejecutivo.
-

ARTICULO 42.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Presupuesto, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XVII. ...

XVIII. Coordinar y controlar la elaboración y actualización del Estatuto Orgánico, manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones administrativas competencia del Instituto;

XIX. a XXIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones contrarias a las presentes, contenidas en el Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado el 14 de junio de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, D.F., a 26 de marzo de 2004.- El Secretario Ejecutivo, **Mario Beauregard.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Junta de Gobierno, **Haydeé Lorena Lara Sánchez.-** Rúbrica.

(R.- 193550)

AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos **Mexicanos**
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.

EDICTO

Jorge Amador López Aguilar y Leopoldo Tecanhuey Morales terceros perjudicados.

En el Juicio de Amparo 1414/2003, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Ayuntamiento del Municipio de Puebla a través de Luis Armando Olmos Pineda, contra actos del Juez Primero de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades, señalando como acto reclamado, la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el Juicio Sumario de Usucapión 1461/1997. Con fecha dieciséis de febrero del año en curso, se ordenó emplazar a juicio de garantías a los terceros perjudicados Amador López Aguilar y Leopoldo Tecanhuey Morales, mediante edictos, mismos que deberán ser publicados por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México, a efecto de que los aludidos terceros perjudicados se presenten a este Juzgado Federal dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de la última publicación de los mismos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se les harán por medio de lista, quedando a su disposición, copia simple de la demanda de garantías, en la Secretaría de este Juzgado. Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Puebla, Pue., a 16 de febrero de 2004.

El Actuario Judicial del Juzgado Tercero de Distrito

Lic. Francisco Flores Juárez

Rúbrica.

(R.- 192422)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 497/2003, promovido por Martha Esther Camarena Medina, por derecho propio, contra actos del Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y actuario adscrito a la Secretaría "A" de dicho Juzgado, con fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, se dictó un auto por el que se ordena emplazar al tercero perjudicado José Dajlala Murra, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que comparezca a este Juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las diez horas con treinta minutos del once de marzo de dos mil cuatro, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables al Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y actuario adscrito a la Secretaría "A" de dicho Juzgado, y como terceros perjudicados a Banca Serfin, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin; West Word Cabinets Enterprises, Sociedad Anónima de Capital Variable; Eduardo Vázquez Padilla y José Dajlala Murra, y precisa como acto reclamado todas y cada una de las actuaciones practicadas en el Juicio Especial Hipotecario seguido por Banca Serfin, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, en contra de West Woods Cabinets Enterprises, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como el emplazamiento de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Eulalio Reséndiz Hernández
Rúbrica.

(R.- 192431)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Querétaro
EDICTO

Guillermo Munguía Manzanares.

En razón de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la radicación del juicio de amparo ventilado bajo el expediente número 1498/2003-II promovido por Erika Patricia Contreras Bustos, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con residencia en México, Distrito Federal y otra autoridad, juicio en el cual fue señalado por el quejoso con el carácter de tercero perjudicado, emplazándosele por este conducto para que en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezca al Juicio de Garantías de Mérito, apercibiéndole que de no hacerlo, este se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado; en el entendido de que deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación en la república, por tres veces consecutivas, de siete en siete días.

Asimismo, que la celebración de la audiencia constitucional se encuentra prevista para las nueve horas con treinta minutos del día dos de abril del año en curso.

Atentamente

Querétaro, Qro., 24 de febrero de 2004.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro

Lic. Ma. del Refugio de la Torre Luna

Rúbrica.

(R.- 192634)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León
EDICTO

José Cleofás Grimaldo Jiménez.

En los autos del Juicio de Amparo número 1302/2003, promovido por José Trinidad Mata Zúñiga, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado, y en virtud de que se le señaló como tercero perjudicado, desconociéndose su domicilio cierto y actual, en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha dos de marzo del año dos mil cuatro, se ha ordenado emplazarle a Juicio por medio de edictos, mismos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia. Queda a disposición del referido tercero, en la Secretaría de este Tribunal copia simple de la demanda de amparo, de la que se desprende que se establece como acto reclamado: "Reclamo de la autoridad señalada como responsable El desistimiento de la Acción Penal en el caso que nos ocupa que se traduce en el pronunciamiento de la C. Procuradora General de Justicia en el Estado al no haber sostenido el recurso de apelación propuesto pro el suscrito"; haciéndole saber que cuenta con un término de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado de Distrito a hacer valer sus derechos, apercibiéndolo que para el caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarán por lista que se publique en los estrados de este Tribunal Federal.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 2 de marzo de 2004.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León

Lic. José Francisco Domínguez Torres

Rúbrica.

(R.- 192940)

AVISO NOTARIAL

Por acta número 22,370, de 19 de marzo de 2004, ante mí, Sabas Efraín M. Magdalena, Francisca Elvia, Guadalupe Esther, Gabriel Francisco, Araceli Judith, Socorro Lourdes, María Verónica, Rocío y Silvia todos Miranda Cadena, aceptaron la herencia y Silvia aceptó el cargo de albacea en el intestado de Francisco Miranda Castillo; y formará el inventario y avalúo.

México, D.F., a 22 de marzo de 2004.

El Notario No. 82

Lic. Adalberto Perera Ferrer

Rúbrica.

(R.- 193274)

PROPULSORA MARINA VALLARTA, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 29 DE FEBRERO DE 2004
(pesos)

Activo		
Efectivo e inversiones temporales	\$	17'573,443
Deudores diversos		37,500
Total del activo	\$	17'610,943
Pasivo		
Impuestos por pagar	\$	392
Total del pasivo	\$	392
Capital contable		
Capital social	\$	688,436
Actualización del capital social		1'446,935
Resultado de ejercicios anteriores		(6'519,685)
Resultado del ejercicio en curso		6'848,649
Exceso o insuficiencia en la actualización		15'146,216
Total del capital	\$	17'610,551
Total pasivo y capital	\$	17'610,943

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 10 de marzo de 2004.

Liquidador

D&T Case, S.A. de C.V.

Apoderado del Liquidador

C.P. Alejandro Benigno González Martínez

Rúbrica.

(R.- 193335)

PROPULSORA CLUB VALLARTA, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 29 DE FEBRERO DE 2004
(pesos)

Activo		
Efectivo e inversiones temporales	\$	3'742,006
Total del activo	\$	3'742,006
Pasivo		
Total del pasivo	\$	0
Capital contable		
Capital social	\$	163,949
Actualización del capital social		266,177
Resultado de ejercicios anteriores		(1'535,097)
Resultado del ejercicio en curso		1'363,930
Exceso o insuficiencia en la actualización		3'483,047
Total del capital	\$	3'742,006
Total pasivo y capital	\$	3'742,006

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D. F. a 10 de Marzo de 2004

Liquidador

D&T Case, S.A. de C.V.

C.P. Alejandro Benigno González Martínez

Apoderado del Liquidador

Rúbrica

(R.- 193336)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 606/2002, promovido por Bertha Gallardo Gallardo, contra actos del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con fecha veintidós de marzo de dos mil cuatro, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a la parte tercera perjudicada Carmen Luz Alejandri Garcidueñas, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, a fin de que comparezca a este Juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibida que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las diez horas con treinta minutos del doce de abril de dos mil cuatro, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables al Juez Vigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y como terceros perjudicados a de la Rosa Hernández Pedro, Sergio Sandoval Guerreño y Carmen Luz Alejandri Garcidueñas, y precisa como acto reclamado todo el procedimiento en el Juicio ejecutivo mercantil en el que con oficio de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó inscribir el embargo del inmueble ubicado en la calle de Pisco, número 551, lote 41, manzana 14, en la colonia Popular Héroes de Churubusco, Sección Segunda Tepeyac, señalando como autoridad responsable al Juez Vigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

a 24 de marzo de 2004.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Juan Gabriel Morales Nieto

Rúbrica.

(R.- 193425)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Local Jurídica de Aguascalientes
Subadministración de Notificación y Cobranza
325-SAT-01-VI-3860
Aguascalientes, Ags., 17 MARZO 2004
EDICTO

Sucesión a Bienes del
C. José Villalobos Sandoval
R.F.C. VISJ200421BK6

En virtud de que no se conoce al representante legal de la sucesión a bienes del C. José Villalobos Sandoval, la Administración Local Jurídica de Aguascalientes con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, y 28 fracción II, en relación con el artículo 26 fracción XII, y 39 primer párrafo Apartado A en la parte relativa a la Administración Local Jurídica de Aguascalientes, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2001 y reformado mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril del 2001 y 17 de junio del 2003 y artículo segundo párrafo segundo, apartado relativo a la Administración Local Jurídica de Aguascalientes, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002 y modificado mediante diverso publicado en ese mismo órgano de difusión oficial el 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Diario el Heraldo de México, uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, la resolución cuyo resumen a continuación se indica:

Documento a notificar: 324-SAT-01-A2-4-8257.

Fecha de emisión: 19 de noviembre de 2003.

Autoridad emisora: Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes con sede en Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes.

Concepto. Impuesto Sobre la Renta omitido y actualizado por la cantidad de \$6'117,819.69 (seis millones ciento diecisiete mil ochocientos diecinueve pesos 69/100 M.N.); recargos en cantidad de \$9'064,161.66 (nueve millones sesenta y cuatro mil ciento sesenta y un pesos 66/100 M.N.); multas en cantidad de \$4'282,473.78 (cuatro millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 78/100 M.N.), lo que suma un total de \$19'464,455.13 (diecinueve millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N.). Todo derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número RIF6100019/01, contenida en el oficio número 324-SAT-R4-L33-1155 del 12 de marzo de 2001, por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Aguascalientes, Ags., a 9 de marzo de 2004.
El Administrador Local Jurídico de Aguascalientes
Lic. J. Jesús Ortega Rivera
Rúbrica.

(R.- 193461)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil
Secretaría A
Expediente 831/2003
EDICTO

Con el escrito de cuenta, se tiene por desahogada la prevención ordenada en proveído de fecha veinte de octubre en curso, en consecuencia, con este escrito y con el de fecha primero del mes citado, se tiene por presentada a María Elena Rodea Ayala, promoviendo por su propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a los profesionistas que refiere en términos del párrafo cuarto del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles y quienes deberán de acreditar ser licenciados en Derecho, previa a cualquier actuación, asimismo, para los fines que cita, se tienen por autorizadas a las personas que menciona en segundo término, al mismo tiempo se tiene por presentada, promoviendo en la vía especial, procedimiento judicial de inmatriculación respecto del bien inmueble ubicado en la calle de prolongación Galeana, número oficial ciento trece, antes veinte en la colonia de Santa Ursula Xitla, predio denominado Tetecaxtitlan y/o Tlapancalco, con una superficie de ochocientos sesenta y tres metros cuadrados, con las medidas y colindancias señaladas, a fin de que judicialmente a la promovente se le declara que se ha convertido en propietaria por haber operado en su favor la prescripción, de que se declare judicialmente la inmatriculación en su favor, y de que se ordene al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la inscripción de dicho inmueble. Con fundamento en los artículos 1, 122 y 156 del Código de Procedimientos Civiles se admite a trámite el procedimiento de inmatriculación judicial, publíquese el presente proveído mediante edictos por una vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial y en el periódico el Universal, asimismo el C. actuario de la adscripción fijará en el inmueble, materia de este procedimiento el anuncio de inmatriculación, en lugar visible en que se informa a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y en público en general, debiendo contener el nombre del promovente y permanecer dicho anuncio durante todo el procedimiento; cumplimentado lo anterior, con las copias simples de la solicitud córrase traslado a la persona de quien obtuvo la posesión o su causahabiente si fuere conocido, al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción a todos y cada uno de los colindantes del predio al C. Delegado de la Reforma Agraria en el Distrito Federal para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentre o no a efecto al régimen ejidal o comunal y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para que exprese si el predio es o no propiedad federal, asimismo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2003.

C. Secretario de Acuerdos "A"
Lic. Melvin Zempoalteca Perea
Rúbrica.

(R.- 193462)

CASA DE MONEDA DE MEXICO

LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LPN-CMM-02-04
CONVOCATORIA

Casa de Moneda de México, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la Ley General de Bienes Nacionales, las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, las Normas Internas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de Casa de Moneda de México, convoca a todas las personas físicas o morales a participar en la licitación pública para la enajenación de los bienes descritos a continuación:

Partida	Concepto	Kg	Precio Mínimo de Venta
I	Rollos de lámina perforada de acero inoxidable 430 en sus distintos espesores.	131,573	\$789,438.00
II	Centros de arillo de acero inoxidable 430.	130,785	\$359,658.75
III	Centros de arillo de acero inoxidable 430.	130,818	\$359,749.50

1.-Venta de bases e inscripción de los participantes: En avenida Comisión Federal de Electricidad número 200, manzana 50, Zona Industrial 1a. Sección, San Luis Potosí, S.L.P. código postal 78395, del 2 al 19 de abril de 2004, de 9:00 a 13:00 horas, el costo de las bases para participar en la presente licitación es de \$300,00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), mediante pago en efectivo, cheque de caja o cheque certificado, las bases podrán ser consultadas los mismos días en la página de Internet: <http://www.cmm.gob.mx>

2.-Verificación de los bienes: Los bienes a enajenar se podrán verificar previa solicitud y autorización en el domicilio y horarios señalados en las bases.

3.-Acto de junta de aclaraciones: La junta de aclaraciones sobre estas bases se realizará en la sala de juntas de la Subdirección Corporativa de Recursos Materiales, ubicada en avenida Comisión Federal de Electricidad número 200, manzana 50, Zona Industrial 1a. Sección, San Luis Potosí, S.L.P., el día 13 de Abril del presente año a las 9:00 horas, siendo optativa la asistencia de los concursantes.

4.-Acto de apertura de ofertas: El día 20 de abril del presente a las 9:00 horas en la sala de juntas de la subdirección corporativa de recursos materiales, en el domicilio señalado en el punto anterior.

5.-Acto de fallo: El día 20 de abril de 2004 a las 12:00 horas, en la sala de juntas de la subdirección corporativa de recursos materiales en el domicilio señalado en el numeral 3.

6.-Pago de los Bienes: Los participantes deberán de efectuar el pago del 100 % de los bienes adjudicados a más tardar dentro de los siguientes 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del fallo correspondiente, de conformidad a las condiciones establecidas en las bases de esta licitación.

7.-Retiro de los bienes: El retiro de los bienes se llevará a cabo en el lugar donde se encuentran ubicados y de acuerdo con lo especificado en las bases de la licitación, a partir del pago correspondiente en la caja general de Casa de Moneda de México.

8.-Otras consideraciones: En la presente licitación, podrán participar libremente en los actos públicos, cualquier cámara, colegio, asociaciones profesionales u otros organismos no gubernamentales, así como cualquier persona física, que sin haber adquirido las bases, manifieste su interés de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que deberá registrar su asistencia y cumplir con las normas de seguridad establecidas en la entidad, asimismo no podrá formular preguntas, debiendo abstenerse de intervenir en cualquier forma en los actos.

9.-Garantía de seriedad: Las propuestas deberán garantizarse mediante cheque certificado o de caja expedido por institución de crédito debidamente constituida por el 10% del valor mínimo de venta o avalúo sobre los que efectúe oferta, a favor de Casa de Moneda de México.

2 de abril de 2004.

Subdirectora Corporativa de Recursos Materiales

Lic. Eréndira O. Villalpando Vega

Rúbrica.

(R.- 193488)

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
Dirección Regional Noroeste
LICITACION PUBLICA NACIONAL (ENAJENACION)
CONVOCATORIA INEGI-EN-DRNO-01-2004

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática por conducto del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección Regional Noroeste, en cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, convoca a todas las personas físicas y morales que tengan interés en participar en la enajenación de 45 (cuarenta y cinco) partidas, correspondientes a mobiliario y equipo, conforme a la siguiente:

No. de partida	Ubicación	Cantidad	Descripción	Unidad de medida	Precio mínimo
1	1	805	Piezas de mobiliario y equipo de oficina	Pieza	\$3,759.00
2	1	468	Piezas de mobiliario y equipo de oficina	Pieza	\$2,361.00
3	1	298	Piezas de equipo de cómputo	Pieza	\$4,004.00
4	2	491	Piezas de Mob. y equipo de oficina	Pieza	\$4,982.00
5	2	164	Piezas de equipo de cómputo	Pieza	\$7,077.06
6	3	194	Piezas de Mob. y equipo de oficina	Pieza	\$25,710.00
7	3	64	Piezas de equipo de cómputo	Pieza	\$6,095.00
8	3	1	Caseta camper	Pieza	\$1,000.00
9	3	1	Caseta camper	Pieza	\$1,000.00
10	3	1	Caseta camper	Pieza	\$1,000.00
11	3	1	Caseta camper	Pieza	\$1,000.00
12	3	1	Caseta camper	Pieza	\$1,000.00
13	3	1	Caseta camper	Pieza	\$1,000.00
14	4	4	Mueble promocional	Pieza	\$600.00
15	4	11	Máquinas de escribir	Pieza	\$160.00
16	4	1	Lámpara para restirador	Pieza	\$1.00
17	4	22	Calculadora electrónica	Pieza	\$22.00
18	4	3	Banco de madera	Pieza	\$3.00
19	4	2	Sombrilla	Pieza	\$2.00
20	4	1	Cizalla o guillotina	Pieza	\$1.00
21	4	1	Lector óptico	Pieza	\$160.00
22	4	1	Librero de madera	Pieza	\$360.00
23	4	1	Fotocopiadora de planos	Pieza	\$1.00
24	4	1	Motogenerador de 25 HP	Pieza	\$3,505.00
25	4	1	Motogenerador de 35 HP	Pieza	\$5,378.00
26	4	1	Puerta bóveda (malla)	Pieza	\$1.00
27	4	4	Archivero de madera	Pieza	\$4.00
28	4	1	Mueble rack de metal	Pieza	\$50.00
29	8	1	Módulo desarmable	Pieza	\$540.00
30	3	1	Caseta camper	Pieza	\$1,000.00
31	3	1	Caseta camper	Pieza	\$1,000.00
32	3	1	Caseta camper	Pieza	\$1,000.00
33	3	1	Caseta camper	Pieza	\$1,000.00
34	3	1	Caseta camper	Pieza	\$1,000.00
35	4	62	Sillas y sillones metálicos	Pieza	\$62.00
36	4	107	Equipos menores de cómputo	Pieza	\$107.00
37	4	1	Aire acondicionado	Pieza	\$1.00
38	4	14	Ventilador	Pieza	\$14.00
39	4	1	Televisión y videgrabadora	Pieza	\$2.00
40	4	5	Escritorio de madera	Pieza	\$5.00
41	4	1	Cintoteca	Pieza	\$1.00
42	4	1	Restirador de madera	Pieza	\$4.00
43	4	4	Enfriador de agua	Pieza	\$4.00
44	4	2	Engargoladoras	Pieza	\$2.00

45	4	2	Facsímil	Pieza	\$2.00
----	---	---	----------	-------	--------

Los interesados en obtener las bases deberán acudir a las siguientes direcciones, de 9:00 a 15:00 horas, del 1 al 14 de abril de 2004 y con la obtención de las bases, el interesado podrá participar por una o más partidas, las cuales no tendrán costo alguno.

Ubicación	Ciudad	Domicilio	Teléfono
1	Hermosillo, Sonora	- Privada 12 y Perimetral Oeste No. 11, colonia Modelo - Callejón Benjamín Hill No. 53 entre José S. Healy y Michoacán, colonia Olivares - Privada Miguel Alemán No. 18 entre Reforma y Guadalupe Victoria, colonia San Benito	01-66-22-12-1598 Exts. 2368 o 2319
2	Culiacán, Sinaloa	Lago Ontario No. 3143, fraccionamiento Lomas del Boulevard	01-66-77-61-4855
3	Mexicali, Baja California	Blvd. Lázaro Cárdenas No. 1564, fraccionamiento Jardines del Llago	01-686-556-0932
4	La Paz, Baja California Sur	Nayarit No. 1053, colonia Pueblo Nuevo	01-612-123-1554

Para participar en la presente licitación, los participantes deberán considerar los siguientes eventos:

Verificación física	Lugar de la verificación	Inscripción	lugar de la inscripción	Apertura de ofertas y fallo
1 y 2, del 5 al 9 y del 12 al 14 de abril de 2004	Los señalados en el cuadro anterior	15 de abril de 2004, de 8:30 a 10:00 horas	En los domicilios mencionados en el cuadro de ubicaciones	15 de abril de 2004 en: - Hermosillo, Sonora, en Paseo Río Sonora y Comonfort, Edificio México, en el cuarto piso del Centro de Gobierno, en Hermosillo, Sonora, con número de teléfono 01-6622-12-15-98. - Culiacán, Sinaloa, avenida Insurgentes No. 1221, colonia Centro Sinaloa, Edificio Torre Las Américas, teléfono 01-6677-61-46-82. - Mexicali, Baja California, en avenida Pioneros No. 1005, segundo nivel cuerpo b, Edificio Federal, Centro Cívico, Mexicali, B.C., 01-6655-57-39-14. - La Paz, Baja California Sur, en Ignacio Altamirano No. 2790 entre 5 de Febrero y Antonio Navarro, teléfono 01-6121-23-15-54

- Cada interesado deberá presentar una garantía para la seriedad de su propuesta por el 10% del precio mínimo de avalúo de cada partida ofertada, en cheque certificado librado por los mismos, o de caja expedido por institución de banca y crédito a elección de los interesados, a favor de la Tesorería de la Federación.

- Los interesados al inscribirse deberán entregar en ese momento su cédula de ofertas y demás documentación solicitada en bases en sobre cerrado.

- El fallo de la presente licitación se podrá dar a conocer en el mismo acto de apertura de ofertas o en acto público posterior, el cual no excederá de 5 días hábiles posteriores.

- La unidad de medida para todas las partidas son en piezas.

- El retiro de los bienes se efectuará en el domicilio señalado en la verificación física de los bienes, de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas.

Hermosillo, Son., a 1 de abril de 2004.

La Directora Administrativa de la Dirección Regional Noroeste

C.P. Blanca Rosa Johnston Corral

Rúbrica.

(R.- 193494)

GARCIA, MACIAS, ARANEDA Y ASOCIADOS, GAMAA DERIVADOS, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE UNA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE
ACIONISTA.

H. Consejo de Administración.

Con fundamento de lo dispuesto en los artículos 178, 181, 183 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los artículos decimotercero y decimosexto del capítulo tercero de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de la sociedad García, Macías Araneda y Asociados, GAMAA Derivados, S.A. de C.V. a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la cual se llevará a cabo el próximo 22 de abril de 2004, a las 17:00 horas, en su domicilio social ubicado en Montecito número 38, piso 25, oficina 16, colonia Nápoles de esta ciudad.

La Asamblea se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Instalación de la Asamblea.
- 2.- Informe de la Dirección General sobre la marcha de la sociedad durante el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2003.
- 3.- Estado de la situación financiera por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2003.
- 4.- Estados de resultados por el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2003.
- 5.- Estados de cambio de la situación financiera durante el ejercicio.
- 6.- Estado de cambio en las partidas que integran el patrimonio social.
- 7.- Informes del comisario y del auditor externo.
- 8.- Discusión y en su caso aprobación del informe de la Dirección General, tomando en cuenta los informes del comisario y del auditor externo.
- 9.- Ratificación o designación del Consejo de Administración y de los comisarios.
- 10.- Emolumentos de los señores consejeros.
- 11.- Propuesta y en su caso aprobación para designar un delegado de la Asamblea con las facultades legales correspondientes.

México, D.F., a 26 de marzo de 2004.
Presidente del Consejo de Administración

Lic. Alfonso García Macías

Rúbrica.

(R.- 193500)

ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A. C.
PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS ANCE

Aviso por el que se informa de la emisión de proyectos de normas mexicanas, aprobadas por el Comité de Normalización de ANCE, CONANCE, para su consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, los interesados presenten sus comentarios, de conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y artículos 43 y 44 de su Reglamento.

PROY-NMX-J-250/2-ANCE-2004: aisladores-aisladores soporte tipo columna con aislamiento externo de hule silicón para servicio exterior para tensiones nominales mayores que 1 000 V-especificaciones y métodos de prueba. Establece las características electromecánicas, dimensionales, métodos de prueba y criterios de aceptación, que deben cumplir los aisladores soporte tipo columna con aislamiento externo de hule silicón para uso exterior con tensiones nominales mayores que 1 000 V.

PROY-NMX-J-395-ANCE-2004: conectadores-conectores para subestaciones eléctricas-especificaciones y métodos de prueba. Establece las características mecánicas y eléctricas, así como los métodos de prueba aplicables a conectadores sin aislamiento y soportes de barras, los cuales están hechos de metal y destinados para utilizarse en subestaciones eléctricas. Esta norma también aplica para conectadores que se proveen con equipo. Modifica a la NMX-J-395-ANCE-1998.

PROY-NMX-J-432-ANCE-2004: conductores-determinación del alargamiento en caliente y deformación permanente, en aislamientos de etileno propileno y polietileno de cadena cruzada-método de prueba. Establece el método de prueba para determinar el alargamiento en caliente y deformación permanente en los aislamientos a base de etileno propileno y polietileno de cadena cruzada. Modifica a la NMX-J-432-ANCE-1998.

PROY-NMX-J-473-ANCE-2004: conductores-prueba de chispa, aplicada durante el proceso de fabricación de conductores eléctricos-método de prueba. Establece el método de prueba de chispa, aplicable durante el proceso de fabricación de alambres y cables monoconductores para tensiones hasta 2 000 V y de estos mismos cuando vayan a formar parte de cables multiconductores con o sin cubierta exterior. Modifica a la NMX-J-473-1990.

PROY-NMX-J-521/2-4-ANCE-2004: seguridad en aparatos electrodomésticos y similares parte 2-4: requisitos particulares para secadoras por centrifugado. Trata de la seguridad de las secadoras por centrifugado para uso doméstico y similar, que tienen una capacidad que no excede los 10 kgs de ropa seca y una velocidad periférica del tambor que no excede 50 m/s, siendo su tensión asignada menor que 250 V y 480 V para otros aparatos.

PROY-NMX-J-537-ANCE-2004: balastos-balastos de impedancia lineal para lámparas de descarga de alta intensidad y lámparas de vapor de sodio en baja presión-especificaciones y método de prueba. Establece las especificaciones de los balastos de impedancia lineal para las lámparas de descarga de alta intensidad y lámparas de vapor de sodio en baja presión que operan con balastos para sistemas de 60 Hz. Cancela al PROY-NMX-J-537-ANCE-2000. Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de noviembre de 2000.

PROY-NMX-J-559-ANCE-2004: iluminación-lámparas de vapor de sodio en alta presión-especificaciones. Establece los requisitos físicos y eléctricos de seguridad e intercambiabilidad para las lámparas de vapor de sodio en alta presión con terminal sencilla con balastro a 60 Hz. Asimismo, establece los requisitos eléctricos para balastos e ignitores así como los requisitos para los luminarios que alojan a las lámparas producto de esta norma.

Los comentarios deben remitirse a la Gerencia de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. sita en avenida Lázaro Cárdenas número 869, fraccionamiento 3, colonia Nueva Industrial Vallejo, código postal 07700, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., mismo domicilio en el cual podrán ser consultados gratuitamente o adquiridos. Teléfonos 57 47 45 50, fax 57 47 45 60, correo electrónico: ahernandez@ance.org.mx. Costo de los proyectos: \$70 (setenta pesos 00/100 M.N.).

México, D.F., a 19 de marzo de 2004.

Apoderado Legal

Jorge Amaya Sarralangi

Rúbrica.

(R.- 193501)

CAFETERAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se cita por medio de la presente, a los accionistas de esta sociedad para que acudan a celebrar Asamblea General Ordinaria, la cual tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, Mariano Escobedo numero 543-301, colonia Del Bosque, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11560, de esta ciudad a las 9:00 horas del día 19 de abril de 2004.

Dicha asamblea deberá desarrollarse bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia.

II.- Informe del administrador sobre los estados financieros del ejercicio social (2003) su discusión y aprobación.

III.- Informe del comisario, su discusión y aprobación (en su caso).

IV.- Acuerdo sobre aplicación de utilidades y/o pérdidas del ejercicio social 2003 (resultados) y su aprobación (en su caso).

V.- Ratificación del administrador único.

VI.-Asuntos generales.

VII.- Nombramiento del delegado especial, para que ocurre ante notario público de su elección a fin de protocolizar el acta e inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

México, D.F., a 26 de marzo de 2004.
Cafeteras Internacionales, S.A. de C.V.

Administrador Unico

Cesáreo Veiga Trabadelo

Rúbrica.

(R.- 193523)

CAVIMEX, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se cita por medio de la presente, a los accionistas de esta sociedad para que acudan a celebrar Asamblea General Ordinaria, la cual tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, Revillagigedo número 64, colonia Centro, de esta ciudad, a las 12:00 horas del día 19 de abril de 2004.

Dicha asamblea deberá desarrollarse bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia.

II.- Informe del administrador sobre los estados financieros del ejercicio social (2003) su discusión y aprobación.

III.- Informe del comisario, su discusión y aprobación (en su caso).

IV.- Acuerdo sobre aplicación de utilidades y/o pérdidas del ejercicio social 2003 (resultados) y su aprobación (en su caso).

V.- Ratificación del administrador único.

VI.- Asuntos generales.

VII.- Nombramiento del delegado especial, para que ocurre ante notario público de su elección a fin de protocolizar el acta e inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

México, D.F., a 26 de marzo de 2004.

Cavimex, S.A. de C.V.

Administrador Unico

Cesáreo Veiga Trabadelo

Rúbrica.

(R.- 193526)

REASEGURADORA PATRIA, S.A.
CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Reaseguradora Patria, S.A. adoptado en su sesión celebrada el 29 de enero de 2004 se convoca a los accionistas de esta empresa, a las Asambleas General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, que se llevarán a cabo a las 11:00 y 11:30 horas, respectivamente, del jueves 22 de abril de 2004, en sus oficinas ubicadas en Periférico Sur número 2771, colonia San Jerónimo Lídice, en esta Ciudad de México, D.F., para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

I. Presentación del informe del Consejo de Administración, incluyendo los estados financieros al 31 de diciembre de 2003, conforme al artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, su discusión y aprobación una vez escuchado el informe del comisario, rendido en los términos de la fracción IV del artículo 166 de la misma ley, incluyendo el informe del comité de auditoría.

II. Resolución respecto a la aplicación de resultados.

III. Reección y elección, según sea el caso, de los miembros del Consejo de Administración, y designación de comisario para el ejercicio de 2004.

IV. Resolución sobre honorarios a los consejeros y los comisarios.

V. Lectura y aprobación en su caso del acta de la Asamblea.

ORDEN DEL DIA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

I. Modificaciones a los estatutos sociales.

II. Propuesta para aumentar el capital social hasta la cantidad de \$500,000,000.00 y en consecuencia aumentar el capital pagado hasta \$250,000,000.00.

III. Cancelación de los títulos de acciones serie A y serie B expedidos hasta la fecha, y expedición de los nuevos títulos de acciones serie única que ampararan la totalidad del nuevo capital social.

IV. Designación de las personas que den cumplimiento a los acuerdos y protocolicen el acta.

V. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Asamblea.

Para tener derecho de asistir a esta asamblea, los señores accionistas deberán con 24 horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para su celebración, depositar o hacer depositar sus acciones o la constancia de depósito de las mismas expedido por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., o por alguna institución de crédito, en las oficinas de la compañía.

México, D.F., a 29 de marzo de 2004.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Beatriz Escobedo Conover

Rúbrica.

(R.- 193530)

**SURNA, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de Surna, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el día miércoles 21 de abril del año 2004, a las 10:00 horas, en el inmueble ubicado en Segunda Cerrada de Bustamante número 10, colonia Los Reyes Iztacalco, México, Distrito Federal, para tratar los siguientes puntos del:

Orden del día:

I.- Venta de acciones.

II.- Designación de delegado.

Los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en una institución de crédito o en la tesorería de la sociedad, ubicada en Segunda Cerrada de Bustamante número 10, colonia Los Reyes Iztacalco, México, Distrito Federal, cuando menos la víspera fijada para el día de la reunión.

México, D.F., a 26 de marzo de 2004.

Presidente del Consejo de Administración

Manuel Díaz Guizar

Rúbrica.

(R.- 193536)

**BRAYD, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de la sociedad Brayd, S.A. de C.V. a Asamblea General Extraordinaria que se realizará el día 10 de abril de 2004 a las 12:00 horas, en las instalaciones de esta sociedad ubicadas en la calle Atenor Salas número 15, colonia Atenor Salas, para tratar los puntos que se relacionan en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del acta anterior para aceptación o modificación.
- 3.- Capitalización de utilidades.
- 4.- Asuntos generales.
- 5.- Clausura de la asamblea.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en la secretaría de la sociedad, a más tardar el día 9 de abril de 2004, fecha en que se cerrará el registro de accionistas para efecto de la Asamblea.

Se hace una segunda convocatoria de asamblea que se realizará el día 10 de abril de 2004 a las 12:30 horas, en el domicilio y bajo el orden del día señalado con anterioridad.

Se hace una tercera convocatoria de asamblea que se realizará el día 10 de abril de 2004 a las 13:00 horas, en el domicilio y bajo el orden del día señalado con anterioridad.

México, D.F., a 19 de marzo de 2004.

Presidente del consejo de Administración

Felipe Julián Rodríguez López

Rúbrica.

(R.- 193549)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Aguascalientes.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, LICENCIADO ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA Y EL DELEGADO EN EL ESTADO, EL LIC. PEDRO VARGAS DE LA MORA, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES REPRESENTADA POR EL ING. MANUEL I. FIERRO EVANS, EN SU CARACTER DE SECRETARIO Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REPRESENTADA POR EL C.P. MARCO AURELIO HERNANDEZ PEREZ, Y LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REPRESENTADA POR EL C.P. JUAN JOSE LEON RUBIO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO A QUIENES EN LO SUCESIVO SE DENOMINARAN "SEPLAN", SEDESOL DEL ESTADO Y "LA SECRETARIA" EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO MARCO".

ANTECEDENTES

Conforme al artículo 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribió con el Gobierno del Estado de Aguascalientes el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, el que tiene por objeto:

- A. Ejecutar programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.
- B. Vincular las acciones de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las de los respectivos programas estatales, con el propósito de que las acciones que se convenga realizar en la entidad federativa, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados, sean congruentes con la planeación para el desarrollo integral del Estado y con la planeación nacional del desarrollo.
- C. Conjuntar esfuerzos en materia de planeación, diseño, implementación y evaluación de programas y políticas sociales, en el desarrollo de un padrón único de beneficiarios y en el intercambio de información y desarrollo de instrumentos para la medición del desarrollo humano.

Conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003

y de acuerdo a lo estipulado en el Convenio de Coordinación citado, éste operará, a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la distribución de recursos, la realización de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, responsables, recursos económicos aplicables, vigencia, aportación económica de las partes, otorgando la participación que en su caso corresponda a los municipios.

“LA SEDESOL” manifiesta que para efectos de este Acuerdo de Coordinación obtuvo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente para comprometer recursos para el presente ejercicio fiscal a través del oficio de autorización número 312.A.-000088 de fecha 24 de enero de 2003.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 1o., 2o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 54 y 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; el Acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 2002; en los artículos 6, 7 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 2001; en el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 2001; en el Acuerdo por el que se publican las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, así como en lo previsto por los artículos 46, 63 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 2, 5, 6 y 42 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; en los artículos 1, 8, 26, 27 y 31 de la Ley de Planeación del Estado de Aguascalientes, las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones y recursos entre “LA SEDESOL” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, a través de un esfuerzo conjunto y complementario que impulse el trabajo corresponsable en materia de superación de la pobreza y marginación, para promover el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

SEGUNDA. Los ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementario en los programas materia del presente Acuerdo, conforme a su presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

CAPITULO II. DE LA DETERMINACION DE LAS MICRORREGIONES Y MUNICIPIOS POR APOYAR

TERCERA. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos, dirigidos a aquellas regiones que por sus condiciones de marginación así lo requieran, se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en pobreza, de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de “EL CONVENIO MARCO”, por lo que ambas partes convienen la atención a los territorios o regiones, conforme a la distribución establecida en el Anexo Uno.

CAPITULO III. DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 “DESARROLLO SOCIAL”

III.1 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE “LA SEDESOL”.

Distribución Federal de Recursos por Programa y Región.

CUARTA. “LA SEDESOL” asignará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES” recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, conforme a lo establecido en el artículo 56 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de \$15'616,650.00 (quince millones seiscientos dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: para el Desarrollo Local (Microrregiones); de Opciones Productivas; Empleo Temporal; Jóvenes por México; e Iniciativa Ciudadana 3x1, de acuerdo a la distribución territorial del Anexo Dos.

De conformidad con la distribución territorial referida, "LA SEDESOL" establece las metas en el Anexo Tres.

QUINTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad de gasto y, en su caso, calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación de los programas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** por "LA SEDESOL".

III.2 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL ESTADO

Distribución Estatal de Recursos por Programa y Región.

SEPTIMA. "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES" a través de la "SEPLAN" y "LA SECRETARIA" se compromete a su vez a aportar sus acciones y recursos por la cantidad de \$3'568,340.00 (tres millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), provenientes del Fondo Estatal de Obra Pública, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo Cuatro.

OCTAVA. "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES" se obliga a aportar la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para la operación y ejecución del Programa de Empleo Temporal a través de su vertiente comunitaria; de conformidad al Anexo Cuatro de referencia.

CAPITULO IV. DE LAS RESPONSABILIDADES

NOVENA. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", destinados a la atención de la población en pobreza extrema, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, a las respectivas Reglas de Operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las Reglas de Operación.

DECIMA. Este Acuerdo operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, en los que se estipulará la realización de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, otorgando la participación que, en su caso, corresponda a los municipios, cuando su ejecución así lo requiera, satisfaciendo las formalidades que procedan. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos Federal y Estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

DECIMA PRIMERA. "LA SEDESOL" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES" convienen en que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas y regiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través del Secretario de Planeación del Estado de Aguascalientes y Coordinador General del COPLADE y el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, quienes suscribirán las comunicaciones correspondientes, y las remitirán a las oficinas centrales para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al final del ejercicio, se suscribirá un anexo de ejecución en el que se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

En ningún caso, se podrá modificar la distribución correspondiente a las microrregiones con Centros Estratégicos Comunitarios (CEC), sin contar con la aprobación a nivel central de "LA SEDESOL".

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal, precisando si estas últimas corresponden a la modalidad de complementariedad o participación.

DECIMA SEGUNDA. Las partes se comprometen a:

A) "LA SEDESOL":

- a) Que cuando en la ejecución de los programas, proyectos, obras o acciones financiadas por el Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", corresponda al municipio la asunción de dichos compromisos, sea con la participación de los tres órdenes de gobierno.
- b) A través de su Delegación Estatal apoyar con el Estado las gestiones de autorización y radicación de los recursos en el ámbito de su responsabilidad.

B) "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES"

Se compromete en la distribución de los recursos:

- a) A la correcta aplicación de los recursos federales materia del presente Acuerdo de Coordinación, que se le asignen, sujetándose para estos efectos para su ejercicio a las Reglas de Operación y demás disposiciones normativas de los programas del Ramo Administrativo 20.
- b) Que sus dependencias y entidades ejecutoras cumplan con los compromisos asumidos a nivel presupuestario y de metas que involucren tanto recursos federales como estatales, diferenciando para estos efectos su fuente de origen y de aplicación.
- c) Que cuando en la ejecución de los programas, proyectos, obras o acciones financiadas por el Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", corresponda al municipio la asunción de dichos compromisos, sea con la participación de los tres órdenes de gobierno.
- d) En el ámbito de su jurisdicción, como instancia de ejecución de los recursos, en elaborar cuando le sea requerida la justificación de las obras y acciones ejecutadas en la entidad federativa; en el caso de que la ejecución corresponda al municipio. "EL ESTADO", por conducto del COPLADE, será responsable de informar a "LA SEDESOL" conforme a los lineamientos expedidos al efecto.

CAPITULO V. DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"

DECIMA TERCERA. El Gobierno del Estado de Aguascalientes asume el compromiso de proporcionar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, informes trimestrales de seguimiento de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y, en su caso, programas, sea el Ejecutivo Estatal. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al Ejecutivo Estatal, el que a su vez informará a "LA SEDESOL", en un lapso de 30 días naturales después de concluido el trimestre correspondiente, conforme a los lineamientos que emita esa dependencia.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", podrá solicitar a "LA SEDESOL" apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre los trabajos de seguimiento, evaluación y control de dichos recursos.

Asimismo, "LA SEDESOL" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES" colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

DECIMA CUARTA. "LA SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES" apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

CAPITULO VI. ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA QUINTA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", el Ejecutivo Federal, con fundamento en lo

expresado en el Presupuesto de Egresos de 2003 y las leyes federales aplicables de la materia, a través de "LA SEDESOL" podrá suspender la radicación de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia estatal competente.

En el supuesto de que "LA SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", después de escuchar la opinión de "LA SEDESOL", podrá suspender las acciones y recursos complementarios suscritos a través del presente instrumento.

DECIMA SEXTA. Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales, que no se encuentren devengados al término del ejercicio fiscal 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de su correspondiente generación. En ambos casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones aplicables.

DECIMA SEPTIMA. El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor el día de su firma y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2003 y se podrá revisar, adicionar, modificar o dar por terminado de común acuerdo por las partes. Dichas modificaciones deberán constar por escrito y entrarán en vigor a partir de su suscripción.

DECIMA OCTAVA. Los ejecutivos Federal y Estatal de Aguascalientes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible.

DECIMA NOVENA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los lineamientos que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, a las Reglas de Operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y demás disposiciones jurídicas-administrativas aplicables, y demás disposiciones jurídico-administrativas aplicables;
2. La aplicación de los recursos federales asignados por medio de este Acuerdo a "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES" a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA. Este Convenio surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Aguascalientes, Ags., a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil tres.- Por la SEDESOL: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Antonio Sánchez Díaz de Rivera**.- Rúbrica.- El Delegado, **Pedro Vargas de la Mora**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Planeación del Estado de Aguascalientes y Coordinador General del COPLADE, **Manuel I. Fierro Evans**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social del Estado de Aguascalientes, **Marco Aurelio Hernández Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Aguascalientes, **Juan José León Rubio**.- Rúbrica.

ANEXO 1**ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS
DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", EJERCICIO FISCAL 2003**

MICRORREGION	CLAVE INEGI	MUNICIPIO	CARACTERISTICA
Asientos	01002	Asientos	IMR
El Llano	01010	El Llano	IMR
2		2	
OTRAS REGIONES	CLAVE INEGI	MUNICIPIO	CARACTERISTICA
Aguascalientes	01001	Aguascalientes	
Calvillo	01003	Calvillo	
Cosío	01004	Cosío	
Jesús María	01005	Jesús María	
Pabellón de Arteaga	01006	Pabellón de Arteaga	
Rincón de Romos	01007	Rincón de Romos	
San Francisco de los Romo	01011	San Francisco de los Romo	
San José de Gracia	01008	San José de Gracia	
Tepezalá	01009	Tepezalá	
9		9	

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2003
CONSOLIDADO DE INVERSION FEDERAL Y ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Anexo 1

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					
	Iniciativa Ciudadana 3X1	Opciones Productivas	Jóvenes por México	Microrregiones	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	3,324,580.00	6,463,550.00	1,367,840.00	3,812,100.00	5,716,920.00	20,684,990.00
MICRORREGIONES	400,000.00	837,313.00	100,800.00	3,812,100.00	1,250,000.00	6,400,213.00
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC						
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION						
OTRAS MICRORREGIONES						
Asientos	400,000.00	837,313.00	100,800.00	3,812,100.00	1,250,000.00	6,400,213.00
El Llano						
OTRAS REGIONES	2,924,580.00	5,626,237.00	1,267,040.00	0.00	4,466,920.00	14,284,777.00

Observaciones:

El Gobierno del Estado apoya a los programas sociales del ramo administrativo 20, con un total de \$5'068,340.00 pesos en los programas: Iniciativa Ciudadana 3X1, Microrregiones y Empleo Temporal. Aquí sólo están definidos \$3'568,340.00 y el \$1'500,000.00 restantes estarán sujetos a los proyectos del programa Empleo Temporal en su vertiente comunitaria.

Representantes del Gobierno del Estado

Lic. Pedro Vargas de la Mora
Delegado de la Sedesol en Aguascalientes
Rúbrica

C.P. Marco A. Hernández P.
Secretario de Desarrollo Social
Rúbrica.

Ing. Manuel I. Fierro E.
Secretario de Planeación
Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2003
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Anexo 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					TOTAL
	Iniciativa Ciudadana 3X1	Opciones Productivas	Jóvenes por México	Microrregiones	Empleo Temporal	
TOTAL ESTADO:	1,662,290.00	6,463,550.00	1,367,840.00	1,906,050.00	4,216,920.00	15,616,650.00
MICRORREGIONES	200,000.00	837,313.00	100,800.00	1,906,050.00	800,000.00	3,844,163.00
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC						
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION						
OTRAS MICRORREGIONES Asientos El Llano	200,000.00	837,313.00	100,800.00	1,906,050.00	800,000.00	3,844,163.00
OTRAS REGIONES	1,462,290.00	5,626,237.00	1,267,040.00	0.00	3,416,920.00	11,772,487.00

Observaciones:

Representantes del Gobierno del Estado

Lic. Pedro Vargas de la Mora
Delegado de la Sedesol en Aguascalientes
Rúbrica.

C.P. Marco A. Hernández P.
Secretario de Desarrollo Social
Rúbrica.

Ing. Manuel I. Fierro E.
Secretario de Planeación
Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2003
METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Anexo 3

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					
	Iniciativa Ciudadana 3X1	Opciones Productivas	Jóvenes por México	Microrregiones	Empleo Temporal	
	Proyecto	Productor	Beca	Proyecto	Jornal	Empleo
TOTAL ESTADO:	3	1,862	585	3	76092	865
MICRORREGIONES			24		15556	177
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC						
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION						
OTRAS MICRORREGIONES			24	3	15556	177
Asientos			12			
El Llano			12			
OTRAS REGIONES			561		60536	688

Observaciones:

Representantes del Gobierno del Estado

Lic. Pedro Vargas de la Mora
Delegado de la Sedesol en Aguascalientes

Rúbrica.

C.P. Marco A. Hernández P.
Secretario de Desarrollo Social

Rúbrica.

Ing. Manuel I. Fierro E.
Secretario de Planeación

Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2003
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Anexo 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					
	Iniciativa Ciudadana 3X1	Opciones Productivas	Jóvenes por México	Microrregiones	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	1,662,290.00	0.00	0.00	1,906,050.00	1,500,000.00	5,068,340.00
MICRORREGIONES	200,000.00	0.00	0.00	1,906,050.00	450,000.00	2,556,050.00
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC						
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION						
OTRAS MICRORREGIONES Asientos El Llano	200,000.00	0.00	0.00	1,906,050.00	450,000.00	2,556,050.00
OTRAS REGIONES	1,462,290.00	0.00	0.00	0.00	1,050,000.00	2,512,290.00

Observaciones:

El gobierno del Estado Apoya a los programas sociales del ramo administrativo 20, con un total de \$5,068,340.00 pesos en los programas: Iniciativa Ciudadana 3x1, Microrregiones y Empleo Temporal. Aquí sólo están definidos \$3,568,340.00 y el \$1,500,000.00 restantes estarán sujetos a los proyectos del programa Empleo Temporal en su vertiente comunitaria.

Representantes del Gobierno del Estado

Lic. Pedro Vargas de la Mora
Delegado de la Sedesol en Aguascalientes
Rúbrica.

C.P. Marco A. Hernández P.
Secretario de Desarrollo Social
Rúbrica.

Ing. Manuel I. Fierro E. Secretario de
Planeación
Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la determinación de zonas o grupos prioritarios y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DETERMINACION DE ZONAS O GRUPOS PRIORITARIOS, Y LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, LIC. ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA Y EL DELEGADO EN EL ESTADO, EL C.P. HECTOR OZUNA TRUJILLO, Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE HIDALGO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y COORDINADORA GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LIC. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO MARCO".

ANTECEDENTES

- I. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, firmado entre el Ejecutivo Federal y el Estado con fecha 26 de febrero de 2004, tiene por objeto concertar programas, acciones y recursos para trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.

Por acuerdo de las partes, se establece en la cláusula séptima de "EL CONVENIO MARCO", que la operación de dicho instrumento se realizará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la realización de programas, proyectos, acciones, obras y servicios, otorgando la participación respectiva a los municipios. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos federal y estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

- II. "LA SEDESOL" manifiesta que para efectos de este Acuerdo de Coordinación obtuvo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente para comprometer recursos para el presente ejercicio fiscal a través del oficio de autorización número 312.A.-055 de fecha 26 de enero de 2004.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 52, 53, 55, 57 y octavo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; el Acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 2002; en los artículos 6, 7 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 2001; en el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 2001; en el Acuerdo por el que se publican las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", así como en lo previsto por los artículos 2, 7, 9, 13, 15, 16, 19, 21 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; en los artículos 1, 2, 3, 20, 68, 69, 72, 73, 74 de la Ley de Planeación del Estado de Hidalgo, y de conformidad con lo establecido en las cláusulas tercera y séptima de

“EL CONVENIO MARCO”, las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO

PRIMERA. “LA SEDESOL” y “EL ESTADO” celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto la determinación de zonas o grupos prioritarios, y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”.

“LA SEDESOL” y “EL ESTADO” se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementario para los programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS

SEGUNDA. “LA SEDESOL” y “EL ESTADO” promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos, para el desarrollo local, dirigidos a aquellas regiones que por sus condiciones de marginación así lo requieran, atendiendo el rezago estructural del territorio, y se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en pobreza, fundamentalmente en los aspectos de la producción y el empleo, de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de “EL CONVENIO MARCO”, por lo que ambas partes convienen la atención a las Micro Regiones y regiones, conforme a la distribución establecida en el Anexo Uno.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE “LA SEDESOL”

TERCERA. “LA SEDESOL” asignará a “EL ESTADO” recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, conforme a lo establecido en el artículo 57 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de: \$50'902,076.00 (cincuenta millones novecientos dos mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: para el Desarrollo Local (Microrregiones); de Opciones Productivas; Empleo Temporal; Atención a Jornaleros Agrícolas; Iniciativa Ciudadana 3 x 1, de acuerdo a la distribución territorial del Anexo Dos.

De conformidad con la distribución territorial referida, “LA SEDESOL” establece las metas federales en el Anexo Tres.

CUARTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” se hará considerando la estacionalidad del gasto y en su caso el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

QUINTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable “EL ESTADO” y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de los programas federales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** por “LA SEDESOL”.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE “EL ESTADO”

SEXTA. “EL ESTADO” se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de \$16,715,870.80 (dieciséis millones setecientos quince mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.), provenientes de su Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2004, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo Cuatro.

De conformidad con la distribución territorial referida, “EL ESTADO” establece las metas propias en el Anexo Cinco.

DE LAS RESPONSABILIDADES

SEPTIMA. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, "AL CONVENIO MARCO" y al presente instrumento, a las respectivas reglas de operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las reglas de operación y a la distribución de la inversión y metas consolidadas (federal y estatal) que se establecen en los anexos Seis y Siete.

OCTAVA. "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" convienen en promover en lo posible la participación solidaria y subsidiaria de los jóvenes egresados, de estudiantes y pasantes de las instituciones de educación media superior, técnica superior, superior y normal, en el combate a la pobreza, a través de la realización de obras, acciones y programas, en la formación y acompañamiento de proyectos productivos o, en su caso, educativos, asimismo "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" convienen en otorgar el reconocimiento al esfuerzo de los jóvenes en pro del desarrollo de sus comunidades.

NOVENA. "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" convienen en que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas y regiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través del Coordinador General del COPLADEHI y el Delegado de la "LA SEDESOL", quienes suscribirán las comunicaciones correspondientes, y las remitirán a las oficinas centrales de la "LA SEDESOL" para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al final del ejercicio, se suscribirá un anexo de ejecución en el que se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

En ningún caso, se podrá modificar la distribución correspondiente a las zonas de atención prioritaria que define "LA SEDESOL", en el Anexo Uno de este documento y que están integradas por municipios de muy alta marginación, alta marginación, y marginación relativa, sin contar con la aprobación a nivel central de "LA SEDESOL".

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal.

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"

DECIMA. "EL ESTADO" asume el compromiso de proporcionar a "LA SEDESOL", por conducto de su Delegación en el Estado, informes trimestrales y promoverá ante las dependencias normativas, que estos informes se realicen en medios magnéticos, y documentales adjuntando información precisa y explícita sobre el seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y en su caso programas, sea "EL ESTADO", a través de alguna de sus dependencias y en su caso entidades. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará a "EL ESTADO", el que a su vez informará a "LA SEDESOL", conforme a los lineamientos que emita esa dependencia.

"LA SEDESOL" asume el compromiso a través de su delegación estatal de proporcionar la información necesaria oportunamente, para integrar los informes, como podrán ser entre otros: números de CLC's, fechas de ejercidos, base de datos, etc., sin menoscabo de otros datos relevantes para la integración de los informes trimestrales y con estricto apego a la legislación en materia de información y transparencia.

"LA SEDESOL" solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y en su caso acciones, de conformidad con las reglas de operación que al efecto emita esa dependencia.

DECIMA PRIMERA. "EL ESTADO" podrá solicitar a "LA SEDESOL" apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre los trabajos de seguimiento, evaluación y control de dichos recursos.

Asimismo, "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

DECIMA SEGUNDA. "LA SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, "EL ESTADO" promoverá estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA TERCERA. Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales, que no se encuentren devengados al término del ejercicio fiscal 2004, se reintegrarán invariablemente a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los cinco días siguientes al mes de su correspondiente generación. En ambos casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones federales aplicables.

DECIMA CUARTA. "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" realizarán las acciones e instrumentos jurídicos necesarios para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

DECIMA QUINTA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento.
2. La aplicación de los recursos federales asignados a "EL ESTADO" a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación previstas en este Acuerdo.

DECIMA SEXTA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a "EL ESTADO", "LA SEDESOL", con fundamento en lo expresado en el Presupuesto de Egresos de 2004 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la radicación de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de "EL ESTADO".

En el supuesto de que "LA SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, "EL ESTADO", después de escuchar la opinión de "LA SEDESOL", podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

DECIMA SEPTIMA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento se esté a lo previsto por el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, de fecha 26 de febrero de 2004.

De las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo conocerán los tribunales federales de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

DECIMA OCTAVA. "LA SEDESOL" dictamina que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, de fecha 26 de febrero de 2004, en consecuencia se adiciona a él para formar parte de su contexto.

DECIMA NOVENA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintiséis días del mes

febrero de dos mil cuatro.- Por la SEDESOL: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Antonio Sánchez Díaz de Rivera**.- Rúbrica.- Por el Estado: la Secretaria de Desarrollo Social y Coordinadora General del COPLADEHI, **Alma Carolina Viggiano Austria**.- Rúbrica.- El Delegado Federal de la SEDESOL en Hidalgo, **Héctor Ozuna Trujillo**.- Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
DISTRIBUCION TERRITORIAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Anexo 1

HIDALGO

Microrregión	Clave del municipio/1	Nombre del municipio	Grado de marginación del municipio/2	Clave de la localidad/3	Nombre de la localidad CEC/4
ACTOPAN	13055	SANTIAGO DE ANAYA *	PREP. INDIGENA	130550001	SANTIAGO DE ANAYA
ACTOPAN	13055	SANTIAGO DE ANAYA *	PREP. INDIGENA	130550004	CERRITOS
ACTOPAN	13055	SANTIAGO DE ANAYA *	PREP. INDIGENA	130550017	YOLOTEPEC
ATOTONILCO EL GRANDE	13001	ACATLAN	ALTO	130010001	ACATLAN
ATOTONILCO EL GRANDE	13001	ACATLAN	ALTO	130010028	VELADERO, EL
ATOTONILCO EL GRANDE	13024	HUASCA DE OCAMPO	ALTO	130240012	OJO DE AGUA
ATOTONILCO EL GRANDE	13024	HUASCA DE OCAMPO	ALTO	130240036	SAN LORENZO EL ZEMBO (EL ZEMBO)
ATOTONILCO EL GRANDE	13024	HUASCA DE OCAMPO	ALTO	130240038	TLAXOCOYUCAN
ATOTONILCO EL GRANDE	13038	MINERAL DEL CHICO	ALTO	130380003	CAPULA
ATOTONILCO EL GRANDE	13038	MINERAL DEL CHICO	ALTO	130380004	CARBONERAS
ATOTONILCO EL GRANDE	13038	MINERAL DEL CHICO	ALTO	130380007	ESTANZUELA, LA
ATOTONILCO EL GRANDE	13038	MINERAL DEL CHICO	ALTO	130380019	SAN SEBASTIAN CAPULINES
ATOTONILCO EL GRANDE	13038	MINERAL DEL CHICO	ALTO	130380024	BENITO JUAREZ
HUEJUTLA	13011	ATLAPEXCO	ALTO	130110010	COCHOTLA
HUEJUTLA	13011	ATLAPEXCO	ALTO	130110016	HUITZOTLACO
HUEJUTLA	13011	ATLAPEXCO	ALTO	130110033	TECOLOTITLA
HUEJUTLA	13011	ATLAPEXCO	ALTO	130110035	TENEXCO I
HUEJUTLA	13025	HUAUTLA	ALTO	130250001	HUAUTLA
HUEJUTLA	13025	HUAUTLA	ALTO	130250002	ACATEPEC
HUEJUTLA	13025	HUAUTLA	ALTO	130250018	CHALINGO
HUEJUTLA	13025	HUAUTLA	ALTO	130250026	IXTLE, EL
HUEJUTLA	13025	HUAUTLA	ALTO	130250038	TAMOYON PRIMERO
HUEJUTLA	13028	HUEJUTLA DE REYES	ALTO	130280021	CANDELARIA
HUEJUTLA	13028	HUEJUTLA DE REYES	ALTO	130280023	COACUILCO
HUEJUTLA	13028	HUEJUTLA DE REYES	ALTO	130280056	IXCATEPEC
HUEJUTLA	13028	HUEJUTLA DE REYES	ALTO	130280057	IXCATLAN
HUEJUTLA	13028	HUEJUTLA DE REYES	ALTO	130280061	MACUXTEPETLA
HUEJUTLA	13028	HUEJUTLA DE REYES	ALTO	130280064	OTATES, LOS
HUEJUTLA	13028	HUEJUTLA DE REYES	ALTO	130280081	SANTA CRUZ

HUEJUTLA	13028	HUEJUTLA DE REYES	ALTO	130280087	TEACAL
HUEJUTLA	13028	HUEJUTLA DE REYES	ALTO	130280088	TEHUETLAN
HUEJUTLA	13032	JALTOCAN	ALTO	130320001	JALTOCAN
HUEJUTLA	13032	JALTOCAN	ALTO	130320002	AMAXAC I
HUEJUTLA	13046	SAN FELIPE ORIZATLAN	ALTO	130460023	HUEXTETITLA
HUEJUTLA	13046	SAN FELIPE ORIZATLAN	ALTO	130460024	HUEYTLALE
HUEJUTLA	13046	SAN FELIPE ORIZATLAN	ALTO	130460027	HUITZITZILINGO
HUEJUTLA	13046	SAN FELIPE ORIZATLAN	ALTO	130460037	NEXPA
HUEJUTLA	13046	SAN FELIPE ORIZATLAN	ALTO	130460038	OJITE, EL
HUEJUTLA	13046	SAN FELIPE ORIZATLAN	ALTO	130460043	PIEDRA INCADA
HUEJUTLA	13046	SAN FELIPE ORIZATLAN	ALTO	130460044	PIEDRAS, LAS (MICROPOLIS LAS PIEDRAS)
HUEJUTLA	13046	SAN FELIPE ORIZATLAN	ALTO	130460066	TZAPOYO I
HUEJUTLA	13078	XOCHIATIPAN	MUY ALTO	130780001	XOCHIATIPAN
HUEJUTLA	13078	XOCHIATIPAN	MUY ALTO	130780013	CHIAPA
HUEJUTLA	13078	XOCHIATIPAN	MUY ALTO	130780017	OHUATIPA
HUEJUTLA	13080	YAHUALICA	MUY ALTO	130800001	YAHUALICA
HUEJUTLA	13080	YAHUALICA	MUY ALTO	130800005	ATLALCO
HUEJUTLA	13080	YAHUALICA	MUY ALTO	130800017	SANTA TERESA
HUEJUTLA	13080	YAHUALICA	MUY ALTO	130800023	TLALCHIYAHUALICA
HUICHAPAN	13017	CHAPANTONGO	ALTO	130170001	CHAPANTONGO
HUICHAPAN	13017	CHAPANTONGO	ALTO	130170003	SANTA MARIA AMEALCO
HUICHAPAN	13017	CHAPANTONGO	ALTO	130170014	SAN BARTOLO OZOCALPAN
HUICHAPAN	13044	NOPALA DE VILLAGRAN	ALTO	130440001	NOPALA
HUICHAPAN	13044	NOPALA DE VILLAGRAN	ALTO	130440010	DAÑU
HUICHAPAN	13044	NOPALA DE VILLAGRAN	ALTO	130440019	MARAVILLAS
HUICHAPAN	13044	NOPALA DE VILLAGRAN	ALTO	130440030	SAN SEBASTIAN TENOCHTITLAN
HUICHAPAN	13059	TECOZAUTLA	ALTO	130590001	TECOZAUTLA
HUICHAPAN	13059	TECOZAUTLA	ALTO	130590007	BOMANXOTHA
HUICHAPAN	13059	TECOZAUTLA	ALTO	130590014	GANDHO
HUICHAPAN	13059	TECOZAUTLA	ALTO	130590015	GUADALUPE
HUICHAPAN	13059	TECOZAUTLA	ALTO	130590023	PAÑHE
HUICHAPAN	13059	TECOZAUTLA	ALTO	130590030	SAN FRANCISCO
HUICHAPAN	13059	TECOZAUTLA	ALTO	130590033	SAN MIGUEL CALTEPANTLA
HUICHAPAN	13059	TECOZAUTLA	ALTO	130590036	UXDEJHE
IXMIQUILPAN	13006	ALFAJAYUCAN	ALTO	130060001	ALFAJAYUCAN
IXMIQUILPAN	13006	ALFAJAYUCAN	ALTO	130060031	SAN FRANCISCO SACACHICHILCO
IXMIQUILPAN	13006	ALFAJAYUCAN	ALTO	130060035	SANTA MARIA LA PALMA
IXMIQUILPAN	13015	CARDONAL	ALTO	130150010	CIENEGUILLA
IXMIQUILPAN	13015	CARDONAL	ALTO	130150012	DECA, EL
IXMIQUILPAN	13015	CARDONAL	ALTO	130150024	SAN MIGUEL TLAZINTLA
IXMIQUILPAN	13019	CHILCUAUTLA	ALTO	130190001	CHILCUAUTLA

IXMIQUILPAN	13019	CHILCUAUTLA	ALTO	130190002	BETHI, EL
IXMIQUILPAN	13019	CHILCUAUTLA	ALTO	130190011	SANTA ANA BATHA
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300002	ALBERTO, EL
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300008	CAPULA
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300009	CERRITOS
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300011	CUESTA COLORADA
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300012	DEFAY, EL
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300014	DEXTHI SAN JUANICO, EL
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300018	ESPIRITU, EL
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300025	IGNACIO LOPEZ RAYON
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300026	JULIAN VILLAGRAN
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300027	LAGUNITA, LA
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300032	NITH, EL
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300034	ORIZABITA
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300035	PANALES
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300043	SAN JUANICO
IXMIQUILPAN	13030	IXMIQUILPAN *	PREP. INDIGENA	130300048	TEPHE, EL
JACALA	13018	CHAPULHUACAN	ALTO	130180001	CHAPULHUACAN
JACALA	13018	CHAPULHUACAN	ALTO	130180018	IGLESIA VIEJA (IGLESIA NUEVA)
JACALA	13018	CHAPULHUACAN	ALTO	130180035	SANTA ANA DE ALLENDE
JACALA	13031	JACALA DE LEDEZMA	ALTO	130310001	JACALA
JACALA	13031	JACALA DE LEDEZMA	ALTO	130310010	CUESTA COLORADA
JACALA	13031	JACALA DE LEDEZMA	ALTO	130310023	PALMA, LA
JACALA	13031	JACALA DE LEDEZMA	ALTO	130310033	SAN NICOLAS
JACALA	13040	MISION, LA	MUY ALTO	130400001	MISION, LA
JACALA	13040	MISION, LA	MUY ALTO	130400011	CERRO PRIETO
JACALA	13040	MISION, LA	MUY ALTO	130400037	NARANJO, EL
JACALA	13040	MISION, LA	MUY ALTO	130400051	RANCHO VIEJO
JACALA	13049	PISAFLORES	MUY ALTO	130490001	PISAFLORES
JACALA	13049	PISAFLORES	MUY ALTO	130490016	CHALAHUITE
JACALA	13049	PISAFLORES	MUY ALTO	130490039	RAYO, EL
METZTITLAN	13020	ELOXOCHITLAN	ALTO	130200001	ELOXOCHITLAN
METZTITLAN	13020	ELOXOCHITLAN	ALTO	130200006	HUALULA (SAN JUAN HUALULA)
METZTITLAN	13033	JUAREZ HIDALGO	ALTO	130330001	JUAREZ
METZTITLAN	13033	JUAREZ HIDALGO	ALTO	130330002	SAN LORENZO ITZTACOYOTLA
METZTITLAN	13037	METZTITLAN	ALTO	130370015	FORTEZUELAS
METZTITLAN	13037	METZTITLAN	ALTO	130370032	PIRU TEPOZOTLAN, EL (EL PIRU)
METZTITLAN	13037	METZTITLAN	ALTO	130370059	ZOQUIZOQUIPAN
METZTITLAN	13071	TLAHUILTEPA	ALTO	130710001	TLAHUILTEPA
METZTITLAN	13071	TLAHUILTEPA	ALTO	130710002	ACAPA (SANTIAGO ACAPA)
METZTITLAN	13071	TLAHUILTEPA	ALTO	130710007	BUENAVISTA

METZITILAN	13071	TLAHUILTEPA	ALTO	130710013	CHICHICAXTLA
METZITILAN	13071	TLAHUILTEPA	ALTO	130710016	ITZTAMICHAPA
METZITILAN	13071	TLAHUILTEPA	ALTO	130710030	XILOCUATITLA (EL PUERTO DE XILOCUATITLA)
MOLANGO	13014	CALNALI	ALTO	130140001	CALNALI
MOLANGO	13014	CALNALI	ALTO	130140009	SAN ANDRES (SAN ANDRES CHICHAYOTLA)
MOLANGO	13014	CALNALI	ALTO	130140010	PAPATLATLA
MOLANGO	13026	HUAZALINGO	MUY ALTO	130260001	HUAZALINGO
MOLANGO	13026	HUAZALINGO	MUY ALTO	130260007	CUAMONTAX
MOLANGO	13026	HUAZALINGO	MUY ALTO	130260023	SAN FRANCISCO
MOLANGO	13034	LOLOTLA	ALTO	130340001	LOLOTLA
MOLANGO	13034	LOLOTLA	ALTO	130340014	CHANTASCO
MOLANGO	13034	LOLOTLA	ALTO	130340034	XUCHITLAN
MOLANGO	13042	MOLANGO DE ESCAMILLA	ALTO	130420001	MOLANGO
MOLANGO	13042	MOLANGO DE ESCAMILLA	ALTO	130420007	CUXHUACAN
MOLANGO	13042	MOLANGO DE ESCAMILLA	ALTO	130420013	NAOPA
MOLANGO	13062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	MUY ALTO	130620001	TEPEHUACAN DE GUERRERO
MOLANGO	13062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	MUY ALTO	130620003	ACOYOTLA
MOLANGO	13062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	MUY ALTO	130620005	SAN JUAN AHUEHUECO
MOLANGO	13062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	MUY ALTO	130620010	CUATOLOL
MOLANGO	13073	TLANCHINOL	ALTO	130730001	TLANCHINOL
MOLANGO	13073	TLANCHINOL	ALTO	130730020	HUEYAPA
MOLANGO	13073	TLANCHINOL	ALTO	130730021	HUIITEPEC
MOLANGO	13073	TLANCHINOL	ALTO	130730025	OLOTLA
MOLANGO	13073	TLANCHINOL	ALTO	130730034	SAN JOSE
MOLANGO	13073	TLANCHINOL	ALTO	130730047	TOCTITLAN
TENANGO DE DORIA	13002	ACAXOCHITLAN	ALTO	130020003	BOVEDA, LA
TENANGO DE DORIA	13002	ACAXOCHITLAN	ALTO	130020012	SAN PEDRO TLACHICHILCO
TENANGO DE DORIA	13002	ACAXOCHITLAN	ALTO	130020013	SANTA ANA TZACUALA
TENANGO DE DORIA	13002	ACAXOCHITLAN	ALTO	130020028	CHIMALAPA
TENANGO DE DORIA	13004	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	ALTO	130040001	AGUA BLANCA ITURBIDE
TENANGO DE DORIA	13027	HUEHUETLA	MUY ALTO	130270001	HUEHUETLA
TENANGO DE DORIA	13027	HUEHUETLA	MUY ALTO	130270003	SAN LORENZO ACHIOTEPEC
TENANGO DE DORIA	13027	HUEHUETLA	MUY ALTO	130270020	JUNTAS CHICAS
TENANGO DE DORIA	13027	HUEHUETLA	MUY ALTO	130270037	SAN GREGORIO
TENANGO DE DORIA	13027	HUEHUETLA	MUY ALTO	130270041	SANTA URSULA
TENANGO DE DORIA	13035	METEPEC	ALTO	130350001	METEPEC
TENANGO DE DORIA	13035	METEPEC	ALTO	130350009	FERRERIA DE APULCO
TENANGO DE DORIA	13035	METEPEC	ALTO	130350017	ESTACION DE APULCO
TENANGO DE DORIA	13053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	MUY ALTO	130530001	SAN BARTOLO TUTOTEPEC
TENANGO DE DORIA	13053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	MUY ALTO	130530018	COPAL, EL
TENANGO DE DORIA	13053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	MUY ALTO	130530067	SAN ANDRES

TENANGO DE DORIA	13053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	MUY ALTO	130530141	TUTOTEPEC
TENANGO DE DORIA	13060	TENANGO DE DORIA	ALTO	130600001	TENANGO DE DORIA
TENANGO DE DORIA	13060	TENANGO DE DORIA	ALTO	130600019	SAN ISIDRO LA LAGUNA
TENANGO DE DORIA	13060	TENANGO DE DORIA	ALTO	130600035	SAN PABLO EL GRANDE
TENANGO DE DORIA	13060	TENANGO DE DORIA	ALTO	130600036	SANTA MARIA TEMAXCALAPA
TULANCINGO	13057	SINGUILUCAN	ALTO	130570001	SINGUILUCAN
TULANCINGO	13057	SINGUILUCAN	ALTO	130570010	FRANCISCO I MADERO
TULANCINGO	13057	SINGUILUCAN	ALTO	130570014	MATIAS RODRIGUEZ
TULANCINGO	13057	SINGUILUCAN	ALTO	130570021	SANTA ANA CHICHICUAUTLA
TULANCINGO	13057	SINGUILUCAN	ALTO	130570024	SUSTO, EL
ZACUALTIPAN	13068	TIANGUISTENGO	MUY ALTO	130680001	TIANGUISTENGO
ZACUALTIPAN	13068	TIANGUISTENGO	MUY ALTO	130680002	ATECOXCO
ZACUALTIPAN	13068	TIANGUISTENGO	MUY ALTO	130680041	TEXACAL
ZACUALTIPAN	13068	TIANGUISTENGO	MUY ALTO	130680050	XOCHIMILCO
ZACUALTIPAN	13068	TIANGUISTENGO	MUY ALTO	130680053	ZACATIPAN
ZACUALTIPAN	13079	XOCHICOATLAN	ALTO	130790001	XOCHICOATLAN
ZACUALTIPAN	13079	XOCHICOATLAN	ALTO	130790023	TUZANCOAC
ZIMAPAN	13043	NICOLAS FLORES	ALTO	130430001	NICOLAS FLORES
ZIMAPAN	13043	NICOLAS FLORES	ALTO	130430021	TAXHAY
ZIMAPAN	13043	NICOLAS FLORES	ALTO	130430025	VILLA HERMOSA
ZIMAPAN	13047	PACULA	ALTO	130470001	PACULA
ZIMAPAN	13047	PACULA	ALTO	130470008	JILIAPAN

1. Clave municipal: número de identificación del municipio registrado en los Tabulados Básicos del XII Censo General de Población y Vivienda y en el Catálogo de Integración Territorial, INEGI 2000.

2. CONAPO, Indicadores de Marginación, Marginación Municipal 2000, 2002.

3. Clave de localidad: número de identificación (conformado por el número de estado, municipio y localidad) registrado en el Catálogo de Integración Territorial (ITER) del XII Censo General de Población y Vivienda, INEGI 2000.

4. Localidades CEC: Centros Estratégicos Comunitarios (CEC's) son localidades que funcionan como centros naturales de confluencia de carácter social, productivo, comercial y de servicios (salud, educación, abasto), para un conjunto de localidades más pequeñas y dispersas ubicadas dentro de su área de influencia. El proceso de identificación y selección de los CEC surge a partir de las propuestas elaboradas de manera conjunta por las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Dichas propuestas se sometieron a análisis estadístico y espacial para corroborar el cumplimiento de los criterios establecidos; finalmente fueron avaladas por las autoridades correspondientes.

(*) Municipios Preponderantemente Indígenas. Estos municipios se incorporan a Microrregiones debido a que su población Hablante de Lengua Indígena (HLI) mayor de cinco años es igual o mayor al 40% de la población total en ese rango de edad, a pesar de que sus grados de marginación son diferentes a Alto o Muy Alto.

Delegado Federal de la SEDESOL en la Entidad

Coordinadora General del COPLADEHI

C.P. Héctor Ozuna Trujillo

Lic. Alma Carolina Viggiano Austria

Rúbrica.

Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE HIDALGO

Anexo 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					Total
	Opciones Productivas	Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Desarrollo Local (microrregiones)	
TOTAL FEDERAL:	15,414,465.00	2,064,640.00	7,234,485.00	14,890,677.00	11,297,809.00	50,902,076.00
MICRORREGIONES	10,000,000.00	664,640.00	6,656,985.00	12,046,557.00	11,297,809.00	40,665,991.00
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION	6,000,000.00	300,000.00	2,454,790.00	5,017,586.00	2,719,383.00	16,491,759.00
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	4,000,000.00	364,640.00	4,202,195.00	7,028,971.00	8,578,426.00	24,174,232.00
MUNICIPIOS MARGINACION RELATIVA	-	-	-	-	-	-
OTRAS REGIONES	5,414,465.00	1,400,000.00	577,500.00	2,844,120.00	-	10,236,085.00

Observaciones:

Delegado Federal de la SEDESOL en la Entidad

Coordinadora General del COPLADEHI

C.P. Héctor Ozuna Trujillo
Rúbrica.

Lic. Alma Carolina Viggiano Austria
Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE HIDALGO

Anexo 3

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS						
	Opciones Productivas		Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal		Desarrollo Local (microrregiones)
	Productor	Proyecto	Proyecto	Persona	Jornal	Empleo	Proyecto
TOTAL FEDERAL:	2,070	93	13	29,895	248,178	2,820	53
MICRORREGIONES	1,343	60	4	27,508	200,776	2,282	53
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION	806	36	2	10,144	83,626	950	13
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	537	24	2	17,364	117,150	1,331	40
MUNICIPIOS MARGINACION RELATIVA	-	-	-	-	-	-	-
OTRAS REGIONES	727	33	9	2,386	47,402	539	-

Observaciones:

Delegado Federal de la SEDESOL en la Entidad

Coordinadora General del COPLADEHI

C. P. Héctor Ozuna Trujillo
Rúbrica.

Lic. Alma Carolina Viggiano Austria
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE HIDALGO

Anexo 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					
	Opciones Productivas	Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Desarrollo Local (microrregiones)	Total
TOTAL ESTADO:	4,624,339.50	2,064,640.00	2,170,345.50	4,467,203.10	3,389,342.70	16,715,870.80
MICRORREGIONES	2,929,898.10	664,640.00	1,996,717.86	427,874.40	3,389,342.70	9,408,473.06
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION	-	300,000.00	735,747.12	427,874.40	815,815.00	2,279,436.52
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	2,929,898.10	364,640.00	1,260,970.74	-	2,573,527.70	7,129,036.54
MUNICIPIOS MARGINACION RELATIVA	-	-	-	-	-	-
OTRAS REGIONES	1,694,441.40	1,400,000.00	173,627.64	4,039,328.70	-	7,307,397.74

Observaciones:

Delegado Federal de la SEDESOL en la Entidad

Coordinadora General del COPLADEHI

C.P. Héctor Ozuna Trujillo

Lic. Alma Carolina Viggiano Austria

Rúbrica.

Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
METAS ESTATALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE HIDALGO

Anexo 5

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS						
	Opciones Productivas		Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal		Desarrollo Local (microrregiones)
	Productor	Proyecto	Proyecto	Persona	Jornal	Empleo	Proyecto
TOTAL ESTADO	621	28	13	8,967	74,453	847	16
MICRORREGIONES	393	18	4	8,250	7,131	81	16
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION	-	-	2	3,040	7,131	81	4
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	393	18	2	5,210	-	-	12
MUNICIPIOS MARGINACION RELATIVA	-	-	-	-	-	-	-
OTRAS REGIONES	228	10	9	717	67,322	766	-

Observaciones:

C.P. Héctor Ozuna Trujillo
Rúbrica.

Lic. Alma Carolina Viggiano Austria
Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
CONSOLIDADO DE INVERSION PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)**

ESTADO DE HIDALGO

Anexo 6

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					Total
	Opciones Productivas	Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Desarrollo Local (microrregiones)	
TOTAL FEDERAL Y ESTADO:	20,038,804.50	4,129,280.00	9,404,830.50	19,357,880.10	14,687,151.70	67,617,946.80
MICRORREGIONES	12,929,898.10	1,329,280.00	8,653,702.86	12,474,431.40	14,687,151.70	50,074,464.06
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION	6,000,000.00	600,000.00	3,190,537.12	5,445,460.40	3,535,198.00	18,771,195.52
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	6,929,898.10	729,280.00	5,463,165.74	7,028,971.00	11,151,953.70	31,303,268.54
MUNICIPIOS MARGINACION RELATIVA	-	-	-	-	-	-
OTRAS REGIONES	7,108,906.40	2,800,000.00	751,127.64	6,883,448.70	-	17,543,482.74

Observaciones:

Delegado Federal de la SEDESOL en la Entidad

Coordinadora General del COPLADEHI

C.P. Héctor Ozuna Trujillo
Rúbrica.

Lic. Alma Carolina Viggiano Austria
Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
CONSOLIDADO DE METAS PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE HIDALGO

Anexo 7

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS						
	Opciones Productivas		Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal		Desarrollo Local (microrregiones)
	Productor	Proyecto	Proyecto	Persona	Jornal	Empleo	Proyecto
TOTAL ESTADO	2,691	121	26	38,862	322,631	3,667	69
MICRORREGIONES	1,736	78	8	35,758	207,907	2,363	69
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION	806	36	4	13,184	90,757	1,031	17
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	930	42	4	22,574	117,150	1,331	52
MUNICIPIOS MARGINACION RELATIVA	-	-	-	-	-	-	-
OTRAS REGIONES	955	43	18	3,103	114,724	1,305	-

Observaciones:

Delegado Federal de la SEDESOL en la Entidad

Coordinadora General del COPLADEHI

C.P. Héctor Ozuna Trujillo
Rúbrica.

Lic. Alma Carolina Viggiano Austria
Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, C. ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA Y EL DELEGADO EN EL ESTADO, EL C. JOSE MARIA JURADO COBOS Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESEM" REPRESENTADA POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO C. ANA LILIA HERRERA ANZALDO Y CON LA PARTICIPACION DEL COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEM, C. SALVADOR MARTINEZ CERVANTES, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO MARCO".

ANTECEDENTES

Conforme al artículo 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribió con el Gobierno del Estado de México el "Convenio Marco", el que tiene por objeto:

- A. Ejecutar programas, acciones y reasignar recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas y culturales de la población, así como la mejoría de todos los aspectos de la calidad de vida mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.
- B. Vincular las acciones de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las de los respectivos programas estatales, con el propósito de que las acciones que se convengan realizar con el Estado de México, a través de sus dependencias o entidades con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios, sean congruentes con la planeación de los tres órdenes de gobierno.
- C. Conjuntar esfuerzos en materia de planeación, diseño, implementación y evaluación de programas y políticas sociales, en el desarrollo de un padrón único de beneficiarios y en el intercambio de información y desarrollo de instrumentos para la medición del desarrollo humano.

Conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y de acuerdo a lo estipulado en el "Convenio Marco" a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, en los que se estipulará la distribución de recursos, la realización de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, los responsables de las acciones, recursos económicos aplicables, vigencia, aportación económica de las partes, otorgando la participación que, en su caso, corresponda a los municipios.

Para efectos de este Acuerdo de Coordinación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó recursos para el presente ejercicio fiscal a través del oficio de autorización número 312.A.-000088 de fecha 24 de enero de 2003.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 1o., 2o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 54 y 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; el Acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 2002; en los artículos 6, 7 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 2001; en el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 2001; en el Acuerdo por el que se publican las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", así como en lo previsto por los artículos 1o., 65 y 77

fracciones II, VI, XXIII, XXXVIII y XLI, 80, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 5, 7, 13, 15, 19 fracción VI, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; en los artículos 1o., 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12, 15, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Planeación del Estado de México y sus Municipios las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto disponer las acciones y recursos entre "LA SEDESOL" y "LA SEDESEM", a través de un esfuerzo conjunto y complementario que impulse el trabajo corresponsable en materia de superación de la pobreza y marginación, para promover el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

SEGUNDA. "LA SEDESOL" y "LA SEDESEM", se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementario en los programas materia del presente Acuerdo de Coordinación, conforme a su presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

CAPITULO II. DE LA DETERMINACION DE LAS MICRORREGIONES Y MUNICIPIOS POR APOYAR

TERCERA. "LA SEDESOL" y "SEDESEM" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos, dirigidos a aquellas regiones que por sus condiciones de marginación así lo requieran, se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en pobreza, de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de "El Convenio Marco", por lo que ambas partes convienen la atención a los territorios o regiones, conforme a la distribución establecida en el Anexo uno.

CAPITULO III. DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"

III.1 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE "LA SEDESOL"

Distribución Federal de Recursos por Programa y Región.

CUARTA. "LA SEDESOL" asignará a "LA SEDESEM" recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, conforme a lo establecido en el artículo 56 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de:

\$71'611,526.94.

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: Desarrollo Local (Microrregiones); Opciones Productivas; Empleo Temporal; Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas; Jóvenes por México; e Iniciativa Ciudadana 3 x 1, de acuerdo a la distribución territorial del Anexo dos.

De conformidad con la distribución territorial referida, "LA SEDESOL" establece las metas en el Anexo tres.

QUINTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad de gasto y, en su caso, calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

III.2 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL ESTADO

Distribución Estatal de Recursos por Programa y Región

SEXTA. "LA SEDESEM", se compromete a su vez a aportar sus acciones y recursos por la cantidad de \$15'000,000.00, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo cuarto.

La ministración de recursos estatales destinados a complementar los federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad de gasto y, en su caso, calendario presupuestario autorizado.

CAPITULO IV. DE LAS RESPONSABILIDADES

SEPTIMA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable "LA SEDESEM" y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación de los programas publicadas en el

Diario Oficial de la Federación por "LA SEDESOL" aclarando que cada instancia ejecutora será la responsable del ejercicio de los recursos que aplique.

OCTAVA. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", destinados a la atención de la población en pobreza extrema, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y siempre de conformidad en lo establecido en el Convenio Marco.

NOVENA. "LA SEDESOL" y "LA SEDESEM" acuerdan que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas y regiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través de la Secretaría de Desarrollo Social, del Gobierno del Estado de México, del Coordinador General del COPLADEM y el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social quienes de manera conjunta deberán suscribir las comunicaciones correspondientes, y remitirán a las oficinas centrales de "LA SEDESOL" para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al final del ejercicio, se suscribirá un anexo de ejecución en el que se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

En ningún caso, se podrá modificar la distribución correspondiente a las microrregiones con Centros Estratégicos Comunitarios (CEC), sin contar con la aprobación a nivel central de la SEDESOL y LA SEDESEM.

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal, precisando si estas últimas corresponden a la modalidad de complementariedad.

DECIMA. Las partes se comprometen a:

A) "LA SEDESOL":

- a. Que cuando en la ejecución de los programas, proyectos, obras o acciones financiadas por el Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", corresponda al municipio la asunción de dichos compromisos, sea con la participación de los tres órdenes de gobierno.
- b. A través de su Delegación Estatal apoyar con el Estado las gestiones de autorización y radicación de los recursos en el ámbito de su responsabilidad.

B) "LA SEDESEM":

Se compromete en la distribución de los recursos:

- a. A la correcta aplicación de los recursos federales materia del presente Acuerdo de Coordinación, que se le asignen, sujetándose para éstos efectos para su ejercicio a las Reglas de Operación y demás disposiciones normativas de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".
- b. Que sus dependencias y entidades ejecutoras cumplan con los compromisos asumidos a nivel presupuestario y de metas que involucren tanto recursos federales como estatales, diferenciando para estos efectos su fuente de origen y de aplicación.
- c. Que cuando en la ejecución de los programas, proyectos, obras o acciones financiadas por el Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", corresponda al municipio la asunción de dichos compromisos, sea con la participación de los tres órdenes de gobierno.
- d. En el ámbito de su jurisdicción, como instancia de ejecución de los recursos, elaborar cuando le sea requerida la justificación de las obras y acciones ejecutadas en la entidad federativa; en el caso de que la ejecución corresponda al municipio. "LA SEDESEM", elaborará la justificación, por conducto del COPLADEM, será conforme a los lineamientos expedidos al efecto.

CAPITULO V. DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"

DECIMA PRIMERA. "LA SEDESEM" asume el compromiso de proporcionar a "LA SEDESOL", informes trimestrales de seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", cuando el

responsable ejecutor de dichos recursos sea "LA SEDESEM". Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará a "LA SEDESEM" el que a su vez informará a "LA SEDESOL" en un lapso de 30 días naturales después de concluido el trimestre correspondiente, conforme a los lineamientos que emita esa dependencia,

"LA SEDESEM" podrá solicitar a "LA SEDESOL" apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre los trabajos de seguimiento, evaluación y control de dichos recursos.

Asimismo, "LA SEDESOL" y "LA SEDESEM" colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

DECIMA SEGUNDA. "LA SEDESOL", promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, "LA SEDESEM" apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

CAPITULO VI. ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA TERCERA. Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales, que no se encuentren devengados al término del ejercicio fiscal 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de su correspondiente generación. En ambos casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones aplicables.

DECIMA CUARTA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor el primero de enero de 2003 y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2003 y se podrá revisar, adicionar, modificar o dar por terminado de común acuerdo por las partes. Dichas modificaciones deberán constar por escrito y entrarán en vigor a partir de su suscripción.

DECIMA QUINTA. "LA SEDESOL" y "LA SEDESEM" realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible.

DECIMA SEXTA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los lineamientos que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, a las Reglas de Operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".
2. La aplicación de los recursos federales asignados por medio de este Acuerdo a "LA SEDESEM" a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

DECIMA SEPTIMA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento atribuible a "LA SEDESEM", "LA SEDESOL" con fundamento en lo expresado en el Presupuesto de Egresos de 2003 y las leyes federales aplicables de la materia podrán suspender la radicación de los recursos o bien solicitar su reintegro escuchando previamente la opinión de la dependencia estatal competente.

En el supuesto de que "LA SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, "LA SEDESEM", después de escuchar la opinión de "LA SEDESOL", podrá suspender las acciones y recursos complementarios suscritos a través del presente instrumento.

DECIMA OCTAVA. Este Acuerdo surte sus efectos desde el día de su firma hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil tres y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del

Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Toluca, Estado de México, a los treinta días del mes de abril de dos mil tres.- Por la SEDESOL: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Antonio Sánchez Díaz de Rivera**.- Rúbrica.- El Delegado, **José Ma. Jurado Cobos**.- Rúbrica.- Por la SEDESEM: la Secretaria de Desarrollo Social, **Ana Lilia Herrera Anzaldo**.- Rúbrica.- Por el COPLADEM: el Coordinador General del COPLADEM, **Salvador Martínez Cervantes**.- Rúbrica.

**ACUERDO DE COORDINACION
MICRORREGIONES 2003**

ESTADO DE MEXICO

ANEXO 1

MICRORREGION	CLAVE INEGI	MUNICIPIO	CARACTERISTICA
I	001	ACAMBAY	AM
	003	ACULCO	AM
	085	TEMASCALCINGO	AM
II	026	CHAPA DE MOTA	AM
	042	IXTLAHUACA	AM
	047	JIQUIPILCO	AM
	056	MORELOS	AM
	087	TEMOAYA	AM
	112	VILLA DEL CARBON	AM
III	005	ALMOLOYA DE JUAREZ	AM
	007	AMANALCO	AM
	032	DONATO GUERRA	AM
	041	IXTAPAN DEL ORO	AM
	066	OTZOLOAPAN	AM
	074	SAN FELLIPE DEL PROGRESO	AM
	078	SANTO TOMAS	AM
	111	VILLA DE ALLENDE	AM
	114	VILLA VICTORIA	MCEC
124	SAN JOSE DEL RINCON	MCEC	
IV	008	AMATEPEC	AM
	077	SAN SIMON DE GUERRERO	AM
	082	TEJUPILCO	AM
	086	TEMASCALTEPEC	AM
	105	TLATAYA	AM
	123	LUVIANOS	AM
V	004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	AM
	021	COATEPEC HARINAS	AM
	097	TEXCALTITLAN	AM
	080	SULTEPEC	MCEC
	117	ZACUALPAN	AM
VI	119	ZUMPAHUACAN	AM
VII	063	OCUILAN	AM
7		32	

Delegado de la SEDESOL en la Entidad
Rúbrica.

Representante del Gobierno del Estado
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2003
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
 (pesos)

ESTADO DE MEXICO

Anexo 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL							
	Pueblos y Comunidades Indígenas	Empleo Temporal	Opciones Productivas	Jóvenes por México	Iniciativa Ciudadana	Microrregiones	Total
TOTAL ESTADO:	20,223,336.94	20,744,240.00	16,452,050.00	6,355,660.00	985,790.00	6,850,450.00	71,611,526.94
MICRORREGIONES	19,060,269.94	15,973,065.00	11,801,055.00	3,137,151.00	501,176.00	6,850,450.00	57,323,166.94
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	6,000,000.00	4,312,727.00	2,485,905.00	106,140.00	204,354.00	5,530,368.00	18,639,494.00
San José del Rincón							
Sultepec							
Villa Victoria							
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	13,060,269.94	11,660,338.00	9,315,150.00	3,031,011.00	296,822.00	1,320,082.00	38,683,672.94
Acambay							
Aculco							
Almoloya de Alquisiras							
Almoloya de Juárez							
Amanalco							
Amatepec							
Coatepec Harinas							
Chapa de Mota							
Donato Guerra							
Ixtapan del Oro							
Ixtlahuaca							
Jiquipilco							

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Pueblos y Comunidades Indígenas	Empleo Temporal	Opciones Productivas	Jóvenes por México	Iniciativa Ciudadana	Microrregiones	Total
Luvianos							
Morelos							
Ocuilán							
Otzoloapan							
San Felipe del Progreso							
San Simón de Guerrero							
Santo Tomás							
Tejupilco							
Temascalcingo							
Temascaltepec							
Temoaya							
Texcaltitlán							
Tlaltlaya							
Villa de Allende							
Villa del Carbón							
Zacualpan							
Zumpahuacán							
OTRAS REGIONES	1,163,067.00	4,771,175.00	4,650,995.00	3,218,509.00	484,614.00		14,288,360.00

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Delegado de la SEDESOL en la Entidad
Rúbrica.

Representante del Gobierno del Estado
Rúbrica.

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Empleo Temporal		Opciones Productivas		Jóvenes por México	Iniciativa Ciudadana	Microrregiones
	Localidad	Jornal	Empleo	Productor	Proyecto	Becas	Proyecto	Proyecto
Morelos								
Ocuilán								
Otzoloapan								
San Felipe del Progreso								
San Simón de Guerrero								
Santo Tomás								
Tejupilco								
Temascalcingo								
Temascaltepec								
Temoaya								
Texcaltitlán								
Tlatlaya								
Villa de Allende								
Villa del Carbón								
Zacualpan								
Zumpahuacán								
OTRAS REGIONES	3	92,773	1,055	1,728	8	596	1	

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Delegado de la SEDESOL en la Entidad
Rúbrica.

Representante del Gobierno del Estado
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2003
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
 (pesos)

ESTADO DE MEXICO

Anexo 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL							
	Pueblos y Comunidades Indígenas	Empleo Temporal	Opciones Productivas	Jóvenes por México	Iniciativa Ciudadana 3x1	Microrregiones	Total
TOTAL ESTADO:	4,000,000.00	4,302,210.00	975,000.00	3,750,000.00	985,790.00	987,000.00	15,000,000.00
MICRORREGIONES	3,769,955.00	3,355,724.00	656,698.00	1,850,998.00	501,176.00	987,000.00	11,121,551.00
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	1,86,748.00	636,245.00	138,334.00	62,625.00	204,354.00	796,805.00	3,025,111.00
San José del Rincón							
Sultepec							
Villa Victoria							
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	2,583,207.00	2,719,479.00	518,364.00	1,788,373.00	296,822.00	190,195.00	8,096,440.00
Acambay							
Aculco							
Almoloya de Alquisiras							
Almoloya de Juárez							
Amanalco							
Amatepec							
Coatepec Harinas							
Chapa de Mota							
Donato Guerra							
Ixtapan del Oro							
Ixtlahuaca							
Jiquipilco							
Luvianos							

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Pueblos y Comunidades Indígenas	Empleo Temporal	Opciones Productivas	Jóvenes por México	Iniciativa Ciudadana 3x1	Microrregiones	Total
Morelos							
Ocuilán							
Otzoloapan							
San Felipe del Progreso							
San Simón de Guerrero							
Santo Tomás							
Tejupilco							
Temascalcingo							
Temascaltepec							
Temoaya							
Texcaltitlán							
Tlatlaya							
Villa de Allende							
Villa del Carbón							
Zacualpan							
Zumpahuacán							
OTRAS REGIONES	230,045.00	946,486.00	318,302.00	1,899,002.00	484,614.00		3,878,449.00

CEC Centro Estratégico Comunitario
Observaciones:

Delegado de la SEDESOL en la Entidad
Rúbrica.

Representante del Gobierno del Estado
Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Michoacán de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, LICENCIADO ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA Y EL DELEGADO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, EL C. ING LUIS MEJIA GUZMAN, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO POR LOS SECRETARIOS DE DESARROLLO SOCIAL, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, TESORERIA GENERAL Y EL COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE MICHOACAN, LOS C.C. GRACIELA CARMINA ANDRADE PELAEZ, ROSA HILDA ABASCAL RODRIGUEZ, R. HUMBERTO SUAREZ LOPEZ Y L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO MARCO".

ANTECEDENTES

Conforme al artículo 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribió con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, el que tiene por objeto:

- A. Ejecutar programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.
- B. Vincular las acciones de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las de los respectivos programas estatales, con el propósito de que las acciones que se convenga realizar en la entidad federativa, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados, sean congruentes con la planeación para el desarrollo del Estado y con la planeación nacional del desarrollo.
- C. Conjuntar esfuerzos en materia de planeación, diseño, implementación y evaluación de programas y políticas sociales, en el desarrollo de un padrón único de beneficiarios y en el intercambio de información y desarrollo de instrumentos para la medición del desarrollo humano.

Conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y de acuerdo a lo estipulado en el Convenio de Coordinación citado, éste operará, a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la distribución de recursos, la realización de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, responsables, recursos económicos aplicables, vigencia, aportación económica de las partes, otorgando la participación que, en su caso, corresponda a los municipios.

"LA SEDESOL" manifiesta que para efectos de este Acuerdo de Coordinación obtuvo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente para comprometer recursos para el presente ejercicio fiscal a través del oficio de autorización número 312.A.-000088 de fecha 24 de enero de 2003.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 1o., 2o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 54 y 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; el acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 2002; en los artículos 6, 7 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 2001; en el acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de

octubre de 2001; en el acuerdo por el que se publican las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", así como en lo previsto por los artículos 9, 22, 25, 31, 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; en los artículos 37 fracción II, 39 y 42 de la Ley de Planeación en el Estado de Michoacán, las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones y recursos entre "LA SEDESOL" y "EL ESTADO", a través de un esfuerzo conjunto y complementario que impulse el trabajo corresponsable en materia de superación de la pobreza y marginación, para promover el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

SEGUNDA. Los ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementario en los programas materia del presente Acuerdo, conforme a su presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

CAPITULO II. DE LA DETERMINACION DE LAS MICRORREGIONES Y MUNICIPIOS POR APOYAR

TERCERA. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos, dirigidos a aquellas regiones que por sus condiciones de marginación así lo requieran, se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en pobreza, de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de "EL CONVENIO MARCO", por lo que ambas partes convienen la atención a los territorios o regiones, conforme a la distribución establecida en el Anexo Uno.

CAPITULO III. DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"

III.1 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE "LA SEDESOL".

Distribución Federal de Recursos por Programa y Región.

CUARTA. "LA SEDESOL" asignará a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, conforme a lo establecido en el artículo 56 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de \$129'646,640.00 de pesos.

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: para el Desarrollo Local (Microrregiones); de Opciones Productivas; Empleo Temporal; Atención a Jornaleros Agrícolas; Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas; Hábitat, Jóvenes por México; e Iniciativa Ciudadana 3x1, de acuerdo a la distribución territorial del Anexo Dos.

De conformidad con la distribución territorial referida, "LA SEDESOL" establece las metas en el Anexo Tres.

QUINTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad de gasto y, en su caso, calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación de los programas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** por "LA SEDESOL".

III.2 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL ESTADO.

Distribución Estatal de Recursos por Programa y Región.

SEPTIMA. "EL ESTADO" se compromete a su vez a aportar sus acciones y recursos por la cantidad de \$50'863,929.00 de pesos, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo Cuatro.

CAPITULO IV. DE LAS RESPONSABILIDADES

OCTAVA. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", destinados a la atención de la población en pobreza extrema, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el

Ejercicio Fiscal 2003, a las respectivas Reglas de Operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las Reglas de Operación.

NOVENA. “LA SEDESOL” y “EL ESTADO” convienen en que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas y regiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través del Coordinador General del COPLADEM y el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, quienes suscribirán las comunicaciones correspondientes, y las remitirá a oficinas centrales para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al final del ejercicio, se suscribirá un anexo de ejecución en el que se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

En ningún caso, se podrá modificar la distribución correspondiente a las microrregiones con Centros Estratégicos Comunitarios (CEC), sin contar con la aprobación a nivel central de “LA SEDESOL”.

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal, precisando si estas últimas corresponden a la modalidad de complementariedad o coparticipación.

DECIMA. Las partes se comprometen a:

A) “LA SEDESOL”:

- a. Que cuando en la ejecución de los programas, proyectos obras o acciones financiadas por el Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, corresponda al municipio la asunción de dichos compromisos, sea con la participación de los tres órdenes de gobierno.
- b. A través de su Delegación Estatal apoyar con el Estado las gestiones de autorización y radicación de los recursos en el ámbito de su responsabilidad.

B) “EL ESTADO”:

Se compromete en la distribución de los recursos:

- a. A la correcta aplicación de los recursos federales materia del presente Acuerdo de Coordinación, que se le asignen, sujetándose para estos efectos para su ejercicio a las Reglas de Operación y demás disposiciones normativas de los programas del Ramo Administrativo 20.
- b. Que sus dependencias y entidades ejecutoras cumplan con los compromisos asumidos a nivel presupuestario y de metas que involucren tanto recursos federales como estatales, diferenciando para estos efectos su fuente de origen y de aplicación.
- c. Que cuando en la ejecución de los programas, proyectos, obras o acciones financiadas por el Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, corresponda al municipio la asunción de dichos compromisos, sea con la participación de los tres órdenes de gobierno.
- d. En el ámbito de su jurisdicción, como instancia de ejecución de los recursos, elaborar cuando le sea requerida la justificación de las obras y acciones ejecutadas en la entidad federativa; en el caso de que la ejecución corresponda al municipio. “EL ESTADO”, por conducto del COPLADE, será responsable de informar a la “SEDESOL” conforme a los lineamientos expedidos al efecto.

CAPITULO V. DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"

DECIMA PRIMERA. El Ejecutivo del Estado asume el compromiso de proporcionar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, informes trimestrales de seguimiento de los Programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y, en su caso, programas, sea el Ejecutivo Estatal. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al Ejecutivo Estatal, el que a su vez informará a “LA SEDESOL”, en un lapso de 30 días naturales después de concluido el trimestre correspondiente, conforme a los lineamientos que emita esa dependencia.

“EL ESTADO” podrá solicitar a “LA SEDESOL” apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre los trabajos de seguimiento, evaluación y control de dichos recursos.

Asimismo, "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

DECIMA SEGUNDA. "LA SEDESOL", promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, "EL ESTADO" apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

CAPITULO VI. ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA TERCERA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a "EL ESTADO", el Ejecutivo Federal, con fundamento en lo expresado en el Presupuesto de Egresos de 2003 y las leyes federales aplicables de la materia, a través de "LA SEDESOL" podrá suspender la radicación de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia estatal competente.

En el supuesto de que "LA SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, "EL ESTADO", después de escuchar la opinión de "LA SEDESOL", podrá suspender las acciones y recursos complementarios suscritos a través del presente instrumento.

DECIMA CUARTA. Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales, que no se encuentren devengados al término del ejercicio fiscal 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de su correspondiente generación. En ambos casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones aplicables.

DECIMA QUINTA. El presente Acuerdo de Coordinación surtirá efectos a partir del primero de enero de 2003 y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año y se podrá revisar, adicionar, modificar o dar por terminado de común acuerdo por las partes. Dichas modificaciones deberán constar por escrito y entrarán en vigor a partir de su suscripción.

DECIMA SEXTA.- Los ejecutivos Federal y Estatal realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible.

DECIMA SEPTIMA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los lineamientos que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, a las Reglas de Operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y demás disposiciones jurídicas-administrativas aplicables, y demás disposiciones jurídico-administrativas aplicables;
2. La aplicación de los recursos federales asignados por medio de este Acuerdo a "EL ESTADO" a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

DECIMA OCTAVA. Este Acuerdo surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil tres y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los catorce días del mes de abril de dos mil tres.- Por la SEDESOL: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Antonio Sánchez Díaz de Rivera**.- Rúbrica.- El Delegado, **Luis Mejía Guzmán**.- Rúbrica.- Por el Estado: la Secretaría de Desarrollo

Social, **Graciela Carmina Andrade Peláez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Rosa Hilda Abascal Rodríguez**.- Rúbrica.- El Tesorero General, **R. Humberto Suárez López**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, **L. Enrique Bautista Villegas**.- Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE COORDINACION 2003 REGIONALIZACION PARA EL ESTADO DE MICHOACAN			
ANEXO I			
MICRORREGION	CLAVE INEGI	MUNICIPIO	CARACTERISTICA
MICRORREGIONES			
MICRORREGIONES DE MUY ALTA MARGINACION			
AQUILA	008	AQUILA	MAM/MPI
SUSUPUATO	081	SUSUPUATO	MAM
TIERRA CALIENTE 1	057	NOCUPETARO	MAM
	092	TIQUICHEO	MAM
	101	TZITZIO	MAM
TIERRA CALIENTE 2	029	CHURUMUCO	MAM
	096	TUMBISCATIO	MAM
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION			
LAGO DE CUITZEO	027	CHUCANDIRO	AM
	018	COPANDARO	AM
MARIPOSA MONARCA	047	JUNGAPEO	AM
	061	OCAMPO	AM
	080	SENGUIO	AM
MESETA PUREPECHA	021	CHARAPAN	AM/MPI
	025	CHILCHOTA	AM/MPI
	056	NAHUATZEN	AM/MPI
	083	TANCITARO	AM
ORIENTE	007	APORO	AM
	017	CONTEPEC	AM
	031	EPITACIO HUERTA	AM
	041	IRIMBO	AM
	050	MARAVATIO	AM
	093	TLALPUJAHUA	AM
SIERRA MADRE OCCIDENTAL	002	AGUILILLA	AM
	010	ARTEAGA	AM
	026	CHINICUILA	AM
	015	COALCOMAN	AM

MICRORREGION	CLAVE INEGI	MUNICIPIO	CARACTERISTICA
TIERRA CALIENTE 3	013	CARACUARO	AM
	038	HUETAMO	AM
	035	LA HUACANA	AM
	049	MADERO	AM
	059	NUEVO URECHO	AM
	064	PARACUARO	AM
	077	SAN LUCAS	AM
	097	TURICATO	AM
	099	TUZANTLA	AM
OTRAS REGIONES			
	001	ACUITZIO	
	003	ALVARO OBREGON	
	004	ANGAMACUTIRO	
	005	ANGANGUEO	
	006	APATZINGAN	
	009	ARIO	
	011	BRISEÑAS	
	012	BUENAVISTA	
	014	COAHUAYANA	
	016	COENEO	
	019	COTIJA	
	020	CUITZEO	
	022	CHARO	
	023	CHAVINDA	
	024	CHERAN	
	028	CHURINTZIO	
	030	ECUANDUREO	
	032	ERONGARICUARO	
	033	GABRIEL ZAMORA	
	034	HIDALGO	
	036	HUANDACAREO	
	037	HUANIQUEO	
	039	HUIRAMBA	
	040	INDAPARAPEO	
	042	IXTLAN	
	043	JACONA	
	044	JIMENEZ	
	045	JIQUILPAN	
	046	JUAREZ	
	048	LAGUNILLAS	
	051	MARCOS CASTELLANOS	
	052	LAZARO CARDENAS	
	053	MORELIA	
	054	MORELOS	
	055	MUGICA	
	058	NUEVO PARANGARICUTIRO	
	060	NUMARAN	
	062	PAJACUARAN	
	063	PANINDICUARO	

MICRORREGION	CLAVE INEGI	MUNICIPIO	CARACTERISTICA
	065	PARACHO	
	066	PATZCUARO	
	067	PENJAMILLO	
	068	PERIBAN	
	069	PIEDAD, LA	
	070	PUREPERO	
	071	PURUANDIRO	
	072	QUERENDARO	
	073	QUIROGA	
	074	COJUMATLAN DE REGULES	
	075	REYES, LOS	
	076	SAHUAYO	
	078	SANTA ANA MAYA	
	079	SALVADOR ESCALANTE	
	082	TACAMBARO	
	084	TANGAMANDAPIO	
	085	TANGANCICUARO	
	086	TANHUATO	
	087	TARETAN	
	088	TARIMBARO	
OTRAS REGIONES			
	089	TEPALCATEPEC	
	090	TINGAMBATO	
	091	TINGUINDIN	
	094	TLAZAZALCA	
	095	TOCUMBO	
	098	TUXPAN	
	100	TZINTZUNTZAN	
	102	URUAPAN	
	103	VENUSTIANO CARRANZA	
	104	VILLAMAR	
	105	VISTA HERMOSA	
	106	YURECUARO	
	107	ZACAPU	
	108	ZAMORA	
	109	ZINAPARO	
	110	ZINAPECUARO	
	111	ZIRACUARETIRO	
	112	ZITACUARO	
	113	JOSE SIXTO VERDUZCO	
MAM: se refiere a los Municipios de Muy Alta Marginación, según CONAPO 2002 con base en el XII Censo General de Población y Vivienda, INEGI 2000.			
MAM: se refiere a los Municipios de Alta Marginación, según CONAPO 2002 con base en el XII Censo General de Población y Vivienda, INEGI 2001.			
MPI: hace referencia a Municipios Predominantemente Indígenas, en los que se identifica el 40% y más de la población mayor de cinco años como hablante de lengua indígena (HLI), independientemente de los grados de marginación alto y muy alto, con base en el XII Censo General de Población y Vivienda, INEGI 2000.			
En el resto del territorio estatal y en el señalado como microrregiones anteriormente, los programas de la dependencia, así como las inversiones y/o acciones de sus órganos desconcentrados se sujetarán a los términos señalados en las Reglas de Operación vigentes de los mismos.			

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Pueblos y Comunidades Indígenas	Hábitat	Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Opciones Productivas	Jóvenes por México	Iniciativa Ciudadana 3 X 1	Microrregiones	Total
COALCOMAN									
CONTEPEC									
COPANDARO									
EPITACIO HUERTA									
HUACANA, LA									
HUETAMO									
IRIMBO									
JUNGAPEO									
MADERO									
MARAVATIO									
NAHUATZEN									
NUEVO URECHO									
OCAMPO									
PARACUARO									
SAN LUCAS									
SENGUIO									
TANCITARO									
TLALPUJAHUA									
TURICATO									
TUZANTLA									
OTRAS REGIONES	11,892,685.00	18,886,800.00	2,013,150.00	2,250,293.00	14,246,400.00	1,271,568.00	4,408,672.00		54,969,568.00

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones: el programa de Coinversión Social considera una aportación federal de \$5'000,000.00 de pesos.

Ing. Luis Mejía Guzmán

Delegado de la Sedesol en Michoacán

Rúbrica.

Lic. L. Enrique Bautista Villegas

Representante del Gobierno del Estado

Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE COORDINACION 2003
METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE MICHOACAN

Anexo III

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS										
	Incentivos Estatales	Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Hábitat	Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal		Opciones Productivas		Jóvenes por México	Iniciativa Ciudadana 3x1	Microrregiones
	Proyecto	Localidad	Proyecto	Persona	Jornal	Empleo	Productor	Proyecto	Beca	Proyecto	Proyecto

TOTAL ESTADO:	0	34	0	13239	316360	3595	18882	84	565	20	18
MICRORREGIONES	0	13	0	6619	272627	3098	13538	60	252	9	18
Municipios de Muy Alta Marginación		4		6619	172365	1959	5279	23	70	2	9
Municipios de Alta Marginación		9			100262	1139	8259	37	182	7	9
Otras Microrregiones	0	21	0	6620	43733	497	5344	24	313	11	0
OTRAS REGIONES											

CEC: Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Ing. Luis Mejía Guzmán

Delegado de la Sedesol en la Entidad

Rúbrica.

Lic. L. Enrique Bautista Villegas

Representante del Gobierno del Estado

Rúbrica.

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Pueblos y Comunidades Indígenas	Hábitat	Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Opciones Productivas	Jóvenes por México	Iniciativa Ciudadana 3 X 1	Microrregiones	Total
HUACANA, LA									
HUETAMO									
IRIMBO									
JUNGAPEO									
MADERO									
MARAVATIO									
NAHUATZEN									
NUEVO URECHO									
OCAMPO									
PARACUARO									
SAN LUCAS									
SENGUIO									
TANCITARO									
TLALPUJAHUA									
TURICATO									
TUZANTLA									
OTRAS REGIONES	2,973,172.00	6,295,600.00	503,288.00	562,574.00	6,105,602.00	1,271,568.00	4,408,672.00		22,120,476.00

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones: el programa de Coinversión Social considera una aportación estatal de \$1'600,000.00 de pesos.

Ing. Luis Mejía Guzmán

Delegado de la Sedesol en Michoacán

Rúbrica.

Lic. L. Enrique Bautista Villegas

Representante del Gobierno del Estado

Rúbrica.

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Pueblos y Comunidades Indígenas	Hábitat	Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Opciones Productivas	Jóvenes por México	Iniciativa Ciudadana 3 X 1	Microrregiones	Total
EPITACIO HUERTA									
HUACANA, LA									
HUETAMO									
IRIMBO									
JUNGAPEO									
MADERO									
MARAVATIO									
NAHUATZEN									
NUEVO URECHO									
OCAMPO									
PARACUARO									
SAN LUCAS									
SENGUIO									
TANCITARO									
TLALPUJAHUA									
TURICATO									
TUZANTLA									
OTRAS REGIONES	14,865,857.00	25,182,400.00	2,516,438.00	2,812,867.00	20,352,002.00	2,543,136.00	8,817,344.00		77,090,044.00

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones

Ing. Luis Mejía Guzmán

Delegado de la Sedesol en Michoacán
Rúbrica.

Lic. L. Enrique Bautista Villegas

Representante del Gobierno del Estado
Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la determinación de zonas o grupos prioritarios y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DETERMINACION DE ZONAS O GRUPOS PRIORITARIOS, Y LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA Y EL DELEGADO EN EL ESTADO, ZENEN AARON XOCHIHUA ENCISO; Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE SINALOA, EL C. CENOVIO RUIZ ZAZUETA, Y LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, Y DE LA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, GONZALO M. ARMIENTA CALDERON, OSCAR J. LARA ARECHIGA Y JOSE LUIS LOPEZ URANGA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO MARCO".

ANTECEDENTES

- I. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano tiene por objeto Concertar programas, acciones y recursos para trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.

Por acuerdo de las partes, se establece en la cláusula séptima de EL CONVENIO MARCO, que la operación de dicho instrumento se realizará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la realización de programas, proyectos, acciones, obras y servicios otorgando la participación respectiva a los municipios. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos federal y estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

- II. LA SEDESOL manifiesta que para efectos de este Acuerdo de Coordinación obtuvo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente para comprometer recursos para el presente ejercicio fiscal a través del oficio de autorización número 312.A.-055 de fecha 26 de enero de 2004.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 53 y 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; el Acuerdo mediante el cual se identifican las Microrregiones por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 2002; en los artículos 6, 7 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 2001; en el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 2001; en el Acuerdo por el que se publican las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", así como en lo previsto por los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 3, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 15 fracciones I, II, III y X; 17 fracción X, 18 fracción II, 19 fracción X, 26 fracción XXIII y 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 1o. 3o. 7o. y 10 fracciones IV y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Desarrollo; y 1o. fracción III, 2o. fracción V, 4 y 35 de la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa, y de conformidad con lo establecido en las cláusulas tercera y séptima de "EL CONVENIO MARCO", las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO

PRIMERA. LA SEDESOL y EL ESTADO celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto la determinación de zonas o grupos prioritarios, y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".

LA SEDESOL y EL ESTADO se comprometen a adoptar un esquema de aportación Pari-Passu coparticipación en los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS

SEGUNDA. LA SEDESOL y EL ESTADO, promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos, para el desarrollo local, dirigidos a aquellas regiones que por sus condiciones de marginación así lo requieran, atendiendo el rezago estructural del territorio, y se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en pobreza, fundamentalmente en los aspectos de la producción y el empleo, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Tercera de EL CONVENIO MARCO, por lo que ambas partes convienen la atención a las Microrregiones y Otras Regiones, conforme a la distribución establecida en el Anexo Uno.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA SEDESOL

TERCERA. LA SEDESOL asignará a EL ESTADO recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, conforme a lo establecido en el artículo 57 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de \$36'204,595.00 (treinta y seis millones doscientos cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: para el Desarrollo Local (Microrregiones); de Opciones Productivas; Empleo Temporal; Atención a Jornaleros Agrícolas e Iniciativa Ciudadana 3 x 1, de acuerdo a la distribución territorial del Anexo Dos.

De conformidad con la distribución territorial referida, LA SEDESOL establece las metas federales en el Anexo Tres.

CUARTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal. Las aportaciones estatales y federales se depositarán en cuentas bancarias abiertas o, en su caso, en cuentas bancarias concentradoras por las instancias ejecutoras para el mismo fin, de conformidad con la estructura financiera establecida en los anexos dos y cuatro.

QUINTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de los programas federales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** por LA SEDESOL.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE EL ESTADO

SEXTA. EL ESTADO se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de \$12'507,446.00 (doce millones quinientos siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2004, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo Cuatro.

Las aportaciones estatales establecidas en el presente Acuerdo, se efectuarán de manera proporcional a los recursos federales, de conformidad, con el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y atendiendo a la estructura financiera determinada en los anexos dos y cuatro.

De conformidad con la distribución territorial referida, EL ESTADO establece las metas propias en el Anexo Cinco.

DE LAS RESPONSABILIDADES

SEPTIMA. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, a las respectivas reglas de operación, a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las mismas, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a la distribución de la inversión y metas consolidadas (federal y estatal) que se establecen en los anexos seis y siete.

OCTAVA. LA SEDESOL y EL ESTADO convienen en promover la participación solidaria y subsidiaria de los jóvenes egresados, de estudiantes y pasantes de las instituciones de educación media superior, técnica superior, superior y normal, en el combate a la pobreza, a través de la realización de obras, acciones y programas, en la formación y acompañamiento de proyectos productivos o, en su caso, educativos, asimismo

LA SEDESOL y EL ESTADO convienen en otorgar el reconocimiento al esfuerzo de los jóvenes en pro del desarrollo de sus comunidades.

NOVENA. LA SEDESOL y EL ESTADO convienen en que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas o entre regiones, cuando se justifique plenamente. Dichas propuestas se formularán a través del Coordinador General del COPLADESIN y el Delegado Federal de LA SEDESOL, quienes de manera conjunta suscribirán las comunicaciones correspondientes y las remitirán a oficinas centrales para su dictamen y, en su caso, gestionarlas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al final del ejercicio, se suscribirá un Anexo de Ejecución en el que se especificarán todas y cada una de las asignaciones modificadas, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

En ningún caso se podrá modificar la distribución presupuestal correspondiente a las zonas de atención prioritaria que define LA SEDESOL, en los anexos uno y dos de este documento y que están integradas por municipios de Alta Marginación, y los ubicados en Otras Regiones sin contar con la aprobación a nivel central de LA SEDESOL.

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal.

DECIMA. LAS PARTES SE COMPROMETEN A LO SIGUIENTE:

A) LA SEDESOL:

- a) Que cuando en la ejecución de los programas, proyectos, obras o acciones financiadas por el Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", corresponda al municipio la asunción de dichos compromisos, sea con la participación de los tres órdenes de gobierno.
- b) A través de su Delegación Estatal conviene con el Estado en apoyar las gestiones de autorización y radicación de recursos en el ámbito de su responsabilidad.

B) EL ESTADO:

Se compromete en la distribución de los recursos:

- a) A la correcta aplicación de los recursos federales materia del presente Acuerdo de Coordinación que se le asignen, sujetándose para estos efectos para su ejercicio a las Reglas de Operación y demás disposiciones normativas de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".
- b) Que sus dependencias y entidades ejecutoras cumplan con los compromisos asumidos a nivel presupuestario y de metas que involucren tanto recursos federales y estatales.
- c) Que cuando en la ejecución de los programas, proyectos, obras o acciones financiadas por el Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", corresponda al municipio la asunción de dichos compromisos, sea con la participación de los tres órdenes de gobierno.
- d) En el ámbito de su jurisdicción, como instancia de ejecución de los recursos, en elaborar cuando le sea requerida la justificación de las obras y acciones ejecutadas en la entidad federativa; en el caso de que la ejecución corresponda al municipio, EL ESTADO, por conducto del COPLADESIN, será responsable de informar a LA SEDESOL conforme a los lineamientos expedidos al efecto.

DECIMA PRIMERA. Con el objetivo de brindar un conjunto amplio e integral de apoyos a los hogares susceptibles de ser incorporados al Programa de Apoyo Alimentario, LA SEDESOL conviene con EL ESTADO la coordinación de acciones o programas sinérgicos o complementarios en beneficio de estos hogares. La coordinación de acciones o programas se apoyará en el Padrón de Beneficiarios del Programa de Apoyo Alimentario, cuya construcción y mantenimiento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social.

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"

DECIMA SEGUNDA. EL ESTADO asume el compromiso de proporcionar a LA SEDESOL, por conducto de su Delegación en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", cuando el responsable ejecutor de dichos recursos, y en su caso de programas, sea EL ESTADO, a través de alguna de sus dependencias o entidades. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el MUNICIPIO, éste informará a EL ESTADO, el que a su vez informará a LA SEDESOL, conforme a los lineamientos que ésta emita.

LA SEDESOL solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y en su caso acciones, de conformidad con las reglas de operación que al efecto emita esta dependencia.

EL ESTADO para llevar a cabo los trabajos de supervisión, seguimiento y evaluación, del objeto del presente documento contarán con la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) correspondientes a la aportación estatal.

EL ESTADO podrá solicitar a LA SEDESOL apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre los trabajos de seguimiento, evaluación y control de dichos recursos.

Asimismo, LA SEDESOL y EL ESTADO colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

DECIMA TERCERA. LA SEDESOL promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información, y medición de avances para el seguimiento y evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, EL ESTADO apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA CUARTA. Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales, que no se encuentren devengados al término del ejercicio fiscal 2004, se reintegrarán invariablemente a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los cinco días siguientes al mes de su correspondiente generación. En ambos casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones federales aplicables.

DECIMA QUINTA. LA SEDESOL y EL ESTADO realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

DECIMA SEXTA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento.
2. La aplicación de los recursos federales asignados a EL ESTADO a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.

DECIMA SEPTIMA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a EL ESTADO, LA SEDESOL, con fundamento en lo expresado en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2004 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la radicación de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad estatal correspondiente.

En el supuesto de que LA SEDESOL incumpla los términos del presente Acuerdo, EL ESTADO, después de escuchar la opinión de LA SEDESOL, podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

DECIMA OCTAVA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento se esté a lo previsto por el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano.

De las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo conocerán los tribunales federales de la Ciudad de México, DF.

DECIMA NOVENA. LA SEDESOL dictamina que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, en consecuencia se adiciona a él para formar parte de su contexto.

VIGESIMA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, y deberá publicarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Culiacán Rosales, Estado de Sinaloa, a los veintiséis

días del mes de febrero de dos mil cuatro.- Por la SEDESOL: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Antonio Sánchez Díaz de Rivera**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal, **Zenén Aarón Xóchihua Enciso**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Planeación y Desarrollo y Coordinador General del COPLADESIN, **Cenovio Ruiz Zazueta**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gonzalo M. Armienta Calderón**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, **José Luis López Uranga**.- Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

**Anexo 1
SINALOA**

Microrregión	Clave del municipio /1	Nombre del municipio	Grado de marginación del municipio /2	Clave de la localidad /3	Nombre de la localidad CEC /4
CENTRO	25003	BADIRAGUATO	ALTO	250030257	SAN JAVIER DE ABAJO
CENTRO	25003	BADIRAGUATO	ALTO	250030260	SAN JOSE DEL LLANO
CENTRO	25003	BADIRAGUATO	ALTO	250030481	OTATILLOS
CENTRO	25003	BADIRAGUATO	ALTO	250030727	HUIXIOPA
CENTRO	25003	BADIRAGUATO	ALTO	250030821	TAMEAPA
CENTRO	25013	MOCORITO	ALTO	250130109	ROSA MORADA
CENTRO	25013	MOCORITO	ALTO	250130346	VALLE DE LEYVA SOLANO, EL (EL VALLE)
CENTRO	25013	MOCORITO	ALTO	250130634	SANTIAGO DE COMANITO (COMANITO)
NORTE	25007	CHOIX	ALTO	250070003	AGUA CALIENTE GRANDE (DE GASTELUM)
NORTE	25007	CHOIX	ALTO	250070230	TASAJERAS
NORTE	25007	CHOIX	ALTO	250070259	YECORATO
NORTE	25017	SINALOA	ALTO	250170172	SANTIAGO DE OCORONI
NORTE	25017	SINALOA	ALTO	250170592	LLANO GRANDE
NORTE	25017	SINALOA	ALTO	250171046	BACUBIRITO
SAN LORENZO	25005	COSALA	ALTO	250050001	COSALA
SAN LORENZO	25005	COSALA	ALTO	250050047	CHAPALA
SAN LORENZO	25005	COSALA	ALTO	250050336	ILAMA, LA
SAN LORENZO	25008	ELOTA	ALTO	250080030	ELOTA
SAN LORENZO	25008	ELOTA	ALTO	250080035	ESPINAL, EL
SUR	25016	SAN IGNACIO	ALTO	250160011	AJOYA
SUR	25016	SAN IGNACIO	ALTO	250160052	COYOTITAN
SUR	25016	SAN IGNACIO	ALTO	250160152	SAN JUAN

1. Clave del municipio: número de identificación del municipio registrado en los Tabulados Básicos del XII Censo General de Población y Vivienda y en el Catálogo de Integración Territorial, INEGI 2000.

2. CONAPO, Indicadores de Marginación, Marginación Municipal 2000, 2002.

3. Clave de la localidad: número de identificación (conformado por el número de estado, municipio y localidad) registrado en el Catálogo de Integración Territorial (ITER) del XII Censo General de Población y Vivienda, INEGI 2000.

4. Localidades CEC: Centros Estratégicos Comunitarios (CEC's) son localidades que funcionan como centros naturales de confluencia de carácter social, productivo, comercial y de servicios (salud, educación, abasto), para un conjunto de localidades más pequeñas y dispersas ubicadas dentro de su área de influencia. El proceso de identificación y selección de los CEC surge a partir de las propuestas elaboradas de manera conjunta por las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Dichas propuestas se sometieron a análisis estadístico y espacial para corroborar el cumplimiento de los criterios establecidos; finalmente fueron avaladas por las autoridades correspondientes.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ANEXO 1
SINALOA

MICRORREGIONES:**MUNICIPIOS DE ALTA MARGINACION**

CLAVE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO
25003	BADIRAGUATO
25005	COSALA
25007	CHOIX
25008	ELOTA
25013	MOCORITO
25016	SAN IGNACIO
25017	SINALOA

OTRAS REGIONES:

CLAVE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO
25001	AHOME
25002	ANGOSTURA
25004	CONCORDIA
25006	CULIACAN
25009	ESCUINAPA
25010	EL FUERTE
25011	GUASAVE
25012	MAZATLAN
25014	ROSARIO
25015	SALVADOR ALVARADO

25018	NAVOLATO
-------	----------

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)**

ESTADO DE SINALOA

Anexo 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					Total
	Opciones Productivas	Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Desarrollo Local (microrregiones)	
TOTAL ESTADO:	12,795,467.00	576,611.00	10,044,451.00	9,677,038.00	3,111,028.00	36,204,595.00
MICRORREGIONES	7,516,316.00	375,651.00	1,915,000.00	6,465,274.00	3,111,028.00	19,383,269.00
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	7,516,316.00	375,651.00	1,915,000.00	6,465,274.00	3,111,028.00	19,383,269.00
OTRAS REGIONES	5,279,151.00	200,960.00	8,129,451.00	3,211,764.00	-	16,821,326.00

Observaciones:

Delegado Federal de la SEDESOL en la Entidad

Representante del Gobierno del Estado

Ing. Zenén Aarón Xóchihua Enciso
Rúbrica.

Lic. Cenovio Ruiz Zazueta
Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE SINALOA

Anexo 3

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS						
	Opciones Productivas		Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal		Desarrollo Local (microrregiones)
	Productor	Proyecto	Proyecto	Persona	Jornal	Empleo	Proyecto
TOTAL ESTADO:	1,719	77	3	41,506	161,284	1,832	14
MICRORREGIONES	1,010	45	2	7,913	107,755	1,224	14
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	1,010	45	2	7,913	107,755	1,224	14
OTRAS REGIONES	709	32	1	33,593	53,529	608	-

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Delegado de la SEDESOL en la Entidad

Representante del Gobierno del Estado

Ing. Zenén Aarón Xóchihua Enciso
Rúbrica.

Lic. Cenovio Ruiz Zazueta
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE SINALOA

Anexo 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					
	Opciones Productivas	Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Desarrollo Local (microrregiones)	Total
TOTAL ESTADO:	2,142,038.25	576,611.00	2,550,471.88	4,907,051.10	2,331,273.37	12,507,445.61
MICRORREGIONES	1,258,276.58	375,651.00	1,440,423.00	3,277,453.55	2,331,273.37	8,683,077.49
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	1,258,276.58	375,651.00	1,440,423.00	3,277,453.55	2,331,273.37	8,683,077.49
OTRAS REGIONES	883,761.68	200,960.00	1,110,048.88	1,629,597.56	-	3,824,368.12

Observaciones:

Delegado Federal de la SEDESOL en la Entidad

Representante del Gobierno del Estado

Ing. Zenén Aarón Xóchihua Enciso
Rúbrica.

Lic. Cenovio Ruiz Zazueta
Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
METAS ESTATALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE SINALOA

Anexo 5

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS						
	Opciones Productivas		Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal		Desarrollo Local (microrregiones)
	Productor	Proyecto	Proyecto	Persona	Jornal	Empleo	Proyecto
TOTAL ESTADO:	288	13	3	10,539	81,784	930	11
MICRORREGIONES	169	8	2	5,952	54,624	621	11
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	169	8	2	5,952	54,624	621	11
OTRAS REGIONES	119	5	1	4,587	27,160	309	-

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Delegado de la SEDESOL en la Entidad

Ing. Zenén Aarón Xóchihua Enciso

Rúbrica.

Representante del Gobierno del Estado

Lic. Cenovio Ruiz Zazueta

Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
CONSOLIDADO DE LA INVERSION FEDERAL Y ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)**

ESTADO DE SINALOA

Anexo 6

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					
	Opciones Productivas	Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Desarrollo Local (microrregiones)	Total
TOTAL ESTADO:	14,937,505.25	1,153,222.00	12,594,922.88	14,584,089.10	5,442,301.37	48,712,040.61
MICRORREGIONES	8,774,592.58	751,302.00	3,355,423.00	9,742,727.55	5,442,301.37	28,066,346.49
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	8,774,592.58	751,302.00	3,355,423.00	9,742,727.55	5,442,301.37	28,066,346.49
OTRAS REGIONES	6,162,912.68	401,920.00	9,239,499.88	4,841,361.56	-	20,645,694.12

Observaciones:

Delegado Federal de la SEDESOL en la Entidad

Ing. Zenén Aarón Xóchihua Enciso

Rúbrica.

Representante del Gobierno del Estado

Lic. Cenovio Ruiz Zazueta

Rúbrica.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
CONSOLIDADO DE METAS FEDERALES Y ESTATALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE SINALOA

Anexo 7

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS						
	Opciones Productivas		Iniciativa Ciudadana 3X1	Atención a Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal		Desarrollo Local (microrregiones)
	Productor	Proyecto	Proyecto	Persona	Jornal	Empleo	Proyecto
TOTAL ESTADO:	2,007	90	6	52,045	243,068	2,762	25
MICRORREGIONES	1,179	53	4	13,865	162,379	1,845	25
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	1,179	53	4	13,865	162,379	1,845	25
OTRAS REGIONES	828	37	2	38,180	80,689	917	-

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Delegado de la SEDESOL en la Entidad

Ing. Zenén Aarón Xóchihua Enciso
Rúbrica.

Representante del Gobierno del Estado

Lic. Cenovio Ruiz Zazueta
Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la determinación de zonas o grupos prioritarios y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DETERMINACION DE ZONAS O GRUPOS PRIORITARIOS, Y LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, LICENCIADO ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA Y EL DELEGADO EN EL ESTADO, EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO DE UNANUE GALLA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO POR LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO Y DESARROLLO SOCIAL, Y EL COORDINADOR GENERAL DEL COMITÉ DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE SONORA, LOS CC. LICENCIADOS BULMARO PACHECO MORENO, ESTHER SALAS REATIGA Y DANIEL HIDALGO HURTADO, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO MARCO".

ANTECEDENTES

- II. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, tiene por objeto concertar programas, acciones y recursos para trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.

Por acuerdo de las partes, se establece en la cláusula séptima de "EL CONVENIO MARCO", que la operación de dicho instrumento se realizará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la realización de programas, proyectos, acciones, obras y servicios otorgando la participación respectiva a los municipios. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos Federal y Estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

- II. "LA SEDESOL" manifiesta que para efectos de este Acuerdo de Coordinación obtuvo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente para comprometer recursos para el presente ejercicio fiscal a través del oficio de autorización número 312.A.-000055 de fecha 26 de enero del 2004.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 53 y 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; el Acuerdo mediante el cual se identifican las Microrregiones por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 2002; en los artículos 6, 7 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 2001; en el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 2001; en el Acuerdo por el que se publican las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", así como en lo previsto por los artículos 22 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 1o. fracción III, 35, 36 y 37 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora, y de conformidad con lo establecido en las cláusulas

tercera y séptima de "EL CONVENIO MARCO", las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO

PRIMERA. "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto la determinación de zonas o grupos prioritarios, y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".

"LA SEDESOL" y "EL ESTADO", se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementario para los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS

SEGUNDA. "LA SEDESOL" y "EL ESTADO", promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos, para el desarrollo local, dirigidos a aquellas regiones que por sus condiciones de marginación así lo requieran, atendiendo el rezago estructural del territorio, y se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en pobreza, fundamentalmente en los aspectos de la producción y el empleo, de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de "EL CONVENIO MARCO", por lo que ambas partes convienen la atención a las Microrregiones y regiones, conforme a la distribución establecida en el Anexo Uno.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE "LA SEDESOL"

TERCERA. "LA SEDESOL" asignará a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, conforme a lo establecido en el artículo 57 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de \$52'968,024.00 (son: cincuenta y dos millones novecientos sesenta y ocho mil veinticuatro pesos, 00/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: para el Desarrollo Local (Microrregiones); de Opciones Productivas; Empleo Temporal; Atención a Jornaleros Agrícolas, de acuerdo a la distribución territorial del Anexo Dos.

De conformidad con la distribución territorial referida, "LA SEDESOL" establece las metas federales en el Anexo Tres.

CUARTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

QUINTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación de los programas federales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** por "LA SEDESOL".

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE "EL ESTADO"

SEXTA. "EL ESTADO" se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de \$20,750,000.00, (son: veinte millones setecientos cincuenta mil pesos, 00/100 M.N.), provenientes del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2004, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo Cuatro.

De conformidad con la distribución territorial referida, "EL ESTADO" establece las metas propias en el Anexo Cinco.

DE LAS RESPONSABILIDADES

SEPTIMA. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, a las respectivas Reglas de Operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las reglas de operación y a la distribución de la inversión y metas consolidadas (federal y estatal) que se establecen en los anexos Seis y Siete.

OCTAVA. "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" convienen en promover la participación solidaria y subsidiaria de los jóvenes egresados, de estudiantes y pasantes de las instituciones de educación media superior, técnica superior, superior y normal, en el combate a la pobreza, a través de la realización de obras, acciones y programas, en la formación y acompañamiento de proyectos productivos o, en su caso, educativos, asimismo, "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" convienen en otorgar el reconocimiento al esfuerzo de los jóvenes en pro del desarrollo de sus comunidades.

NOVENA. "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" convienen en que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas o entre regiones, cuando se justifique plenamente. Dichas propuestas se formularán a través del Coordinador General del COPLADE y el Delegado de "LA SEDESOL", quienes las remitirá a oficinas centrales a fin de ser dictaminadas y, en su caso, gestionadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al final del ejercicio, se suscribirá un anexo de ejecución en el que se especificarán todas y cada una de las asignaciones modificadas, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

En ningún caso, se podrá modificar la distribución presupuestal correspondiente a las zonas de atención prioritaria que define "LA SEDESOL", en el Anexo Uno de este documento y que están integradas por municipios de muy alta marginación, sin contar con la aprobación a nivel central de "LA SEDESOL".

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal.

DECIMA. Con el objetivo de brindar un conjunto amplio e integral de apoyos a los hogares susceptibles de ser incorporados al Programa de Apoyo Alimentario, "LA SEDESOL" conviene con "EL ESTADO" la coordinación de acciones o programas sinérgicos o complementarios en beneficio de estos hogares. La coordinación de acciones o programas se apoyará en el Padrón de Beneficiarios del Programa de Apoyo Alimentario, cuya construcción y mantenimiento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social.

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"

DECIMA PRIMERA. "EL ESTADO" asume el compromiso de proporcionar a "LA SEDESOL", por conducto de su Delegación en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y, en su caso, programas, sea "EL ESTADO", a través de alguna de sus dependencias y, en su caso, entidades. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará a "EL ESTADO", el que a su vez informará a "LA SEDESOL", conforme a los lineamientos que emita esa dependencia.

"LA SEDESOL" solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y, en su caso, acciones, de conformidad con las Reglas de Operación que al efecto emita esa dependencia.

"EL ESTADO" podrá solicitar a "LA SEDESOL" apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre los trabajos de seguimiento, evaluación y control de dichos recursos.

Asimismo, "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

DECIMA SEGUNDA. "LA SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información, y medición de avances para el seguimiento y evaluación de los programas del Ramo

Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, "EL ESTADO" apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA TERCERA. Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales, que no se encuentren devengados al término del Ejercicio Fiscal 2004, se reintegrarán invariablemente a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los cinco días siguientes al mes de su correspondiente generación. En ambos casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones federales aplicables.

DECIMA CUARTA. "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

DECIMA QUINTA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento;
2. La aplicación de los recursos federales asignados a "EL ESTADO" a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.

DECIMA SEXTA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a "EL ESTADO", "LA SEDESOL", con fundamento en lo expresado en el Presupuesto de Egresos de 2004 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la radicación de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad estatal correspondiente.

En el supuesto de que "LA SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, "EL ESTADO", después de escuchar la opinión de "LA SEDESOL", podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

DECIMA SEPTIMA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento se esté a lo previsto por el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano.

De las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo conocerán los tribunales federales de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

DECIMA OCTAVA. "LA SEDESOL" dictamina que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, en consecuencia se adiciona a él para formar parte de su contexto.

DECIMA NOVENA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Por la SEDESOL: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Antonio Sánchez Díaz de**

Rivera.- Rúbrica.- El Delegado Estatal, **Gustavo Adolfo de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Gobierno, **Bulmaro Pacheco Moreno.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Esther Salas Reátiga.**- Rúbrica.- El Coordinador General del COPLADE, **Daniel Hidalgo Hurtado.**- Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION 2004
MICRORREGIONES 2004

ESTADO DE SONORA		ANEXO 1	
MICRORREGIONES	CLAVE INEGI	MUNICIPIO	CARACTERISTICA
SIERRA DE ALAMOS	003	ALAMOS	AM *
	049	QUIRIEGO	AM *
	051	ROSARIO	AM *
RIO SAN MIGUEL	056	SAN MIGUEL DE	AM *
		HORCASITAS	
2		4	

* ALTA MARGINACION

DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL

COORDINADOR GENERAL DEL COPLADES

GUSTAVO DE UNANUE GALLA

Rúbrica.

LIC. DANIEL HIDALGO HURTADO

Rúbrica.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION 2004
OTRAS REGIONES**

ESTADO DE SONORA		COMPLEMENTO ANEXO 1
MICRORREGIONES	CLAVE INEGI	CARACTERISTICA
ACONCHI	001	
AGUA PRIETA	002	
ALTAR	004	
ARIVECHI	005	
ARIZPE	006	
ATIL	007	
BACADEHUACHI	008	
BACANORA	009	
BACERAC	010	
BACOACHI	011	
BACUM	012	
BANAMICHI	013	
BAVIACORA	014	
BAVISPE	015	
BENJAMIN HILL	016	
CABORCA	017	
CAJEME	018	
CANANEA	019	
CARBO	020	
LA COLORADA	021	
CUCURPE	022	
CUMPAS	023	
DIVISADEROS	024	
EMPALME	025	
ETCHOJOA	026	
FRONTERAS	027	
GRANADOS	028	
GUAYMAS	029	
HERMOSILLO	030	
HUACHINERA	031	
HUASABAS	032	
HUATABAMPO	033	

HUEPAC	034	
IMURIS	035	
MAGDALENA	036	
MAZATAN	037	
MOCTEZUMA	038	
NACO	039	
NACORI CHICO	040	
NACUZARI DE GARCIA	041	
NAVOJOA	042	
NOGALES	043	
ONAVAS	044	
OPODEPE	045	
OQUITOA	046	
PITQUITO	047	
PUERTO PEÑASCO	048	
RAYON	050	
SAHUARIPA	052	
SAN FELIPE DE JESUS	053	
SAN JAVIER	054	
SAN LUIS RIO COLORADO	055	
S. PEDRO DE LA CUEVA	057	
SANTA ANA	058	
SANTA CRUZ	059	
SARIC	060	
SOYOPA	061	
SUAQUI GRANDE	062	
TEPACHE	063	
TRINCHERAS	064	
TUBUTAMA	065	
URES	066	
VILLA HIDALGO	067	
VILLA PESQUEIRA	068	
YECORA	069	
GRAL. PLUTARCO E. CALLES	070	
BENITO JUAREZ	071	
SAN IGNACIO RIO MUERTO	072	

DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL

GUSTAVO DE UNANUE GALLA
Rúbrica.

COORDINADOR GENERAL DEL COPLADES

LIC. DANIEL HIDALGO HURTADO
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL / ACUERDO DE COORDINACION 2004
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE SONORA

ANEXO 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					
	OPCIONES PRODUCTIVAS	INICIATIVA CIUDADANA 3X1	ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS	EMPLEO TEMPORAL	DESARROLLO LOCAL (Microrregiones)	TOTAL
TOTAL ESTADO	11,636,475		5,431,549	31,400,000	4,500,000	52,968,024
MICRORREGIONES	2,307,701		0	2,743,600	4,500,000	9,551,301
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION						
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	2,307,701		0	2,743,600	4,500,000	9,551,301
MUNICIPIOS DE MARGINACION RELATIVA						
OTRAS REGIONES	9,328,774		5,431,549	28,656,400	0	43,416,723

Observaciones:

DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL

COORDINADOR GENERAL DEL COPLADES

GUSTAVO DE UNANUE GALLA

Rúbrica.

LIC. DANIEL HIDALGO HURTADO

Rúbrica.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL / ACUERDO DE COORDINACION 2004
METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE SONORA

ANEXO 3

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS						
	OPCIONES PRODUCTIVAS		INICIATIVA CIUDADANA 3X1	ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS	EMPLEO TEMPORAL		DESARROLLO LOCAL (Microrregiones)
	Productor	Proyecto	Proyecto	Persona	Jornal	Empleo	Proyecto
TOTAL ESTADO	1,563	70	-	22,444	523,333	5,947	13
MICRORREGIONES	310	14	-	-	45,727	520	13
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION							
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	310	14	-	-	45,727	520	13
MUNICIPIOS DE MARGINACION RELATIVA							
OTRAS REGIONES	1,253	56	-	22,444	477,606	5,427	-

Observaciones:

DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL

COORDINADOR GENERAL DEL COPLADES

GUSTAVO DE UNANUE GALLA

Rúbrica.

LIC. DANIEL HIDALGO HURTADO

Rúbrica.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL / ACUERDO DE COORDINACION 2004
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE SONORA

ANEXO 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					
	OPCIONES PRODUCTIVAS	INICIATIVA CIUDADANA 3X1	ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS	EMPLEO TEMPORAL	DESARROLLO LOCAL (Microrregiones)	TOTAL
TOTAL ESTADO	3,000,000	0	1,000,000	15,750,000	1,000,000	20,750,000
MICRORREGIONES	595,067	0	0	1,256,400	1,000,000	2,851,467
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION						
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	595,067			1,256,400	1,000,000	2,851,467
MUNICIPIOS DE MARGINACION RELATIVA						
OTRAS REGIONES	2,404,933		1,000,000	14,493,600		17,898,533

Observaciones:

DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL

COORDINADOR GENERAL DEL COPLADES

GUSTAVO DE UNANUE GALLA

Rúbrica.

LIC. DANIEL HIDALGO HURTADO

Rúbrica.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL / ACUERDO DE COORDINACION 2004
METAS ESTATALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE SONORA

ANEXO 5

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS						
	OPCIONES PRODUCTIVAS		INICIATIVA CIUDADANA 3X1	ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS	EMPLEO TEMPORAL		DESARROLLO LOCAL (Microrregiones)
	Productor	Proyecto	Proyecto	Persona	Jornal	Empleo	Proyecto
TOTAL ESTADO	403	18	-	4,132	262,500	2,982	3
MICRORREGIONES	53	2	-	-	29,904	339	3
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION							
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	53	2	-	-	29,904	339	3
MUNICIPIOS DE MARGINACION RELATIVA							
OTRAS REGIONES	350	16	-	4,132	232,596	2,643	-

Observaciones:

DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL

COORDINADOR GENERAL DEL COPLADES

GUSTAVO DE UNANUE GALLA

Rúbrica.

LIC. DANIEL HIDALGO HURTADO

Rúbrica.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL / ACUERDO DE COORDINACION 2004
CONSOLIDADO DE LA INVERSION FEDERAL Y ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE SONORA

ANEXO 6

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS					
	OPCIONES PRODUCTIVAS	INICIATIVA CIUDADANA 3X1	ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS	EMPLEO TEMPORAL	DESARROLLO LOCAL (Microrregiones)	TOTAL
TOTAL ESTADO	14,636,475	0	6,431,549	47,150,000	5,500,000	73,718,024
MICRORREGIONES	2,902,768	0	0	4,000,000	5,500,000	12,402,768
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION						
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	2,902,768			4,000,000	5,500,000	12,402,768
MUNICIPIOS DE MARGINACION RELATIVA						
OTRAS REGIONES	11,733,707		6,431,549	43,150,000		61,315,256

Observaciones:

DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL

COORDINADOR GENERAL DEL COPLADES

GUSTAVO DE UNANUE GALLA

Rúbrica.

LIC. DANIEL HIDALGO HURTADO

Rúbrica.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/ACUERDO DE COORDINACION 2004
CONSOLIDADO DE METAS FEDERALES Y ESTATALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ESTADO DE SONORA

ANEXO 7

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS						
	OPCIONES PRODUCTIVAS		INICIATIVA CIUDADANA 3X1	ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS	EMPLEO TEMPORAL		DESARROLLO LOCAL (Microrregiones)
	Productor	Proyecto	Proyecto	Persona	Jornal	Empleo	Proyecto
TOTAL ESTADO	1,966	88	-	26,576	785,833	8,929	16
MICRORREGIONES	363	16	-	-	75,631	859	16
MUNICIPIOS MUY ALTA MARGINACION							
MUNICIPIOS ALTA MARGINACION	363	16	-	-	75,631	859	16
MUNICIPIOS DE MARGINACION RELATIVA							
OTRAS REGIONES	1,603	72	-	26,576	710,202	8,070	-

Observaciones:

DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL

COORDINADOR GENERAL DEL COPLADES

GUSTAVO DE UNANUE GALLA

Rúbrica.

LIC. DANIEL HIDALGO HURTADO

Rúbrica.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 03/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 03/2004

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por aceptado el desistimiento de las solicitudes de exploración citadas, presentado por los interesados de los lotes mencionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de la Ley Minera, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE QUE		ESTADO
			APARECE EN LA	MUNICIPIO	
			SOLICITUD (HAS.)		
SALTILLO, COAH.	14951	AGUILA	30	CUATROCIENEGAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14979	VICTORIA	200	SAN PEDRO	COAH.
MONTERREY, N.L.	14530	LA JARITA	31609	ANAHUAC Y NUEVO LAREDO	N.L. Y TAMPS.
EX-ALTAR, SON.	07156	CHAC	500	CABORCA	SON.
HERMOSILLO, SON.	11853	LA RECOMPENSA	9	NOGALES	SON.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutive anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

QUINTO.- Las solicitudes de concesión minera que pretendan amparar el terreno ocupado por el lote La Jarita E-60/14530, deberán presentarse en la Agencia de Minería en Monterrey, N.L.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 2004.- El Director General de Minas, **Federico Francisco Carlos Kunz Bolaños.**- Rúbrica.

DECISION final del Panel sobre la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, originarias de los Estados Unidos de América, con número de expediente: MEX-USA-00-1904-02.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

DECISION DEL PANEL BINACIONAL CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

EXPEDIENTE: MEX-USA-00-1904-02

INDICE

I.- Generalidades

1.- Introducción

2.- Integrantes del Panel

3.- Participantes

4.- Ordenes anteriores del Panel

5.- Competencia

6.- Antecedentes

7.- Criterio de revisión

II.- Temas controvertidos ante el Panel

8.- Incompetencia del Director General Adjunto Técnico Jurídico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

8.6.- Análisis

8.62.- Conclusión

-
- 9.-** Recepción ilegal de formularios oficiales, pruebas y argumentos presentados fuera de término
- 10.-** Determinación de un mercado relevante, así como el establecimiento del requisito de un certificado de clasificación y vida útil de anaquel
- 10.1.-** Análisis
- 10.87.-** Conclusión
- 11.-** Aplicación de una cuota compensatoria superior al margen de discriminación de precios calculado para cada uno de los productos sujetos a investigación
- 11.45.-** Análisis
- 11.55.-** Conclusión
- 12.-** Aplicación de una cuota compensatoria definitiva con base en una muestra
- 12.4.-** Análisis
- 12.5.-** Conclusión
- 13.-** Indebida aplicación de la metodología para calcular el margen de discriminación de precios para la determinación de cuotas compensatorias a empresas comercializadoras
- 13.4.-** Análisis
- 13.13.-** Conclusión
- 14.-** Ampliación del plazo de vigencia de las cuotas compensatorias preliminares
- 14.4.-** Análisis y conclusión
- 15.-** Determinación de amenaza de daño a la rama de producción nacional, productora de carne en canales, fresca, refrigerada o congelada
- 15.4.-** Análisis
- 15.47.-** Conclusión
- 16.-** Determinación de daño a la rama de producción nacional productora de carne en corte deshuesada y sin deshuesar, fresca, refrigerada o congelada
- 16.4.-** Análisis
- 16.26.-** Conclusión
- 17.-** Determinación de que la producción nacional de lenguas, hígados y demás despojos comestibles, no abastecen a los mismos mercados que los productos importados
- 18.-** Violación al artículo 6.8 y Anexo II del Código Antidumping al no considerar la información presentada por PM Beef Holdings, LLC., para la determinación de su margen individual de precios de discriminación
- 18.8.-** Análisis
- 18.18.-** Conclusión
- 19.-** Solicitud de revisión de Trosi de Carnes y escrito de reclamación de Le Viande
- 20.-** Orden del Panel

21.- Plazo para la devolución**DECISION DEL PANEL BINACIONAL CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1904
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**EXPEDIENTE
MEX-USA-00-1904-02.**I.- Generalidades****1. Introducción.**

Revisión ante Panel Binacional de la Resolución Definitiva de 27 de abril de 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de ese mismo mes y año, de la Investigación Antidumping sobre las Importaciones de Carne y Despojos Comestibles de Bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

2. Integrantes del Panel:

Lisa B. Koteen

Cynthia Crawford Lichtenstein

Ruperto Patiño Manffer

Jorge Alberto Silva Silva

Eduardo Magallón Gómez.

3. Participantes.**3.1. Parte: El Gobierno de México.**

3.2. Autoridad Investigadora: Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía¹.

3.3. Personas interesadas:

3.3.1. IMPORTADORES. Mayoreo en Carnes y Embutidos de Importación, S.A. de C.V.; Comercializadora de Carnes de Cd. Juárez, S.A. de C.V.; Rose Comercio Internacional, S.A. de C.V.; Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.; Carl's Jr. de Monterrey, S.A. de C.V.; Trosi de Carnes, S.A. de C.V.; Industrializadora de Comida Rápida, S.A. de C.V.; Le Viande Comercializadora, S.A. de C.V.

3.3.2. EXPORTADORES. Tyson Fresh Meats, Inc. (antes IBP, Inc.); Sun Land Beef Company, Inc.; Excel Corporation; National Beef Packing Company, L.L.C., (antes Farmland National Beef Packing Company, L.P.); Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc.; PM Beef Holdings, LLC; CKE Restaurants, Inc.; Northern Beef Industries, Inc; Sam Kane Beef Processors, Inc.

¹ En el DOF del treinta de noviembre de dos mil (edición vespertina), se publicó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre las que aparecen los artículos 34 y quinto transitorio relativos al cambio de denominación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a Secretaría de Economía. Por lo anterior, todas las menciones que en esta resolución se hagan a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o SECOFI se entenderán a la hoy Secretaría de Economía.

- 3.3.3. PRODUCCION NACIONAL.**² Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C.; Sukarne Producción, S.A. de C.V. (antes Ganadería Integral El Centinela, S.A. de C.V.); Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V.; Ganadería Integral SK, S.A. de C.V.; Productores de Carne de Engorda, S.A. de C.V.; Confederación Nacional Ganadera; Empacadora Romar, S.A.
- 4. Ordenes anteriores del Panel.**
- 4.1.** Los participantes en este procedimiento presentaron escritos y diversas peticiones incidentales que el Panel resolvió mediante órdenes. A continuación se presenta un resumen de las mismas.
- 4.2.** En 22 de febrero del 2002, este Panel resolvió como procedente la petición incidental de la Autoridad Investigadora, y se le tuvo por cumplida con la obligación que le impone la Regla 41 (1) (b) y (c) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (de aquí en adelante Reglas de Procedimiento), y (de aquí en adelante TLCAN); asimismo resolvió como improcedente la respuesta a la petición incidental de la Autoridad Investigadora (de aquí en adelante AI) presentada por Excel Corporación.
- 4.3.** En 22 de febrero de 2002, este Panel declaró procedente la petición incidental que planteó la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C. (en adelante AMEG) y Ganadería Integral El Centinela, S.A. de C.V. (en adelante El Centinela) y ordenó que Excel cumpliera con su deber de notificar correctamente, conforme a las Reglas de Procedimiento, el incidente que presentó el 6 de noviembre de 2000; y una vez que hubiesen quedado debidamente notificadas las empresas AMEG y El Centinela, se les concedió a estas el término de 10 días para que comparecieran a manifestar lo conducente, conforme a la Regla 62 de las Reglas de Procedimiento.
- 4.4.** En 22 de febrero de 2002, el Panel declaró improcedente la petición incidental de AMEG y El Centinela para que se declarase como improcedente la solicitud formulada por Excel para corregir el título de la carátula con la que presentó el memorial de contestación a los memoriales de la AI y de las empresas AMEG y El Centinela.
- 4.5.** En 22 de febrero de 2002, se resolvió como improcedente la petición incidental de la Producción Nacional en la que solicitó que el Panel Binacional declarara improcedente la revisión de la Resolución Definitiva para todo aquel reclamante o compareciente que hubiese promovido Juicio de Amparo.
- 4.6.** En 22 de febrero de 2002, el Panel resolvió como improcedente la petición incidental planteada por la Producción Nacional para que se declarase improcedente la continuación del procedimiento de revisión de la Resolución Definitiva, ante este Panel.
- 4.7.** En 22 de febrero de 2002, el Panel resolvió procedente la petición incidental de Sukarne, para que, una vez que fuesen cumplidos en forma los requisitos para tener acceso a la información confidencial por parte del incidentista, la AI expidiera la autorización correspondiente.
- 4.8.** En 22 de febrero de 2002, este Panel emitió un documento de exhortación para que los participantes en la revisión, cumplieran con la obligación de notificar a todos los demás participantes en la forma y tiempo que ordenan las Reglas de Procedimiento.
- 4.9.** En 13 de agosto de 2002, este Panel resolvió como improcedente la petición incidental planteada por Excel para que se desechasen los memoriales presentados por AMEG y Sukarne.
- 4.10.** En 19 de agosto de 2002, el Panel autorizó la petición incidental hecha valer por IBP y Sun Land, y modificó la agenda de la Audiencia Pública del 29 y 30 de agosto del 2002, a efecto de que se llevase a cabo, in camera, lo referente al cálculo de los márgenes de discriminación de precios.
- 4.11.** En 11 de septiembre de 2002, el Panel tuvo por desistida la petición incidental a la que se refiere el punto que antecede.

² Estos participantes durante el procedimiento se desistieron de la revisión que intentaron, por lo cual, resulta innecesario estudiar y transcribir los alegatos esgrimidos en las reclamaciones que presentaron en cumplimiento al Artículo 57 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN.

- 4.12. En 11 de septiembre de 2002, el Panel resolvió como inoperante la petición incidental hecha valer por la Producción Nacional de solicitud de prórroga de la celebración de la Audiencia Pública del 29 y 30 de agosto de ese año.
 - 4.13. En 11 de septiembre, 23 y 31 de octubre de 2002, y 10 de enero de 2003, el Panel ordenó que el Licenciado José Othón Ramírez Gutiérrez continuaba ostentando el carácter de Representante Legal Acreditado de la Producción Nacional, hasta en tanto este Panel no hubiese recibido una notificación de cambio realizado conforme al párrafo (2) de la Regla 21 de las Reglas de Procedimiento.
 - 4.14. En 23 de octubre de 2002, el Panel emitió orden con los siguientes puntos: a) Que las empresas Sukarne, AMEG, Vizur, SK, Confederación, Carne de Engorda y Romar, no habían cumplido con lo ordenado en la Regla 21(2) de las Reglas de Procedimiento; por lo que José Othón Ramírez Gutiérrez continuaría representándolas ante este Panel; y b) Que por lo que hacía a los dos escritos de desistimiento de la Confederación, el Panel no los tenía como presentados por no haber cumplido con los extremos de las Reglas de Procedimiento.
 - 4.15. En 31 de octubre de 2002, el Panel resolvió como procedente la petición incidental hecha valer por Excel, y ordenó desechar la presentación que por escrito exhibió la AI sobre su participación oral en la Audiencia Pública del 29 y 30 de agosto de 2002.
 - 4.16. En 6 de febrero de 2003, el Panel emitió una orden con motivo del escrito presentado por las empresas Sukarne, Vizur y SK, en la cual se tuvo por notificado el cambio de su Representante Legal Acreditado a favor de Benjamín Sepúlveda Lugo y en esa misma fecha se les tuvo por desistidas del procedimiento de revisión ante este Panel.
 - 4.17. En 14 de febrero de 2003, se resolvió como improcedente la petición de desechamiento de IBP, Sun Land, Murco, Farmland y Packerland, a efecto de que se desecharan los argumentos presentados por la AI en su presentación de la participación oral en la continuación de la Audiencia Pública del 9 de enero de 2003.
 - 4.18. En 14 de febrero de 2003, el Panel emitió una orden con motivo del escrito presentado por la AMEG, en la cual se tuvo por notificado el cambio de su Representante Legal Acreditado a favor de Rosa Anel García Espinosa; y en esa misma fecha se le tuvo por desistida de este procedimiento de revisión.
 - 4.19. En 14 de febrero de 2003, el Panel emitió una orden con motivo del escrito presentado por las empresas Romar y Carne de Engorda, en la cual se tuvo por notificado el cambio de su Representante Legal Acreditado a favor de Enrique López López; y en esa misma fecha se les tuvo por desistidas del procedimiento de revisión ante este Panel.
 - 4.20. En 17 de febrero de 2003, el Panel emitió una orden con motivo del escrito presentado por la Confederación Nacional Ganadera, en la cual se tuvo por notificado el cambio de su Representante Legal Acreditado a favor de Heriberto Cárdenas Galván; y en esa misma fecha se le tuvo por desistida de este procedimiento de revisión.
5. Competencia.
 - 5.1. Este Panel Binacional es competente para conocer de la revisión de la Resolución Definitiva sobre la Investigación Antidumping sobre Importaciones de Carne y Despojos Comestibles de Bovino, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuyo número de expediente asignado por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, fue el 09-98, de conformidad con el Artículo 1904, Capítulo XIX del TLCAN.
 - 5.2. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1904.8 del TLCAN y la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento, este Panel emite su decisión por escrito.
 6. Antecedentes.

- 6.1. El 30 de junio de 1998, la Confederación Nacional Ganadera; Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino A.C.; Unión Ganadera Regional del Norte de Veracruz; Unión Ganadera Regional de Tabasco; Carnes Valmo de Sonora, S.A. de C.V.; Empacadora de Carnes Unidad Ganadera, S.A. de C.V.; Fapsa y Asociados, S.A. de C.V.; Frigorífico y Empacadora de Tabasco, S.A. de C.V.; Frigorífico y Rastro del Sureste de Veracruz, S.P.R. de R.L.; Frigorífico del Sureste, S.A. de C.V.; Ganadería Integral El Centinela, S.A. de C.V.; Ganadería Integral SK, S.A. de C.V.; y Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V., solicitaron el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias en contra de las importaciones de ganado en pie, carne y despojos comestibles de bovino, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.
- 6.2. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1997, dichas importaciones se efectuaron en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios.
- 6.3. El 21 de octubre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (de aquí en adelante DOF) la resolución dictada por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que declaró el inicio de la investigación antidumping que culminó con la resolución que ahora este Panel revisa, y fijó como periodo de investigación, el comprendido de junio a diciembre de 1997.
- 6.4. La Secretaría determinó que durante el periodo investigado, la representatividad de los productores nacionales de carne en canal fue del 90.9 por ciento; de carne en cortes sin deshuesar del 43.6 por ciento; de carne en cortes deshuesada del 39.6 por ciento y de lenguas, hígados y demás despojos comestibles del 90.2 por ciento.
- 6.5. El 2 de agosto de 1999, se publicó en el DOF la Resolución Preliminar en la que se dio por concluida la investigación sobre importaciones de ganado en pie, sin imponerle cuota compensatoria alguna, y ordenó continuar la investigación del resto de las mercancías, imponiendo en algunos casos y en otros no, cuotas compensatorias provisionales a las empresas participantes en la investigación, en los términos que aparecen en la propia resolución.
- 6.6. La Secretaría determinó que el hecho de que el producto sea fresco, refrigerado o congelado, no confiere características diferentes a los productos, por lo que consideró que los productos frescos, refrigerados o congelados, son productos similares entre sí.
- 6.7. Los productos con los que se continuó la investigación, ingresan a través de las siguientes fracciones arancelarias:
 - 0201.10.01 Carne en canales o medias canales fresca o refrigerada
 - 0202.10.01 Carne en canales o medias canales congelada
 - 0201.20.99 Cortes sin deshuesar frescos o refrigerados
 - 0202.20.99 Cortes sin deshuesar congelados
 - 0201.30.01 Cortes deshuesados frescos o refrigerados
 - 0202.30.01 Cortes deshuesados congelados
 - 0206.21.01 Lenguas congeladas
 - 0206.22.01 Hígados congelados
 - 0206.29.99 Los demás despojos comestibles congelados.
- 6.8. En la Resolución Definitiva se declaró concluido el procedimiento administrativo de investigación para las importaciones de lenguas, hígados y demás despojos comestibles de bovino, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, sin imponer cuota compensatoria.

- 6.9. Por último, la AI en 27 de abril de 2000, dictó la Resolución Definitiva de investigación antidumping, la cual fue publicada en el DOF al día siguiente, y que este Panel Binacional revisa de conformidad con el artículo 1904.1 del TLCAN, en lo que respecta a carne en canales o medias canales, y cortes deshuesados o sin deshuesar, dado que por lo que respecta al ganado en pie, lenguas, hígados y demás despojos, nadie impugnó tales resoluciones, por lo que quedaron firmes.
7. Criterio de revisión.
- 7.1. De acuerdo con el Artículo 1904.3 del TLCAN, el Panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que, de otro modo, un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una Resolución de la AI competente. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 1904.2 del TLCAN, el Panel Binacional es competente para revisar, "con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora".
- 7.2. El Artículo 1911 del TLCAN define el término "principios generales de derecho, que incluyen principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos". De acuerdo con el Artículo 1904.3 del TLCAN, el Panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que, de otro modo, un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una Resolución de la AI competente.
- 7.3. En el Anexo 1911 del TLCAN, encontramos las definiciones específicas por país, y por cuanto al criterio de revisión, encontramos que para México es: inciso c): "el criterio establecido en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente".
- 7.4. Por cuanto a los temas reclamados por los participantes, como violatorios de los Artículos 14 y 16 Constitucionales, este Panel no tiene facultades para resolverlos, ya que son competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y este Panel ha reemplazado³ al TFJFA que controla la legalidad de las autoridades administrativas con las causales de ilegalidad que contiene el Artículo 238 del CFF. Este criterio se apoya en la jurisprudencia que se cita al pie.⁴ Por lo anterior, este Panel se abstiene de analizar argumentos constitucionales que las reclamantes plantearon.
- 7.5. Este Panel quiere dejar muy claro que puede tomar como fuente privilegiada o de inspiración lo dispuesto en tratados o acuerdos internacionales de los que México es Estado-parte, y que puede citarlos de la misma manera en que citamos a un autor, a un libro, o a un precedente judicial, los cuales, evidentemente, no son obligatorios ni vinculantes. De la misma manera, se quiere precisar que los criterios de este Panel no podrán entenderse, bajo ninguna circunstancia, que el gobierno de México haya incumplido un Tratado. Que para este Panel está claro que el mandato derivado del Artículo 1904.2 se limita a dictaminar si la resolución de la AI sometida a su revisión, estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas compensatorias de México, que únicamente comprende leyes, los antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes. Que la interpretación que este Panel le ha asignado a la legislación nacional y a los acuerdos internacionales que se han de citar, se hace con la única intención de que se mantengan en armonía dichas normatividades, y dentro de la clara intención que México manifestó al firmar el TLCAN, intención que quedó plasmada en el Artículo 1904.15 y en el Anexo 1904.15, lista de México, en el cual se obligó a modificar sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, para quedar en armonía con las disposiciones del AAD, tal y como aparece en el artículo 1902.2 d) i).

II. Temas controvertidos ante el Panel

³ Artículo 1904.1 del TLCAN.

⁴ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN DECRETO PRESIDENCIAL QUE DELEGA FACULTADES A UN INFERIOR, PARA QUE DE VIDA JURIDICA A OTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, YA QUE ELLO SOLO COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Novena Epoca. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: I.13ºO.A.12A. Página 1445, No. de Registro: 188,918.

- 8.** TEMA I. INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO TECNICO JURIDICO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. Las empresas participantes IBP, Inc.; Sun Land Beef Company, Inc.; Farmland National Beef Packing Company, L.P.; Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc., y PM Beef Holdings, LLC., la hicieron valer:
- 8.1.** Argumentaron que la Resolución Definitiva es ilegal, porque numerosos actos realizados en el curso del procedimiento fueron ordenados, tramitados y resueltos por una autoridad incompetente, porque no se encontraba creada la citada Dirección, por lo que se violó el Artículo 16 Constitucional, surtiéndose la causal de ilegalidad prevista en la fracción I del Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. Que el supuesto Director General Adjunto Técnico Jurídico de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la SECOFI es una autoridad incompetente que realizó diversos “actos de molestia” que afectaron los derechos de las Reclamantes. Que un Acuerdo Delegatorio no puede crear y otorgar competencia, esto sólo puede hacerse mediante Ley o Reglamento. Que la Dirección General Adjunta Técnica Jurídica (en adelante DGATJ para referirse a la Dirección o al Director) firmó todas las órdenes u oficios, indicando que lo hacía por acuerdo o instrucciones del Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (en adelante UPCI). Sin embargo, en el Expediente Administrativo no obran integrados los Acuerdos a que se refiere el DGATJ.
- 8.2.** Por su parte la AI, argumentó que en el curso de la investigación antidumping, en ningún momento, actuación o etapa procesal, las Reclamantes ante este Panel hicieron valer la supuesta incompetencia de la AI, ni tampoco del DGATJ que tramitó el procedimiento administrativo de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne de bovino. Por el contrario, durante toda la investigación comparecieron en las diferentes etapas procedimentales notificadas por el DGATJ. Contrario a lo argumentado por las Reclamantes, la DGATJ existía y existe legalmente y tenía y tiene facultades para emitir los actos que se reclaman, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en adelante LOAPF) en el Reglamento Interior de SECOFI y en el Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría.
- 8.3.** La AI señala que las Reclamantes cifraron sus reclamaciones de presunta incompetencia en 5 oficios, y que si como alegan, los mismos hubieran adolecido de alguna irregularidad, incluida la carencia de facultades o inexistencia del funcionario que las firmó, las Reclamantes no debieron de haber comparecido en la investigación antidumping, o habiéndolo hecho, debieron manifestar lo que a su derecho conviniera, es decir, al no hacerlo así, admitieron plenamente los actos que hoy reclaman como ilegales.
- 8.4.** Agrega la AI, que en ninguna parte de sus Memoriales, las Reclamantes mencionan cuales fueron los supuestos actos de molestia y mucho menos en qué consistió el agravio ocasionado. Prueba de lo anterior, es que las Reclamantes discriminan la relevancia de precisar en debida forma su reclamación al enunciar de manera general que la DGATJ expidió oficios de inicio de la investigación administrativa, requerimiento de información adicional y órdenes de verificación, limitándose a señalar en un pie de página, 5 oficios de los cuales no todos están dirigidos a la parte que hace la reclamación, además de que no se explica en qué consistió el agravio que, en todo caso, les produjo la emisión de los oficios o actos que ahí se señalan.
- 8.5.** Añade la AI que la UPCI, es una unidad administrativa que contaba y cuenta con atribuciones, estructura y organización legalmente establecidas, de conformidad con los Artículos 2 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría, es decir, es una organización administrativa que auxilia al titular de SECOFI en el conocimiento, trámite y resolución de las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio internacional, cuyas funciones pueden a su vez, ser delegadas en diversos funcionarios de dicha unidad administrativa, de conformidad con los Artículos 38 del Reglamento Interior de SECOFI y 19 del Acuerdo Delegatorio de Facultades correspondiente.

ANALISIS.-

- 8.6.** Las Reclamantes solicitaron a este Panel Binacional declare que: “...la Resolución Definitiva es ilegal porque numerosos actos realizados en el curso del procedimiento del que derivó la resolución impugnada fueron ordenados, tramitados y resueltos por una autoridad incompetente, el supuesto DGATJ de la UPCI de SECOFI, es una autoridad incompetente que realizó diversos “actos de molestia” que afectaron los derechos de el Reclamante. En tal virtud, se violó el Artículo 16 de la Constitución y se surte la causal de ilegalidad prevista en la fracción I del Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación...”

- 8.7.** En primer lugar se ha de determinar que observando los términos precisos del Anexo 1911 del TLCAN, las Partes especificaron que AUTORIDAD INVESTIGADORA COMPETENTE significa: c) en el caso de México, la autoridad que se designe dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o la autoridad que la suceda.
- 8.8.** De acuerdo con el mismo Anexo 1911 del TLCAN, RESOLUCION DEFINITIVA significa: c) en el caso de México, i) una Resolución Definitiva respecto a las investigaciones en materia de cuotas antidumping o compensatorias dictadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme al Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas.
- 8.9.** Este Panel Binacional, se encuentra revisando una Resolución Definitiva firmada por el Titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dictada en una investigación en materia de cuotas antidumping o compensatorias conforme al Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, por lo cual, la resolución que se revisa fue dictada por la autoridad competente en México.
- 8.10.** Antes de hacer el análisis de los demás argumentos relativos a la competencia, hechos valer por las empresas participantes citadas al inicio de este apartado, el Panel Binacional manifiesta lo siguiente:
- 8.11.** Por un lado, este Panel Binacional advierte que el órgano competente para tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas comerciales Internacionales es la AI, por conducto de la UPCI, hecho que no fue controvertido por ninguno de los participantes ante este Panel Binacional y por el contrario, fue reconocido expresamente por las empresas participantes que plantearon el tema de la incompetencia.⁵
- 8.12.** Durante la investigación, la UPCI realizó diversos actos a través de la DGATJ de la SECOFI .
- 8.13.** En esta revisión hubo dos tipos de actos: Los emitidos directamente por el Jefe de la UPCI y los emitidos por el DGATJ, solamente estos últimos son los actos cuestionados por las Personas interesadas que plantearon el tema de incompetencia, ya que los emitidos por la UPCI, no fueron cuestionados por ninguno de los Participantes.
- 8.14.** El asunto a resolver por este Panel es si la DGATJ, como una unidad interna de la UPCI, tenía competencia para llevar a cabo los actos impugnados por las Reclamantes. Seis Paneles del Capítulo XIX del TLCAN, el Tribunal Fiscal de la Federación (TFF), hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), en dos decisiones, y dos de Jueces de Distrito, hasta donde este Panel tiene conocimiento, han analizado en esencia la misma cuestión referida al Derecho mexicano, a pesar de la variedad en los marcos regulatorios, momentos y específicas formas de delegación.
- 8.15.** Cinco Paneles, una Juez Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (al revisar la sentencia de la Juez de Distrito) determinaron que la DGATJ era competente para llevar a cabo sus actos durante las investigaciones antidumping correspondientes⁶. Un Panel, dos resoluciones del TFF, un Juez de Distrito y un Tribunal Colegiado (al revisar la sentencia del Juez de Distrito) llegaron a una decisión opuesta⁷.

⁵ Ver punto 4 de los Memoriales de: IBP, Inc. Página. 49; de Sun Land. Página 50; Murco, página 50; Farmland página 51; Packerland, página 51 y PM Beef página 49, en los cuales afirmaron: "El Reglamento Interior de SECOFI otorga dicha competencia únicamente a la Autoridad Investigadora". Nota al pie de página 39: Reglamento Interior. Artículo 38, Fracción I.

⁶ Véanse las decisiones de los paneles en los casos: MEX-94-1904-01 Aceros Planos Recubiertos; MEX-94-1904-03 Poliestireno Tipo Cristal e Impacto; MEX-96-1904-03 Lámina Rolada en Caliente y MEX-96-1904-02 Placa en Rollo; MEX-USA-98-1904-01 Jarabe de Maíz de Alta Fructosa, y la sentencia emitida con motivo del juicio de amparo 682/97 por la Juez Sexta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal de 28 de mayo de 1998 y que quedó firme en los términos de la sentencia de amparo en revisión A.R.2067/98 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de enero de 2001.

⁷ Véase la decisión del Panel MEX-94-1904-02 Placa de Acero en Hoja. Asimismo véanse las sentencias: expediente 100(20)9/97/2221/96 de la Segunda Sección Sala Superior del TFF del 12 de febrero de 1998; expediente 12009/99-11-05-7/514/00-S2-06-01 de la Segunda Sección de la Sala Superior del TFF del 27 de noviembre de 2000; el Juicio de Amparo P-52/96

- 8.16.** Aunque este Panel, después de analizar estas decisiones⁸, la legislación, los reglamentos y demás disposiciones administrativas, así como precedentes relevantes, también considera que no es necesario profundizar en el análisis de esta cuestión, pues encuentra que existe una razón aún más persuasiva para rechazar la argumentación de las Reclamantes, a saber, que los actos realizados por el Director de la DGATJ dentro de la investigación antidumping objeto de la presente revisión y que fueron objetados por las Reclamantes, no fueron actos que les causaron molestia en términos del Artículo 16 Constitucional, es decir, actos que los hubieren afectado en su esfera jurídica⁹.
- 8.17.** Este punto es de central importancia, pues el primer párrafo del Artículo 16 Constitucional sólo requiere que una autoridad sea competente cuando el acto de autoridad produce molestia al particular, es decir, cuando se afecta (por privación o por molestia) la esfera jurídica del particular. Al respecto existe la siguiente tesis jurisprudencial: ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA, ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.¹⁰
- 8.18.** El Artículo 14 Constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el Artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 8.19.** Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el Artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.
- 8.20.** En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando proceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 8.21.** Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige.

del Juez 4o. de Distrito en Materia Administrativa del 5 de marzo de 1998 y finalmente el expediente del Amparo en Revisión R.A. 4841/98 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del 19 de septiembre de 2000.

⁸ Este Panel está consciente de que las decisiones de los Paneles del TLCAN carecen de vinculatoriedad, pues así lo dispone el propio Tratado, y de que en México los precedentes jurisdiccionales no son obligatorios, sólo lo es, como quedó asentado en la sección de "Criterio de Revisión" para esta Decisión, la jurisprudencia que dicten los órganos competentes para ello.

⁹ Este Panel está consciente que en el Juicio de Amparo P-52/96 en la sentencia del Juez 4o. de Distrito en Materia Administrativa del 5 de marzo de 1998, así como en la Revisión (R.A.) 4841/98 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del 19 de septiembre de 2000, los juzgadores consideraron que los actos de la DGATJ, en este caso, constituyeron actos de molestia. Este Panel disiente respetuosamente de esa interpretación, en virtud de que en opinión del mismo, los juzgadores omitieron hacer un análisis de cada uno de los actos impugnados realizados por la DGATJ para determinar si realmente constituían actos de molestia, que es el tipo de análisis que este Panel realiza.

¹⁰ Novena Epoca. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, julio de 1996. Tesis: P./J. 40/1996. Página 5.

- 8.22.** Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.
- 8.23.** En otras palabras, la cuestión de competencia contenida en el artículo 16 Constitucional no puede ser aplicada a todo acto de autoridad, puesto que la propia Constitución la relaciona inseparablemente a los actos de autoridad que provocan una molestia.
- 8.24.** En esa virtud es importante distinguir entre los actos de autoridad que causan molestia a un particular, los actos de autoridad que implican beneficio para el particular, los actos de mero trámite que no afectan derecho alguno de los particulares y los actos internos de las dependencias gubernamentales.
- 8.25.** Respecto de estos últimos cabe otra distinción: aquellos actos que a pesar de ser internos trascienden a la esfera jurídica de los particulares, produciendo molestia, y aquellos otros actos que son meramente internos que no trascienden a la esfera del particular.
- 8.26.** Los actos de autoridad que benefician al particular, los actos de mero trámite y los actos de autoridad internos que no trascienden a la esfera del particular no están sujetos al requisito constitucional de competencia, en virtud de que no causan molestia al particular.
- 8.27.** El acto de autoridad que causa molestia al particular, incluida la fase interna del acto de la autoridad, está sujeto al requisito de competencia dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución.
- 8.28.** En resumen, el requisito de competencia es aplicable sólo a actos reputados como de molestia. En tal virtud es importante verificar si los actos impugnados por las Reclamantes deben de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 16 Constitucional.
- 8.29.** Con el fin de responder a este planteamiento, es importante hacer notar que no se puede aceptar, como alegato de agravio, el señalar todo el procedimiento, en la forma como lo hicieron las empresas Reclamantes para sostener la incompetencia, ya que debieron señalar puntualmente los “Alegatos Legales”, como lo impone la Parte IV de la Regla 59 de las Reglas de Procedimiento.
- 8.30.** En efecto, en esta revisión se expresó como “Alegato Legal” que “...numerosos actos realizados en el curso del procedimiento fueron tramitados y resueltos por una autoridad incompetente”. Las Reclamantes debieron especificar cada uno de los actos procesales, ya que sólo en esas condiciones este Panel podrá analizar si los mismos tuvieron trascendencia en el fallo reclamado, por lo cual todo agravio que no reúna los requisitos establecidos en la Regla 59 de las Reglas de Procedimiento, devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.
- 8.31.** No se puede considerar como “Alegato Legal” a que se refiere la Parte IV de la Regla 59 de las Reglas de Procedimiento, una simple afirmación genérica, por no haberlo realizado como lo ordena esta Regla, por lo cual este Panel los declara inoperantes.
- 8.32.** En efecto, el Alegato Legal, debió de ser relacionado de manera concisa con las actuaciones procesales que dicen tramitó la autoridad que consideraron incompetente, pero contrario a ello, las empresas participantes que combatieron la competencia que ahora se resuelve, se abstuvieron de identificar las actuaciones del Expediente Administrativo, incumpliendo, además, con la obligación que le impone la Regla 59 de las Reglas de Procedimiento, pues al hablar de actuaciones procesales, debieron de contener una relación precisa de esas actuaciones,¹¹ omitieron en sus memoriales la referencia al material probatorio que consta en el Expediente Administrativo¹², y se abstuvieron de identificar la página y/o las páginas de dichas actuaciones procesales¹³. Por ende, resulta inoperante la simple aseveración de las empresas participantes que combatieron la competencia de la DGATJ, en el sentido de que numerosos actos fueron tramitados por autoridad que consideran incompetente, lo que implica que otros numerosos actos si fueron tramitados por autoridad competente, y no es función ni competencia de este Panel Binacional, estar supliendo la deficiencia de la queja, esto es, determinando cuales actos fueron realizados por la autoridad que califican de incompetente, y cuales fueron los actos de la autoridad competente, por lo cual, los “alegatos legales” que se

¹¹ Regla 59, Parte II: Relación de Hechos (a).

¹² Como son las actuaciones procesales que dicen reclamar.

¹³ Regla 59, Parte II: Relación de Hechos (c).

plantearon, y debido a la ausencia del señalamiento preciso, este Panel Binacional no puede hacer un estudio general del acto reclamado, pues se lo impide la Regla 7 de las Reglas de Procedimiento.

- 8.33.** A la luz de lo anterior, el Panel sólo puede considerar aquellos agravios y alegatos que se hubieran presentado en las reclamaciones tal como lo dispone la Regla 7 de las Reglas de Procedimiento.
- 8.34.** Este Panel Binacional se permite establecer una fundamental distinción entre los actos de autoridad que causan molestia al particular y los actos de autoridad que no la causan, bien por ser actos internos que no trascienden a la esfera jurídica del particular o por ser actos que lejos de ser una molestia, significan una ventaja para el particular.
- 8.35.** Notificaciones.-
- 8.36.** Con relación a las notificaciones, desde la perspectiva del acto de molestia regulado por el Artículo 16 Constitucional, el Poder Judicial de la Federación ha establecido el siguiente criterio:
- 8.37.** NOTIFICACION ADMINISTRATIVA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL¹⁴. La doctrina administrativa clasifica a los actos administrativos o condición (dentro de los cuales se encuentran las notificaciones practicadas por autoridades fiscales), por razón de su contenido en las siguientes categorías: 1a. Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares. Son actos de esta naturaleza los actos de admisión, la aprobación, las licencias, permisos o autorizaciones, las concesiones y privilegios de patentes. 2a. Actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica, dentro de los que forman parte las órdenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y los actos de ejecución; y, 3a. Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho. Se catalogan en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones. De lo anterior se sigue que los actos de molestia desde un punto de vista constitucional, sólo pueden ser aquellos que se catalogan en la segunda categoría, es decir, los destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, mas no las notificaciones por medio de las cuales únicamente se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia o se le dan a conocer actos administrativos fijando el punto de partida para otros actos o recursos que en sí mismos considerados sí pueden constituir actos de molestia, mas no la simple noticia de su existencia.
- 8.38.** Resulta claro, entonces, que las notificaciones de las resoluciones de inicio y preliminar no son actos de molestia, puesto que dichas notificaciones no afectan la esfera jurídica de las Reclamantes, en virtud de que con estos actos únicamente se comunica a las partes un estado de cosas o de derecho, emitido o producido por dos autoridades, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial y la UPCI.
- 8.39.** Otorgamientos de prórroga de plazo y requerimientos de información adicional.-
- 8.40.** Asimismo, cabe reconocer que los otorgamientos de prórroga de plazo y los requerimientos de información adicional, tampoco resultan actos de molestia, pues implicaron un beneficio para las Reclamantes al darles la oportunidad de presentar información que resultaba útil para promover sus intereses. La extensión de tiempo para presentar documentación o proveer información es un evidente beneficio. Menos claro quizá, pero aún de mayor beneficio es darles la oportunidad de presentar información que puede resultar benéfica para promover sus intereses. Mientras que un requerimiento de información sujeto a una sanción jurídica sería un acto de molestia, un requerimiento de proveer voluntariamente información que puede fortalecer su posición, como lo fueron estos requerimientos, es un acto de beneficio que queda fuera del ámbito del Artículo 16 Constitucional.
- 8.41.** Notificaciones de órdenes de visita de verificación.-
- 8.42.** Con relación al procedimiento de verificación, es imprescindible hacer la distinción entre la orden de visita de verificación, la notificación de la orden de la visita de verificación y la realización de la verificación misma.

¹⁴ Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III. Segunda Parte- I, junio de 1989. Página 481.

- 8.43.** La orden de verificación es un acto interno con trascendencia externa. Por medio de este acto una autoridad ordena a otra autoridad, subordinada jerárquicamente a la primera, la realización de la visita de verificación. El sujeto pasivo de la orden es precisamente el funcionario que ha de realizar la visita y no el particular. Este acto interno tiene consecuencias en la esfera jurídica de los particulares al momento en que se cumplimenta, es decir, al llevarse a cabo la visita de verificación, el particular es el sujeto pasivo de la ejecución de la visita de verificación. La orden de verificación emitida a los funcionarios que realizarán la visita es la causa, cuyo efecto es la visita de verificación realizada. En tal virtud, al culminar la orden en un acto de molestia, como lo es la visita de verificación, deberán cumplirse tanto en la emisión de la orden, como en la realización de la visita de verificación, los requisitos del Artículo 16 Constitucional. La validez de la orden depende de varios requisitos: i) que el emisor pueda emitirla; ii) que el receptor pueda recibirla, y iii) que se cumplan los requisitos necesarios, como el de la competencia de la autoridad.
- 8.44.** La notificación de la orden de verificación, por su parte, lo único que hace es informar al particular de la orden, del acto de autoridad en virtud del cual se ordena a una autoridad subordinada la práctica de la visita y en esa notificación se reproduce el contenido de la orden de verificación para informar al particular qué es lo que se les ordenó a los funcionarios responsables de la ejecución de la visita de verificación. La notificación es un acto de mero trámite, no un acto de molestia, como lo asienta la tesis jurisprudencial antes referida.
- 8.45.** ACTOS NO NOTIFICADOS O NOTIFICADOS ILEGALMENTE, PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN TERMINOS DEL ARTICULO 209 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION¹⁵. Atendiendo a lo que establece el Artículo 209 Bis, en su fracción I, cuando se impugne la notificación del acto combatido en el juicio, si el demandante conoce éste, dicha impugnación se hará valer en la demanda, indicando la fecha en que lo conoció y en caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la misma. Por lo que en primer término el Tribunal estudiará los conceptos de anulación vertidos contra la notificación y si se resuelve que ésta es ilegal o no hubo notificación, la consecuencia será considerar que el actor tuvo conocimiento del acto administrativo en la fecha que indicó en su escrito inicial. En segundo término, la Sala procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra el acto administrativo. Lo anterior con el propósito de que se resuelva el fondo del negocio, evitando la reposición del procedimiento administrativo en cuanto a la notificación.
- 8.46.** Con independencia de ser irrelevante la cuestión de la competencia para efectos de la notificación de la orden de visita de verificación, aun cuando pudiera alegarse ilegalidad en la notificación esa circunstancia sería intrascendente respecto del procedimiento de investigación practicado por la SECOFI.
- 8.47.** Las partes no impugnaron las visitas de verificación practicadas, lo que presupone que asumen la validez del nombramiento de las autoridades ejecutoras de la orden de verificación, tanto como la competencia de la autoridad emisora de la orden de verificación, así como la validez de la emisión de la orden, la recepción de la orden y su ejecución. En consecuencia, todo el procedimiento de la orden de la visita de verificación y de la realización de la visita de verificación es asumido por las partes como legal.
- 8.48.** El acto que las partes impugnan como proveniente de autoridad incompetente es el oficio que contiene la notificación de la visita de verificación. Dicha verificación al ser un acto de mero trámite no afecta su esfera jurídica ni es un acto de molestia. En tal virtud, aún asumiendo que el DGATJ no tuviera competencia para emitir la notificación, esta circunstancia sería igualmente irrelevante, por no ser la notificación un acto de molestia.
- 8.49.** Lo anterior lleva a concluir que el alegato legal de las Reclamantes relativo a que la DGATJ llevó a cabo una serie de actos que les causaron molestia, debe rechazarse.
- 8.50.** Además, este Panel Binacional considera que las Reclamantes en todo momento estuvieron en posibilidad de presentar sus pruebas y alegatos y de manifestar lo que a su derecho convino, y en el caso a estudio, así lo hicieron.
- 8.51.** Si una persona jurídica decide participar en una investigación antidumping, tiene interés jurídico, y derecho en presentar pruebas y en que éstas sean consideradas en la investigación. Las siguientes disposiciones jurídicas confirman este punto de vista.

¹⁵ Tribunal Fiscal de la Federación. Tercera Epoca. Pleno. Octubre 1993. Tesis III-JSS-A-26. P. 8.

- 8.52.** La Ley de Comercio Exterior (en adelante LCE), vigente al día del inicio de la investigación administrativa, en su Artículo 82 establecía que: “Las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas...”.
- 8.53.** El Artículo 27 del Reglamento Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional otorga a las partes interesadas y a otras personas interesadas el derecho de ofrecer “toda clase de pruebas” en la investigación antidumping, y de acuerdo con el Artículo 23, tienen derecho a obtener “la información facilitada a la Secretaría por cualquiera de las partes afectadas”.
- 8.54.** Por su parte, el Artículo 81 del Reglamento de la LCE, establece que la AI en su resolución de inicio deberá realizar: I.- Una Convocatoria a las partes interesadas y, en su caso, a los gobiernos extranjeros, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.
- 8.55.** La primera parte del Acuerdo para la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Código Antidumping del GATT de 1979) contiene disposiciones similares. El artículo 6, párrafo 1, de dicho Código establece que “los proveedores extranjeros y todas las demás partes interesadas disfrutarán de amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren útiles por lo que se refiere a la investigación antidumping de que se trate”. El párrafo 2 del mismo Artículo dispone que las autoridades deberán dar a los “...exportadores... la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos”, mientras que el párrafo 7 dispone que “...todas las partes tendrán plena oportunidad de defender sus intereses”.
- 8.56.** Además, cada parte interesada tiene derecho a que las pruebas que presente sean tomadas en consideración por la autoridad antes de que se emita la Resolución Definitiva. Este principio ha sido reconocido en el fallo dictado por un tribunal mexicano en relación con un procedimiento antidumping.
- 8.57.** De igual manera tiene razón la quejosa en cuanto aduce que la resolución reclamada viola, en su perjuicio, la garantía de audiencia consagrada en el Artículo 14 Constitucional, que establece el derecho que tienen los gobernados a ser oídos, previamente a la privación de sus posesiones o derechos, lo que involucra no sólo el derecho de que se les dé oportunidad de defensa en cuanto al conocimiento de los hechos, sino también al derecho que tienen a que esos alegatos y pruebas sean tomados en cuenta antes de que se emita el acto de autoridad.
- 8.58.** Conviene señalar que el interés jurídico de las partes interesadas en presentar pruebas y en que se les tomen en cuenta, se encuentra sujeto a un límite. Si la AI emite válidamente un cuestionario, la parte interesada deberá responderlo; en caso contrario, sus pruebas pueden ser desechadas. El Artículo 6, párrafo 8, del Código Antidumping señala: “En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en un plazo prudente o entorpezca sensiblemente la investigación podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento”.
- 8.59.** Estas disposiciones legales nos indican que el Panel debe analizar, si la AI respetó este derecho de las partes interesadas a participar en la investigación que ante ella se llevaba, o dicho en otras palabras, si las empresas tuvieron la libertad de ofrecer su propia información y sus propias pruebas, así como si conservaron su derecho de que éstas se les tomaran en consideración, independientemente de que se hubieran presentado como respuesta a cuestionarios o por el contrario, si se les impuso esa actividad probatoria, como una obligación.
- 8.60.** Resulta significativo que el Expediente Administrativo no muestre que alguna empresa participante haya planteado ante este Panel Binacional la incompetencia que se estudia, y que haya objetado o haya sido renuente a ofrecer alguna de las pruebas o información que finalmente presentaron. De hecho, el Expediente Administrativo indica que cada una de las empresas, compareció voluntariamente en la investigación antidumping, presentaron la información en forma de respuesta a los cuestionarios, y ninguna formuló objeción alguna respecto del material o las pruebas que presentaban, e incluso, después de entregar los cuestionarios, las empresas continuaron ofreciendo mayor información y pruebas a la AI.
- 8.61.** El Expediente Administrativo revela que las partes interesadas ejercieron voluntariamente su derecho de presentar pruebas y alegar lo que a su interés convino, tuvieron la certeza de a qué autoridad atribuir el acto, tuvieron la certeza de cómo defenderse, y contra quien hacerlo, pues todas sus promociones fueron presentadas ante la Autoridad Competente (SECOFI, UPCI). Como se ha dicho, las empresas gozaban y gozaron de tal derecho de presentar sus pruebas, y la validez o invalidez de las notificaciones y los cuestionarios, no extinguió o limitó el derecho o interés jurídico de estas empresas en ofrecer pruebas en esta investigación general y en que las mismas se les tomaran debidamente en cuenta.

CONCLUSION.-

- 8.62.** Todo lo anterior lleva a este Panel Binacional a concluir que el "Alegato Legal" relativo a la legal existencia y competencia de la DGATJ y su Director debe desecharse y, en consecuencia, se desecha, ya que además de lo antes resuelto, ninguna utilidad le reportaría si se devuelve a la AI quien a fin de cuentas, a la postre, resolverá nuevamente el asunto, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión ante este mismo Panel Binacional; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el Artículo 17 Constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los "Alegatos Legales" y resolver el fondo del asunto.
- 9.** TEMA II. RECEPCION ILEGAL DE LOS FORMULARIOS OFICIALES, PRUEBAS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS FUERA DE TERMINO hecha valer por la Producción Nacional.
- 9.1.** El Panel omite entrar al estudio de este alegato debido a que fue hecho valer por participantes que integraron a la Producción Nacional, y quienes se desistieron de esta revisión (ver nota al pie de página 2).
- 10.** TEMA III. DETERMINACION DE UN MERCADO RELEVANTE, ASI COMO EL ESTABLECIMIENTO DEL REQUISITO DE UN CERTIFICADO DE CLASIFICACION Y VIDA UTIL DE ANAQUEL. Las empresas Sun Land Beef Company, Inc., Murco Foods, Inc., Packerland Packing Company, Inc., Farmland National Beef Packing Company, L.P., IBP, Inc., CKE Restaurants y Excel Corporation, plantearon este tema.

ANALISIS.-

- 10.1.** Determinación de un mercado relevante:
- 10.2.** La cuestión que este Panel debe resolver es si la Resolución Definitiva de la SECOFI en lo que se refiere a la determinación de un mercado relevante, fue emitida con apego al derecho aplicable.
- 10.3.** Las Reclamantes afirmaron que no existe precepto legal alguno en la LCE ni en su Reglamento que le permita a la AI determinar la existencia de un mercado relevante. También señalaron que en la Resolución Definitiva no hay explicación alguna de los hechos que la motivaron a determinar un mercado relevante.
- 10.4.** Asimismo las Reclamantes señalaron que el tema de "mercado relevante para los exportadores" no fue materia de controversia durante el desarrollo de la investigación administrativa y que la única vez que, en el curso de la investigación se abordó un tema que pudiera resultar relacionado con éste, fue en el curso de la Audiencia Pública de la investigación, en la cual a la pregunta de la Autoridad, algunos de los exportadores respondieron que los principales productos por ellos exportados (más no los únicos), son precisamente, los cortes tipo "Select" o "Choice".
- 10.5.** Asimismo, las Reclamantes manifestaron que los únicos puntos de la Resolución Definitiva que se refieren a la posible determinación de un mercado relevante son los puntos 431 y 654 de la misma.
- 10.6.** El numeral 431 versa única y exclusivamente sobre la similitud de producto y no tiene como finalidad establecer una definición de mercado relevante de los productos sujetos a investigación y del análisis de los puntos 431 y 654 se desprende que la AI consideró relevante que las operaciones cárnicas hacia México se concentren mayoritariamente en productos tipo "Choice" y "Select".
- 10.7.** Asimismo, manifestaron que la determinación de un mercado relevante resulta contradictoria con lo dispuesto en los puntos 488 y 489 de la Resolución Definitiva, en donde la AI expresamente desechó los argumentos que fueron vertidos por los exportadores e importadores en relación con la segmentación del mercado de productos cárnicos.
- 10.8.** Por su parte, la AI señaló que el fundamento legal para determinar un mercado relevante deriva del punto 410 de su Resolución Definitiva que dice que realizó un análisis de los factores de daño a que se refieren los Artículos 42 de la LCE y 64 de su Reglamento, así como de algunos de los factores de amenaza de daño establecidos en los Artículos 42 de dicha Ley, 68 de su Reglamento, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7 y 3.8 del Acuerdo Antidumping (AAD).

- 10.9.** Del análisis que hizo este Panel del punto cuestionado, concluye que en razón de que en la Resolución Definitiva que se revisa, la AI no utilizó “el mercado relevante” como concepto ni como factor económico, este tema carece de materia. Por lo que se desecha por improcedente.
- 10.10.** Requisito de obtener un certificado que acredite una vida útil de anaquel del producto sujeto a investigación.
- 10.11.** La cuestión que este Panel debe resolver es si la Resolución Definitiva de la AI en lo que se refiere al requisito de demostrar ante la autoridad aduanera mediante un certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, que se cumple con la clasificación de “Select” o “Choice”, y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio, conforme al certificado de la planta respectiva, se encuentra de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora.
- 10.12.** Al respecto, las Reclamantes afirmaron lo siguiente:
- 10.13.** No existe precepto legal alguno en la LCE y en su Reglamento, que le permita a la AI solicitar que se demuestre ante la autoridad aduanera mediante un certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, que se cumple con la clasificación de “Select” o “Choice”, y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio, conforme al certificado de la planta respectiva. En la Resolución Definitiva no hay explicación alguna de las circunstancias especiales, razones particulares, causas inmediatas o hechos que motivaron a la AI para solicitar dicho certificado, por lo que se violan los Artículos 124 y 126 de la LCE y se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del Artículo 238 del CFF.
- 10.14.** El certificado ya existe, porque es estrictamente indispensable que la carne que proviene de Estados Unidos de América traiga un certificado emitido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América. El problema es que ahora ese certificado está íntimamente relacionado con la aplicación de una cuota compensatoria, y no existe un fundamento, ni en la LCE ni en el AAD, para que con base en dicho certificado, se aplique una cuota compensatoria. Además, existe el certificado de origen que es una cuestión muy importante para efecto de cuotas compensatorias y la ley lo prevé, y seguramente en el certificado que emiten los exportadores se establece el origen, que al fin y al cabo es lo que da la pauta o base para imponer una cuota compensatoria a un x producto de un x país.
- 10.15.** Respecto de la ampliación de las diligencias probatorias, las Reclamantes señalan lo siguiente:
- a) Las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional tienen como principal objeto el determinar, mediante una investigación conforme al procedimiento establecido en la ley, la existencia de discriminación de precios, del daño o amenaza de daño, y de su relación causal.
 - b) Conforme a la LCE debe entenderse que la discriminación de precios consiste en importar mercancías a un precio inferior a su valor normal; por daño o amenaza de daño, el hecho de que las importaciones le generen un perjuicio o menoscabo patrimonial a la industria nacional de que se trate; y por relación causal, el hecho de que las importaciones a precios discriminados sean la causa directa del daño o amenaza de daño.
 - c) Los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional no le permiten a la AI imponer restricciones adicionales en materia de exportaciones o importaciones ya que esto es violatorio del Artículo 131 de la Constitución, de la LCE y su Reglamento.
 - d) Suponiendo sin conceder que la AI hubiera considerado que el dicho de los importadores y exportadores en la Audiencia Pública de la investigación celebrada los días 6, 7 y 8 de enero de 2000 era suficiente para determinar la exigencia del certificado arriba mencionado, debió de proceder en los términos del Artículo 171 del Reglamento de la LCE, es decir, debió de solicitar la ampliación de cualquier prueba o diligencia probatoria, con el ánimo de que le condujera al conocimiento de la verdad sobre los hechos que se investigan.
 - e) No obstante lo anterior, además de que la AI no tiene facultades para solicitar dicho certificado de los productos investigados (punto 654 de la Resolución Definitiva), no existe en el Expediente Administrativo prueba alguna que demuestre que se importaron productos de más de treinta días de antigüedad y que esos productos importados causaron daño o amenaza de daño a la producción nacional.

- f) No existe un solo requerimiento en el Expediente Administrativo en el que la AI hubiere solicitado la información relativa a la antigüedad de la carne, es decir, dentro del cuestionario que emitió la Secretaría, no se les solicitó que presentaran lo relativo a cuál era el grado o el tipo, si era "Select", "Choice", "Prime", "No-roll", "Ungraded" u otra calidad y por otro lado, consideran que la antigüedad de la carne no es un elemento esencial para la investigación.
- g) Por otro lado, suponiendo sin conceder que dichos productos se hubieren importado, fueron presentados dentro de la base de datos de los exportadores e importadores, razón por la que se tomaron en cuenta para la aplicación de cuotas compensatorias individuales de dumping a cada una de las Reclamantes.
- h) Tal y como se encuentra acreditado en el Expediente Administrativo, las Reclamantes presentaron en la contestación del cuestionario, todas sus ventas tanto al mercado interno de los EUA, como sus ventas de exportación a México durante el periodo investigado, sin importar su antigüedad y grado, y todas esas ventas incluyeron todos los precios por código de producto incluyendo sus ajustes, de todos los productos investigados. Por ende, todas las ventas se reflejaron, incluyendo las de más o menos de 30 días; tanto en el mercado doméstico como en el mercado de exportación en Estados Unidos de América, la Autoridad tuvo toda la información para calcular una cuota compensatoria. En ese sentido, la AI contó con toda la información necesaria para determinar una sola cuota compensatoria, sin importar la antigüedad de los productos cárnicos.
- i) Por otro lado, la AI al no ampliar las pruebas o diligencias con el ánimo de conocer otros hechos, razón por la cual se basó única y exclusivamente en el dicho de los importadores y exportadores, en consecuencia, la Resolución Definitiva es violatoria de los Artículos 81 de la LCE, 166, 167, 168 y 171 de su Reglamento.
- 10.16.** La AI manifestó que los preceptos legales que la facultan a solicitar la presentación de un certificado que acredite la calidad de los productos sujetos a investigación, así como su vida útil de anaquel son los Artículos 41 fracción IV y 42 fracción VI de la LCE y 3.4 y 3.7 del AAD que la autorizan a utilizar otros elementos para determinar el daño y la amenaza de daño a la rama de producción nacional, y a la AI corresponde determinar las medidas necesarias para la adecuada aplicación de las cuotas compensatorias.
- 10.17.** Por otro lado, la AI manifestó en su Memorial que las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional tienen como propósito analizar la existencia de prácticas discriminatorias de precios y determinar si éstas causan o amenazan causar un daño a la rama de producción nacional, en cuyo caso, se impondrán medidas regulatorias a las importaciones, que en el caso de las investigaciones antidumping se traducen en la imposición de cuotas compensatorias, cuya finalidad es garantizar condiciones equitativas de competencia, frente a las prácticas desleales de comercio internacional, y se evite en lo posible, que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor.
- 10.18.** En la investigación antidumping de carne de bovino, la AI consideró a la carne de bovino como un bien de consumo básico, toda vez que tiene como fin la satisfacción de la alimentación humana.¹⁶ En virtud de lo anterior, considera la mencionada Autoridad que las cuotas compensatorias impuestas a la carne de bovino tienen un impacto en el público consumidor, con lo que se plantean consideraciones de interés público.
- 10.19.** Por lo anterior, con fundamento en las diversas disposiciones de la LCE, entre ellas los Artículos 5 y 16, la AI llegó a la determinación de aplicar cuotas compensatorias a la carne de bovino a través de los instrumentos que permitieran proporcionar condiciones equitativas de competencia, y evitar en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor. En tal virtud, la AI determinó la aplicación de cuotas compensatorias definitivas individuales resultantes de los márgenes de discriminación de precios calculados a cada una de las exportadoras para las importaciones de los productos cárnicos "Select" o "Choice" con no más de 30 días desde la fecha de sacrificio, y el margen de discriminación de precios más alto por grupo de productos encontrado en la investigación, de conformidad con los Artículos 54 de la LCE, 89 del RLCE y 6.8 y Anexo II del AAD para los demás productos.

¹⁶ Ver punto 18 de la Resolución Definitiva.

- 10.20.** La AI manifestó que en el apartado de Consideraciones Preliminares de la Resolución Definitiva, se señalaron los factores que motivaron su determinación para establecer un certificado que acreditara que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio de los productos investigados, y que dicha determinación se basó en el análisis realizado por dicha Autoridad a partir de la información proporcionada por las partes interesadas que participaron en la investigación antidumping.
- 10.21.** Es así, que la AI observó diversas consideraciones que reflejaron la necesidad de implementar un mecanismo mediante el cual las cuotas compensatorias no causaran efectos adversos en el público consumidor tales como:
- a) La falta de diferenciación entre la carne nacional e importada al ser ofrecida al público consumidor.
- 10.22.** “Como se observa en el punto 489 de la Resolución Definitiva, como de las actas de visita de verificación¹⁷ realizadas por la AI, las empresas importadoras afirmaron que adquieren producto nacional e importado, los cuales transforman y posteriormente comercializan; sin embargo, en sus actividades de comercialización y venta al público consumidor no distinguen el tipo de carne ni el origen de ésta. Así, al no haber distinción entre los diferentes tipos de carne que se ofrecen al público consumidor, éste carece de elementos que le permitan diferenciar el tipo de carne que consume y la antigüedad de la misma. Por las razones expuestas, la AI consideró necesario implantar una medida que permitiera garantizar al público consumidor, seguridad en cuanto al tipo y antigüedad de la carne que ingresa al mercado mexicano vía las importaciones.”¹⁸
- b) Afirmaciones de las empresas importadoras y exportadoras relativas a la antigüedad de la carne que comercializan.
- 10.23.** “Las afirmaciones vertidas por las partes en relación con la antigüedad de la carne que se importa a México, se encuentran plasmadas en las promociones presentadas por las empresas exportadoras e importadoras en el curso del procedimiento¹⁹, así como en el Acta de la Audiencia Pública celebrada los días 6, 7 y 8 de enero de 2000,²⁰ comprendidas en el Expediente Administrativo de la investigación antidumping.
- 10.24.** En el punto 165 inciso B subinciso d de la Resolución Definitiva, en el acta de Audiencia Pública y en los escritos presentados por los productores nacionales en la investigación antidumping, los solicitantes argumentaron que en el mercado estadounidense existen prácticas de comercialización fuera del curso de operaciones comerciales normales, tales como las listas de remate (push list) y la venta de productos irregulares como cortes oscuros, sin clasificación y ganado de desecho. Es de comentarse además, que la práctica de los exportadores es seguida también por los importadores, quienes tampoco señalan en sus anaqueles de exhibición, ni en sus facturas de venta, el tipo de corte que se vende ni el tiempo transcurrido entre la fecha de sacrificio, empaque o corte y la fecha en que se pone a disposición al público consumidor.
- 10.25.** Asimismo, los productores nacionales afirmaron que el tiempo es un factor determinante en el precio de los productos cárnicos, pues cuanto mayor sea el lapso entre la fecha de sacrificio y la venta del producto, el precio será menor así como la oportunidad de colocar el producto. Por lo que se refiere a los productos irregulares, tales como los cortes oscuros (dark cutter), sin clasificación (no roll) y de desecho (utility) el tiempo acentúa su pérdida de valor.
- 10.26.** Al respecto, como se menciona en el punto 165 inciso A subinciso j de la Resolución Definitiva, los importadores afirmaron que el push list u oferta de inventarios “...por si sólo no puede considerarse práctica desleal, pues cualquier comerciante oferta sus inventarios con mayores descuentos en función de

¹⁷ Ver Acta de Visita de Verificación a Aurrerá, S.A. de C.V., del 11 de noviembre de 1999, p. 6, registro 2042 del índice del Expediente Administrativo, Volumen 93 de la versión NCF y páginas 9 y 10, Volumen 413, Versión CF; y, Acta de Verificación a Gigante, S.A. de C.V., del 22 de noviembre de 1999, registro 2195 del índice del EA, Volumen 96, versión NCF y Volumen 416, versión CF.

¹⁸ Ver Memorial de la Autoridad Investigadora, de fecha 24 de noviembre de 2000, págs. 113 y 114.

¹⁹ Ver escrito de Operadora Futurama, S.A. de C.V., folio 9904716, del 28 de septiembre de 1999, págs 1 y 2, registro 1466 del índice del EA, versión NCF volumen 71 y versión CF volumen 319; y escrito de Ayví, S.A. de C.V., folio 9904703, del 28 de septiembre de 1999, págs. 2 y 3, registro 1458 del índice del EA, versión NCF volumen 68 y versión CF volúmenes 288-290.

²⁰ Ver las págs. 37-39, 398, 399, 470-473 del acta de la Audiencia Pública del 11 de febrero de 2000, registro 2728 del índice del EA, versión NCF, volúmenes 105-106 y versión CF volúmenes 431-432.

la edad del producto, sin que ello necesariamente implique discriminación de precios ...". Lo anterior revela la existencia de importaciones de productos cárnicos con antigüedad mayor a 30 días, los cuales son ofrecidos al público consumidor sin distinción de los productos frescos, diferenciación casi imposible para el consumidor".

- 10.27.** La comercialización e importación de productos cárnicos con mayor antigüedad, podría no necesariamente reflejar la existencia de prácticas desleales de comercio internacional. Sin embargo, con base en los argumentos anteriormente expuestos, la imposición de cuotas compensatorias definitivas que limite el ingreso de dichas mercancías a través de los certificados establecidos en el punto 654 de la Resolución Definitiva, sí garantiza que se brinden condiciones equitativas de competencia y se evite que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor, sin que con ello se viole disposición alguna de la legislación en la materia o acaso se viole algún derecho de los exportadores que participaron en la investigación, en tanto que a éstos se impone el margen de discriminación de precios calculado individualmente para cada exportador como resultado de la investigación antidumping.
- 10.28.** De lo anterior se desprende que SECOFI al utilizar la certificación o marcado que requieren los productos que ingresen al país, lo hace como un medio para comprobar si la carne que ingresa a México tiene menos de 30 días a partir de la fecha del sacrificio, dada la consideración antes señalada y la conveniencia de imponer cuotas compensatorias definitivas que limiten el ingreso de las mercancías a través de los certificados establecidos en el punto 654 de la Resolución Definitiva, garantiza que se brinden condiciones equitativas de competencia y se evite que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor.²¹
- c) Determinación de la antigüedad de la carne de bovino con la información proporcionada por las partes interesadas.
- 10.29.** "Como se observa en los puntos 189, 190 y 191 de la Resolución Definitiva, la AI desestimó para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios, el argumento de los productores nacionales relativo a que las ventas de productos no preferentes como los dark cutter, no roll y utility se realizan a pérdida en el mercado interno de los Estados Unidos de América, toda vez que no aportaron información que justificara la exclusión de las ventas realizadas a pérdida.
- 10.30.** De la información proporcionada por los productores nacionales y por los importadores y exportadores, no se puede distinguir cuáles ventas corresponden a productos cárnicos con más de 30 días de sacrificio. Sin embargo, SECOFI observó que el efecto de las push list sobre los precios de venta al mercado mexicano se refleja en los márgenes de discriminación de precios a nivel código de producto, ya que el nivel de detalle de la codificación de los productos reportada por las empresas exportadoras, no especifica el número de días de inventario.
- 10.31.** Lo anterior impide determinar con exactitud los casos en que los productos tienen más de 30 días de antigüedad. En estas circunstancias la imposición de una cuota compensatoria generalizada sin la aplicación de instrumentos como los certificados anteriormente mencionados, NO garantizaría que la importación de productos cárnicos que ingresen a México y, consecuentemente, que lleguen al público consumidor sean de productos frescos con menos de 30 días de antigüedad."²²
- d) Las preferencias del público consumidor.
- 10.32.** "En el Expediente Administrativo de la investigación, se encuentran pruebas documentales consistentes en estudios de mercado presentados por Gigante, S.A. de C.V., y por la Coalición de Exportadores en los cuales se hacen constar las preferencias del público consumidor con respecto a la adquisición de la carne de bovino y se analizan los usos y hábitos en su consumo.
- 10.33.** En los estudios mencionados se sostiene que el público consumidor prefiere la carne de bovino por encima de la carne de puerco y de pollo, por lo que la carne de bovino es la de mayor consumo. Adicionalmente, en dichos estudios se reconoce que un sector del público consumidor señaló que no compra

²¹ Ibid, págs. 114 a 117.

²² Ibid, págs. 117-118.

carne de bovino en tiendas de autoservicio, en razón de que desconocen el país de origen o procedencia de la carne, además de que desconfían porque la carne ya no es fresca.

- 10.34.** Asimismo, los resultados de los estudios de mercado hacen referencia a comentarios del público consumidor con respecto a los atributos negativos de la carne vendida en autoservicios, dentro de los que se encuentran la falta de uniformidad en el tamaño y frescura de los cortes; el hecho de que en los anaqueles se ofrece carne rezagada; y de que en las ofertas se vende carne de mayor antigüedad. Asimismo, el público consumidor señaló como atributos negativos de la carne congelada (vieja o añeja), el color oscuro o café / negro que presenta, la ausencia de jugos (sangre tanto en crudo como en el proceso de cocción), carne dura / difícil de cortar y comer una vez cocida (tiesa), sabor concentrado / fuerte y pocos nutrientes.
- 10.35.** En el punto 420 de la Resolución Definitiva, el personal de las empresas verificadas por SECOFI señaló que la mercancía importada presenta color más oscuro y que tiene menor tiempo de vida en anaquel que la mercancía nacional.
- 10.36.** Por último, los estudios de mercado presentados por Gigante y la Coalición, señalaron que los atributos negativos resultaron de mayor peso sobre los positivos, ya que dentro de dichos atributos se destacó la percepción del público de consumir carne de residuo, carente de frescura al transcurrir largo tiempo entre la matanza y el consumo.
- 10.37.** ... a partir de los resultados expuestos en los estudios de mercado referidos, la AI consideró, como resultado de la investigación antidumping, que al ser la carne de bovino un bien de consumo básico, resulta necesario que la imposición de cuotas compensatorias definitivas garantice una defensa oportuna a la rama de producción nacional, y evite en lo posible que repercuta en otros procesos productivos y en el público consumidor, como consecuencia, se limitó la importación de productos cárnicos a productos debidamente clasificados como "Select" o "Choice" y con un periodo a partir del sacrificio de no más de 30 días, en virtud de que con el transcurso del tiempo se reduce el precio de la carne."²³
- e) Instrumentación de certificados como resultado de la práctica administrativa.
- 10.38.** "Si bien la LCE establece que la Secretaría vigilará que las cuotas compensatorias proporcionen condiciones equitativas de competencia a la rama de producción nacional, y evitará en lo posible que repercutan negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor, específicamente los Artículos 5 fracción VII y 16 fracción V de la LCE disponen las facultades de SECOFI para instrumentar las medidas adecuadas para garantizar que las cuotas compensatorias cumplan con la finalidad prevista en la Ley.
- 10.39.** De este modo, en función del análisis y evaluación de la información con que cuente en el curso de la investigación, la AI determinará en cada caso la medida adecuada para imponer las cuotas compensatorias y proporcionar condiciones equitativas de competencia a la producción nacional.
- 10.40.** SECOFI simple y sencillamente, impuso cuotas compensatorias definitivas que limitan el ingreso de las mercancías a través de los certificados establecidos en el punto 654 de la Resolución Definitiva, lo que garantiza que se brinden condiciones equitativas de competencia y se evite que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor; por tratarse del producto competidor, utilizó la certificación o marcado que requieren los productos que ingresen al país, como un medio para comprobar si la carne que ingresa tiene menos de 30 días a partir de la fecha del sacrificio. Es decir, no impuso una obligación nueva para los importadores, sino utilizó un mecanismo ya existente para el logro de su objetivo.
- 10.41.** Ahora bien, no es éste el primer caso en que SECOFI instrumenta este tipo de mecanismos o requerimientos que permiten la adecuada aplicación de las cuotas compensatorias. Como por ejemplo, se encuentra el "certificado de uso final" señalado en el punto 674 de la Resolución Definitiva de la investigación antidumping y antisubvención de lámina rolada en frío, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 1995, que a la letra dice:
- 10.42.** "Anexar al pedimento de importación, en el momento de efectuar el despacho aduanero, un certificado de uso final en formato libre, en el que se consigne la firma autógrafa del importador y se manifieste, bajo protesta de decir verdad, las características de la lámina rolada en frío que se importa, que dichas

²³ Ibid, págs. 119-121.

características corresponden estrictamente a las descritas en los subincisos a, b, c, d y e, según se trate; el uso final al que se destinará el producto importado y la declaración de que la lámina rolada en frío importada con esas características no permite ser utilizada para fines distintos a los indicados".

- 10.43.** En los mismos términos se encuentran la Resolución Definitiva sobre la investigación antidumping de aceros especiales, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 1994; la Resolución Definitiva de las investigaciones antidumping y antisubvención de placa en hoja, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1995; la Resolución Definitiva de las investigaciones antidumping y antisubvención de lámina rolada en caliente, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 1995; así como la Resolución Definitiva de la investigación antidumping de placa en rollo, publicada en el DOF el 7 de junio de 1996. Todas ellas comprenden la instrumentación de medidas que la AI ha establecido para que la adecuada aplicación de las cuotas compensatorias, proporcione condiciones equitativas de competencia y se evite en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor.
- 10.44.** Así, la AI determinó que para la adecuada aplicación de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne de bovino, era necesario instrumentar un mecanismo que permitiera identificar el tipo de carne y la antigüedad de la misma, para de este modo aplicar cuotas compensatorias definitivas que contrarrestaran la práctica desleal de comercio internacional y a fin de proporcionar condiciones equitativas de competencia sin que repercuta negativamente en el público consumidor. Dicho mecanismo consiste en los certificados de clasificación de la carne Select o Choice y sobre la antigüedad de la carne en el sentido de que la mercancía que se importe no exceda de 30 días desde la fecha de sacrificio. Medidas claramente establecidas en el punto 654 de la Resolución Definitiva."²⁴
- 10.45.** En virtud de lo anterior, la AI sostuvo que está facultada para establecer modalidades en la aplicación de las cuotas compensatorias. La autoridad tiene facultades de interpretación jurídica, conforme a los Artículos 2 de la LCE y 14, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 10.46.** En el caso de la investigación antidumping sobre las importaciones de bovino, la AI resolvió que resultó indispensable llevar a cabo la distinción de la carne con antigüedad mayor o menor a 30 días que se está importando para efectos de la aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, ya que no es el mismo precio el de una carne con una antigüedad mayor a 30 días, desde la fecha de sacrificio del bovino, que aquella que tiene una antigüedad menor.
- 10.47.** Igualmente consideró que a partir de que la AI tuvo conocimiento de las "push lists" en la Audiencia Pública de la investigación de los días 6, 7 y 8 de enero de 2000, se observó la diferencia de precios entre un producto y otro.
- 10.48.** Asimismo, la AI sostuvo que no tuvo conocimiento de las "push lists" antes de la Audiencia Pública. Dicha Autoridad no contaba en el expediente con una prueba pericial de tipo técnico para corroborar esto, pero lo que sí encontró fue un amplio conocimiento, como era obvio, de los exportadores en el movimiento de su producto.
- 10.49.** La AI consideró que corresponde a cada parte interesada proporcionar toda la descripción del producto e incluso las modalidades de su comercialización.
- 10.50.** Si las Reclamantes hubieran deseado distinguir y obtener cuotas compensatorias específicas para esos productos de mayor antigüedad, desde el principio pudieron haber proporcionado esa información. Las exportadoras conocen bien el mercado de la carne y simplemente no pueden alegar que desconocen o desconocían, al momento de llenar los formularios, que la carne se vende a precios más bajos cuando su antigüedad es mayor a 30 días; precisamente, de ellos partió la información de que la carne se vende con diversa clasificación, esto es, Choice, Select, Prime, No roll, u otras calidades de menos o más de 30 días, principalmente.
- 10.51.** Por otro lado, la AI considera que sí requirió la información en el formulario oficial de investigación ya que, en la introducción al formulario oficial de investigación se señala: "Adicionalmente, las empresas exportadoras pueden presentar información no solicitada que consideren pertinente".
- 10.52.** De ahí que, a las empresas les correspondía proporcionar la información necesaria para que la autoridad realizara las determinaciones procedentes, como son los ajustes referidos en el Artículo 36 de la LCE.

²⁴ Ibid, 137-141.

- 10.53.** La AI actuó con base en la información y los hechos de que tuvo conocimiento. En una investigación antidumping, las partes presentan la información que consideran adecuada para la defensa de sus intereses; el no hacerlo es totalmente su responsabilidad. Así, no hacerlo o presentar información incompleta, puede ocasionarles efectos adversos, ya que la AI puede resolver con base en la mejor información disponible.
- 10.54.** Adicionalmente, las Reclamantes tuvieron amplia oportunidad para presentar información relacionada con la antigüedad de la carne al momento de presentar sus alegatos. Esto es, aún después de la Audiencia Pública de la investigación antidumping, sin embargo, no lo hicieron, quizá porque creyeron que afectaba a sus intereses o porque no contaban con ella. Ahora alegan que la Autoridad debió requerirles información sobre la antigüedad de la carne, y que al no hacerlo afectó su derecho de defensa.
- 10.55.** En cuanto a la ampliación de pruebas, la AI manifestó en la Audiencia Pública que los tiempos de la investigación ya no daban para eso.
- 10.56.** Este Panel considera que la LCE y su Reglamento no establecen expresamente la posibilidad de que la AI solicite que se demuestre ante la autoridad aduanera mediante un certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América que se cumple con la clasificación de “Select” o “Choice”, y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio, conforme al certificado de la planta respectiva, por lo que la Resolución Definitiva que se revisa, carece de fundamento en disposición jurídica alguna en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora.
- 10.57.** Lo anterior lo corrobora este Panel, al hacer un análisis minucioso de la Resolución Definitiva de la AI con el objeto de verificar si el acto estuvo debidamente fundado.
- 10.58.** Este Panel considera que ninguno de los fundamentos invocados en la Resolución Definitiva corresponden a los fundamentos que la AI invocó en su Memorial y en la Audiencia Pública celebrada los días 29 y 30 de agosto de 2002 y 10 de enero de 2003, es decir, los fundamentos señalados por la AI, tanto en el Memorial como en las Audiencias Públicas invocadas, para solicitar dichos certificados, fueron los Artículos 2 correlacionado con el cuarto párrafo del Artículo 14 Constitucional, 5, 16 y 88 de la LCE. De los anteriores Artículos, el único invocado en la Resolución Definitiva fue el Artículo 5, fracción VII de la LCE en el punto 175 de la mencionada Resolución. La fracción VII del Artículo 5 de la LCE señala la facultad de la Secretaría para “tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones” más no la de requerir los certificados contenidos en el punto 654 de la Resolución Definitiva.
- 10.59.** Otros Artículos señalados por la AI en sus Memoriales y contenidos en el punto 410 de la Resolución Definitiva, se refieren al análisis de los factores de daño conforme a los Artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE, así como de algunos de los factores de amenaza de daño establecidos en los Artículos 42 de la LCE, 68 del RLCE, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7 y 3.8 del AAD y los invocó la AI como otros factores de daño, tampoco se aplican a los certificados contenidos en el punto 654 de la Resolución Definitiva.
- 10.60.** En cuanto a los preceptos señalados por la AI en su Memorial y en la Audiencia Pública del 29 y 30 de agosto de 2002 y 10 de enero de 2003, cabe aclarar que este Panel considera a dichos Artículos como no aplicables, por lo siguiente:
- 10.61.** Del análisis de los Artículos 2, 5, 16 y 88 de la LCE invocados por la AI para imponer el mencionado certificado se desprende lo siguiente:
- 10.62.** Del Artículo 5²⁵ de la LCE no se desprende expresamente la facultad que tiene la AI para exigir certificados que acrediten que se cumple con la clasificación de “Select” o “Choice”, y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio.

²⁵ Artículo 5. Son facultades de la Secretaría:

- I. Estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias;
- II. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como proponer al Ejecutivo Federal las medidas que resulten de dichas investigaciones;
- III. Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías;

- 10.63.** Lo anterior es así, porque en el caso que nos ocupa, no son aplicables para la exigencia de dicho certificado, ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado Artículo 5 de la LCE.
- 10.64.** Por otro lado, el Artículo 16²⁶ de la LCE, sólo es aplicable a las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, que sólo el Ejecutivo Federal puede aplicar, y que se refieren a los casos previstos en las fracciones III y IV del Artículo 4²⁷ de la LCE, que no tienen nada que ver con la aplicación de un certificado que acredite que la carne importada es "Select" y "Choice" y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio, y que se refieren al establecimiento de: a) Medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías extranjeras a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, y b) Medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el DOF.
- 10.65.** Precisamente en la interpretación de lo contenido en el Artículo 88²⁸ de la LCE, resulta ser que a la AI no le es claro dicho Artículo ya que en la Audiencia Pública celebrada los días 29 y 30 de agosto de 2002 y en la Audiencia Pública del día 10 de enero de 2003, la misma Autoridad se contradice respecto a la aplicación e interpretación del mencionado numeral.²⁹

-
- IV. Establecer las reglas de origen;
 - V. Otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación;
 - VI. Establecer los requisitos de marcado de país de origen;
 - VII. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones;
 - VIII. Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda;
 - IX. Coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes;
 - X. Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte;
 - XI. Establecer mecanismos de promoción de las exportaciones, y
 - XII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y los reglamentos."

²⁶ "Artículo 16.- Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 4o., se podrán establecer en los siguientes casos:

- I. Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;
- II. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia;
- III. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;
- IV. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países;
- V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia."

²⁷ "Artículo 4.- Artículo 4.- El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

- ...
- III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el **Diario Oficial de la Federación**;
- IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el **Diario Oficial de la Federación**; ..."

²⁸ Artículo 88.- Al imponer una cuota compensatoria o al proponer la aplicación de una medida de salvaguarda, la Secretaría vigilará que esta medida, además de proporcionar una defensa oportuna a la producción nacional, evite en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor.

10.66. Este Panel considera que es explicable tal confusión por lo siguiente:

- a) Del Artículo 88 se desprende que la AI primero determina la existencia de discriminación de precios y luego impone una cuota compensatoria que se aplica a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios;
- b) Del Expediente Administrativo se desprende que la AI tomó la base de datos de los exportadores, importadores y comercializadoras, que contiene productos de diferente grado o tipo y antigüedad, y con base en ella, aplicó cuotas compensatorias individuales para cada una de las Reclamantes;
- c) Precisamente son esas cuotas compensatorias individuales las que en su caso, deben proporcionar una defensa oportuna a la producción nacional, evitar en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y como consecuencia, en el público consumidor;
- d) No obstante lo anterior, la AI decide imponer una cuota compensatoria residual si en los términos del punto 654 de la Resolución Definitiva no se demuestra ante la autoridad aduanera mediante un certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, que se cumple con la clasificación de "Select" o "Choice", y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio, conforme al certificado de la planta respectiva.
- e) El problema lógico que se desprende de todo esto, es que no obstante que la AI aplicó cuotas compensatorias individuales para cada una de las Reclamantes, la AI aplica también la medida, es decir, el certificado, y derivado de la no presentación del mismo, aplica la cuota compensatoria residual con base en el hecho de que no existía información alguna y que la AI consideró que debió haber sido proporcionada por los exportadores habiéndoles o no formulado pregunta respecto a la antigüedad de la carne en el cuestionario oficial de la investigación. Altera el orden lógico del Artículo, pues si no se cumple con el certificado, ha lugar a la aplicación de una cuota compensatoria residual equivalente a la más alta con base en la mejor información disponible en los términos del Artículo 54 de la LCE.
- f) La AI en su Memorial y en la Audiencia Pública de 29 y 30 de agosto de 2002 y 10 de enero de 2003 manifestó que la justificación del certificado señalado en el punto 654 de la Resolución Definitiva es para evitar que los consumidores diferencien el tipo de carne que se está consumiendo. La calidad de alimentos repercute en la salud.³⁰
- g) No obstante lo anterior, la misma AI no sabe si en el mercado mexicano se garantizaría que por lo menos con su precio, se diferencie la carne como carne fresca o como carne de más de 30 días. Luego entonces la medida aplicada del certificado no sirve para proteger al público consumidor.

10.67. En virtud de lo anterior, este Panel considera que el certificado, como medida para proteger al público consumidor, suponiendo sin conceder, que la Autoridad tuviere la posibilidad de exigir dicho certificado, resulta insuficiente e inaplicable y el sistema antidumping no es la herramienta para lograrlo. La cuota compensatoria es el único remedio contra una discriminación de precios.

10.68. Este Panel considera que el hecho de que la AI haya requerido en el pasado certificados en otras investigaciones antidumping, de ninguna manera legítima esta práctica, ni mucho menos la hace legal, con fundamento en el Artículo 10 del Código Civil Federal que establece que contra la observancia de la Ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

10.69. A mayor abundamiento, los fundamentos y motivos esgrimidos por la AI en su Memorial y en la Audiencia Pública del 29 y 30 de agosto de 2002 y 10 de enero de 2003 para solicitar el mencionado certificado, no son aplicables, razón por la cual, la Secretaría se basó en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

²⁹ Ver específicamente en la Transcripción de la Audiencia Pública del día 30 de agosto, versión español, páginas 49 a 58.

³⁰ Ver específicamente en la Transcripción de la Audiencia Pública del día 30 de agosto, versión español, páginas 59 y 60.

- 10.70.** A su vez, este Panel considera que el hecho de que la AI haya recurrido a su facultad de interpretar la LCE, invocando el Artículo 2³¹ de la misma ley y 14³² Constitucional, confirma que en la legislación de la materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora, no existe una disposición legal expresa para exigir el certificado comprendido en el párrafo 654 de la Resolución Definitiva.
- 10.71.** En cuanto al problema de la calidad de la carne, este Panel coincide con la AI que dicho problema no fue un asunto nuevo, pues fue invocado por los importadores y exportadores, así como por los productores en el curso de la investigación al presentar sus argumentos y medios de prueba en los siguientes puntos de la Resolución Definitiva.
- 10.72.** Argumentos y medios de prueba de las comparecientes.
- I. Importadoras: punto 35, C; punto 37, D; punto 39, D y E; punto 41, A, B, C, D; punto 43, H, inciso b., M, N, O; punto 45, A, H, K, L, M; punto 49, B, D, E; punto 55, E; punto 57, A; punto 59, A, D, E, H, I, K inciso c.; punto 61, K; punto 63, C, E; punto 65, B, E, F; punto 67, A, C; punto 69, C; punto 71, A; punto 75, A; punto 77, C; punto 79, C, D, H; punto 83, C, E, I; punto 90, C; punto 92, G; punto 94, B, E, L, N; punto 96, A, inciso c., E, F; punto 98, D; punto 100, A, M, inciso a.;
- II. Exportadoras: punto 111, B, inciso d., F; punto 121, B, F;
- III. Productores Nacionales: punto 133, D, O; punto 165, A, incisos c., d., e., h., i., j.; B, inciso d., e.
- 10.73.** No obstante lo anterior, del análisis de los puntos arriba mencionados, este Panel concluye que los argumentos vertidos por las diversas empresas importadoras y exportadoras tuvieron por objeto desvirtuar que los productos introducidos al país eran similares a los producidos en territorio nacional.
- 10.74.** En cuanto a la lista de precios “push list”, la AI señaló en el punto 195 de la Resolución Definitiva, que las solicitantes argumentaron la existencia de listas de precios denominadas “push list”, las que según su dicho son una prueba de que los productos que no han podido ser vendidos en un plazo en el que habitualmente se comercializan en el mercado interno de los Estados Unidos de América, son vendidos al mercado de exportación de los Estados Unidos Mexicanos a precios que no cubren los costos de producción.
- 10.75.** Derivado del dicho de las solicitantes en el punto 196 de la Resolución Definitiva, la Secretaría consideró que el efecto de las “push list” sobre los precios de venta al mercado mexicano se refleja en los márgenes de discriminación de precios a nivel de código de producto, ya que el nivel de detalle de la codificación de los productos reportada por las empresas exportadoras a la Secretaría, no especifica el número de días en inventario del producto, por lo que, de existir la práctica señalada por las solicitantes, la comparación de valor normal y precio de exportación hecha por la Secretaría refleja la variación de precios causada por la diferencia de días transcurridos entre la producción y la venta de cada producto en cada mercado.
- 10.76.** Del análisis de los puntos 189 a 196 de la Resolución Definitiva, este Panel considera que la AI no debió tomar como válido el dicho de las solicitantes respecto a la existencia de listas de precios denominadas “push list”, ya que como se desprende del punto 190, la misma Autoridad desestimó el argumento de las solicitantes respecto de que los productos no preferentes como los “dark cutter”, “no-roll” y “utility” se comercializan tanto en el mercado de los Estados Unidos de América como en el mercado de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, a precios que no permiten la obtención de una utilidad, en virtud de que no existen pruebas idóneas en el Expediente Administrativo para sustentar que las ventas internas en los Estados Unidos de América de los productos no preferentes se realizan a pérdida, y agrega la Autoridad que aun cuando hubiera sido aceptable el argumento de las solicitantes, debido a la etapa procesal en la que se encontraba la investigación, la Secretaría estaba imposibilitada para requerir información específica de costos de producción de cada una de las empresas exportadoras comparecientes. Este Panel considera que la AI debió haber aplicado el mismo tratamiento al argumento relacionado con las listas de precios denominadas “push list”.

³¹ Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La aplicación e interpretación de estas disposiciones corresponden, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

³² Artículo 14.- ...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

- 10.77.** No obstante lo anterior, tratándose de las listas de precios denominadas “push list”, sin existir pruebas idóneas en el Expediente Administrativo para sustentar las mencionadas listas, y, sin poderse allegar la AI de información específica sobre dichas listas, debido a la etapa procesal en la que se encontraba la investigación, dicha Autoridad considera que el efecto de las “push list” sobre los precios de venta al mercado mexicano se refleja en los márgenes de discriminación de precios a nivel de código de producto, ya que el nivel de detalle de la codificación de los productos reportada por las empresas exportadoras a la Secretaría no especifica el número de días en inventario del producto, por lo que, de existir la práctica señalada por las solicitantes, la comparación de valor normal y precio de exportación hecha por la Secretaría, refleja la variación de precios causada por la diferencia de días transcurridos entre la producción y la venta de cada producto en cada mercado.
- 10.78.** En virtud de lo anterior, este Panel desestima el argumento de la AI en el sentido de que la existencia de las “push list” revela la existencia de importaciones de productos cárnicos con antigüedad mayor a 30 días, los cuales son ofrecidos al público consumidor sin distinción de los productos frescos, diferenciación casi imposible para el consumidor.
- 10.79.** Precisamente, la AI quiso motivar el hecho de exigir un certificado que demuestre que las importaciones son “Select” o “Choice” y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio en los puntos 195 y 196 de la Resolución Definitiva.
- 10.80.** Incluso la mencionada Autoridad considera que son los exportadores los que debieron dar respuesta al cuestionario oficial de investigación, tratándose de los productos investigados, señalando con precisión la antigüedad de los productos, y como no había información en el expediente, procedió la AI primero, a exigir el mencionado certificado y segundo, a aplicar la mejor información disponible con base en los Artículos 6.8 del AAD y 54 de la LCE.
- 10.81.** Cabe aclarar que este Panel considera que si la AI, antes de la Audiencia Pública, conocía de la existencia de problemas respecto de la calidad de los productos nacionales e importados, según lo señalado en la Resolución Definitiva, bien pudo haber requerido información adicional al respecto, y no esperar a que “adicionalmente, las empresas exportadoras presentaran la información no solicitada que consideraran pertinente”.
- 10.82.** Asimismo, este Panel considera que la resolución de la AI es contraria a la ley pues, resulta sencillo para la AI que si casi al final de una investigación antidumping sale a colación según lo dicho por productores, importadores, comercializadoras y exportadores, según sea el caso, algún asunto que se considere importante dentro de la Audiencia Pública en el curso de la investigación, asunto sobre el cual no se le concedió a las partes la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso de rendir las pruebas correspondientes, resulta contra derecho la resolución de la AI de recurrir a la mejor información disponible bajo el argumento de que no existe información documentada en el expediente administrativo, y que debido a la etapa procesal en la que se encuentra la investigación, la Secretaría estaba imposibilitada para requerir información adicional.
- 10.83.** Por ello, ahora para la AI resulta que el simple dicho de las empresas productoras, importadoras, comercializadoras o exportadoras se tenga por cierto, y sin mayor investigación, sea por falta de tiempo, o por no querer cerciorarse con la información ya presentada ante la propia AI, se pueda invocar la aplicación de un certificado que demuestre por un lado que la carne importada es “Select” y “Choice” y, por otro, que no han transcurrido más de 30 días desde su sacrificio, lo que da lugar a la aplicación del Artículo 54 de la LCE, es decir, a la aplicación de una cuota compensatoria residual por no existir información en el mencionado expediente y basarse en la mejor información disponible. Si la AI estaba segura que la antigüedad y la calidad de la carne eran factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción para su investigación, debió así establecerlo, y como consecuencia debió de respetar lo dispuesto por el Artículo 54 de la LCE, esto es, debió de dar a todas las partes interesadas en la investigación aviso de que requería de esa información, y debió de otorgar amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes, en razón de que como aparece en la Resolución Definitiva que se revisa en sus puntos 13, 17, 651, 652 y 653 ella misma determinó desde el inicio que no importaba que el producto fuera fresco, refrigerado o congelado, porque no se le conferían características diferentes a los productos, por lo cual consideró que los productos frescos, refrigerados o congelados eran productos similares entre sí, lo que se corroboró en la precisión de las fracciones arancelarias, en las cuales claramente se desprende que en ningún momento se referían a la antigüedad de la misma, criterio que corroboró en el punto 489.

- 10.84.** Este Panel reitera que ninguno de los fundamentos invocados en la Resolución Definitiva corresponden a los fundamentos que la AI invocó en su Memorial y en la Audiencia Pública celebrada los días 29 y 30 de agosto de 2002 y 10 de enero de 2003, de ahí que por un lado, este Panel debe atender única y exclusivamente a la fundamentación y motivación externada en la Resolución Definitiva. Así lo ha establecido el Tribunal Fiscal de la Federación³³ y la siguiente tesis jurisprudencial:
- 10.85.** "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE EL.- De lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; motivo por el cual, para determinar la validez o nulidad de una resolución, dicho tribunal debe atender única y exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas y abstenerse de considerar los argumentos que le planteen las autoridades, cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar la fundamentación o motivación dadas en la resolución impugnada."³⁴
- 10.86.** Por último, este Panel también considera que no existe fundamento legal alguno en la LCE y su Reglamento que le faculte a la AI la posibilidad de solicitar el certificado señalado en el punto 654 de la Resolución Definitiva.

CONCLUSION.-

- 10.87.** En conclusión, este Panel considera que el punto de la resolución que se revisa no estuvo dictado de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas compensatorias de la Parte importadora.
- 11.** TEMA IV. APLICACION DE UNA CUOTA COMPENSATORIA SUPERIOR AL MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS CALCULADO PARA CADA UNO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A INVESTIGACION. Las empresas IBP Inc., Sun Land Beef Company, Inc., Farmland National Beef Packing Company, L.P., Murco Foods, Inc., Packerland Packing Company, Inc., CKE Restaurants, Inc., Carl's Jr. de Monterrey, Industrializadora de Comida Rápida, S.A. de C.V., Trosi de Carnes, S.A. de C.V., Le Viande Comercializadora, PM Beef Holdings, LLC., Excel Corporation, Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, Northern Beef Industries, Inc., la hicieron valer.
- 11.1.** Argumentaron que la AI aplicó una cuota compensatoria superior al margen de discriminación de precios calculado para cada uno de los productos por la simple razón de que existen diferentes clasificaciones, y que determinó incorrectamente dos cuotas compensatorias distintas para cada uno de los productos exportados durante el periodo investigado, no obstante que no existe facultad alguna que le permita determinar distintas cuotas compensatorias.
- 11.2.** La AI señaló que la imposición de cuotas compensatorias definitivas fue resultado del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación de la materia, entre otras, de los Artículos 30 y 31 de la LCE, 38 a 58 del Reglamento y 2 del AAD; por lo que en ningún momento del procedimiento se dejó a las Reclamantes en estado de indefensión, toda vez que tuvieron amplia y plena oportunidad para presentar argumentos y pruebas en defensa de sus intereses de conformidad con el Artículo 6.1 de AAD. Más aún, el Artículo 6.9 del mismo Acuerdo, establece que la información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses, y la Autoridad mantuvo en el expediente toda la información generada a disposición de los participantes. Las cuotas compensatorias definitivas se impusieron con base en la información proporcionada por las partes interesadas, así como a partir de las informaciones vertidas por ellas durante la Audiencia Pública.
- 11.3.** Continuó diciendo la AI, que aplicó correctamente las cuotas compensatorias definitivas (punto 654 de la Resolución Definitiva), porque su imposición derivó entre otras disposiciones, de lo establecido en el Artículo 5 fracción VII de la LCE, en el sentido de que corresponde a SECOFI tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones; que la naturaleza y propósito de la imposición de cuotas compensatorias se desprende del Artículo 16 fracción V de la LCE, en tanto que

³³ "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LA RESOLUCION IMPUGNADA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, Tesis VIII.1o. 22a., Página 1415.

³⁴ Novena Epoca. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis: I.2ºA. J/4, página 482.

son consideradas como una medida de regulación no arancelaria a la importación de mercancías, cuya finalidad consiste en impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones tales que constituyan prácticas desleales de comercio internacional.

- 11.4.** La Resolución Definitiva impuso cuotas compensatorias para importaciones de carne de bovino de los Estados Unidos de América que pertenecía a ciertas fracciones arancelarias. Las cuotas fueron calculadas individualmente para siete empresas que participaron en la investigación, representando aproximadamente el 94% de las importaciones durante el periodo de investigación. Un promedio ponderado de las cuotas que fueron calculadas individualmente, fueron impuestas para importaciones al resto de los participantes en la investigación y además, importaciones derivadas de Con Agra, Inc., fueron sujetas a la cuota residual calculada en base de la mejor información disponible, esencialmente el margen de discriminación más alto durante la investigación, en el punto 659 de la Resolución Definitiva³⁵.
- 11.5.** De igual manera, los puntos 651, 652 y 653 aplicaron el margen de discriminación más alto a las importaciones de carne originarias de los Estados Unidos de América, derivadas de exportadores que no participaron en la investigación y que pertenecían a ciertas fracciones arancelarias³⁶. Así, el margen de discriminación más alto fue aplicado para ciertas clasificaciones de carne.
- 11.6.** Sin embargo, la Resolución Definitiva, distinta a la Resolución Preliminar, en su punto 654 impuso un nuevo requisito para los productos cárnicos mencionados en los puntos 651 y 653, "debiendo demostrarse de manera indubitable ante la autoridad aduanera, mediante certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, que se cumple con la clasificación "Select" o "Choice", y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio, conforme al certificado de la planta respectiva."³⁷ Si las importaciones no son acompañadas por la certificación, la cuota compensatoria impuesta sobre las importaciones por el punto 654 es la cuota residual, calculada con base en "la mejor información disponible", esto es, el margen de discriminación más alto encontrado durante la investigación, que es la misma cuota compensatoria que se aplicó por la AI en la Resolución Definitiva para ciertas clasificaciones de carne exportada por ciertas empresas (como Con Agra, Inc. y PM Beef Holding, LLC) a quienes la AI determinó que no habían cooperado³⁸.
- 11.7.** El resultado práctico del punto 654, es que las empresas que participaron en la investigación, para las cuales el margen de dumping individual, o un margen ponderado de dumping, les fueron calculados con base en la información solicitada por la AI y proporcionada por las empresas, ahora les aplican sus cuotas antidumping calculadas solamente si la carne que exportan es "Select" o "Choice" y cuya antigüedad sean menores a 30 días desde la fecha de sacrificio.
- 11.8.** Esta es la razón por la cual las empresas interesadas sostienen que están recibiendo una cuota ilegal, que es mayor que el margen de dumping calculado para cada uno de los productos sujetos a la investigación.³⁹ Este efecto es particularmente agudo en el caso de CKE Restaurants, Inc., quien exporta solamente carne adquirida de los comerciantes mencionados en la investigación, y quienes recibieron una cuota compensatoria de 0.07 dólares americanos por kilogramo legal siempre y cuando la carne haya sido producida por cualquiera de las empresas mencionadas en el punto 653.⁴⁰ A menos que CKE Restaurants, Inc., pueda proporcionar las certificaciones requeridas (y obviamente dado que su producto es carne de hamburguesa congelada para restaurantes de comida rápida, ellos no mantienen datos de la fecha de sacrificio y no tienen ninguna razón económica para hacerlo), bajo el punto 654, la cuota compensatoria aplicada a su producto será de 0.07 dólares por kilogramo legal, en caso contrario, será de 0.63 dólares americanos por kilogramo legal⁴¹.

³⁵ Ver punto 659 de la Resolución Definitiva, DOF 28 de abril de 2000.

³⁶ Id. punto 651-653.

³⁷ Id. punto 654.

³⁸ Ver Artículo 54 de la LCE correlacionado con el Artículo 6.8 del AAD de 1994.

³⁹ Memorial de IBP et al del 11 de diciembre de 2000.

⁴⁰ Ver punto 653 (E), inciso b, de la Resolución Definitiva.

⁴¹ Id. p. 653 (G).

- 11.9.** Este problema surgió para los participantes en la investigación porque la AI no solicitó información con respecto a la clasificación de carne importada “Select” o “Choice” o la antigüedad de la misma en ningún momento durante la investigación. Los cuestionarios de la AI pidieron los datos apropiados para la investigación de dumping solamente en términos de la fracción arancelaria.
- 11.10.** Los datos proporcionados por Excel aparentemente incluyeron ambos, carne clasificada y no clasificada, sin diferenciar entre las dos categorías.⁴² Los datos de CKE Restaurants tampoco diferenciaron entre carne clasificada y no clasificada porque su producto no usa carne “Select” o “Choice” y ya que la carne que ellos exportan es congelada, la antigüedad de la carne desde la fecha de sacrificio es irrelevante.
- 11.11.** En su Memorial (puntos 245-321) y más ampliamente en la Audiencia Pública celebrada el 29 y 30 de agosto de 2002, la AI justificó la cuota residual para importaciones de carne originarias de las siete empresas para las cuales un margen de dumping individual fue determinado (o un margen de dumping ponderado para el resto de los participantes que cooperaron), a menos que la carne importada sea acompañada por el certificado requerido por el punto 654.
- 11.12.** El Memorial contiene afirmaciones que indican que la AI creyó que el Artículo 88 la faculta para que proteja al “público consumidor” del consumo de carne cuya calidad y/o antigüedad desde la fecha de sacrificio no pueda ser identificada.⁴³
- 11.13.** Se debe mencionar que en el punto 256 de su Memorial, la AI después de repetir su determinación de “aplicar cuotas compensatorias a la carne de bovino a través de los instrumentos que permitieran proporcionar condiciones equitativas de competencia y evitar en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor,” la AI expuso que determinó la aplicación de las cuotas compensatorias definitivas individuales “... de los márgenes de discriminación de precios calculados a cada una de las exportadoras, para las importaciones de los productos cárnicos Select o Choice con no más de 30 días desde la fecha de sacrificio y el margen de discriminación de precio más alto por grupo de productos encontrado en la investigación ...”⁴⁴.
- 11.14.** La AI sostuvo, tanto en su Memorial, como en la Audiencia Pública del 9 de enero de 2003, que la cuota residual del punto 654 de la Resolución Definitiva fue aplicada a carne no certificada, apoyándose en lo dispuesto por el Artículo 54⁴⁵ de la LCE [segundo párrafo], en relación con lo dispuesto por el Artículo 6.8 del Código Antidumping, porque los exportadores no habían proporcionado la información necesaria para calcular el margen de dumping para ese tipo de carne.⁴⁶
- 11.15.** Sin embargo, el documento preparado para la Audiencia Pública celebrada el 29 y 30 de agosto de 2002 se enfocó en la afirmación de la AI, que de la interpretación del Artículo 88 de la LCE, tomando en consideración lo señalado en el Artículo 2 de la misma ley, se desprende que a la AI se le requiere proteger al público consumidor.
- 11.16.** Así, en la parte 5B, punto 257 del Memorial de la AI, “Consideraciones que motivaron la determinación de la autoridad,”⁴⁷ expuso “...la autoridad investigadora [durante la investigación] observó diversas consideraciones que reflejaron la necesidad de implementar un mecanismo mediante el cual las cuotas compensatorias no causarían efectos adversos en el público consumidor.

⁴² Exp. Admvo. Transcripción de la Audiencia Pública del 29 y 30 de agosto de 2002.

⁴³ Artículo 88 de la LCE. “Al imponer una cuota compensatoria o al proponer la aplicación de una medida de salvaguarda, la Secretaría vigilará que esta medida, además de proporcionar una defensa oportuna a la producción nacional, evite en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor.

⁴⁴ Ver punto 256 del Memorial de la AI.

⁴⁵ Este Artículo 54 de la LCE se correlaciona con el artículo 6.8 del AAD también citado por la AI que señala que: “En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones...sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento”.

⁴⁶ Artículo 6.8 del AAD.

⁴⁷ Memorial de la AI, punto 257 del 24 de noviembre de 2000.

- 11.17.** Dichas consideraciones son las siguientes: "...Falta de diferenciación entre la carne nacional e importada al ser ofrecida al público consumidor; Afirmaciones de las empresas importadoras y exportadoras relativas a la antigüedad de la carne que comercializan..."; Sin embargo, "Como se observa en el punto 489 de la Resolución Definitiva, así como de las actas de visita de verificación realizadas por la AI, las empresas importadoras adquieren producto nacional e importado, los cuales transforman y posteriormente comercializan; sin embargo, en sus actividades de comercialización y venta al público consumidor no distinguen el tipo de carne ni el origen de ésta. Así, al no haber distinción entre los diferentes tipos de carne que se ofrecen al público consumidor, éste carece de elementos que le permitan diferenciar el tipo de carne que consume y la antigüedad de la misma.
- 11.18.** Por las razones expuestas, la AI consideró necesario implementar una medida que permitiera garantizar al público consumidor la seguridad en cuanto al tipo y antigüedad de la carne que ingresa al mercado mexicano vía las importaciones⁴⁸.
- 11.19.** De igual manera, en el punto 260, la AI afirmó, "los solicitantes argumentaron que en el mercado estadounidense existen prácticas de comercialización fuera del curso de operaciones comerciales normales tales como las listas de remate (push list) y la venta de productos irregulares como cortes oscuros sin clasificación y ganado de desecho. Es de comentarse, además, que la práctica de los exportadores es seguida también por los importadores, quienes tampoco señalan en sus anaqueles de exhibición, ni en sus facturas de venta, el tipo de carne que se vende ni el tiempo transcurrido entre la fecha de sacrificio, empaque o corte y la fecha en que se pone a disposición al público consumidor."⁴⁹
- 11.20.** El punto 260 reitera las afirmaciones de la producción nacional de que la antigüedad afecta el precio de la carne que es ofrecida, y el punto 262⁵⁰ usa el argumento de los importadores que push list u oferta de inventarios "...por sí solo no puede considerarse práctica desleal, pues cualquier comerciante oferta sus inventarios con mayores descuentos en función de la edad del producto, sin que ello necesariamente implique discriminación de precios..." como prueba de "...la existencia de importaciones de productos cárnicos con antigüedad mayor a 30 días, los cuales son ofrecidos al público consumidor sin distinción de los productos frescos, diferenciación casi imposible para el consumidor."
- 11.21.** De esta manera, la AI sostuvo (en el punto 263) que "...la imposición de cuotas compensatorias definitiva que limite el ingreso de dichas mercancías a través de los certificados establecidos en el punto 654 de la Resolución Definitiva, sí garantiza que se brinden condiciones equitativas de competencia y que impactos negativos en otros procesos de producción y el público consumidor sean evitados."
- 11.22.** La AI continúa en el punto 264, "De lo anterior se desprende que SECOFI al utilizar la certificación o marcado que requirieren los productos que ingresan al país, lo hace como un medio para comprobar si la carne que ingresa a México tiene menos de 30 días a partir de la fecha de sacrificio..." Por tanto, la AI concede en su Memorial que los requisitos del punto 654 de la Resolución Definitiva fueron impuestos para prevenir que carne con más de 30 días de antigüedad ingrese a México⁵¹.
- 11.23.** Cabe preguntarse ¿la AI tiene competencia para imponer una cuota residual sobre productos para los cuales no fue calculado un margen de dumping, para prevenir que estos productos entren al país como una medida de protección para el consumidor?
- 11.24.** La AI afirma que tiene competencia para interpretar de esta manera el Artículo 88 de la LCE en virtud de lo señalado en el Artículo 2 de la LCE, que dispone: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La aplicación e interpretación de estas disposiciones corresponden, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial."⁵²

⁴⁸ Id. Punto 258.

⁴⁹ Id. Punto 260.

⁵⁰ Id. Punto 262.

⁵¹ Ver también puntos 265-267 del Memorial de la AI.

⁵² Artículo 2 de la LCE.

- 11.25.** La interpretación realizada por la AI, ignora la cláusula atenta a la primera oración del Artículo 2, "..., sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte." Esto debe significar que cualquier interpretación hecha por la AI bajo la competencia de la segunda oración del Artículo 2, debe ser guiada, tanto por las leyes y reglamentos aplicables como por las disposiciones del Artículo VI del AAD, del cual México es parte.
- 11.26.** Esto significa que la frase "cualquier efecto adverso sobre otros sectores nacionales productivos y el público consumidor" en el Artículo 88 debe ser interpretado tanto por las leyes y reglamentos aplicables como en consonancia y a la luz del AAD. ¿Cuáles son los "efectos adversos" referidos por el Artículo 88? Si para proporcionar "una defensa oportuna a la producción nacional" contra productos que ingresan al país bajo condiciones de discriminación de precios cuya definición se encuentra en el Artículo 2.1 del AAD, esto es, que el producto se presenta al comercio del país importador "a un precio inferior a su valor normal," lo cual significa que el precio de exportación es "menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador,"⁵³. Ante esta práctica la AI del país importador impone una cuota compensatoria sobre el producto, y de esta forma, el precio al cual el producto se vende en el país importador es aumentado.
- 11.27.** Esto significa que otros sectores de producción que usan estos productos aumentan sus costos de producción o los consumidores del producto (como en el caso de productos que se venden al público consumidor) deben de pagar más.
- 11.28.** Estos precios más altos son los efectos adversos a que se refiere el Artículo 88. La facultad del Artículo 88 de la LCE para imponer las cuotas compensatorias más bajas posibles para productos que ingresan al país bajo condiciones de discriminación de precios y que causan daño a la industria doméstica, debieron evitar efectos adversos en otros sectores de producción y al público consumidor.
- 11.29.** La LCE no señala en ningún Artículo la concesión que tiene la AI para actuar como una agencia de protección del público. Por el contrario, contiene disposiciones que limitan y circunscriben la competencia de la Secretaría: el Artículo 5 (que lista las facultades de la Secretaría) en la parte VII, contiene la facultad de la Secretaría para tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones, mientras el Artículo 17 sobre medidas no arancelarias incluye "cuotas compensatorias y antidumping" y su párrafo 2 en la última oración expone que las "cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del Artículo anterior (Artículo 16)".
- 11.30.** En el Artículo 16 de la LCE, encontramos que la parte V expone: "Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley." De esta manera, el Artículo 17 en relación con el 16 de la LCE, prohíbe el uso de la cuota compensatoria para prevenir la entrada de mercancías a México que puedan tener "un impacto negativo sobre el público consumidor"⁵⁴, y concluye que las cuotas compensatorias sólo (énfasis añadido por el Panel) se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del Artículo anterior.
- 11.31.** En el punto 264 de su Memorial, la AI expuso "la conveniencia de imponer cuotas compensatorias definitivas que limiten el ingreso de las mercancías a través de los certificados establecidos en el punto 654 de la Resolución Definitiva."
- 11.32.** Continuando con las disposiciones de la LCE que limitan la competencia de la AI con respecto al uso de las cuotas antidumping como un mecanismo protector al consumidor, se deberán considerar los Artículos 26 y 27. El Artículo 26 expone:
- 11.33.** "En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley en materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva".

⁵³ Artículo 2.1 del AAD. Ver también artículos 30 y 31 de la LCE.

⁵⁴ Ver Memorial de la AI punto 264.

- 11.34.** La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.
- 11.35.** Es evidente en este caso que la Secretaría no ha determinado una norma oficial mexicana para la antigüedad de carne que ingresa a México la cual por obvias razones, no se ha presentado a la Comisión. El Artículo 27 es igualmente definitivo con respecto a “cualquier otra medida administrativa..., que tenga como propósito regular o restringir el comercio exterior del país y la circulación o tránsito de mercancías extranjeras...”.
- 11.36.** Entonces la LCE simultáneamente prohíbe el uso de las cuotas compensatorias para cualquier otro propósito que no sea contrarrestar la entrada de mercancías bajo condiciones de precios discriminatorios que causen daño a la producción doméstica y requiere ser adoptada por otra medida normativa (como se desprende del Artículo 27), que se presente a la Comisión para su opinión antes de ser emitida. Aunque la Resolución Definitiva, se presentó a la Comisión antes de ser emitida, es improbable que la Comisión se haya enfocado particularmente en el punto 654 como una medida normativa dirigida a la protección del público consumidor mexicano contra carne importada con antigüedad de más de 30 días desde la fecha de sacrificio.
- 11.37.** Con respecto al impacto del AAD sobre la interpretación permisible del Artículo 88 de la LCE, se debe comentar que el temor persistente de los primeros Paneles establecidos bajo el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1945 y después el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ha sido el interpretar los procedimientos (investigaciones antidumping) autorizados bajo el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio⁵⁵.
- 11.38.** El propósito del AAD fue el de circunscribir estos procedimientos para asegurar que la imposición de las cuotas antidumping, verdaderamente correspondían a los márgenes de dumping encontrados durante el transcurso de las investigaciones, conducidas conforme al AAD, y que las autoridades investigadoras no hayan usado sus poderes para contrarrestar la definición precisa de “prácticas de comercio desleales” en una manera que resultaba en la evasión por un país miembro de sus obligaciones bajo el AAD, para reducir las barreras de comercio⁵⁶.
- 11.39.** Sin embargo, la AI ofreció tanto en su Memorial, como en su memorándum presentado el 9 de enero de 2003, así como en su intervención oral en la Audiencia Pública del 10 de enero de 2003, otra justificación para la imposición, por medio de los requisitos del punto 654 de la Resolución Definitiva, de una cuota compensatoria igual al margen más alto encontrado durante el transcurso de la investigación.
- 11.40.** En su presentación escrita del 9 de enero de 2003, la AI defendió el punto 654 de la Resolución Definitiva como una correcta aplicación de la cuota residual (basada en la mejor información disponible) con base en el Artículo 54 de la LCE, en el Artículo 6.8 y el Anexo II del AAD.
- 11.41.** Esencialmente la AI argumentó,⁵⁷ que no pudo calcular un margen de dumping para la carne no certificada, porque no tuvo la información durante la investigación, y los participantes no (subrayado en el original) proporcionaron esta información, a pesar de la referencia al tema de los push lists durante la Audiencia Pública de la investigación antidumping. Debido a que los participantes no proporcionaron “la información con respecto al precio de carne con

⁵⁵ Estas interpretaciones, toda vez que no son obligatorias bajo la ley mexicana, se reflejan en los artículos 17, 26 y 27 de la LCE previamente discutidos.

⁵⁶ Durling y Nicely, Understanding the WTO Antidumping Agreement, Negotiation History and Subsequent Interpretation. Introducción, página 2, Cameron: Mayo 2002. De aquí en adelante referido como “Durling”.

Ver también la afirmación del Panel de los Estados Unidos-Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón, Reporte del Panel (25 de febrero de 2001) en el párrafo 7.55: “Uno de los elementos principales que gobiernan las investigaciones antidumping que surgen del AAD con la meta de asegurar la toma de decisiones objetivas basadas en los hechos. De esta manera, la interpretación del Artículo 88 de la Autoridad, con el propósito de sostener el punto 654 de la Resolución Definitiva, no solamente va contraria a la LCE, sino también al AAD. Extracto del Reporte del Panel en la página 366 de Durling. Nuevamente, este Panel hace hincapié que está consciente de que las decisiones de los Paneles del TLCAN carecen de vinculatoriedad, pues así lo dispone el propio Tratado, y de que en México los precedentes jurisdiccionales no son obligatorios, sólo lo es la jurisprudencia que dicten los órganos competentes para ello, no obstante lo anterior resulta ilustrativo que este Panel coincida con lo señalado en dichas decisiones.

⁵⁷ Ver páginas 36 y 37 de la versión en inglés de la transcripción de la Audiencia Pública del 10 de enero de 2003.

mayor antigüedad," la AI afirmó que tenía la facultad bajo el Artículo 54 de la LCE, párrafo 2, que dice: "De no satisfacerse el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá conforme a la información disponible" o "datos disponibles" bajo el Artículo 6.8 y Anexo II del AAD⁵⁸.

- 11.42.** La AI admitió que en ningún momento solicitó esta información (valor normal y precio de exportación), los cuales le hubieran permitido calcular un margen de dumping para cada participante que exportaba carne con mayor antigüedad de 30 días.
- 11.43.** Sin embargo, esto es irrelevante, según la Autoridad, quien sostuvo: "Esta información debería ser presentada por los Reclamantes, porque ellos son los que tienen acceso a los expedientes e información de transacciones que tienen que ver con dichos tipos de carne. Los exportadores conocen el mercado de carne y no pueden argumentar, que ellos simplemente no tuvieron el conocimiento al momento de llenar las formas de que la carne con mayor antigüedad de 30 días se vende a un precio menor."⁵⁹
- 11.44.** De esta manera, la aparente falla de los participantes al no haber ofrecido aquella información (información que no se encuentra en sus expedientes), se convierte en una autorización para la AI para usar "los datos disponibles" (esto es, conocimiento de los "push lists") para imponer una cuota compensatoria calculada, por referencia al margen más alto encontrado durante el transcurso de la investigación, a la carne que no puede satisfacer los requisitos de certificación del punto 654.

ANALISIS.

- 11.45.** Este Panel no puede aceptar los argumentos de la AI debido a las siguientes razones:

- a) La AI en el Artículo 54 de la LCE, tiene la facultad de "requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se valdrá de formularios que establezca la misma. De no satisfacerse el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá conforme a la información disponible." De esta evidencia, información y datos (presentados debido a la solicitud de la Secretaría), "Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación ..."⁶⁰
- b) Bajo el segundo párrafo del Artículo 54, la Secretaría "resolverá conforme a la información disponible," si el requisito (de evidencia probatoria, información y datos que han sido requeridos por la Secretaría para que sean presentados) no ha sido cumplido. Sin embargo, es evidente que en el segundo párrafo del Artículo 54, la resolución referida es, en una investigación de discriminación de precios, la diferencia entre valor normal y el precio de exportación de la mercancía [subrayado nuestro] con respecto al requisito de evidencia y datos de la Secretaría.
- bb) El segundo párrafo del Artículo 54 no puede ser razonablemente interpretado para permitir la imposición de una cuota, con base en la información disponible, si la Secretaría no requirió evidencia o datos de un margen de dumping.
- c) Esta interpretación del Artículo 54 puede ser correlacionado con el Artículo 6.8⁶¹ del AAD y el Anexo II del AAD, el cual expone cómo la información para las investigaciones antidumping deben de ser tratadas por las autoridades investigadoras⁶².

⁵⁸ Presentación de la participación oral de la AI en la continuación de la Audiencia Pública del 9 de enero de 2003.

⁵⁹ Lic. Vargas, id; ver también el párrafo 12 de la traducción en inglés del incidente escrito, página 7 y párrafo 16, página 8.

⁶⁰ Artículo 62 de la LCE.

⁶¹ El Artículo 6.8 expone: "En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tengan conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

⁶² Este análisis sobre los argumentos de los participantes con respecto al uso de la información disponible, puede también correlacionarse con la forma en que dos reportes de Paneles recientes de la OMC: Estados Unidos-Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes de Japón (28 de febrero de 2001), confirmado por el cuerpo de apelación el 24 de julio de 2001, y Argentina-Medidas antidumping definitivas aplicadas a las exportaciones de baldosas de cerámica procedentes de Italia (28 de septiembre de

- 11.46.** Toda vez que la AI en su Resolución Definitiva cita el Artículo 6.8 del AAD, cabe aclarar que tanto la legislación nacional como el AAD coinciden en que la AI tiene facultades para: i) realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, ii) indicar a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa sin imponer una carga probatoria que no sea razonable, y (iii) que la cuantía del derecho antidumping no debe exceder del margen de dumping establecido.⁶³ Es decir, si la información no es solicitada en la investigación, bajo el mandato del párrafo primero del Artículo 54 de la LCE, entonces la Autoridad no tiene una base para calcular los márgenes de dumping ni tiene justificación alguna para imponer una cuota residual, conforme a la información disponible.
- 11.47.** Ahora bien, si la AI utiliza información de “una fuente secundaria” como la base de su determinación (y desde luego, un “push list” referido durante una audiencia o estudios de preferencias de los consumidores con respecto a la antigüedad de carne), que lo haga con “especial prudencia.”
- 11.48.** Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia deja de comunicar a la AI información pertinente, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.
- 11.49.** En efecto, al argumentar que los Reclamantes tuvieron el deber de presentar la información necesaria para calcular el margen de dumping de carne con antigüedad mayor a 30 días o sufrir la imposición, de una cuota compensatoria conforme al párrafo 2 del Artículo 54 de la LCE y el Artículo 6.8 del AAD, la Autoridad está diciendo esencialmente que las reclamantes no “cooperaron.”
- 11.50.** El Panel rechaza el argumento de que al no haber presentado información nunca solicitada por la AI, redundaría en una falta de “cooperación” con fundamento en el Artículo 54 de la LCE correlacionado con el Artículo 6.8 del AAD y su Anexo II, para que, de esta manera, se justifique a la AI el uso del punto 654 de su Resolución Definitiva.
- 11.51.** Al rechazar este argumento, este Panel también ha considerado varias decisiones recientes de otros Paneles del WTO y un Reporte del Cuerpo de Apelación interpretando el Artículo 6.8 y el Anexo II del AAD.⁶⁴ Consideramos primeramente el Reporte del Panel⁶⁵ (28 de febrero de 2001) en los Estados Unidos de América; Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes de Japón. En ese caso, algunos exportadores Japoneses proporcionaron cierta información después de que fue solicitada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América. Las reglas Estadounidenses proveyeron limitaciones de tiempo y cuando los exportadores proporcionaron su información tardíamente, el Departamento de Comercio aplicó los “datos disponibles” para emitir su determinación. El Panel concluyó que aunque la información no fue presentada a tiempo bajo las reglas estadounidenses, lo único que el AAD requiere es que los datos disponibles puedan ser usados solamente si la información necesaria no es proporcionada dentro de un plazo prudencial y que considerando las circunstancias en este caso, los exportadores sí habían proporcionado la información dentro de un plazo prudencial, consecuentemente el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América no tenía el derecho de aplicar los “datos disponibles” bajo el Artículo 6.8.
- 11.52.** Un caso más cercano a los hechos que estamos tratando es: Argentina. “Definitivas medidas compensatorias aplicadas a las exportaciones de baldosas de cerámica procedentes de Italia”⁶⁶ (28 de septiembre de 2001), en el cual el Panel determinó que la autoridad Argentina no tenía el derecho de hacer caso

2001) han tratado el Artículo 6.8 y el Anexo II del AAD. Cabe aclarar que las decisiones de los Paneles del TLCAN carecen de vinculatoriedad, pues así lo dispone el propio Tratado, y de que en México los precedentes jurisdiccionales no son obligatorios, sólo lo es la jurisprudencia que dicten los órganos competentes para ello, no obstante lo anterior resulta ilustrativo que este Panel coincida con lo señalado en las mismas.

⁶³ Ver Artículos 2.4, 9.3 párrafos 1, 2.4, 6.2, 6.9, 6.8 y Anexo II, párrafo 7 del AAD.

⁶⁴ Durling y Nicely, Understanding the WTC Antidumping Agreement, Negotiating History and Subsequent Interpretation, Introducción, página 2, Cameron: Mayo 2002. De aquí en adelante referido como Durling.

⁶⁵ Párrafos 7.51-7.52 de su Reporte.

⁶⁶ Párrafos 6-53-6-55 de su Reporte.

omiso de información presentada y recurrir a datos disponibles bajo el Artículo 6.8 con base en que los exportadores habían fallado al proporcionar suficiente documentación de apoyo.

11.53. En el caso señalado en el punto anterior, el Panel señaló que:

- a) Las autoridades no pueden recurrir a los datos disponibles por falta de información, a menos que haya habido una solicitud clara para tal información.
- b) 6.53 La cuestión a la que nos enfrentamos es si el DOC tuvo el derecho de recurrir a datos disponibles por razón de la falla presunta por parte de los exportadores de proporcionar documentación de apoyo suficiente. Recordamos que en nuestra opinión, bajo el Artículo 6.8, recurrir a los datos disponibles es autorizado sólo cuando una parte niega el acceso a ésta, o de otro modo no proporciona la información necesaria, o cuando una parte entorpezca significativamente la investigación. De esta manera, la cuestión a resolver es si el DOC actuó en concordancia con el Artículo 6.8 al recurrirse a los datos disponibles en base de que los exportadores presuntamente fallaron al proporcionar suficiente documentación de apoyo.
- c) 6.54 Considerando esta cuestión, observamos primeramente que una obligación básica con respecto al proceso de acumulación de prueba es para las autoridades investigadoras al indicar a las partes interesadas la información requerida para su determinación. Esta obligación se expone en el Artículo 6.1 del AAD, que dice lo siguiente [...]
- d) De esta manera, el Artículo 6.1 del AAD requiere que se dé a las partes interesadas notificación de la información que las autoridades requieren. En nuestra opinión, sigue que, independiente del propósito por el cual la información o documentación es requerida, una autoridad investigadora no puede culpar a una parte interesada por no proporcionar información que no fue claramente solicitada.
- e) 6.55 Esta consideración es particularmente relevante al considerar si una autoridad está justificada para recurrir al uso de datos disponibles bajo el Artículo 6.8 del AAD. El párrafo 1 del Anexo II del AAD sobre la "Mejor Información Disponible en el Sentido del Párrafo 8 del Artículo 6" reitera la obligación del Artículo 6.1. Expone que [...]
- f) De esta manera, la primera oración del párrafo 1 requiere a la autoridad investigadora "especificar en detalle la información requerida", mientras la segunda oración le requiere informar a las partes interesadas que, si la información no es proporcionada dentro de un tiempo razonable, las autoridades podrán hacer determinaciones en base de los datos disponibles. En nuestra opinión, la inclusión, en un Anexo específicamente relacionado con el uso de la información mejor disponible bajo el Artículo 6.8, es un requisito para especificar en detalle la información requerida, fuertemente implica que las autoridades investigadoras no tienen el derecho de recurrir a la información mejor disponible en una situación donde una parte no proporciona alguna información si las autoridades fallaron al especificar en detalle la información que fue requerida.⁶⁷

11.54. Este Panel coincide con las conclusiones del Panel de la OMC en su análisis de los requisitos del Artículo 6.8 y el Anexo II del AAD, y para interpretar el Artículo 54, párrafo 2 de la LCE de manera armónica con esos requisitos, determina que la Autoridad no puede recurrir a "datos disponibles" cuando la información particular que es necesaria para calcular el margen de dumping para la carne no certificada nunca fue solicitada por la AI a los participantes.

CONCLUSION.-

11.55. El Panel está en desacuerdo con la posición de la AI al considerar que aquélla tiene la competencia bajo el Artículo 88 de la LCE para imponer cuotas residuales sobre importaciones de los participantes de carne no certificada, con el argumento de que se protege al público consumidor.

⁶⁷ Nuevamente este Panel insiste que si bien es cierto las decisiones de los Paneles del TLCAN carecen de vinculatoriedad, pues así lo dispone el propio Tratado, y de que en México los precedentes jurisdiccionales no son obligatorios, sólo lo es la jurisprudencia que dicten los órganos competentes para ello, no obstante lo anterior, resulta ilustrativo que lo señalado en dichas decisiones coincida en gran medida con el análisis que hizo el Panel del caso que nos ocupa con base en las leyes y reglamentos aplicables.

- 11.56.** El Panel está en desacuerdo con el argumento de la AI en su consideración de que si los exportadores que fueron investigados no proporcionaron la información necesaria para calcular el margen de dumping para tal tipo de carne, la Autoridad tuvo el derecho de usar la "información disponible" del Artículo 54, párrafo 2 de la LCE para imponer la cuota compensatoria en el punto 654 de la Resolución Definitiva; por lo que se devuelve para que este punto sea resuelto y se adopten las medidas necesarias compatibles con el análisis realizado.
- 12.** TEMA V. APLICACION DE UNA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA CON BASE EN UNA MUESTRA hecha valer por: Packerland Packing Company, Inc., Murco Foods, Inc., y PM Beef Holdings, LLC., argumentando:
- 12.1.** PM Beef Holdings, LLC., y Murco Foods, Inc., en sus escritos de Reclamación,⁶⁸ alegaron como error de hecho o derecho, el cálculo efectuado por la AI, en relación con el margen de discriminación de precios, con base en una muestra de siete empresas exportadoras de un total de 16; y porque SECOFI no fundó ni motivó la razón de la exclusión de las Reclamantes de dicha muestra.
- 12.2.** Estas dos empresas participantes, PM Beef Holdings, LLC., y Murco Foods, Inc., presentaron sus Memoriales,⁶⁹ y del análisis de los mismos, aparece que no desarrollaron agravio alguno respecto de este tema, esto es, carece de expresión de agravios, por tanto, el tema que se estudia en este apartado se declara improcedente,⁷⁰ exclusivamente con relación a estas dos empresas, toda vez que la expresión de agravios constituye un requisito sine qua non de forma para estudiar la litis a revisión, ya que ante la falta de expresión de agravios, existe para el Panel la imposibilidad jurídica de pronunciarse, límite que impone la Regla 7 de las Reglas de Procedimiento.⁷¹
- 12.3.** Por su parte, Packerland Packing Company, Inc., alegó en su Memorial, que SECOFI calculó el margen de discriminación de precios basándose en una muestra de siete empresas exportadoras de un total de dieciséis; sin fundar ni motivar la razón de la exclusión de la reclamante de dicha muestra, y como consecuencia, no se le permitió solicitar que se le calculara su propio margen de discriminación de precios, derivado de la circunstancia de que no solicitó el consentimiento de los exportadores, ni realizó la consulta específica a los mismos, razón por la cual la determinación de la muestra dejó en estado de indefensión a la Reclamante, porque en términos de lo previsto por el Artículo 6.10.2 del AAD, se le precluyó su derecho de presentar una respuesta voluntaria para que se le determinara su propio margen de discriminación de precios.

ANALISIS.-

- 12.4.** Este Panel encuentra que resultan inatendibles los motivos de inconformidad vertidos por la Reclamante Packerland (por esta razón y por el principio de economía procesal, el Panel se abstiene de sintetizar o transcribir los argumentos que al respecto hizo valer la AI), pues estima que carece de interés en dolerse de violaciones que no trascienden en su perjuicio, en razón de que el fallo reclamado le fue favorable, porque la AI le reconoció ese derecho,⁷² que reclama ante este Panel como violado; tal y como quedó resuelto en el punto 383 de la Resolución Definitiva, en donde se lee: "Packerland Packing Company, Inc., puede solicitar a la Secretaría que se le determine un margen de discriminación de precios Individual (énfasis del Panel), para lo cual deberá aportar la información necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y siempre que demuestre que no está vinculado con alguno de los exportadores o productores del país exportador que están sujetos a cuotas compensatorias definitivas sobre el producto Investigado". De la transcripción anterior, se desprende que si el motivo de inconformidad fue básicamente el que no se le calculara su propio margen individual de discriminación de precios, éste lo obtendrá una vez que aporte la información necesaria, y que demuestre que no está vinculado con alguno de los exportadores o productores del país exportador que están

⁶⁸ Presentados ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, en 26 de junio de 2000, en el punto 3, a foja 5, la primera, y el 16 de junio de 2000 en el punto 4, a foja 5 la segunda.

⁶⁹ En 25 de Septiembre de 2000.

⁷⁰ AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. EXPRESION DE. Jurisprudencia. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX. Enero de 1999. Tesis VI.2o. J/152, página 609. Registro 194,823.

⁷¹ Ver Regla 57(1), 59 Parte III (a), y Parte IV de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN.

⁷² Ver también párrafo 379, foja 88 de la Resolución Definitiva, en donde se le da a Murco misma oportunidad de acceder a su propio margen de discriminación de precios. No aconteció lo mismo con PM Beef, por las razones que señala en el párrafo 374, foja 87 de la misma resolución.

sujetos a cuotas compensatorias definitivas sobre el producto investigado, condiciones que subsisten en su consideración sustancial no controvertida en la resolución impugnada, sobre las cuales no existe agravio alguno expresado por Packerland, por lo cual éstos quedan subsistentes por falta de impugnación, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.⁷³

CONCLUSION.-

- 12.5.** En consecuencia, este Panel sostiene que no existe agravio para Packerland Packing Company, Inc., debido a que su derecho le fue reconocido.
- 13.** TEMA VI. INDEBIDA APLICACION DE LA METODOLOGIA PARA CALCULAR EL MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS PARA LA DETERMINACION DE CUOTAS COMPENSATORIAS hechas valer por: CKE Restaurants, Inc., Carl's Jr. de Monterrey, S.A. de C.V., e Industrializadora de Comida Rápida, S.A. de C.V.
- 13.1.** Arguyeron las empresas Reclamantes⁷⁴ que se les aplicó una cuota compensatoria mayor al margen de dumping calculado; en contravención a lo dispuesto por los Artículos 9.3 y 9.4 del AAD, y 62 de la LCE, ya que SECOFI determinó que la cuota compensatoria individual de 0.07 dólares por kilogramo legal, de acuerdo con lo resuelto en el punto 653 F. b., de la Resolución Definitiva, se aplicaría sujeto a la condición de que el producto se adquiriera de determinadas empresas, de lo contrario, le aplicaría una cuota compensatoria residual de 0.63 dólares por kilogramo legal en términos del punto 654 de la multicitada resolución, por lo que tiene derecho como exportadora a que se le aplique su propia cuota compensatoria, por lo que no debió imponérsele condición alguna.
- 13.2.** La AI en su Memorial sostuvo la legalidad de la Resolución Definitiva⁷⁵; argumentando que la cuota compensatoria individual impuesta a CKE, es decir, la de 0.07 dólares, se relaciona con las empresas comparecientes en la investigación y que la cuota compensatoria residual, esto es, la de 0.63, opera sólo cuando el producto se obtenga de una exportadora no compareciente. Afirmó que aun cuando CKE presentó información correcta y completa, en este caso, aplicó la excepción prevista en el Artículo 6.10 del AAD, y por ello calculó el margen residual de discriminación, tomando en cuenta la información de que tuvo conocimiento. Agregó que CKE, durante el periodo de investigación, reconoció que sus proveedores fueron empresas no comparecientes, por ello, le aplicó el margen de dumping determinado para las empresas no comparecientes.

⁷³ AGRAVIOS INSUFICIENTES. Séptima Epoca. Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN. Tesis 38. Registro 393,994.

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Novena Epoca Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, mayo de 1995. Tesis VI.1o. 2 C. Registro 205,174.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SI ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Novena Epoca Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999. Tesis II2o.C. J/9. Registro 194,040.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Tesis 599. Registro 394,555.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Tesis 597. Registro 394,553.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Tesis 597. Registro 394,553.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Tesis 598. Registro 394,554.

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Sexta Epoca. Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN. Tesis 173. Registro 394,129.

⁷⁴ Los Memoriales de Industrializadora de Comida Rápida, S.A. de C.V., y Carl's Jr. de Monterrey, S.A. de C.V., presentados el 25 de septiembre 2000, a páginas 10, respectivamente; conforme a la Regla 57(5) de las Reglas de Procedimiento, adoptaron en su totalidad el contenido del Memorial de CKE, de esa misma fecha, por lo que el Panel los toma en ese sentido, y al referirse a CKE, se incluyen a las dos primeras.

⁷⁵ Ver páginas 175 a 179.

- 13.3.** Señaló que de conformidad con la regla general del Artículo 6.10 del AAD, la Autoridad en principio, no puede negarle a una empresa comercializadora el derecho a tener su propio margen de discriminación de precios, pero en base a la excepción prevista en este mismo numeral, limitó su examen a un número prudencial de partes interesadas, y con apoyo en la excepción, resolvió.

ANALISIS.-

- 13.4.** Del estudio de la Resolución Definitiva, este Panel encuentra que CKE tiene el carácter de exportador, tal y como aparece en el punto 32. B. b. (página 17). Por su parte la AI reconoció explícitamente que CKE es exportadora, como aparece en el punto 397, a foja 178 de su Memorial, en el que dijo: “En consecuencia, la AI al actuar conforme a las disposiciones del Artículo 6.10 del AAD, reconoció explícitamente el carácter exportador de la Reclamante,...”⁷⁶. De igual manera, la Reclamante CKE no controvierte el carácter de exportadora que se le determinó y así lo reconoce, lo reclama y exige en su Memorial en el que sostuvo: “Resulta irrelevante para el presente caso que la Reclamante sea comercializadora y no fabricante del producto bajo investigación, ya que dicha circunstancia no le quita su carácter de exportadora...” (ver página 33 de su Memorial). En razón de que es un punto no controvertido, este Panel lo confirma con fundamento en el Artículo 1904.8 del TLCAN.
- 13.5.** En el punto 653. F. b. de la Resolución Final la AI resolvió: “están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada: b. exportadas por ... CKE Restaurants. Inc.”. En razón de que es un punto no controvertido, y aceptado tanto por la AI, como por CKE, este Panel lo confirma con fundamento en el Artículo 1904.8 del TLCAN.
- 13.6.** Ahora bien, por cuanto a lo resuelto por la AI en el punto 653 de la Resolución Definitiva, aparece que se condicionó la cuota compensatoria individual impuesta a CKE, a que se cumpliera con la condición señalada en ese punto, que en sí, es el agravio del que se duelen las Reclamantes.
- 13.7.** Este Panel también tiene por cierto, porque así coincidieron tanto la AI, como CKE, de que esta empresa reportó información completa y correcta sin lugar a dudas, y en base al análisis que de esa información realizó la AI, ésta le determinó su cuota compensatoria individual de 0.07 dólares por kilogramo legal.
- 13.8.** De la lectura del Artículo 62 de la LCE aparece que las cuotas compensatorias serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios (supuesto en el que nos encontramos) a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. En el segundo párrafo, el legislador estableció que las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios siempre y cuando se cumpla la hipótesis en él prevista, lo cual implica que al hacer una interpretación a contrario sensu, las cuotas compensatorias no podrán ser mayores al margen de discriminación de precios.
- 13.9.** En el caso que se revisa, aparece que la AI impuso una condición a CKE para respetarle su cuota compensatoria por ella misma determinada, y el resultado conlleva a una nueva cuota compensatoria mayor, lo que evidentemente se traduce en una indebida e inexacta aplicación del Artículo 62 de la LCE, por lo cual en términos de las fracciones II y IV del Artículo 238 del CFF, la resolución administrativa que se revisa por cuanto al punto a estudio se declara ilegal, por lo anterior se concluye que la AI no fundó ni motivó adecuadamente su resolución.
- 13.10.** De igual manera y por las mismas razones expresadas en los dos párrafos anteriores, el punto 653 de la Resolución Definitiva transgrede lo dispuesto por el Artículo 9.3 del AAD que establece que la cuantía del derecho antidumping, no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, que en el caso a estudio fue de 0.07, tal y como lo determinó la AI, por lo cual en términos de las fracciones II y IV del Artículo 238 del CFF, la resolución administrativa que se revisa por cuanto al punto a estudio se declara ilegal, por lo anterior se concluye que la AI no fundó ni motivó adecuadamente su Resolución.
- 13.11.** Por último, este Panel juzga incorrectos los argumentos expuestos por la AI mediante los cuales pretendió justificar su actuación en lo dispuesto por el Artículo 6.10 del AAD, el cual prescribe una regla con su excepción. Es evidente que la AI pretende justificar la imposición de la condición que le impuso a CKE en la excepción prevista en este Artículo. En el caso resulta inaplicable la excepción, ya que la misma se refiere para el evento de que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande, que resulte imposible efectuar esa determinación, supuestos que no se

⁷⁶ Es decir, de 0.63 dólares por kilogramo legal.

cumplen en este caso, como lo demuestra el hecho que la propia AI determinó el margen individual a CKE de 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, lo que demuestra que no le fue imposible efectuar esa determinación, además de que ese Artículo no lo faculta para condicionar a una exportadora en los términos resueltos en el punto 654 de la misma Resolución.

- 13.12.** Por cuanto a las empresas Carl's Jr. de Monterrey, S.A. de C.V., e Industrializadora de Comida Rápida, S.A. de C.V., este Panel encuentra que sus agravios resultan inatendibles, pues estima que carecen de interés en dolerse de violaciones que no trascienden en su perjuicio, en razón de que el fallo reclamado les fue favorable, porque la AI no les impuso cuota compensatoria alguna, como se comprueba con la lectura de los puntos 651, 652, 653 y 654 de la Resolución Definitiva.

CONCLUSION.-

- 13.13.** Consecuentemente, el Panel, con fundamento en el Artículo 1904.8 del TLCAN, y de acuerdo con el criterio de revisión establecido en el Anexo 1911 que para el caso de México es el establecido en el Artículo 238 del CFF, y de acuerdo con las fracciones segunda y cuarta de este último ordenamiento, se devuelve el presente expediente a la AI, con el fin de que la misma adopte las medidas correspondientes que no sean incompatibles con lo determinado en los párrafos 13.9, 13.10 y 13.11 de esta Resolución.
- 14.** TEMA VII. AMPLIACION DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS PRELIMINARES hechas valer por: IBP Inc., Sun Land Beef Company, Inc., Farmland National Beef Packing Company, L.P., Murco Foods, Inc., PM Beef Holdings, LLC, Packerland Packing Company, Inc., Mayoreo en Carnes y Embutidos de Importación, S.A. de C.V., Comercializadora de Carnes de Ciudad Juárez, S.A. de C.V. y Rose Comercio Internacional, S.A. de C.V., argumentando:
- 14.1.** Que los puntos 172 y 173 de la Resolución Definitiva no cumplieron con los requisitos establecidos en los Artículos 14 y 16 Constitucionales. El punto 172 es ilegal, en razón de que no existe fundamento legal alguno que permita a dicha Autoridad ampliar el plazo de vigencia de las cuotas compensatorias preliminares impuestas sobre los productos investigados con posterioridad al vencimiento del plazo máximo general para su aplicación.
- 14.2.** La AI apuntó que es correcta la ampliación de la vigencia de las cuotas compensatorias provisionales y que este punto no debe ser materia de la presente revisión ante Panel, ya que las cuotas referidas dejaron de aplicarse a partir de que publicó la Resolución Definitiva y, por tanto, no trasciende el sentido de la Resolución Definitiva. El argumento de las Reclamantes debe declararse improcedente, incluso su análisis, por carecer de todo sustento jurídico y, por tanto, no puede ni debe existir pronunciamiento favorable del Panel en relación con el argumento esgrimido.
- 14.3.** La AI señaló que su actuación se realizó conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia, específicamente con el Artículo 7.4 del AAD. Que determinó en un primer momento el 13 de diciembre de 1999, para ampliar la vigencia de cuatro a seis meses, toda vez que se encontraba examinando si bastaría una cuota compensatoria inferior al margen de dumping para eliminar el daño a la producción nacional; ahora bien, el 13 de diciembre de 1999, en respuesta a los escritos presentados por diversas empresas, señaló la improcedencia de dar por concluida la vigencia de las cuotas compensatorias provisionales. Cabe señalar que el Artículo 7.4 del AAD se circunscribe exclusivamente a indicar los casos en los cuales procede la ampliación de la vigencia de aplicación de las medidas provisionales, y que no establece ninguna clase de lineamientos o metodología, formalidad o requisito que la Autoridad deba cumplir dejando a su discrecionalidad la forma en la cual puede adoptar dicha determinación.

ANALISIS Y CONCLUSION.-

- 14.4.** Este Panel no puede estudiar los argumentos vertidos por las Reclamantes, toda vez que no tiene facultad para revisar las medidas provisionales dictadas durante la investigación, ya que su facultad se limita a revisar las resoluciones definitivas, tal y como lo establece el Artículo 1904.1 del TLCAN, que señala que cada una de las Partes reemplazarán la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que se lleve a cabo ante un Panel Binacional.

- 15.** TEMA VIII. DETERMINACION DE AMENAZA DE DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCION NACIONAL, PRODUCTORA DE CARNE EN CANALES, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA hecha valer por: IBP Inc., Sun Land Beef Company, Inc., Murco Foods, Inc., Packerland Packing Company, Inc., y PM Beef Holdings, LLC, argumentando:
- 15.1.** Que la resolución no cumple con los requisitos dispuestos en los Artículos 39, 41 y 42 de la LCE, 59, 64, 68 y 69 de su Reglamento, 3 y 4 del Código Antidumping, toda vez que al realizar un examen de los factores económicos que supuestamente podrían afectar a la industria nacional, llegó a conclusiones que no son compatibles con las disposiciones previstas en tales preceptos.
- 15.2.** La AI argumentó que en ninguna parte del Artículo 59 del Reglamento se señala que para determinar la existencia de amenaza de daño, se deban presentar todos los factores mencionados en el Artículo 42 de la LCE. El Artículo 59 del Reglamento, únicamente dispone que el análisis mínimo sobre amenaza de daño debe comprender los elementos del Artículo 42 de la LCE, y que sus conclusiones deberán provenir del análisis de dichos elementos, pero en ninguna parte se establece que se deben cumplir todos los supuestos mencionados en dicho Artículo para llegar a una determinación positiva de amenaza de daño.
- 15.3.** Continúa diciendo que no es suficiente que existan márgenes de discriminación de precios para determinar que existe amenaza de daño. SECOFI realizó el análisis de amenaza de daño como se puede observar en la Resolución Definitiva, en la cual existe un apartado completo que comprende los puntos 499 a 535, en donde se expusieron temas sobre importaciones objeto de dumping, capacidad libremente disponible, inventarios, efectos sobre los precios y sobre la producción y conclusiones; por lo que es evidente que se tomaron en consideración todos los elementos señalados en las disposiciones aplicables.

ANALISIS.-

- 15.4.** Argumentos de los Participantes
- 15.5.** En la Resolución Definitiva, la AI encontró que “las importaciones de carne en canal originarias de los Estados Unidos de América, amenazan con causar daño a la rama de la industria nacional productora de carne en canal,” de manera tal que una cuota compensatoria debía ser impuesta.⁷⁷ Los Reclamantes Sun Land, IBP, PM Beef, Packerland y Murco⁷⁸ (en adelante “los Reclamantes”) alegaron que la Resolución Definitiva de la AI (párrafos 498 a 535) no cumplió con lo establecido en los preceptos legales para llegar a tal conclusión, específicamente, con los Artículos 39, 41 y 42 de la LCE, 59, 64, 65 y 69 del RLCE, y 3 y 4 del AAD del GATT.
- 15.6.** De manera específica, los Reclamantes se refieren al Artículo 42 de la LCE, el cual establece que la AI deberá tomar en cuenta todos los factores enlistados en dicha disposición para determinar la existencia de daño a la producción nacional. Según los Reclamantes,⁷⁹ esta disposición obliga a la AI a determinar la existencia de amenaza de daño solamente si todos los factores descritos por el Artículo 42 se actualizan en la especie. Los factores establecidos en el Artículo 42 incluyen: 1) El incremento de las importaciones objeto de prácticas desleales en el mercado nacional que indique la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones; 2) La capacidad libremente disponible del exportador, o un aumento inminente y sustancial de la misma; 3) Si las importaciones se realizan a precios que repercutirán en los precios nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo que suban; y 4) Las existencias en inventario del producto objeto de la investigación.
- 15.7.** Además, los Reclamantes se refieren al Artículo 68 del RLCE, el cual establece que, para la aplicación del Artículo 42 de la LCE, la AI deberá tomar en cuenta, entre otros factores, si ha habido un aumento significativo en las importaciones de productos en condiciones de prácticas desleales. También, el Artículo 59 del RLCE establece que, para la determinación de daño y amenaza de daño, la AI deberá tomar en cuenta todos los factores establecidos en el

⁷⁷ Punto 535 de la Resolución Definitiva.

⁷⁸ Ver Memoriales de Sun Land p. 137, IBP pp. 128-129, PM Beef p. 88, Packerland p. 41 y Murco p. 125.

⁷⁹ Ver Memorial de IBP, p. 130.

Artículo 42 de la LCE, así como en los Artículos 68 y 69 del RLCE.⁸⁰ En consecuencia, según los Reclamantes, la AI no demostró en la Resolución Definitiva que era posible determinar la existencia de amenaza de daño en base al análisis de cada uno de los factores.

- 15.8.** Los Reclamantes también argumentaron que la Resolución Definitiva, con respecto a la amenaza de daño, no cumple con lo dispuesto en el Artículo 3.7 del AAD. Este Artículo establece que la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. También establece que la modificación de las circunstancias que darían lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño, deberá ser claramente prevista e inminente. Los factores que la AI deberá tomar en cuenta en su determinación, de acuerdo a este Artículo, son muy similares (o idénticos) a aquellos establecidos en el Artículo 42 de la LCE. Además, el Artículo 3.8 del AAD establece que por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas antidumping se examinarán y decidirán con especial cuidado. Los Reclamantes analizaron tanto el Artículo 42 de la LCE como el Artículo 3.7 del AAD de manera armónica, concluyendo que si alguno de los factores establecidos en ambas disposiciones no se actualiza en la especie, la AI no puede determinar la existencia de amenaza de daño.⁸¹
- 15.9.** La AI no concuerda con la perspectiva de los Reclamantes. Desde su punto de vista, una interpretación correcta de los Artículos 42 de la LCE y 3.7 del AAD, lleva a la conclusión de que la AI considerará todos los factores establecidos en las disposiciones, pero eso no significa que todos y cada uno de estos factores deban actualizarse en el caso específico para determinar la existencia de amenaza de daño. De acuerdo con lo que sostiene la AI, de la lectura del Artículo 3.7 del AAD, no se establece una restricción con respecto a la posibilidad de determinar la existencia de amenaza de daño solamente si todos los factores enlistados en el Artículo se actualizan en el caso específico.⁸²
- 15.10.** Por otra parte, la AI argumentó que en efecto analizó y tomó en cuenta todos los factores pertinentes, tal y como lo explica a detalle en los puntos 499 a 532 de la Resolución Definitiva. Con base en este análisis, la AI encontró: (a) un incremento de 102.7% en las importaciones de los productos investigados⁸³ y una posibilidad claramente fundada de que dichas importaciones se incrementarán en el futuro próximo;⁸⁴ (b) un incremento en la capacidad libremente disponible dirigida al mercado mexicano y una disminución en las exportaciones hacia otros países;⁸⁵ (c) una disminución en los precios de importación,⁸⁶ la cual permitiría un futuro incremento en las importaciones;⁸⁷ y (d) un incremento en los inventarios del producto correspondiente.⁸⁸ En suma, la AI concluyó que tomó en cuenta todos los factores en su análisis, tal y como se establece en los Artículos 42 de la LCE y 3.7 del AAD.
- 15.11.** Las Reclamantes argumentaron que la AI decidió modificar las bases sobre las cuales había fundado su Resolución Preliminar, y que cambió la metodología al considerar precios reales en pesos mexicanos en lugar de precios en dólares de los Estados Unidos de América, lo cual es la práctica administrativa acostumbrada. La modificación de la metodología se hizo a petición de la producción nacional. Las Reclamantes argumentaron que la AI no estableció fundamento técnico o base legal alguna para aceptar la petición.
- 15.12.** Las Reclamantes argumentaron que la única razón para cambiar la metodología original fue porque la AI no encontró daño importante a la producción nacional en su determinación preliminar y, de esta manera, no podía imponer cuotas compensatorias.⁸⁹ La AI por su parte argumentó que, cuando recibió la

⁸⁰ Id. p. 132.

⁸¹ Ver Memorial de IBP p. 135.

⁸² Ver Memorial de SECOFI, p. 214.

⁸³ Id., p. 215; punto 501 de la Resolución Definitiva.

⁸⁴ Id.; puntos 502-507 de la Resolución Definitiva.

⁸⁵ Id.; puntos 508-513.

⁸⁶ Id., puntos 518 y 520.

⁸⁷ Id.; punto 532.

⁸⁸ Id.; punto 514.

⁸⁹ Ver Memorial de IBP, pp. 136-137

petición por parte de la producción nacional que solicitaba el cambio de metodología, concluyó que esta petición era razonable, ya que implicaba una comparación más objetiva de los precios de importación del producto correspondiente. Esta explicación se encuentra en el punto 517 de la Resolución Definitiva.⁹⁰

- 15.13.** La AI también responde que las Reclamantes nunca impugnaron esta modificación en la metodología durante la investigación, a pesar de que tuvieron amplias oportunidades procesales para hacerlo. Además, la AI controvierte que la modificación referida no provoca distorsión alguna, como alegan las Reclamantes, porque su propósito es el de lograr un análisis de precios más objetivo. A mayor abundamiento, ni la LCE, ni el RLCE o el AAD, establecen una metodología específica para determinar los efectos sobre los precios. Finalmente, la AI establece que, aun cuando el análisis en dólares de los Estados Unidos de América ha sido la práctica normal, ninguna legislación obliga a la autoridad nacional a hacer un análisis en esta materia basándose en una moneda extranjera.⁹¹
- 15.14.** Las Reclamantes argumentaron que la AI violó lo dispuesto por el Artículo 68 del RLCE, el cual establece que debe presentarse un incremento significativo en las importaciones investigadas al mercado nacional, el cual indique una probabilidad fundada de que la importación se incremente sustancialmente hasta un nivel que cause daño a la producción nacional. De acuerdo al punto 504 de la Resolución Definitiva, se encontró un incremento de solamente el 0.5% en la participación de las importaciones en el mercado nacional, lo cual según las Reclamantes, no constituye un crecimiento sustancial y acelerado.⁹²
- 15.15.** La AI argumentó a este respecto que de hecho hubo un incremento en las importaciones objeto de la investigación. Sin embargo, es también importante mencionar que, tal y como lo describe la Resolución Definitiva en el punto 501, las importaciones investigadas habían tenido tasas de crecimiento sostenido: 1,054.9% en el periodo de junio a diciembre de 1996, comparado con el mismo periodo en 1995, y 102.7% en el periodo investigado de junio a diciembre de 1997, en comparación con el mismo periodo de 1996.⁹³ Además, tal y como se describe en el punto 502 de la Resolución Definitiva, las importaciones de todas las compañías importadoras, que participaron en la investigación, observaron un incremento del 58% en el periodo investigado.⁹⁴
- 15.16.** En suma, la AI calculó, tal y como se describe en el punto 506 de la Resolución Definitiva, un incremento en las importaciones para el futuro cercano con respecto al periodo investigado. La conclusión fue que habría un incremento del 9.41%. Así, la AI determinó que de continuar estos incrementos, las importaciones también incrementarían su participación en el mercado nacional.⁹⁵ Las Reclamantes argumentaron que la proyección hecha por la AI constituye una posibilidad remota y una conjetura, y que no cumple ni con el Artículo 39 de la LCE, ni con el Artículo 3.7 del AAD.⁹⁶
- 15.17.** Las Reclamantes indicaron que la AI no mencionó en su Resolución Definitiva que el incremento proyectado se refería solamente a las importaciones realizadas en condiciones de prácticas desleales. Argumentaron a su vez que la AI debió haber incluido solamente este tipo de importaciones en su análisis, ya que de otra forma, la proyección se presenta distorsionada.⁹⁷ La AI señaló que, tal y como se establece en el punto 506 de la Resolución Definitiva, la Autoridad realizó una proyección o pronóstico basándose en información histórica acerca de las importaciones de carne, y usando a su vez “técnicas econométricas reconocidas.”

⁹⁰ Ver Memorial de SECOFI, p. 217.

⁹¹ Id., p. 219.

⁹² Ver Memorial de IBP, p. 138.

⁹³ Ver Memorial de SECOFI, p. 220.

⁹⁴ id., p. 221.

⁹⁵ Id.

⁹⁶ Ver Memorial de IBP, p. 139.

⁹⁷ Id., p. 140.

- 15.18.** El resultado de esta proyección es muy similar al patrón histórico de las importaciones y por ello fue considerado adecuado para llegar a una conclusión. El modelo utilizado por la AI reveló que las importaciones de carne de los Estados Unidos de América se incrementarían en un 9.41% durante el periodo siguiente al investigado. En conclusión, de acuerdo a la AI, si el mencionado modelo econométrico reflejaba de manera adecuada las tendencias previas en las importaciones, es razonable concluir que las importaciones se incrementarían sustancialmente en el futuro.⁹⁸
- 15.19.** La AI argumentó que el Artículo 68 del RLCE dispone, que se debe de tomar en cuenta el incremento de las importaciones objeto de la investigación. Las Reclamantes concluyeron que las importaciones investigadas son sólo aquellas a las que se les ha encontrado un margen de discriminación de precios. Para la AI, el término “importaciones investigadas” se refiere a todas las importaciones relevantes y no sólo a aquellas en condiciones de prácticas desleales, ya que la AI resuelve, si hay o no un margen de discriminación de precios hasta el final de la investigación.⁹⁹
- 15.20.** En respuesta a los argumentos de la AI, las Reclamantes insistieron en que hubo una violación al Artículo 68 del RLCE, así como al Artículo 42, fracción I, de la LCE, el cual expresamente dispone que para la determinación de daño, la AI debió tomar en cuenta el incremento en las importaciones objeto de prácticas desleales. El Artículo 3.7 (i) del AAD también se refiere a “una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping ...” De acuerdo a las Reclamantes, una interpretación armónica de estas disposiciones refleja la ilegalidad de la Resolución Definitiva de la AI con respecto a este punto.¹⁰⁰
- 15.21.** Con respecto a la capacidad libremente disponible, de acuerdo a las Reclamantes, la AI violó el Artículo 68, fracción II, del RLCE ya que en su análisis incluyó compañías que no exportaron productos en condiciones de prácticas desleales.¹⁰¹ Aun bajo estas circunstancias, la capacidad en los Estados Unidos de América observó solamente un incremento del 0.2%, lo cual la AI considera suficiente para determinar la existencia de amenaza de daño. No obstante, la AI argumentó que el punto 512 de la Resolución Definitiva muestra que el total de las exportaciones del producto investigado disminuyó durante el periodo investigado, y sin embargo las exportaciones a México específicamente muestran un incremento significativo. Asimismo, las importaciones a México incrementaron su participación dentro del total de las exportaciones de carne en canal de los Estados Unidos de América.¹⁰²
- 15.22.** De acuerdo con la AI, y en base al Artículo 68, fracción II, del RLCE, la situación que la Autoridad observó durante la investigación fue de una disminución general de la demanda en el mercado de exportación, y una disminución de la demanda en otros mercados de exportación que podrían eventualmente absorber las exportaciones del producto relevante. Evidentemente, a la luz de estas circunstancias, hay presiones para los productores de los Estados Unidos de América que exportan a México en condiciones de prácticas desleales. Esta presión, de acuerdo con la AI, no se encuentra necesariamente relacionada con aquellas compañías que ya se encuentran exportando en condiciones de prácticas desleales, sino que más bien se relaciona con la industria en general, incluyendo aquellas compañías que no exportan productos en condiciones de prácticas desleales. De hecho, el objetivo de la AI es el de evitar un daño a la industria nacional en el futuro.¹⁰³
- 15.23.** De acuerdo con las Reclamantes, el Artículo 42, fracción II, de la LCE, el artículo 68, fracción II del RLCE y el Artículo 3.7 (ii) del AAD, claramente establecen que la Autoridad debe considerar “una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial en la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial en las exportaciones objeto de dumping al mercado del miembro importador...”¹⁰⁴ En suma, de acuerdo con las Reclamantes, estas disposiciones establecen como una condición necesaria el que un exportador, cuya capacidad libremente disponible

⁹⁸ Ver Memorial de SECOFI, pp. 223-224.

⁹⁹ Id., p. 224.

¹⁰⁰ Ver Memorial en respuesta de IBP, et al., de fecha 11 de diciembre de 2000, pp. 86-87. Énfasis añadido.

¹⁰¹ Ver Memorial de IBP, p. 141 y punto 509 de la Resolución Definitiva.

¹⁰² Ver Memorial de SECOFI, p. 226.

¹⁰³ Ver Memorial de SECOFI, p. 228-229.

¹⁰⁴ El texto proviene de la versión en español del Artículo 3.7 (ii) del AAD (énfasis añadido).

está siendo analizada, haya en efecto exportado bienes en condiciones de dumping. Por estas razones es ilegal, de acuerdo con las reclamantes, el incluir dentro del análisis a aquellas compañías que no exportan productos en condiciones de dumping.¹⁰⁵

- 15.24.** Del análisis de los puntos 531 y 532 de la Resolución Definitiva, con respecto a precios de importación, las Reclamantes argumentaron que el 90.4% del total de las importaciones, se efectuó en condiciones de comercio leal, es decir, sin discriminación de precios. En tal virtud, la AI consideró que el restante 9.6% de las importaciones es suficiente para disminuir de manera anormal el precio de venta a los productores nacionales, o para impedir un incremento razonable en dicho precio. De acuerdo con las Reclamantes, del texto del punto 532 de la Resolución Definitiva, no se puede concluir que la AI haya sólo analizado las importaciones en condiciones de prácticas desleales. Esto lleva a las Reclamantes a concluir que el 90.4% de las exportaciones totales bajo condiciones de comercio leal, representaron una amenaza de daño a la producción nacional, lo cual es considerado por éstas como contradictorio y absurdo.¹⁰⁶ En este contexto, las Reclamantes expresaron que la conclusión de la AI violó los artículos 3.5 del AAD y 39 de la LCE, que establecen que la amenaza de daño debe ser una consecuencia directa de las importaciones en condiciones de prácticas desleales.¹⁰⁷
- 15.25.** La AI a su vez respondió que, en los puntos 499 a 535 de la Resolución Definitiva, realizó un análisis pormenorizado de la amenaza de daño tomando en cuenta todos los factores indicados en las disposiciones correspondientes.¹⁰⁸ En su Memorial, la AI aparentemente no clarifica si consideró el 9.6% remanente del total de las importaciones como suficiente para disminuir de manera anormal el precio de venta a los productores nacionales, o para impedir un aumento razonable de dicho precio.¹⁰⁹
- 15.26.** Análisis de las disposiciones jurídicas y de los alegatos relativos a la determinación de amenaza de daño.
- 15.27.** La amenaza de daño, tal y como la define el Artículo 39 de la LCE, es el “peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional.” Más adelante en este mismo Artículo, la LCE requiere que la AI pruebe, durante la investigación administrativa, que “...la amenaza de daño a la producción nacional es consecuencia directa de importaciones en condiciones de discriminación de precios...”
- 15.28.** La formulación del Artículo 39 de la LCE refleja el concepto de amenaza de daño, mismo que se encuentra en el Artículo 3.7 del AAD: “La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.”¹¹⁰
- 15.29.** En este contexto, tenemos dos elementos que permiten determinar la amenaza de daño. Uno de ellos es que, mientras la autoridad no encuentre daño derivado de los productos importados en condiciones de prácticas desleales, el potencial para que exista dicho daño debe ser peligrosamente cercano. Un segundo elemento es el requisito de que la AI muestre un vínculo causal entre las ventas de la mercancía a un precio inferior a su valor normal y la amenaza de daño. Además, parece claro que tanto la LCE como el AAD, no favorecen una determinación de amenaza de daño, ya que en virtud de la misma se impondrían cuotas compensatorias sobre países Miembros del Acuerdo, aun cuando no hubiera una determinación directa de existencia de daño. En razón de que la ley desfavorece las determinaciones de amenaza de daño, el propio Artículo 39 de la LCE dispone que dichas determinaciones deben estar basadas “...en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.” El AAD contiene una disposición similar.¹¹¹
- 15.30.** El Artículo 42 de la LCE establece los factores que la AI debe tomar en cuenta, entre otros, si ha habido un aumento significativo en la importación de productos en condiciones de prácticas desleales, la utilización de capacidad de un exportador y su relación con las importaciones potenciales a México o a otros mercados, el efecto de los precios de importación en los precios de los productores nacionales y la demanda de importaciones, los inventarios de la mercancía investigada, así como cualquier retorno anticipado de inversiones. Los requisitos contenidos en el AAD son similares, aunque la LCE añade un

¹⁰⁵ Ver Memorial en respuesta de IBP, *et al.*, p. 92.

¹⁰⁶ Ver Memorial de IBP, p. 143.

¹⁰⁷ Id., p. 144

¹⁰⁸ Ver Memorial de SECOFI, p. 230-231

¹⁰⁹ Ver Memorial en respuesta de IBP, *et al.*, p. 94

¹¹⁰ Ver AAD, Artículo. 3.7, primer párrafo.

¹¹¹ Artículo 3.7 del AAD

factor "residual" en la fracción VI del Artículo 42: "Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría."¹¹² El Artículo 68 del RLCE establece a mayor detalle la manera en que la AI debe conducir la investigación tomando en cuenta cada uno de los factores.¹¹³ Este Panel debe cerciorarse si la AI en efecto consideró cada uno de los referidos elementos antes de determinar la existencia de amenaza de daño.

- 15.31.** En su Resolución Definitiva, la AI examinó primero la producción nacional de canales y medias canales. La AI consideró luego el volumen de las importaciones de carne en canal, examinando las importaciones totales, todas ellas originadas en los Estados Unidos de América durante los mismos periodos, al igual que las importaciones realizadas por importadores que participaron en la investigación. La AI encontró que el Consumo Nacional Aparente cayó durante el periodo investigado y que la participación de las importaciones de carne en canal provenientes de los Estados Unidos de América aumentaron del 0.3% al 0.5%, lo cual la AI reconoce como un aumento bajo.¹¹⁴ Sin embargo, usando esta información, la AI proyectó que las importaciones se incrementarían en un 9.41% durante el periodo similar de seis meses en 1998, lo cual a su vez llevaría a una participación porcentual más alta de las importaciones en el Consumo Nacional Aparente.¹¹⁵
- 15.32.** Con respecto a la capacidad de los exportadores, la AI revisó la cantidad de capacidad libremente disponible de cada exportador involucrado en la investigación, tanto durante el periodo de la investigación como durante el periodo previo. Como un porcentaje del total de las exportaciones de los Estados Unidos de América, las exportaciones específicamente a México crecieron de manera muy marcada, mientras que los envíos a otros mercados disminuyeron de manera notoria; aunque las exportaciones a México siguieron representando una fracción muy pequeña del total de la producción de carne en canal de los Estados Unidos de América.¹¹⁶
- 15.33.** La AI también examinó los inventarios de carne en canal de los Estados Unidos de América, encontrando incrementos sobre un periodo de dos años.¹¹⁷ Con respecto al efecto de las importaciones de los Estados Unidos de América sobre los precios en México, la AI analizó diversos datos, algunas veces contradictorios. Sin embargo, la AI finalmente concluyó que, a pesar de los hechos que demuestran que el 94% de las importaciones no se introducen en condiciones de discriminación de precios, y de que las importaciones representan una muy baja participación en el Consumo Nacional Aparente, la presencia de importaciones bajo condiciones ilegales durante el periodo investigado, provocó una tendencia decreciente en el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas, cuya continuación "influenciaría el crecimiento futuro de las importaciones."¹¹⁸ La AI no mencionó que ha encontrado que los precios de las importaciones ejercen una presión a la baja en los precios de la carne en canal producida en el mercado nacional, aunque sí encuentra una disminución del ingreso obtenido por productores nacionales por las ventas de carne en canal.¹¹⁹ Todas las tendencias anteriores, aunque no suficientes para llevar a la determinación de daño, fueron suficientemente problemáticas para la AI como para concluir que las cuotas compensatorias eran necesarias para prevenir el daño.¹²⁰
- 15.34.** En este contexto, la AI parece referirse a cada uno de los factores en la LCE, el RLCE y el AAD. Las Reclamantes impugnaron no solamente el cómo la AI interpretó las normas para analizar estos factores, sino también lo adecuado de algunas conclusiones particulares. Este Panel ahora examina cada uno de los alegatos de las Reclamantes para determinar si la AI cumplió con la Ley y su Reglamento.

¹¹² Artículo 3.7 del AAD, segunda frase hasta el final

¹¹³ El Reglamento difiere de la LCE y del AAD en forma significativa. El Reglamento se refiere a "Importaciones investigadas" en lugar de importaciones "en condiciones de prácticas desleales" u "objeto de dumping." Esto se discute más adelante.

¹¹⁴ Resolución Definitiva, puntos 503, 504 y 507.

¹¹⁵ Id. puntos 506-507.

¹¹⁶ Id., puntos 512-513.

¹¹⁷ Id., puntos 514-516

¹¹⁸ Id., punto 532

¹¹⁹ Id., punto 535

¹²⁰ Id.

- 15.35.** Las Reclamantes mantienen que la LCE requiere que la AI emita una determinación positiva con respecto a cada uno de los elementos para concluir que las importaciones de canales y medias canales amenazan con causar daño a la producción mexicana. Encontramos este argumento como improcedente. El Artículo 42 de la LCE usa un lenguaje similar dos veces, estableciendo primero que “la determinación de la existencia de una amenaza de daño a la producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta...” para posteriormente añadir al final que “para la determinación de la existencia de la amenaza de daño, la Secretaría tomará en cuenta todos los factores descritos...”. El “tomar en cuenta” todos los factores no significa que la AI deba hacer una determinación positiva de todos y cada uno de ellos; más bien, significa que la AI debe considerar cada uno de ellos.
- 15.36.** De la misma manera, los Reclamantes se basaron en el lenguaje del Artículo 3.7 del AAD para la propuesta de que la AI debe encontrar cada uno de los factores: “Ninguno de estos factores por sí mismos pueden necesariamente dar una orientación decisiva, sino la totalidad de los factores considerados deben llevar a la conclusión de que las exportaciones en condiciones de práctica desleal son inminentes, y si no se toma una acción para proteger, habrá daño material”.
- 15.37.** Sin embargo, la lectura de los Reclamantes sobre el texto del AAD es una incorrecta interpretación. De lo contrario, las palabras “ninguno de estos factores por sí mismos... sino la totalidad de los factores considerados” no significa que todos los factores deban ser satisfechos, sino que, aunque la AI no puede basarse sólo en un factor positivo, la preponderancia de los mencionados factores debe dar una conclusión positiva. Cuando la AI examina todo los factores en conjunto, debe evaluarlos y poder concluir que, aunque no todos los factores indican la amenaza de daño, la balanza se inclina hacia una determinación positiva, es decir, que sí hay amenaza de daño.
- 15.38.** El siguiente argumento de los Reclamantes se refiere al cambio de metodología de la determinación preliminar, en la cual la AI hizo una comparación de precios usando dólares estadounidenses, a la Resolución Definitiva, en la cual la AI usó los llamados “precios-reales” en pesos. La AI hizo este cambio metodológico en respuesta a la petición de la producción nacional.¹²¹ Es importante indicar que nada en la ley o los reglamentos dictan cuál moneda debe de usar la AI para hacer la comparación de precios. No obstante que es verdad que la AI no debe cambiar una práctica administrativa establecida sin notificarlo o sin brindar una explicación, tampoco es del todo claro que la AI haya usado dólares estadounidenses para comparar los precios de una manera tan consistente que nos lleve a la conclusión de que la práctica se puede considerar como arraigada o establecida. Finalmente, durante la investigación, los Reclamantes nunca impugnaron la propuesta por la producción nacional para cambiar la metodología de precios, aunque tuvieron la oportunidad para hacerlo. Normalmente, cuando una parte en un procedimiento administrativo hace una propuesta para un cambio de metodología a la autoridad administrativa, le incumbe a la parte opositora responder para preservar su derecho a objetar la metodología. El Panel no puede contemplar una objeción a la metodología cuando los participantes no hicieron mención de este asunto durante el procedimiento administrativo.
- 15.39.** El Panel debe ahora referirse al argumento de los Reclamantes con respecto a que el ritmo de incremento de las importaciones de carne en canal no fue en general significativo y, más específicamente, que la proyección de la AI de que las importaciones futuras se incrementarían en un 9.4% constituye una posibilidad remota y una conjetura, en violación al Artículo 39 de la LCE y al Artículo 3.7 del AAD. Además, los Reclamantes argumentaron que la proyección incluye todas las importaciones, no únicamente las que se venderían abajo del valor normal. Este Panel se refiere en los siguientes párrafos a los alegatos acerca del ritmo de incremento y a la inclusión de las importaciones sin práctica desleal.
- 15.40.** Con respecto a que la proyección futura constituye una posibilidad remota y una conjetura, es importante reconocer que el hecho de que la AI use una proyección, no indica que la resolución está basada en una simple especulación. Cualquier consideración de la amenaza de daño requiere que la AI “demuestre la probabilidad de un incremento substancial en dichas importaciones en el futuro inmediato”. Por su naturaleza, tal resolución involucra un grado de estimación futura. Sin embargo, dicha estimación debe estar basada en los hechos. En la Resolución Definitiva no está claro como la AI llegó al porcentaje arriba mencionado, pero la AI argumentó que usó modelos econométricos aceptables para llegar a un incremento futuro de 9.4%. Los Reclamantes no sugieren que el cálculo sea por sí mismo incorrecto. Así, en este punto el Panel debe dar deferencia a la experiencia y capacidades técnicas de la AI con base al principio de buena fe del que goza toda decisión de la Autoridad. Por lo tanto, el Panel acepta la noción de una proyección

¹²¹ Id., punto 517

futura, aunque el cálculo de esta proyección particular debe basarse en las importaciones de aquellos exportadores, productores e importadores que se encontró que vendían a un precio inferior al valor normal.

- 15.41.** Los Reclamantes hacen dos alegatos, a los cuales nos referimos en conjunto ya que esencialmente tratan el mismo punto controvertido. El primer alegato es que la AI debió haber excluido las importaciones hechas en condiciones no desleales de las tasas de incremento durante el periodo de investigación y el periodo previamente comparable. Segundo, al realizar su proyección sobre futuros incrementos en importaciones, la AI debió haber excluido importaciones que no fueron vendidas por debajo del valor normal. Ambos alegatos comparten el asunto central del análisis de la AI con respecto a la existencia de daño, y este punto controvertido es que, al hacer su determinación, la Autoridad incluyó importaciones de los Estados Unidos de América que no estaban en condiciones de prácticas desleales y no sólo aquellas para las cuales encontró márgenes de dumping. El Artículo 42, párrafo I, de la LCE, y el Artículo 3.7 (i) del AAD establecen que la AI considera únicamente importaciones “en condiciones de práctica desleal” al analizar la tasa de importación y la probabilidad de un incremento substancial en dicha tasa en el futuro inmediato. La respuesta de la AI a este argumento, alegando que incluyó todas las importaciones en estos análisis, ya que no hace una resolución sobre las ventas por debajo del valor normal hasta el final de la investigación, no es adecuada. Más bien, la AI debió ajustar su práctica administrativa a los requerimientos y términos de la legislación y los acuerdos internacionales aplicables de manera armónica.
- 15.42.** Sin embargo, el Artículo 68 del RLCE, se refiere a las “importaciones investigadas”, en vez de las importaciones en condiciones de prácticas desleales. Las importaciones investigadas son todas aquellas importaciones investigadas desde el inicio de la investigación. Si no todos los productos importados se venden a precio inferior al valor normal, entonces “las importaciones investigadas” constituyen un grupo de importaciones mayor que las importaciones “en condiciones de prácticas desleales”. En este sentido, el reglamento es inconsistente con la legislación, a pesar de que el lenguaje introductorio de la disposición establece: “para los propósitos del Artículo 42 de la Ley.” Ha quedado establecido en la jurisprudencia mexicana que, cuando hay un conflicto entre una ley y un reglamento, este último está subordinado a lo que dicta la legislación.
- 15.43.** Por lo tanto, hacer un análisis basado en las “importaciones investigadas” no cumple con la letra o espíritu de la ley.
- 15.44.** Intimamente relacionado con el argumento de la inclusión de importaciones en condiciones no desleales dentro del análisis, se encuentra el argumento de los Reclamantes relativo a que, examinando la capacidad no utilizada y la capacidad disponible de los exportadores, la AI violó la ley y el reglamento al considerar a todos los exportadores, y no sólo a aquellos que estuvieron exportando carne de bovino en canal por debajo del precio normal. La LCE, el RLCE y el AAD usan terminología similar en la descripción de este factor, debiendo la AI tomar en cuenta la capacidad de utilización por “el exportador”, y no por “los exportadores”. El término “el exportador” no se usa en ninguna otra parte de estas disposiciones y no hay una definición específica para el término. Considerando todo el contexto de las disposiciones para determinar “la posibilidad de un incremento significativo de las exportaciones en condiciones de prácticas desleales al mercado mexicano”, la inferencia clara es que la AI debe limitar su examen al participante que tiene exportaciones en condiciones de prácticas desleales, no a todos los exportadores. De lo contrario, el uso particular del término “el exportador” no tendría significado alguno. Por lo tanto, la AI debería investigar únicamente la capacidad utilizada y disponible de aquellos exportadores a los que se les determinó que realizaban ventas por debajo del valor normal.
- 15.45.** El alegato final de los Reclamantes con respecto a la determinación de la AI de amenaza de daño, se refiere a la determinación de que las importaciones se realizaban a precios que tendrían un efecto adverso en los precios de los productos nacionales en México. Contrario a los alegatos de los Reclamantes, el Artículo 42 párrafo III de la LCE no especifica que los precios de importación que podrían afectar adversamente los precios en el mercado doméstico deben ser precios fijados por debajo de un valor normal. La ley se refiere en su lugar a “importaciones hechas a precios que tendrán un efecto adverso sobre los precios nacionales...” En otras palabras, los precios podrían ser bajos, forzando los precios nacionales a bajar, sin haber sido establecidos por debajo del valor normal. Similarmente, el Artículo 68, párrafo III, del RLCE más precisamente se refiere a “importaciones investigadas” y el Artículo 3.7 (iii) de la AAD simplemente se refiere a “importaciones”. Sin importar la lógica de este factor, éste, no requiere que la presión de descenso, o la inhibición de incremento de precios, sea únicamente del resultado de importaciones en condiciones de prácticas desleales.

15.46. No obstante los factores individuales y los alegatos respecto al análisis de la AI, el tema amenaza de daño, es que dicha amenaza debe ser causada por productos importados en condiciones de prácticas desleales. El párrafo último del Artículo 42 identifica la relación de los factores entre sí, cuando establece que la AI debe considerar todos los factores para “concluir si las nuevas importaciones en condiciones desleales serán inminentes...” El propósito de todo el ejercicio, por lo tanto, es examinar los factores individuales que le permitan a la AI determinar si las importaciones en condiciones desleales causarían daño. Por ello, las cuestiones acerca de si la AI consideró un incremento en las importaciones en condiciones desleales y la capacidad de los exportadores que realizaron ventas de carne en canal a precios por debajo de su valor normal, son clave para la determinación de amenaza de daño.

CONCLUSION.-

15.47. Este Panel no está de acuerdo con los Reclamantes en su interpretación del Artículo 42 de la LCE y del 3.7 del AAD en los términos antes expuestos.

15.48. Este Panel está de acuerdo con los Reclamantes con respecto a que la AI erró al incluir la totalidad de las importaciones tanto en su consideración sobre la tasa de incremento como al analizar la capacidad disponible y no utilizada de todos los exportadores de los Estados Unidos de América. En este contexto, el Panel requiere una explicación más clara y concreta sobre la metodología utilizada para proyectar la tasa de incremento. Por lo tanto el Panel devuelve la Resolución Definitiva a la AI para que tome en consideración estos dos factores de acuerdo a la Ley y al Reglamento.

16. TEMA IX. DETERMINACION DE DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCION NACIONAL PRODUCTORA DE CARNE EN CORTES DESHUESADA Y SIN DESHUESAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA. IBP Inc., PM Beef Holdings, LLC., Sun Land Beef Company, Inc., Murco Foods, Inc., Packerland Packing Company, Inc., Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, y Le Viande Comercializadora, argumentaron:

16.1. Que del análisis de los puntos resolutivos 582 al 614, se desprende que la Resolución Definitiva no cumple con los requisitos dispuestos en los Artículos 39 y 41 de la LCE; 59, 64 y 65 de su Reglamento, 3 y 4 del AAD, porque al realizar un examen de los factores económicos que supuestamente podrían afectar a la industria nacional, llegó a conclusiones que no son compatibles con las disposiciones previstas en tales preceptos.

16.2. La AI argumentó que sí existen preceptos legales que la facultan para considerar en el análisis de daño a la rama de producción nacional, otros factores distintos de los listados en las disposiciones de la LCE y del AAD. A la Autoridad le corresponde determinar las medidas necesarias para la adecuada aplicación de las cuotas compensatorias a fin de proporcionar una defensa oportuna a la rama de producción nacional que evite en lo posible una repercusión negativa en el público consumidor, lo cual sólo puede realizarse a través de instrumentos adecuados, como en este caso, mediante los certificados de clasificación y antigüedad.

16.3. Argumentó la AI que en ningún punto del Artículo 41 de la LCE se señala que sólo se podrá determinar daño a la rama de producción nacional en el caso de que se cumplan todas las hipótesis mencionadas en el mismo, únicamente se establece que la determinación se hará tomando en cuenta los diferentes elementos mencionados en las cuatro fracciones que componen dicho Artículo.

ANALISIS.-

16.4. Los puntos y argumentos con respecto a la determinación definitiva de la AI de daño material a la producción nacional de carne en cortes con hueso son los mismos que los presentados con respecto a la Resolución Definitiva de daño material a la producción nacional de cortes de carne sin hueso. Por lo tanto, para propósitos de eficiencia, este Panel discute los dos puntos conjuntamente.

16.5. En general los Reclamantes Sun Land, IBP, PM Beef, Packerland y Murco argumentaron que la Resolución Definitiva no cumplió con lo dispuesto en los Artículos 39 y 41 de la LCE; 59, 64 y 65 del RLCE; y 3 y 4 del AAD, ya que la Autoridad llegó a conclusiones no compatibles con las disposiciones mencionadas. Hay tres argumentos principales de los Reclamantes con respecto a la determinación de daño importante a la producción nacional de carne deshuesada: 1) De acuerdo con el Artículo 59 del RLCE, la AI puede determinar la existencia de daño sólo cuando todos los factores e indicios descritos en el Artículo 41 de la LCE están presentes; 2) La AI modificó la metodología para considerar precios reales en pesos mexicanos en lugar de dólares de los Estados Unidos de América, sin estipular alguna base legal para hacerlo; y 3) La AI debió haber hecho un análisis especial de los rastros Tipo Inspección

Federal (TIF) mexicanos, ya que las importaciones de carne deshuesada de los Estados Unidos de América compiten directamente con la carne producida en este tipo de rastros.

- 16.6.** Los Reclamantes argumentan que la AI no cumplió con el Artículo 59 del RLCE, ya que sólo podría determinar la existencia de daño cuando todas las circunstancias descritas en el Artículo 41 de la LCE estuvieran presentes. Este argumento es muy similar al presentado por los Reclamantes con respecto a la amenaza de daño. Los elementos del Artículo 41 del RLCE incluyen, entre otros: El volumen de importaciones en condiciones de prácticas desleales; el impacto de las importaciones en condiciones de prácticas desleales en los precios de productos idénticos o similares; y el impacto sobre los productores nacionales de productos similares, tomando en cuenta todos los factores económicos relevantes, el porcentaje de participación en el mercado, la productividad, la capacidad instalada, el empleo, y los salarios.
- 16.7.** La AI no compartió este punto de vista. A su parecer, una correcta interpretación del Artículo 59 del RLCE y del Artículo 41 de la LCE aclara que la AI debe considerar todos los factores establecidos en las estipulaciones, pero no lleva a la conclusión de que todos esos factores deben estar en realidad presentes en el caso específico para determinar la existencia de daño.⁵⁵ La AI enfatizó también que su conclusión está de acuerdo a los Artículos 3.2 y 3.4 del AAD, el cual establece que, ninguno de los factores de manera aislada deben ser suficientes para determinar la existencia de daño material. La AI debe analizar todos estos elementos pero no es esencial que haya una conclusión afirmativa con respecto a todos ellos para pronunciar una determinación de daño en un procedimiento particular.
- 16.8.** Los Reclamantes también argumentaron que la AI aceptó la petición de los productores nacionales para modificar la metodología para usar precios reales, de manera tal que la AI realizó conversiones en la tasa de cambio que causaron ajustes con respecto al índice nacional de precios para productores (párrafo 589, A y B de la Resolución Definitiva). Estos cambios, de acuerdo con los Reclamantes, distorsionaron la realidad determinada en la Resolución Preliminar. También, los Reclamantes argumentaron que la AI no fundamentó este cambio en la metodología. Este argumento es muy similar al expresado por los Reclamantes con respecto a la amenaza de daño importante. Los argumentos de la AI son de la misma forma similares. Además de los argumentos relevantes ya establecidos con respecto a la amenaza de daño, la AI insistió en que en una investigación y con el propósito de llegar a una Resolución Definitiva, la AI no está obligada a recurrir a la misma metodología que la usada para la Resolución Preliminar. Una interpretación como esa restaría significado a la siguiente etapa del procedimiento, en donde se presentan las pruebas, hay inspecciones in situ, y se celebra una Audiencia Pública, en la cual los participantes presentan argumentos. También, la AI resaltó que los Reclamantes no mencionaron ninguna estipulación legal que obligue a la Autoridad a utilizar la misma metodología aplicada en la Resolución Preliminar.
- 16.9.** Los Reclamantes argumentaron que el párrafo 602 de la Resolución Definitiva establece que los rastros TIF incrementaron la producción de cortes deshuesados en 27.2% y que la carne deshuesada de los Estados Unidos de América compite directamente con la carne producida en este tipo de instalaciones. Por estas razones, la AI debió haber analizado el desempeño en la producción nacional de los rastros TIF para determinar si la producción nacional había sufrido daño por las importaciones que compiten directamente.
- 16.10.** En respuesta, la AI consideró nuevo el argumento de los Reclamantes ya que, en varias peticiones durante la investigación, los Reclamantes señalaron que también las carnicerías y supermercados deberían ser considerados como parte de la producción nacional; de tal forma que, el objetivo de los exportadores fue siempre el de ampliar el concepto de producción nacional y no el de restringirlo sólo para considerar los mataderos TIF. Además, la AI estableció que en los párrafos 602 y 603 de la Resolución Definitiva hay un análisis de la producción en todos los rastros TIF y específicamente en aquellos rastros TIF incluidos en la petición de la investigación antidumping. En ambos casos, la AI reconoce un crecimiento en la producción. En suma, para la AI, los reclamantes están solicitando un análisis ya realizado durante el procedimiento administrativo.
- 16.11.** Análisis de la ley y de los argumentos relativos a la Resolución Definitiva de daño material.
-

- 16.12.** Así como en el argumento con respecto a la determinación de amenaza de daño, los Reclamantes se enfocan en el error de la AI al no hacer una determinación positiva de cada factor enlistado en el Artículo 41 de la LCE y Artículo 64 del RLCE. Aunque los factores a considerar para la determinación de daño material difieren de aquellos que debe considerar la AI para hacer la determinación de daño importante, la perspectiva sigue siendo la misma. El Artículo 41 enumera tres factores que la AI “deberá tomar en cuenta”, además de una cuarta categoría general de “cualquier otro factor que pueda considerar relevante.” Aun dentro de algunos factores individuales, el lenguaje de la ley, da a la AI una flexibilidad considerable. Por ejemplo en tanto el segundo factor requiere que la AI considere “el efecto que sobre los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno, causa o pueda causar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional...”, la disposición enumera varios elementos a “considerarse”, sin especificar precisamente lo que constituye un efecto directo o potencialmente directo en los precios. El tercer factor, el impacto en productores nacionales, ofrece una lista comparable de elementos a considerar. Contrario al argumento de los Reclamantes, el lenguaje de la legislación no requiere que la AI haga una determinación positiva sobre todos los factores; más bien, la ley establece parámetros dentro de los cuales la investigación debe operar y le da a la AI una discrecionalidad considerable.
- 16.13.** La fundamentación que los Reclamantes encuentran en el lenguaje de los Artículos 3.2 y 3.4 del AAD está fuera de lugar. Lo establecido en el AAD al efecto de que ninguno de los factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, no significa que la AI deba hacer una determinación afirmativa de cada factor. Más bien, significa que la AI tiene discrecionalidad en cómo llegar a su resolución, aunque debe considerar cada factor y luego analizarlos como un grupo para evaluar, en general, si el peso de los elementos opera a favor o en contra del resultado de daño importante.
- 16.14.** Sin embargo, las determinaciones afirmativas de la AI merecen un análisis más detallado. En su resolución sobre daño material a la industria nacional de carne en cortes no deshuesados, la AI en efecto examina el volumen de las importaciones. En los párrafos 546-557, la Resolución Definitiva aborda el tema de los efectos de las importaciones en los precios nacionales. La Resolución Definitiva también consideró los efectos en la producción nacional, incluyendo el decremento en la producción, el consumo nacional aparente y el porcentaje aplicable a importaciones y a la producción nacional, la capacidad instalada en México, y el empleo utilizado en los rastros TIF en México. Por ello, parecería que la AI tomó en cuenta cada uno de los factores con respecto a los cortes no deshuesados.
- 16.15.** La AI hizo un análisis similar en su consideración sobre cortes deshuesados. En esa sección de la Resolución Definitiva, los párrafos 583-588 contienen el análisis de los volúmenes de importación. Los párrafos 589-600 consideran los efectos de los precios de importación sobre los precios de los cortes sin hueso producidos nacionalmente. La Resolución Definitiva también examinó los efectos en la producción nacional, incluyendo: La oferta nacional, en los párrafos 601-605; consumo nacional aparente en párrafos 606-611; capacidad instalada, en el párrafo 612; y empleo utilizado, en el párrafo 613. En la Resolución Definitiva, parecería que la AI tomó en cuenta cada uno de los factores con respecto a los cortes sin hueso.
- 16.16.** Sin embargo, el análisis no termina ahí. Primero, con respecto a los volúmenes de importaciones de ambas categorías de productos, la AI examinó el volumen total, no el “volumen de la importación de mercancías objeto de prácticas desleales...”, como lo requiere el Artículo 41, párrafo I, de la LCE. Por ello, las conclusiones con relación a los incrementos en el volumen están alteradas, ya que se basan en importaciones totales, y no sólo a aquellas de exportadores y productores a quienes se encontró que vendían el producto investigado a precios injustamente bajos.
- 16.17.** Segundo, con respecto a los efectos del precio, nuevamente la AI consideró los precios de todas las importaciones de carne en cortes con hueso e importaciones de cortes sin hueso. El Artículo 4, párrafo II, también establece que la consideración será del efecto de las importaciones en condiciones de práctica desleal, y no todas las importaciones de los productos.
- 16.18.** Sin embargo, la Resolución Definitiva reconoce el argumento sobre que la mercancía no vendida en condiciones de discriminación de precios debe ser excluida de sus análisis de daño. La Autoridad observó que sólo el 24.4 % de las importaciones de cortes de carne con hueso realizadas durante el periodo investigado, entraron a México bajo condiciones legales. En el mismo sentido, la AI observó que sólo el 31.2 por ciento de las importaciones de cortes de carne sin hueso realizadas durante el periodo investigado, demostraron entrar a México bajo condiciones leales de comercio. Para cada uno de estos productos, la Resolución Definitiva estableció que, ya que la mayoría de las importaciones fueron vendidas por debajo del valor normal, fue la presencia de

estas importaciones ilegales lo que provocó la disminución de los precios. La conclusión fue que, ya que los precios de importación fueron más bajos y la mayoría de las importaciones fueron vendidas a precios discriminatorios, las importaciones en condiciones de práctica desleal provocaron que los productores nacionales disminuyeran sus precios de manera que no pudieran competir justamente.

- 16.19.** Esta conclusión sonaría suficientemente plausible a manera de razonamiento, sin embargo no está basada en un análisis cuidadoso de los efectos de los precios de las importaciones en condiciones de práctica desleal, como requiere el Artículo 41, párrafo II. La AI no puede ver los precios de todas las importaciones e imponer esos mismos precios sobre las importaciones en condiciones de práctica desleal. Aunque la conclusión final puede no cambiar, la AI debe aislar los precios de las importaciones en condiciones de práctica desleal y analizar su impacto en los precios de los productores nacionales. Las declaraciones superficiales y conclusivas como las de los párrafos 557 y 600 de la Resolución Definitiva no bastan o substituyen el análisis económico que establece la ley.
- 16.20.** Además, el Artículo 41, párrafo III, instruye a la AI para tomar en cuenta el impacto que las importaciones en condiciones de práctica desleal tienen en los productores nacionales. Nuevamente, la Resolución Definitiva tomó en cuenta el impacto de todas las importaciones provenientes de todos los exportadores e importadores bajo investigación. Por lo tanto, la Resolución Definitiva es defectuosa ya que no limita su examen a aquellos exportadores, productores e importadores cuyas importaciones fueron vendidas en condiciones de prácticas desleales. Por lo tanto, la determinación final no cumple con la ley.
- 16.21.** Los Reclamantes también piden la atención del Panel hacia el AAD, en su Artículo 3.1. El texto del acuerdo plenamente apoya nuestra lectura del Artículo 41 de la LCE. El artículo 3.1 establece que la determinación del daño debe involucrar un examen objetivo de ambos, (a) el volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y (b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. El AAD no permite a la AI basar su resolución en todas las importaciones, sólo en aquellas de compañías específicas a las cuales se encontró que vendían en condiciones de práctica desleal.
- 16.22.** Finalmente, los Reclamantes se refieren al Artículo 64 del RLCE. Cabe resaltar que la disposición reglamentaria no concuerda con el Artículo 41 de la LCE o con el AAD. Tal y como sucede con el Artículo 68 del RLCE, ya analizado, en lugar de referirse a importaciones en condiciones de práctica desleal o importaciones con dumping, la regulación se refiere a "importaciones investigadas", que son todas las importaciones del producto bajo investigación. No obstante esta anomalía, y por las mismas razones articuladas en el análisis del Artículo 68, el Panel concluye que los términos de la ley prevalecen sobre los del reglamento. En efecto, el reglamento por sí mismo establece que sus disposiciones son "para los propósitos del Artículo 41 de la Ley". Por lo tanto, aunque la Resolución Definitiva es consistente con el Reglamento en su enfoque, el Reglamento no es consistente con la legislación que genera el propio Reglamento. Por lo tanto, la determinación final no cumple con lo dispuesto en la Ley.
- 16.23.** El alegato final de que la AI erró porque no limitó su análisis de la producción nacional en ambos cortes de carne sin hueso y con hueso a los rastros TIF, no es del todo claro. El argumento parece ser que el producto de los rastros TIF compite de manera más directa con el producto importado y, por lo tanto, el análisis de daño debió haber sido restringido a este tipo de rastros.
- 16.24.** Aparentemente, la AI sí analizó el desempeño de los rastros TIF pero no lo hizo específicamente con respecto a la capacidad instalada. La AI mantiene que sí consideró los rastros TIF.
- 16.25.** Este Panel está de acuerdo con los argumentos en respuesta hechos por la AI, discutidos arriba, y rechaza este alegato. Primero, los Reclamantes no articulan una clara razón sobre por qué la AI erró o por qué el Panel debe devolver para un análisis más limitado. A menos que el Panel esté convencido de que la resolución no cumple con la ley, el Panel debe asentir con la pericia de la AI. Segundo, como el Panel explicó arriba, los Reclamantes no pueden ahora presentar un argumento que no presentaron a la AI durante el procedimiento administrativo. Por estas razones, el Panel confirma la Resolución Definitiva con respecto al manejo de los rastros TIF en el análisis de daño.

CONCLUSION.-

- 16.26.** El Panel no está de acuerdo con el alegato de los Reclamantes sobre que la AI puede alcanzar una Resolución Definitiva afirmativa de daño material sólo si todos los factores y supuestos en el Artículo 41 de la LCE y en el Artículo 3.1 y 3.6 del AAD están presentes. Sin embargo, el Panel sostiene que la AI no satisfizo los requerimientos para llegar a una Resolución Definitiva afirmativa de daño, ya que no determinó que las importaciones realizadas por compañías que vendían a precios inferiores al valor normal, fueran la causa de la existencia de daño importante. Por lo tanto, el Panel devuelve a la AI para hacer el análisis de causalidad requerido por el Artículo 41 de la LCE.
- 16.27.** El Panel no está de acuerdo con el alegato de los reclamantes con respecto a que la AI erró en cambiar su metodología entre la Resolución Preliminar, cuando utilizó dólares de los Estados Unidos de América en su análisis, y la Resolución Definitiva, donde la AI utilizó precios “reales”, en pesos mexicanos. Por lo tanto, el Panel confirma la Resolución Definitiva con respecto a la moneda en la que los precios se denominan.
- 16.28.** Como se discutió arriba, el Panel no está de acuerdo con el argumento de los Reclamantes con respecto a que la AI erró en limitar su consideración de capacidad instalada a los rastros TIF. Por lo tanto, el Panel confirma la Resolución Definitiva con respecto al análisis de la capacidad instalada nacional para ambos cortes de carne deshuesada y sin deshuesar.
- 17.** TEMA X. DETERMINACION DE QUE LA PRODUCCION NACIONAL DE LENGUAS, HIGADOS Y DEMAS DESPOJOS COMESTIBLES NO ABASTECEN A LOS MISMOS MERCADOS QUE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS, hecha valer por Vizur, SK, Romar, Confederación Nacional Ganadera y Productores de Carne de Engorda argumentando:
- 17.1.** Este Panel omite entrar al estudio de dicho punto debido a que la producción nacional ha quedado fuera de la revisión en el procedimiento debido a su desistimiento.
- 18.** TEMA XI. VIOLACION AL ARTICULO 6.8 Y ANEXO II DEL CODIGO ANTIDUMPING AL NO CONSIDERAR LA INFORMACION PRESENTADA POR PM BEEF HOLDINGS, LLC., PARA LA DETERMINACION DE SU MARGEN INDIVIDUAL DE DISCRIMINACION DE PRECIOS.
- 18.1.** PM Beef Holdings, LLC., (en adelante PM Beef), argumentó en su Memorial que la AI violó el Artículo 6.8 y Anexo II del Código Antidumping, al no considerar la información que presentó (como se desprende del punto 374 de la Resolución Definitiva), por lo que la AI decidió imponerle el margen de discriminación de precios más alto encontrado durante el procedimiento, aduciendo para ello que el reclamante omitió presentar una serie de transacciones referentes al precio de exportación hacia México.
- 18.2.** Continuó argumentando que por un error involuntario, omitió presentar algunas transacciones de exportación hacia México, pero que la AI guardó silencio al respecto, por lo que no fue sino hasta la Resolución Definitiva que la Reclamante se percató que había omitido dichas transacciones. Que en respuesta al formulario oficial de investigación, la AI le requirió información adicional así como precisión en algunos puntos; pero que en dicho requerimiento, no se solicitaba información relacionada con la totalidad de las ventas de exportación a México.
- 18.3.** PM Beef agregó que después de hacer un análisis de la información que presentó a la AI, se percató de que no había reportado 3 facturas del total de transacciones de exportación a México, y que con ánimo de cooperar presentó copia de las citadas transacciones, de donde se deduce que la AI nunca le requirió que aclarara si había reportado el total de las transacciones realizadas, pues aun sabiendo que las pruebas aportadas por el Reclamante no eran idóneas, no le requirió o explicó las razones por las que no aceptaría tales pruebas, ni le otorgó la oportunidad de aclarar o presentar información relacionada con las pruebas remitidas. Que por lo anterior, se violó un precepto fundamental que le hubiera garantizado al Reclamante la posibilidad de corregir su error.
- 18.4.** Por último PM Beef argumentó que no le es aplicable el Artículo 6.8 del Código Antidumping porque no se encuentra dentro de los supuestos de la citada disposición, pues la falta de actividad de la AI al incumplir el párrafo sexto del Anexo II, ocasionó que la Reclamante no pudiera entregar la información que le era necesaria a la AI para calcularle su margen de discriminación de precios, y por tanto, el punto 374 de la Resolución Definitiva resulta violatorio.
- 18.5.** En contestación la AI manifestó que realizó un análisis detallado de la respuesta al formulario oficial de investigación, sin embargo, durante el periodo de investigación, la Reclamante no presentó información correcta ni completa. Que PM Beef trata de confundir al indicar que únicamente le faltaba reportar 3 facturas del total de las transacciones del precio de exportación, y que con posterioridad fueron reportadas a la Autoridad. Sin embargo, la información que

omitió se refiere a la información relativa a 3 transacciones referentes a una muestra de facturas de la base de datos del precio de exportación que la Autoridad le requirió, consecuentemente, es falso que al reportar 3 facturas de la muestra, la base de datos del precio de exportación complementara la totalidad de las ventas del producto investigado y como consecuencia la totalidad de la información requerida.

- 18.6.** La AI señaló que el punto 3.1 del apartado C del formulario oficial de investigación para empresas exportadoras, requiere que se listen individualmente todas las operaciones de exportación del producto investigado, y que la Reclamante indicó en ese mismo formulario, que la información que presentó provenía del sistema de contabilidad de la empresa, y que para asegurar que se reportaron todas las operaciones, fue necesario obtener la información manualmente.
- 18.7.** Que es claro que la Reclamante no procedió en la medida de sus posibilidades, al no reportar, a pregunta expresa, tanto en el formulario oficial, como en el requerimiento de información adicional, la totalidad de las ventas de exportación a México, sobre todo cuando manifestó que sí lo hizo.

ANÁLISIS.-

- 18.8.** La Reclamante PM Beef, a foja 58 de su Memorial señaló: "Si bien es cierto que por algún error involuntario, o quizá por algún error de captura, el Reclamante omitió presentar algunas transacciones de exportación hacia México, también es cierto que la AI guardó silencio respecto de tal omisión, y no fue sino hasta la resolución definitiva, que la hoy Reclamante se percató de que había omitido algunas transacciones relacionadas con el precio de exportación hacia México".
- 18.9.** De la transcripción anterior, se desprende que la Reclamante se contradijo en sus aseveraciones, pues por un lado, señaló que se percató de tal hecho hasta la Resolución Definitiva; y por otro, a foja 60 de su Memorial argumentó: "El Reclamante, después de hacer un análisis de la información presentada a la AI, se percató de que no había reportado 3 facturas del total de transacciones de exportación a México, y con el ánimo de cooperar con la investigación, presentó ante la autoridad investigadora, copia de las citadas transacciones". Entonces, este Panel pregunta ¿en cuál de esos dos momentos fue que la Reclamante se percató que su información era incorrecta?, la respuesta resulta obvia para este Panel, pues teniendo en cuenta, tal y como lo afirma la Reclamante, que si en el requerimiento no se le solicitaba información sobre la totalidad de las ventas de exportación a México, entonces, este Panel vuelve a preguntarse ¿por qué presentó la Reclamante con posterioridad 3 facturas del total de estas transacciones?, la respuesta conlleva a concluir la contradicción de la Reclamante, pues este Panel no pierde de vista que esa obligación de presentar toda la información, es de la Reclamante, tal y como lo establecen los Artículos 53 y 54 de la LCE.
- 18.10.** Ahora bien, si nos ubicamos en el caso, de que la Reclamante efectivamente se percató de su omisión y presentó con posterioridad las 3 facturas en comento, es de indicarse que la Regla 59 Parte II (c) de las Reglas de Procedimiento establece, que en los Memoriales deberá hacerse la referencia al material probatorio que conste en el expediente administrativo, y además deberá identificarse la página y, cuando sea posible, la línea citada.
- 18.11.** Del análisis que efectuó este Panel del Memorial de PM Beef, se desprende que la Reclamante no cumplió con dicha Regla, ya que se limitó a pronunciar aseveraciones generales, sin precisar y ubicar las pruebas que dice exhibió y que la AI no valoró; además, la Reclamante asegura que sólo faltaron 3 facturas del total de sus transacciones; mientras que la AI sostiene que se trató de información omitida relativa a 3 transacciones, referentes a una muestra de facturas de la base de datos del precio de exportación, consecuentemente, la Reclamante se abstuvo de proporcionar a este Panel los elementos necesarios para identificar con toda precisión las pruebas que afirma no le fueron tomadas en cuenta por la AI, de lo anterior, resulta que este Panel no puede revisar alegatos o medios de defensa que no se hayan presentado, dado que no es su facultad suplir las deficiencias en que incurran las partes, por lo cual, este Panel concluye y confirma el punto resuelto por la AI consistente en que PM Beef, no presentó la información de manera correcta y completa, tal y como aparece en el punto 374 de la Resolución Definitiva.
- 18.12.** Por otro lado, PM Beef en su Memorial a foja 59, tercer párrafo, aceptó que como consecuencia de su respuesta al formulario oficial, la AI le requirió que presentara información adicional y aclarara algunos puntos; además se dolió de que en ese requerimiento la AI no le solicitó que reportara información relacionada con las ventas de exportación, es decir, que no le solicitó que rectificara si había reportado la totalidad de las ventas de exportación a México aduciendo que la AI efectuó una interpretación errónea del Artículo 6.8 y Anexo II, del Código Antidumping, ya que guardó silencio respecto a su omisión, y no fue sino hasta la Resolución Definitiva que la hoy Reclamante dice se percató de que había omitido algunas transacciones.

- 18.13.** En referencia al párrafo anterior, este Panel determina que no existe la violación que se reclama, porque en el caso que nos ocupa, el problema no fue que la AI no haya aceptado su información, pues resulta claro que sí la tuvo por exhibida; la cuestión es que la AI la encontró incompleta e incorrecta, y por tanto, determinó lo correspondiente con base en los hechos de los que tuvo conocimiento.
- 18.14.** Más aún, PM Beef, manifestó en el formulario oficial que había reportado la totalidad de sus ventas, por lo tanto, no es menester que la AI tenga la obligación de requerir nuevamente a la Reclamante para que manifieste si ésta ha sido reportada de forma completa, además de que no existe ninguna disposición legal que le imponga a la AI esa obligación.
- 18.15.** Contrario a lo afirmado por la Reclamante, la AI requirió información adicional y aclaración sobre algunos de los puntos de sus respuestas al formulario oficial (tal y como la propia Reclamante lo confiesa a foja 59 de su Memorial) a la aportada, lo que evidentemente no viola disposición alguna, pero es claro que la obligación en una investigación de aportar pruebas, elementos, información y datos es a cargo de las empresas participantes y no de la AI.
- 18.16.** Por otro lado, resulta absurda la alegación de que la AI no le aceptó a la Reclamante sus pruebas o informaciones presentadas, pues en el expediente administrativo consta que la AI sí tuvo por exhibidas las pruebas de PM Beef, y ese hecho no debe confundirse con la valoración de pruebas, que en realidad es el fondo del problema, esto es, si con las pruebas e información incompleta que PM Beef exhibió era suficiente, o bien, ante la insuficiencia de las mismas, si la AI estaba facultada para recurrir a otra información como lo hizo. Este Panel considera que es imposible aceptar una información que no fue presentada completa.
- 18.17.** En el caso a estudio, el derecho de la prueba y la carga procesal frente a los requerimientos de la AI, la tiene y la tuvo la Reclamante, quien por un lado, reconoció no haber presentado la información completa y además omitió ante este Panel, acreditar y precisar en su alegato legal, cómo fue que cumplió con la obligación que le impone el Artículo 54 de la LCE, esto es, presentar toda la información que le fue requerida, limitándose a aseverar situaciones genéricas que no comprueban su dicho. Por tanto, este Panel considera que su motivo de inconformidad no es apto para ser tomado en consideración pues no contiene los elementos suficientes para pronunciarse al respecto¹²².

CONCLUSION.-

- 18.18.** Este Panel confirma la resolución de la AI con respecto a la cuota compensatoria impuesta a PM Beef, por considerar que no fue violada disposición alguna aplicable a la materia.
- 19.** SOLICITUD DE REVISION DE TROSI DE CARNES Y ESCRITO DE RECLAMACION DE LE VIANDE.
- 19.1.** Trosi de Carnes, solicitó de manera extemporánea ante este Panel, la revisión mediante promoción presentada el 26 de junio de 2000, por tanto, no se le consideró como idónea, de igual manera que la promoción Le Viande Comercializadora, quien presentó su escrito de reclamación el 7 de septiembre de 2000.
- 20.** ORDEN DEL PANEL
- 20.1.** Por todo lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto por el Artículo 1904.8 del TLCAN, el Panel resuelve y ordena por unanimidad, lo siguiente:
- 20.2.** Se confirma la Resolución Definitiva emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía) publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 28 de abril de 2000, en todos sus puntos, salvo lo que expresamente se devuelve y que se precisa a continuación:

¹²² AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. EXPRESION DE. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Enero de 1999. Tesis VI.2o.J/152. Registro. 194,823.

- 20.3.** Con relación a los conceptos de violación examinados en el Tema I (Incompetencia del Director General Adjunto Técnico Jurídico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), se desestiman por improcedentes.
- 20.4.** Con relación a los conceptos de violación examinados en el Tema II (Recepción ilegal de los formularios oficiales, pruebas y argumentos presentados fuera de término) se desestiman por haber quedado sin materia debido al desistimiento de quienes se mostraron interesados.
- 20.5.** Con relación a los conceptos de violación examinados en el Tema III (Determinación de un mercado relevante, así como el establecimiento del requisito de un certificado de clasificación y vida útil de anaquel), se reenvía¹²³ a fin de que sea corregido el punto en los términos especificados en el cuerpo de esta resolución.
- 20.6.** Con relación a los conceptos de violación examinados en el Tema IV (Aplicación de una cuota compensatoria superior al margen de discriminación de precios calculado para cada uno de los productos sujetos a investigación), se reenvía para que este punto sea resuelto de nueva cuenta, adoptándose las medidas necesarias compatibles con los lineamientos expuestos en el cuerpo de la resolución.
- 20.7.** Con relación a los conceptos de violación examinados en el Tema V (Aplicación de una cuota compensatoria definitiva con base en una muestra) se declara que al no haber existido agravio para Packerland Packing Company, Inc., debido a que su derecho le fue reconocido, se confirma este punto resuelto por la AI.
- 20.8.** Con relación a los conceptos de violación examinados en el Tema VI (Indebida aplicación de la metodología para calcular el margen de discriminación de precios para la determinación de cuotas compensatorias), se ordena el reenvío con el fin de que la AI adopte las medidas correspondientes que no sean incompatibles con lo determinado en esta revisión.
- 20.9.** Con relación a los conceptos de violación examinados en el Tema VII (Ampliación del plazo de vigencia de las cuotas compensatorias preliminares), el Panel se abstiene de resolver, ya que carece de facultad para revisar las medidas provisionales dictadas durante la investigación.
- 20.10.** Con relación a los conceptos de violación examinados en el Tema VIII (Determinación de amenaza de daño a la rama de producción nacional, productora de carne en canales, fresca, refrigerada o congelada):
- 20.10.1.** Se confirma lo resuelto por la AI en cuanto a los siguientes puntos alegados por las Reclamantes: **(i)** que cada factor a consideración debe ser satisfecho para sustentar un resultado de amenaza de daño; **(ii)** modificación de la metodología para usar precios reales en pesos mexicanos; **(iii)** proyección de un futuro incremento en las importaciones relevantes y, **(iiii)** determinación en relación a los precios de exportación.
- 20.10.2.** Se reenvía a la AI para que tome en consideración lo establecido en la LCE y su Reglamento, y no incluya la totalidad de las importaciones en su consideración sobre la tasa de incremento y analice debidamente la capacidad disponible y no utilizada de todos los exportadores de los Estados Unidos de América siguiendo los lineamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución.
- 20.11.** Con relación a los conceptos de violación examinados en el Tema IX (Determinación de daño a la rama de producción nacional productora de carne en cortes deshuesada y sin deshuesar, fresca, refrigerada o congelada):
- 20.11.1.** Se confirma lo resuelto por la AI en cuanto a la alegación de los Reclamantes referente a la Resolución Definitiva afirmativa de daño.
- 20.11.2.** Se reenvía para que la AI cumpla con todos los requerimientos que establece la legislación para llegar a una determinación de daño, realizando el análisis de causalidad requerido por el Artículo 41 de la LCE.
- 20.11.3.** Se confirma la decisión de la AI combatida por los Reclamantes respecto al tema del cambio de metodología.
- 20.11.4.** Se confirma la decisión de la AI al limitar su consideración de capacidad instalada a los rastros TIF.

¹²³ Este Panel utiliza el concepto procesal de reenvío, como sinónimo de devolución, en términos del Artículo 1904.8 del TLCAN.

- 20.12.** Con relación a los conceptos de violación examinados en el Tema X (Determinación de que la producción nacional de lenguas, hígados y demás despojos comestibles no abastecen a los mismos mercados que los productos importados), no se resuelve por carecer de materia el punto, debido al desistimiento de la producción nacional.
- 20.13.** Con relación a los conceptos de violación examinados en el Tema XI (Violación al Artículo 6.8 y Anexo II del Código Antidumping al no considerar la información presentada por PM Beef Holdings, LLC., para la determinación de su margen individual de discriminación de precios), se confirma la resolución de la AI por las consideraciones vertidas en el análisis correspondiente.
- 21.** PLAZO PARA LA DEVOLUCION.
- 21.1.** De conformidad con lo ordenado por el Artículo 1904.8 del TLCAN, el Panel devuelve el caso a la AI y le ordena cumplir con lo aquí dispuesto, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de esta orden, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del Panel, debiendo informar al Panel su cumplimiento.

Fecha de expedición: 15 de marzo de 2004.

Firmado en original por:

Fecha:

Presidente
Eduardo Magallón Gómez
Rúbrica.

11 de marzo de 2004

Lisa B. Koteen
Rúbrica.

12 de marzo de 2004

Cynthia Crawford Lichtenstein
Rúbrica.

12 de marzo de 2004

Ruperto Patiño Manffer
Rúbrica.

11 de marzo de 2004

Jorge Alberto Silva Silva
Rúbrica.

12 de marzo de 2004

ABREVIATURAS.-

AAD - Acuerdo Antidumping

AI - Autoridad Investigadora

CFF - Código Fiscal Federal

CFPC - Código Federal de Procedimientos Civiles

DGATJ - Dirección General Adjunta Técnica Jurídica

DOC - Departamento de Comercio de Estados Unidos

DOF - **Diario Oficial de la Federación**

GE-OMC - Grupo Especial-Organización Mundial de Comercio

LCE - Ley de Comercio Exterior

LOAPF - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

OSD - Organo de Solución de Diferencias

RLCE - Reglamento de la Ley de Comercio Exterior

SE - Secretaría de Economía

SECOFI - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

TFJFA -Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

TLCAN - Tratado de Libre Comercio de América del Norte

UPCI - Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 26.1283.2003 de la Junta Directiva, por el que autoriza la calificación mínima que deberán reunir las solicitudes de inscripción a los procesos de selección de acreditados del Programa de Otorgamiento de Crédito para Vivienda 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.-0579/2003.

Lic. Benjamín González Roaro
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la propuesta de calificación mínima en el Programa de Otorgamiento de Crédito para Vivienda 2004, se tomó el siguiente:

ACUERDO 26.1283.2003.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 108, 109, 117 y 157, fracción XV, inciso g), de la Ley del ISSSTE, y con base en la aprobación de la Comisión Ejecutiva contenida en su acuerdo 2941.706.2003, autoriza la calificación mínima conforme a lo siguiente:

UNICO.- La calificación mínima que deberán reunir las solicitudes de inscripción a los procesos de selección de acreditados del Programa de Otorgamiento de Crédito para Vivienda 2004, será de 9 puntos.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**"

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.
Atentamente

México, D.F., a 21 de agosto de 2003.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez.**- Rúbrica.

(R.- 193517)

ACUERDO 28.1283.2003 de la Junta Directiva, por el que autoriza las tasas de interés que devengarán los créditos dentro del Programa de Otorgamiento de Crédito para Vivienda 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.-0581/2003.

Lic. Benjamín González Roaro
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la autorización de las tasas de interés que devengarán los créditos que se otorguen en el Programa de Otorgamiento de Crédito para Vivienda 2004, se tomó el siguiente:

ACUERDO 28.1283.2003.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 108, 109, 117 y 157, fracción XV, inciso g), de la Ley del ISSSTE, y con base en la aprobación de la Comisión Ejecutiva contenida en su acuerdo 2943.706.2003, autoriza las tasas de interés que devengarán los créditos dentro del Programa de Otorgamiento de Créditos 2004, conforme a lo siguiente:

Primero.- Los créditos para vivienda que se financien a los trabajadores derechohabientes del ISSSTE como parte del Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2004, devengarán intereses, sobre el saldo ajustado de los mismos en los términos del artículo 117 de la Ley del ISSSTE, conforme a la siguiente tasa anual:

Sueldo básico de cotización del acreditado (en veces SMMVDF)	Tasa de interés anual sobre saldos insolutos
Mayor o igual a 1.00 y menor de 2.50	4.0%
Mayor o igual a 2.50 y menor de 3.50	5.0%
Mayor o igual a 3.50 y menor o igual a 10.00	6.0%

Segundo.- Los titulares de las Subdelegaciones de Prestaciones de las Delegaciones del ISSSTE o el Mandatario a que se refieren las Reglas para la Operación de Créditos para Vivienda a los Trabajadores Derechohabientes del ISSSTE, deberán verificar, al momento de suscribir los contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria correspondientes, que la tasa de interés anual sobre saldos insolutos que se establezca en dichos instrumentos jurídicos corresponda precisamente a aquella aplicable conforme al sueldo básico de cotización del trabajador derechohabiente.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**”

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 21 de agosto de 2003.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez.**- Rúbrica.

(R.- 193520)

ACUERDO 25.1283.2003 de la Junta Directiva, por el que autoriza los factores para la evaluación de las solicitudes de inscripción en el Programa de Otorgamiento de Crédito para Vivienda 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.-0578/2003.

Lic. Benjamín González Roaro
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la aprobación de los factores para la evaluación de las solicitudes de inscripción en el Programa de Otorgamiento de Crédito para Vivienda 2004, se tomó el siguiente:

ACUERDO 25.1283.2003.- “La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 108, 109, 117 y 157, fracción XV, inciso g), de la Ley del ISSSTE, y con base en la aprobación de la Comisión Ejecutiva contenida en su acuerdo 2940.706.2003, autoriza los factores para la evaluación de las solicitudes de inscripción en el Programa de Otorgamiento de Crédito para Vivienda 2004, conforme a lo siguiente:

Primero.- Al momento de que los trabajadores derechohabientes del ISSSTE presenten una solicitud de inscripción a los procesos de selección de acreditados en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2004, se evaluarán los siguientes factores.

a) Antigüedad: se considerarán los bimestres completos laborados por el solicitante titular en las dependencias y entidades afiliadas al régimen obligatorio de seguridad social del ISSSTE, y efectivamente cotizados al Fondo de la Vivienda.

b) Familiares derechohabientes: se revisará el número de miembros de la familia del solicitante titular. Para este efecto, sólo se considerarán como familiares derechohabientes aquellos que precisa el artículo 5o., fracción V, de la Ley del ISSSTE; y

c) Porcentaje del crédito efectivamente solicitado: se calificará la diferencia que exista entre el crédito requerido por el solicitante titular, y el monto máximo a que pudiera acceder conforme a su capacidad de pago.

Segundo.- Para efectos de lo señalado en el numeral anterior, se asignarán los siguientes valores a cada uno de dichos factores:

a) Antigüedad: se asignará un punto por cada bimestre completo laborado y cotizado por el solicitante titular al Fondo de la Vivienda. El mínimo requerido será de 9 bimestres y el máximo a calificar será de 180 bimestres; es decir, la calificación mínima por este factor deberá ser de 9 puntos y la máxima de 180 puntos.

b) Familiares derechohabientes: se asignará un punto por cada familiar derechohabiente del solicitante titular y, como máximo, sólo podrán señalarse dos familiares derechohabientes; es decir, la calificación mínima por este factor será de cero puntos y la máxima de 2 puntos.

c) Porcentaje del crédito efectivamente solicitado: se asignará un punto por cada unidad porcentual en que el crédito solicitado sea menor al monto máximo al que puede acceder el solicitante titular. Para tal efecto, se aplicará la siguiente fórmula:

$$P=2(100(1-MS/MM))$$

Donde:

P: son los puntos por este factor,

MS: es el monto de crédito solicitado por el trabajador, y

MM: es el monto máximo de crédito a que puede acceder el trabajador.

Tercero.- El personal encargado de la recepción de solicitudes a los procesos de selección de acreditados en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2004, deberán verificar que las solicitudes de inscripción que presenten los trabajadores derechohabientes, una vez calificados los factores de evaluación conforme al presente Acuerdo, reúnan la puntuación mínima requerida por la Junta Directiva para proceder a su trámite.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**"

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 21 de agosto de 2003.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez.**- Rúbrica.

(R.- 193514)